Refugio de Vida Silvestre
El Armado
Olancho

Área Protegida
Refugio de Vida Silvestre
EL ARMADO
Municipios de
OLANCHITO, YOCON Y EL ROSARIO, OLANCHO
Conservemos nuestro refugio de vida silvestre.

Compendio de Leyes Ambientales

Elaboración Del Plan De Manejo Del Refugio De Vida Silvestre El Armado, Bajo Un Enfoque De Participación De Los Actores Locales

Con financiamiento del FAPVS

TRABAJAMOS POR YOCON
MUNICIPALIDAD DE YOCON, OLANCHO

Contenido

PRESENTACIÓN 3
LEY GENERAL DEL MBIENTE 4
LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 20
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS 36
LEY ESPECIAL DE EDUCACION Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL 59
LEY GENERAL DE AGUAS 72
LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO 97
LEY GENERAL DE MINERIA 106
LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE 127
LEY DE MUNICIPALIDADES 179
LEY DE PROTECCION A LA ACTIVIDAD CAFICULTORA 199
LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION 201
LEY DE INCENTIVOS A LA FORESTACION, REFORESTACION Y A LA PROTECCIÓN DEL BOSQUE 207

PRESENTACIÓN

El Presente Compendio de Leyes Ambientales, tiene como objetivo, que los pobladores de la comunidades que forman parte y/o son aledañas al Refugio de Vida Silvestre El Armado (RVSEA) conozcan la legislación ambiental básica vigente en Honduras esto como parte de las acciones que contempla el Proyecto **"Elaboración del Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre El Armado (RVSEA), bajo un enfoque de participación de los actores locales"** con financiamiento de Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (**FAPVS**) ejecutado por la Fundación PROLANCHO y las municipalidades de Yocón, El Rosario y Guayape, con el asesoramiento técnico y normativo del Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (**ICF**).

Este documento contempla aquella legislación que directa e indirectamente se vincula al tema ambiental, este compendio de Leyes contempla las principales leyes aplicables en las acciones a realizar en el RVS El Armado, las leyes aquí contenidas se obtuvieron del compendio de Leyes recopilado por el Abogado Edwin Sánchez Navas y otras leyes facilitadas por personal del ICF.

Ponemos pues, este documento en las manos de líderes comunitarios, personal municipal, ICF regional y otras instituciones aliadas como una herramienta de consulta para las actividades que se puedan realizar en el corto, mediano y largo plazo en el área del Refugio.

Espero estimados lectores que sea de utilidad, y que la consulta de este compendio cree conciencia ambiental, y por ende respeto a la legislación ambiental vigente.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.
El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.
El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente; por tanto, es deber del Estado a través de sus instancias técnicos administrativos y judiciales, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.
Artículo 2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.
Artículo 3.- Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se prevenga su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno.
Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.
Artículo 4.- Es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.
Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.
Artículo 5.- Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.
En tal virtud, las medidas de protección del ambiente o de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución y durante la vida útil de las obras o instalaciones. A tal efecto la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará el sistema nacional de evaluación de impacto ambiental. En el caso de instalaciones u obras existentes se estará a lo dispuesto en el Capítulo sobre Disposiciones Finales.
Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referente a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones de EIA, a que se refiere el Artículo anterior.
Artículo 7.- El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del medio ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.
La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.
Artículo 8.- Se prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes.
El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.

CAPITULO II
O B J E T I V O S

Artículo 9.- Son objetivos específicos de la presente Ley:
a) Propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general;
b) Establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables;
c) Establecer los principios que oriente las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una eficiente gestión;
d) Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes;
e) Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales;
f) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.
g) Elevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos, y;
h) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

TITULO II
GESTIÓN AMBIENTAL
CAPITULO I
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

Artículo 10.- Créase la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.
La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, gozará de todas las garantías e independencia necesaria para el desempeño de sus funciones, estará a cargo de un Secretario de Estado, asistido por un Sub-Secretario, un Oficial Mayor y las dependencias técnicas pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
Esta Secretaría de Estado contará con un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, conformados por representantes del Sector Público y Privado, quienes participarán ad-honoren en las sesiones que se celebren; un Comité Técnico Asesor; y una Procuraduría del Ambiente. Considerando que esta Secretaría no es directamente ejecutora, operará con una estructura mínima y su personal directivo, técnico y administrativo no será superior a treinta y cinco (35) empleados.
Artículo 11.- Corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente, las siguientes funciones:
a) Definir objetivos, formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;
b) Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;
c) vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente;
d) Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el Plan de Ordenamiento Territorial;
e) Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

f) Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formulación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional;
g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);
h) Desarrollar y coordinar una Sistema Nacional de información ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;
i) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los rendimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a evaluaciones de impacto ambiental (EIA), permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;
j) Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnologías ambientalmente inadecuadas;
k) Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;
l) Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;
m) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con Organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales;
n) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;
o) Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;
p) Representar al Estado de Honduras ante organismos internacionales en materia ambiental;
q) En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño, y;
r) Las demás que establezca el Reglamento.
Artículo 12.- Las atribuciones y deberes del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente son las establecidas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y las contenidas en esta Ley.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 13.- Créase el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento y estará integrado en la forma siguiente:
a) Al Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá;
b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
d) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
e) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;
f) Un representante de las instituciones de Educación Superior;
g) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;
h) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
i) Un representante de las organizaciones obreras;
j) Un representante de las organizaciones campesinas.

k) Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por ellas mismas de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

Cuando lo considere pertinente, el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente podrá solicitar criterios técnicos y opiniones a colegios profesionales, organizaciones cívicas y religiosas y a otras organizaciones e instituciones. Asimismo, el Presidente podrá invitar a las sesiones a otros funcionarios o instituciones.

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 14.- Créase el Comité Técnico Asesor a nivel especializado técnico científico, conformado por representantes del sector privado y público, como un organismo de apoyo a la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente.
Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité Técnico Asesor cuando así lo requiera la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. De igual forma las instituciones u organizaciones privadas deberán colaborar con dicha oficina acreditando sus representantes ante el mismo.
Artículo 15.- El reglamento interno establecerá la organización y funcionamiento del Comité Técnico Asesor.

CAPITULO II
LA PROCURADURÍA DEL AMBIENTE

Artículo 16.- Créase la Procuraduría del Ambiente, que dependerá de la Procuraduría General de la República y quien por delegación representará administrativa y judicialmente los intereses del Estado en materia ambiental.
Artículo 17.- El Procurador del Ambiente será electo por el Congreso Nacional, durara en sus funciones cinco años, deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, con probada conciencia ambientalista y poseer título de abogado solvente con su colegio.
El Procurador del Ambiente será asistido por un Sub-Procurador electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período que el titular. El sub-procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.
Artículo 18.- El Procurador y Sub-Procurador del Ambiente, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectará el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.
Artículo 19.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Artículo 20.- En el cumplimiento de los asuntos ambientales, la Procuraduría del Ambiente gozará de plena autonomía, salvo en los gastos que conforme a la ley deba atender instrucciones especiales y trabajará coordinadamente con la Procuraduría General de la República.
Artículo 21.- La Procuraduría del Ambiente para el cumplimiento de su función, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los juzgados y tribunales, asesores legales y abogados consultores de las Secretarias de Estado y demás dependencia del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.
Artículo 22.- El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los tribunales de justicia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley de Procedimientos Administrativos.
Artículo 23.- En toda clase de juicios, gestiones y trámites, las Procuraduría del Ambiente usará papel simple; asimismo, gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, télex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.
Artículo 24.- Toda persona que sea citada por la Procuraduría del Ambiente deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desacato a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.
Artículo 25.- Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciba de la Procuraduría del Ambiente, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otros que se consideren procedentes.
Artículo 26.- El reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente.

CAPITULO III
C O M P E T E N C I A S

Artículo 27.- Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley.
Artículo 28.- En aplicación de esta ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:
a) Ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por la Secretaría del Ambiente y aprobada por el Presidente de la República;
b) La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos, alternativas y la interrelación natural en el ecosistema;
c) El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;
d) La administración de las áreas naturales protegidas;
e) La expedición y administración de las normas técnicas de prevención y control las materias objeto de esta Ley;
f) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;
g) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;
h) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
i) La elaboración de inventarios de los recursos naturales a nivel nacional;
j) El ordenamiento de las cuencas hidrográficas;
k) La implantación del Sistema de Cuencas Nacionales, considerando los recursos naturales en general y;

l) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo;
Artículo 29.- Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:
a) La ordenación de desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;
b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;
c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transporte locales;
d) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;
e) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;
f) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio;
g) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;
h) La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas; y, i) Las demás que ésta y otras leyes reserven a las municipalidades.

TITULO III
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 30.- Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.
Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine, están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.
Artículo 31.- Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:
a) Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general;
b) Las destinadas al riego o a la producción de alimentos;
c) Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y flora acuáticas;
d) Las que se encuentran en zonas protegidas, y,
e) Cualquier otra fuente de importancia general.
Artículo 32.- Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos, susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad de agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.
Las Secretarías de Salud Pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y marítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.
Artículo 33.- Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta norma.

Artículo 34.- Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico.
Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.
Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional, será precedido obligatoriamente de un plan de ordenamiento hidrológico y de una evaluación ambiental.

CAPITULO II
PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA
SECCION "A"
ASPECTOS GENERALES

Artículo 35.- Se declara de interés público la protección de la naturaleza, incluyendo la preservación de las bellezas escénicas de la conservación y manejo de la flora y fauna silvestre.
En consecuencia, el Poder Ejecutivo, dictará las medidas necesarias para evitar las causas que amenacen su degradación o la extinción de las especies.
Artículo 36.- Créase el Sistema de Áreas Protegidas, el cual estará formado por reservas de la biosfera, parques nacionales, refugios de vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional u otras categorías de manejo que fuera necesario establecer.
A fin de asegurar la protección de la naturaleza y, previos los estudios científicos y técnicos necesarios, el Estado declarará áreas naturales protegidas, como parte del Sistema de Áreas Protegidas de Honduras. Para fines de su administración, las áreas naturales protegidas estarán sujetas a los planes de ordenamiento o manejo que se dicten.
Artículo 37.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán, entre otras, las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.
Artículo 38.- Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento en torno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el Decreto de declaración de cada área.
Artículo 39.- La declaración de las áreas naturales protegidas que incluyen sus zonas de amortiguamiento, se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y en consulta con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente, previa información pública, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento. Emitido el Acuerdo pertinente, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.
Artículo 40.- La declaración de un área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.
El Estado podrá adquirir mediante compra-venta, permuta o expropiación los terrenos que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de éstas áreas.

SECCION B
FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 41.- Se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Artículo 42.- Animales de caza son los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, previa licencia que se otorgará mediante el Departamento de Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Para el aprovechamiento racional de estas especies, previo los estudios técnicos y científicos requeridos y en coordinación con las municipalidades, se establecerán las especies, épocas de veda y zonas de caza permitidas, tamaños máximos de captura, sexo, edad y cantidades permitidas.

Artículo 43.- El señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y época de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimos permitidos, se hará mediante Acuerdo plenamente vinculante que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 44.- Solamente podrán realizar operaciones de exportación o importación de las especies de flora y fauna silvestre, las personas que obtuvieran licencia expedida por el Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), previo los estudios pertinentes y pago de los valores monetarios que fije el reglamento, los cuales ingresarán a la Tesorería General de la República. Asimismo, se requerirá licencia para establecer criaderos o viveros de las mismas especies.

El otorgamiento de estas licencias estará sujeto a lo previsto en los Convenios Internacionales sobre la matera y a los requisitos que establezcan las leyes conexas y el Reglamento de esta Ley.

SECCION C
BOSQUES

Artículo 45.- El recurso forestal deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológicas y sociales.

Artículo 46.- La Administración Forestal del Estado otorgará permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas, para aprovechamiento forestal, siempre que se prepare un plan de manejo que asegure la utilización sostenible del recurso.

Artículo 47.- Se declara de interés público la protección de los bosques contra los incendios y las plagas forestales y las demás actividades nocivas que afecten el recurso forestal y el ambiente. Las municipalidades participarán en las actividades de prevención, en coordinación con la Administración Forestal del Estado. Los ciudadanos están en la obligación de cooperara con las autoridades civiles y militares en la protección de los recursos forestales.

CAPITULO III
SUELOS
SECCION A
USOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 48.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.

Su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio.

Artículo 49.- Quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación, apropiados, previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otros similares.
Los programas de asistencia técnica y el crédito agrícola estarán orientados a favorecer el empleo de técnicas adecuadas en el uso de los suelos.
Artículo 50.- Los suelos que se encuentren en terrenos de pendientes pronunciadas, cuyo aprovechamiento puede provocar su erosión acelerada o deslizamiento de tierra, deberán de mantenerse en cubierta vegetal permanente y por consiguiente, no les son aplicables las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria. La AFE fomentará programas para su forestación o reforestación.

SECCION B
USOS URBANOS E INDUSTRIALES

Artículo 51.- La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.

A estos efectos, la planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas.
Artículo 52.- Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y al salud humana. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría del Ambiente.
Artículo 53.- La instalación en los sectores urbano y rural, de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, agua, aire, flora y fauna silvestre.
Artículo 54.- La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.

CAPITULO IV
RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

Artículo 55.- Se entiende por recurso marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, playones y la franja litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos, contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.
Artículo 56.- La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.
Artículo 57.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de

determinadas áreas marinas o costeras, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación del ambiente.
Artículo 58.- La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.

CAPITULO V
ATMÓSFERA

Artículo 59.- Se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, partículas sólidas, materias radioactivas y otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos, a la flora y fauna a al ecosistema en general.
Artículo 60.- Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios. Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligados a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes.
Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.
Artículo 61.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Salud Pública, reglamentará los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión de humo y polvo.
Artículo 62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y fauna y al ecosistema en general.

CAPITULO VI
MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 63.- Los recursos minerales de la nación, incluyendo los hidrocarburos, se declaran de utilidad pública; su aprovechamiento, exploración y explotación deben sujetarse a los regímenes especiales establecidos en el Código de Minería y en la Ley de Hidrocarburos, así como en sus reglamentos de aplicación, debiendo observarse, en todo caso, las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales relativas a la prevención de la contaminación del medio ambiente o de la degradación de los recursos naturales.
Artículo 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.
Artículo 65.- La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de la sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir al medio ambiente y la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO IV
ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES
CAPITULO I
RESIDUOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS

Artículo 66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.
Artículo 67.- Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

CAPITULO II
PRODUCTOS AGROQUÍMICOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Artículo 68.- El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.
Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser objeto de fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición sino han sido debidamente autorizadas por la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de competencia. Otorgada su autorización deberán inscribirse en los registros especiales respectivos.
Artículo 69.- El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de los residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumplimiento con las normas financieras y técnicas de seguridad que garanticen su aislamiento y prevengan su impacto negativo en el ambiente. El incumplimiento de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.
En ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país.

CAPITULO III
PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL Y RECURSOS TURÍSTICOS

Artículo 70.- El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.
Artículo 71.- Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.
Artículo 72.- Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índole natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, recatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.
Artículo 73.- Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora de empleo e ingresos.

CAPITULO IV
AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 74.- El Estado, a través de la Secretaria en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaria en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.
Artículo 75.- Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.
Artículo 76.- El Poder Ejecutivo establecerá los niveles permisibles de contaminación, atendiendo los resultados de investigaciones pertinentes y las normas internacionales.

TITULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 77.- Los principios y objetivos establecidos en Ley, regirán la actividad en materia ambiental de todos los organismos públicos y privados, pudiendo ser invocados en cualquier procedimiento administrativo o judicial.
Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen realizar cualquier obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el ambiente incluyendo los recursos naturales, están obligados a informar de la misma a la autoridad competente por razón de la materia y a preparar una evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de esta Ley.
Se incluyen dentro de estas actividades: La industria química, petroquímica, siderúrgica, petrolera, curtiembre, papelera, azucarera, cementera, cervecera, camaronera, licorera, cafetalera y la agroindustria en general; de generación y transmisión de electricidad, minería; construcción y administración de oleoductos y gasoductos; transporte; disposición final, tratamiento o eliminación de desechos y sustancias tóxicas y peligrosas; proyectos en los sectores de turismo, recreación, urbanización, forestal, asentamientos humanos y cualesquiera otras actividades capaces de causar daños severos al equilibrio ecológico.
Artículo 79.- No se podrá ejecutar la obra o actividad a que se refiere el Artículo anterior sin que se haya aprobado la evaluación y se haya otorgado la autorización correspondiente.
Artículo 80.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan.
Artículo 81.- Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuesto de importación, tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas.
Artículo 82.- En su informe anual al Congreso Nacional, el Presidente de la República dará a conocer a la nación, el estado actual y la evaluación previsible del ambiente en función de las actividades desarrolladas y las que están siendo programadas.

CAPITULO II
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 83.- Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.
Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El reglamento desarrollará esta disposición.
Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.

CAPITULO III
EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 84.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto reformulará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrecerán propuestas de solución a las problemas ambientales de mayor impacto en el país. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.
Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.
Artículo 85.- El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y de las demás instituciones competentes, requerirá de los medios de comunicación social, su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.

TITULO VI
INFRACCIONES
CAPITULO I
DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS
ASPECTOS GENERALES

Artículo 86.- Todas las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.
Artículo 87.- Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:
a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria por la comisión de un delito ambiental;
b) Multa, cuya cuenta será establecida en esta ley y sus reglamentos;
c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas;
d) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental;
e) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción;
f) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales conocidos por las autoridades públicas;

g) Indemnización al Estado o a terrenos por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales; y,
h) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.
Artículo 88.- La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:
a) Gravedad de la acción y omisión causada al ambiente y/o a la salud humana;
b) Reincidencia;
c) Repercusión social y económica;
d) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.
Artículo 89.- En la imposición de sanciones penales y administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y en todo caso, se notificará al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.
Artículo 90.- Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto y omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informar al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.
Artículo 91.- Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito e infracción ambiental, o violentaren la presente Ley y Reglamentos de aplicación serán castigados con la sanción correspondiente y adecuada con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años, según acuerde el tribunal competente.

CAPITULO II
DELITOS AMBIENTALES

Artículo 92.- Constituyen delitos ambientales:
a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamiento prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o al ecosistema.
b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso sea indebido o sin previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema;
c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema, y;
d) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.
e) La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.
Artículo 93.- La comisión de los delitos tipificados en los literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.
Artículo 94.- La comisión de los delitos tipificados en los literales c) y d) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción y omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95.- Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales y otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

CAPITULO III
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96.- Constituyen infracciones administrativas para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en las leyes especiales:
a) Las acciones u omisiones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y demás disposiciones o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, siempre que no produzcan los efectos señalados en el Artículo 92 de esta ley;
b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;
c) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;
d) Cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos, y;
e) En general, toda infracción que ocasione contaminación que produjera otro daño diferente a lo previsto en el Artículo 87 o que provoque la degradación de los recursos naturales, según se clasifique en el Reglamento.
Artículo 97.- Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000.000.00), según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), f) y g) del Artículo 87 de esta ley.
Artículo 98.- El Reglamento regulará las infracciones en graves, menos graves y leves.

CAPITULO IV
RECURSOS

Artículo 99.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100.- Créase la Red Nacional de Cuencas Hidrográficas, a fin de coordinar la administración de los Recursos Hídricos, mejorando su calidad y cantidad, con el propósito de garantizar a la población el uso permanente de recurso. Formarán parte de esta Red las Secretarías del Ambiente, Recursos Naturales, Salud Pública y Planificación, Coordinación y Presupuesto, COHDEFOR, INA, SANAA y la Dirección Ejecutiva del Catastro, pudiéndose incorporar otros órganos posteriormente, por razón de su competencia. Su coordinación corresponderá a la secretaría del Estado, en el Despacho de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Hídricos y de la COHDEFOR.
Artículo 101.- Los planes de Ordenamiento Territorial deberán tender a un uso apropiado de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas y costeras que garanticen el desarrollo sostenible, la conservación, protección y uso adecuado del territorio nacional. Las Secretarías del Ambiente, de

Planificación, Coordinación y Presupuesto y de Recursos Naturales, serán responsables de preparar estos planes.

Artículo 102.- Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país.

Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia.

Artículo 103.- Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.

Artículo 104.- Al Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.

Artículo 105.- Es deber del Estado y de la población en general, participar en la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, en la solución de los problemas producidos por éstos y en la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 106.- Quién contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción y omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra.

Artículo 107.- El Estado y la población en general velarán porque no se causen impactos ambientales negativos en el territorio nacional provenientes de actividades industriales, agrícolas, forestales o pecuarias que se realicen en otros países a cuyo efecto se suscribirán los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales que tengan por objeto la protección ambiental o la garantía de calidad de vida de los habitantes.

Artículo 108.- A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona.

En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el modo de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 109.- La Contraloría General de la República tendrá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional sobre el ambiente.

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos de la presente Ley que sean necesarios, en un plazo no mayor de un año, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 111.- La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley establece que el ordenamiento territorial se constituye en una política de Estado que incorporado a la planificación nacional, promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de todos los recursos de la Nación, humanos, naturales y técnicos, mediante la aplicación de políticas, estrategias y planes efectivos que aseguren el desarrollo humano en forma dinámica, homogénea, equitativa en igualdad de oportunidades y sostenible, en un proceso que reafirme a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y a la vez su recurso más valioso.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ordenamiento territorio:

a) El proceso político-administrativo del Estado para conocer y evaluar los recursos que con la participación de la sociedad, pueda gestionar el desarrollo sostenible;

b) Un modelo de gestión sistematizado y centrado en la visión estratégica del país, para hacer frente a los retos de esta era, caracterizados por los avances en la alta tecnología, los comportamientos dinámicos y competitivos de la economía, la apertura geopolítica mundial, la conducta pro-activa de las sociedades y la valoración estratégica de los recursos y del conocimiento;

c) Un instrumento administrativo para gestionar estratégicamente la relación armónica y eficiente de los recursos humanos, naturales, físico-estructurales, buscando su uso integral y equilibrado en todo el territorio para impulsar la expansión de la economía; y,

d) Un instrumento de gestión socio-política para propiciar condiciones de gobernabilidad que fortalezcan la capacidad de la sociedad para articular sus intereses, cumplir sus compromisos y solucionar sus conflictos para lograr una integración justa y la convivencia armónica y democrática.

Artículo 3.- Las siguientes de definiciones señalan, conceptos asociados al contenido de la presente Ley:

a) PLAN MAESTRO SECTORIAL: Instrumento técnico de planificación aplicado en una definición sectorial.

b) CONCERTACIÓN: Acuerdos en los cuales se alcanza un consentimiento generalizado por parte de personas o grupos en torno a una temática de ordenamiento territorial.

c) DESARROLLO SOSTENIBLE: Proceso Sistematizado del Estado para alcanzar el bienestar humano incluyente y equitativo, aplicando acciones de crecimiento económico sin generar degradación del ambiente.

d) DESCENTRALIZACIÓN: Proceso político-administrativo que involucra el traslado de decisiones a entidades de gestión pública o de participación comunitaria en sus asuntos privativos y que por derecho lógico les corresponde resolver.

e) ENFOQUE ANTROPOCÉNTRICO: Orientación que considera la realización del ser humano, su desempeño, bienestar personal y el respeto a su dignidad, como el objetivo trascendente de todo acto social.

f) ENFOQUE ESTRATÉGICO: Orientación de la gestión en la cual se considera la obtención de resultados eficientes en el contexto de una visión del mediano y largo plazo.

g) ENTIDAD DE INTEGRACIÓN: Órganos de gestión de naturaleza pública o privada vinculados al régimen municipal o departamental.

h) ENTIDAD DE RÉGIMEN ESPECIAL: Órgano de gestión de naturaleza pública o comunitaria en el cual sólo concurren competencias para cumplir o aplicar normas en el campo de su actuación.

i) ENTIDAD TERRITORIAL: Órgano de gestión dotado de autoridad y en el cual concurren competencias para crear y para aplicar normas en el campo de su actuación.

j) GESTIÓN INTEGRAL Y ESTRATÉGICA: Proceso que promueve la potenciación y la aplicación interrelacionada de todos los recursos nacionales, para obtener los mejores resultados convergentes a objetivos de mediano y largo plazo.
k) GESTIÓN PARTICIPATIVA: Intervención conjunta de la sociedad y el Gobierno, compartiendo decisiones, responsabilidades, costos y beneficios en la ejecución de proyectos establecidos conjuntamente.
l) GOBERNABILIDAD: Capacidad de un sistema social para articular sus intereses, cumplir sus obligaciones, resolver sus diferencias en un escenario democrático y de respeto a la autoridad y las leyes.
m) INSERCIÓN COMPETITIVA: Participación del país en procesos de integración e intercambio internacionales en condiciones ventajosas y favorables para la generación del desarrollo.
n) MAPA DE ZONIFICACIÓN MUNICIPAL: Instrumento de identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios geográficos de la jurisdicción municipal.
o) MAPA NACIONAL DE ZONIFICACIÓN TERRITORIAL: Instrumento de la planificación para la identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios de jurisdicción de toda la Nación.
p) PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Intervención proactiva de la sociedad frente al Gobierno, aportando información, decisiones y recursos que permitan la identificación y la ejecución de acciones y proyectos de interés público.
q) PLAN DE NACIÓN: Instrumento técnico-político que establece los objetivos del desarrollo de la Nación, en el contexto de una visión de futuro deseada y compartida por la sociedad.
r) RECURSO HUMANO: Capital humano como fin de la sociedad y del Estado. Las personas y su potencialidad como elementos gestionables para generar resultados.
s) RECURSO NATURAL: Elementos que provee la naturaleza aprovechable en las actividades para gestionar el desarrollo. Capital Natural.
t) RECURSOS TÉCNICOS: Elementos físicos construidos por el hombre, aprovechables para la gestión del desarrollo y que comprende entre otros el capital financiero. Capital Estructural.
u) PLAN ESTRATÉGICO LOCAL: Instrumento técnico de planificación aplicado en una demarcación territorial específica y en el cual se prevén objetivos estratégicos y los planes de potenciación, de mezcla y aplicación de recursos para alcanzarlos; así como la vinculación con los marcos sectoriales para obtener resultados integrales del desarrollo.
v) PLANIFICACIÓN SECTORIAL: Proyección de una gestión aplicable a un campo en el cual se integran intereses, problemas, oportunidades de similar especialidad, condición o tratamiento, y de alcance integral y estratégico para toda la Nación.
w) PLAN REGULADOR MUNICIPAL: Conjunto de instrumentos técnicos y normativos que definen el ordenamiento de los asentamientos poblacionales en el ámbito de las actividades socio-políticas, económicas y ambientales del municipio.
x) POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES: Forma de tratar y gestionar los asuntos para alcanzar eficientemente los objetivos previstos en el marco de la planificación sectorial y nacional.
Artículo 4.- Son principios de la Planificación Nacional y el Ordenamiento Territorial, los siguientes:
a) El fortalecimiento y la preservación de los fundamentos de la Nación, sus identidades, valores, trascendencia histórica, compromisos y legados con las generaciones futuras;
b) El ejercicio de la democracia, la justicia, observación de la Ley, las declaraciones, los derechos y garantías establecidos en la Constitución; el respeto a las entidades locales y su derecho a gobierno propio y que únicamente podrán subordinarse a los altos intereses y el destino de la Nación, la solidaridad general y la conservación de la unidad de la República, y,
c) La participación proactiva ciudadana para impulsar colectivamente, con las instancias de Gobierno, el desarrollo nacional y las condiciones que determinan su sostenibilidad.

Artículo 5.- Son fundamentos del Ordenamiento Territorial:
d) El enfoque antropocéntrico, que hace prevalecer el bienestar y dignidad de las personas sobre cualquier conformación estructural técnica, estableciendo como prioridad el perfeccionamiento cualitativo del ser humano;
e) La solidaridad y equidad nacional, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado territorialmente, de tal forma que se garantice el acceso racional y equitativo a los recursos, las oportunidades y beneficios generados socialmente, aplicando criterios de solidaridad social y fiscal;
f) La gestión participativa, que promueve la toma de decisiones y ejecución conjunta de acciones de entidades del sector público y de la sociedad por medio de un liderazgo vinculante y trabajo en equipo.
g) La descentralización, que consagra el principio de la autonomía responsable de los municipios, para ejercer actos de gobierno en la solución de sus problemas, gestión de sus intereses privativos, oportunidades y el manejo de sus recursos y la participación comunitaria;
h) La participación ciudadana y el fortalecimiento de entidades comunitarias, haciendo aportes decisionales, de control social y aporte de recursos y esfuerzos de gestión en los asuntos de interés colectivo;
i) Sostenibilidad del desarrollo, equilibrando: i) El crecimiento y la dinámica económica, ii) La evolución social armónica, incluyente y equitativa, y iii) La preservación del ambiente, buscando la transformación productiva con el uso racional y la protección de los recursos naturales, de tal forma que se garantice su mejoramiento progresivo, sin deteriorar o amenazar el bienestar de las futuras generaciones; la aplicación de los servicios ambientales en forma equitativa y real como resultado de la valoración de sus costos y beneficios. En el caso del recurso hídrico, como área especial de intervención, se regulará de acuerdo a la Ley General de Aguas; y,
j) Inserción competitiva, en el concierto mundial de naciones, que promueva el más ventajoso marco de interrelación económica y política con otros países. Es acción prioritaria la superación de los factores de competitividad internacional que incluyen a la educación, el dominio tecnológico, el respeto de libertades y derechos constitucionales, el desempeño de las instituciones del Gobierno, así como la apertura para acceder mercados y recursos, entre otros, que propenden al mismo fin.
Artículo 6.- La gestión del Ordenamiento Territorial se realizará bajo un enfoque estratégico, aplicando políticas y estrategias para:
a) La concertación y construcción de una visión de futuro a un horizonte desplazable mínimo de 20 años, que señale objetivos estratégicos del desarrollo; y,
b) La aplicación y valoración estratégica de todos los recursos de la Nación para hacer una planificación que conlleve una asignación de estos recursos en forma articulada y armónica para asegurar los mejores resultados en sentido coyuntural y de continuidad histórica.

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

Artículo 7.- Son objetivos de la presente Ley:
a) Establecer los principios y normas que hagan obligatorio el Ordenamiento Territorial a partir de las definiciones, conceptos, fundamentos y objetivos prescritos en esta Ley;
b) Establecer el marco administrativo por medio del cual el Estado ejercerá sus atribuciones de regulador, gestor, garante, articulador y facilitador para identificar, organizar, normar, determinar uso y asignación de recursos en áreas territoriales, aplicando políticas y estrategias que respeten el interés social y promuevan el logro de los objetivos del ordenamiento territorial;
c) Establecer el marco orgánico rector, operativo y de control del Ordenamiento Territorial, definiendo su conformación y funciones;
d) Precisar los mecanismos de la participación ciudadana, sus alcances y marco de actuación, definiendo esquemas de articulación público-privados en el ámbito del Ordenamiento Territorial;

e) Establecer en el marco funcional-operativo del proceso de Ordenamiento Territorial todos los instrumentos políticos, administrativos y técnico-operativos de aplicación obligatoria para planificar, ejecutar, controlar y armonizar el proceso de Ordenamiento Territorial;
f) Establecer los mecanismos de concertación, coordinación, armonización y de resolución de conflictos, entre todos los niveles de actuación jerarquizados o no jerarquizados sean estos de orden público o privado;
g) Establecer las bases de la definición de la estructura sectorial que el Estado aplicará en el contexto de la planificación nacional y del Ordenamiento Territorial, así como la clasificación de las políticas y estrategias asociadas a este ordenamiento.
h) Establecer los mecanismos de articulación de la gestión sectorial y la gestión local, y,
i) Establecer disposiciones generales que refuercen su aplicación y la vinculación normativa y organizacional necesaria, para asegurar su cumplimiento, incluyendo las normas para aplicar las sanciones administrativas y penales en caso de actuaciones negligentes, irregulares o ilícitas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 8.- La organización para el Ordenamiento Territorial la constituyen el conjunto de instituciones de Gobierno e instancias de participación ciudadana que por designación, delegación o integración, asumirán conforme a las disposiciones de esta Ley, las funciones de rectoría, coordinación, operatividad y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial en general, promoviendo las normas, concertando las políticas, diseñando las estrategias y aplicando los instrumentos que lo hagan viable y permanente.
Artículo 9.- Se crea el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT) como un órgano deliberativo, consultivo y de asesoría, no jerarquizado, con las responsabilidades de proponer, concertar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y planes; en igual sentido, emitir opiniones, hacer propuestas e impulsar iniciativas en cuanto a la ejecución de programas, proyectos y acciones del Ordenamiento Territorial.
El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial estará integrado por:
a) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá;
b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente;
c) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
d) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
e) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
f) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
g) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
h) El Director-Ministro del Instituto Nacional Agrario (INA);
i) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
j) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
k) Un representante de las entidades étnicas de Honduras;
l) Un representante de las Organizaciones Campesinas;
m) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores;
n) Un representante de la Federación de Patronatos de Honduras;
o) Un representante de los Colegios de Profesionales de Honduras;
p) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
q) Un representante de las Organizaciones de la Mujer;
r) Un representante de las Organizaciones de la Juventud;
s) Un representante de las universidades; y ,
t) Un representante por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario, salvo por causa formalmente justificada y se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias tantas veces sean necesarias.
Artículo 11.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial funcionará adscrito a la Secretaría Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual actuará con respecto al Ordenamiento Territorial como:
a) Rectora del proceso, responsable de su funcionabilidad y en general de velar por la aplicación y vigencia de esta Ley;
b) Conductora de propuestas e iniciativas legislativas y técnicas;
c) Enlace con la Presidencia de la República y el Consejo de Ministros, con cualquier otra instancia de los Poderes del Estado y del sector municipal; y,
d) Otras funciones específicas que se señalan en esta Ley.
Artículo 12.- Cuando lo considere oportuno, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial podrá solicitar opiniones técnicas y apoyo de profesionales expertos en el tema de Ordenamiento Territorial, de cualquier procedencia, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial:
a) Identificar y proponer para su implementación, las políticas concertadas y las bases o directrices estratégicas del Ordenamiento Territorial que sea consistente con una visión de país;
b) Establecer en el ámbito nacional los mecanismos para la identificación, promoción, concertación y aprobación de iniciativas, políticas, líneas de acción y expectativas de la sociedad, que habrán de considerarse para su inclusión en los planes e instrumentos del Ordenamiento Territorial;
c) Concertar, estructurar y proponer políticas sectoriales del Estado, promoviendo las acciones y esquemas que impulsen y equilibren estratégicamente el desarrollo del capital humano, el capital natural y el capital estructural de la Nación;
d) Proponer los lineamientos para los instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial;
e) Sugerir a las instituciones públicas y privadas, la inmediata implementación de acciones en la planificación fiscal, política y técnica del Gobierno Central y los Gobiernos Locales; así como de su consideración en las acciones de los sectores comunitarios y empresariales de la sociedad;
f) Promover y fortalecer en todo el país la organización y constitución de unidades técnicas y operativas, así como de instancias de participación ciudadana que con su accionar fortalezcan los procesos de ordenamiento territorial;
g) Aprobar la organización departamental, regional y de redes, de apoyo al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial prevista en la presente Ley y velar porque las mismas cumplan con sus atribuciones;
h) Proponer ante la autoridad competente, la declaratoria de áreas bajo régimen especial de los recursos; así como emitir opiniones en cuanto a la configuración de entidades territoriales nuevas y la supresión o anexión de las mismas en el marco de la Ley;
i) Dar seguimiento y evaluar el avance del proceso de Ordenamiento Territorial, planteando y canalizando las acciones de aprobación y corrección que procedan, a las entidades protagonistas;
j) Actuar de facilitador, de gestor o de garante de compromisos entre distintos protagonistas del Ordenamiento Territorial;
k) Actuar de agente de concertación, de arbitraje, de prevención y solución de conflictos en la instancia que le corresponda;
l) Establecer su calendario de sesiones y organizarse internamente, conformando su secretaría, comisiones y grupos de trabajo para el cumplimiento de sus atribuciones y registro de sus actuaciones; y,
m) Otras atribuciones específicas que la presente Ley le asigne.
Artículo 14.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, contará con un Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial (CEOT), como un órgano operativo, responsable de facilitar y dar

seguimiento a las acciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, el cual estará integrado por:
a) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien lo coordinará;
b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente;
c) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
d) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
e) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
f) El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); y,
g) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).
Artículo 15.- Son atribuciones específicas del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial:
a) Facilitar logísticamente el ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
b) Articular el proceso de Ordenamiento Territorial para armonizar e integrar las políticas, estrategias y acciones de la planificación sectorial con las políticas, estrategias y acciones de la planificación local;
Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
c) Articular las acciones públicas con las acciones de los grupos de la sociedad;
d) Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
e) Presentar al Consejo de Nacional de Ordenamiento Territorial los informes de seguimiento y evaluación;
f) Aprobar las políticas de promoción, divulgación e inducción del proceso de Ordenamiento Territorial;
g) Conducir investigaciones técnicas que ayuden a fortalecer el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
h) Otras que establezca esta Ley y aquellas afines que en general faciliten el proceso de Ordenamiento Territorial.
El Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez cada mes.
Artículo 16.- Se organizarán en cada Departamento los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas canalizar.
El Gobernador de cada Departamento convocará en el mes de febrero de cada año a los alcaldes de su jurisdicción y a dos (2) representantes de las mancomunidades que incorporen a municipio del Departamento bajo su responsabilidad y que hayan organizado sus Consejos de Ordenamiento Territorial, para conformar con ellos la agenda de gestión y promoción ante el Gobierno Central y sus instancias sectoriales, de todos los proyectos contemplados en los planes estratégicos municipales o de mancomunidades de municipios, de los planes regionales y de los planes de ordenamiento territorial de áreas que por su magnitud y/o complejidad sobrepasen las capacidades de las comunidades y de las alcaldías. Los Gobernadores Departamentales deberán entregar su plan de gestión al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial en el mes de Julio, previo a la fecha de representación del Presupuesto Nacional de la República al Congreso Nacional.
Artículo 17.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial:
a) Servir como agentes de concertación y de conducción de iniciativas departamentales y locales proponiendo las políticas y estrategias de ordenamiento territorial en el ámbito de su respectivo departamento;
b) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los planes relativos al ordenamiento territorial aprobados por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;

c) Establecer y dar seguimiento a la planificación estratégica de los municipios de su departamento, estableciendo mecanismos de coordinación con las demás entidades involucradas en el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
d) Dar cumplimiento a otras atribuciones que le sean señaladas por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial.
Artículo 18.- Las mancomunidades organizarán sus propios Consejos de Ordenamiento Territorial los cuales se integrará con delegados de organizaciones públicas y comunitarias de cada Municipio participante, estos consejos así como los Consejos de Desarrollo Municipal de las mancomunidades serán apoyados en su actividades por los representantes de las autoridades nacionales que tengan presencias en el Departamento. Podrán conformarse además redes de apoyo adscritos a cada Consejo Departamental para facilitar su funcionamiento.
Artículo 19.- La vinculación de los Consejos Departamentales y de los Consejos de Ordenamiento Territorial de las mancomunidades con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, se conducirán por medio del Gobernador Departamental.
En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará el apoyo técnico al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades.
Artículo 20.- Para los fines operativos técnicos del proceso de Ordenamiento Territorial, créase la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Sus funciones serán la ejecución, coordinación técnica, sincronización de acciones en la elaboración y contenidos de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial y la relación con otras entidades y unidades técnicas del sector público y del sector privado, conforme atribuciones descritas en el artículo siguiente.
Artículo 21.- Por disposición de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia por sí o por medio de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, las siguientes atribuciones referente a la integración de información y coordinación de iniciativas y de apoyo técnico:
a) Establecer la organización y gestión del Sistema Nacional de Información Territorial, que permita el manejo de información sobre todos los aspectos relativos al Ordenamiento Territorial;
b) La integración y coordinación de iniciativas provenientes de los centros técnicos citados en el artículo 51 de esta Ley; operar el Sistema de Información Territorial de conformidad con los protocolos que establecerá el Reglamento de esta Ley. También será responsable del mantenimiento de la infraestructura del Sistema Nacional de Información Territorial;
c) Manejar el sistema de información gerencial, promocional y ciudadana del Ordenamiento Territorial;
d) Brindar apoyo técnico amplio al Comité Ejecutivo para el Ordenamiento Territorial, para el análisis de la información y la preparación de los informes de avance y de evaluación de acciones y resultados, para retroalimentar a las distintas instancias público-privadas del Ordenamiento Territorial;
e) Preparar las propuestas técnicas de Ordenamiento Territorial conforme a los instrumentos y escalas establecidos, y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo del Ordenamiento Territorial para su aprobación e implantación;
f) Coordinar las reuniones de las comisiones de trabajo y actuar de secretaría de las mismas. Notificar las convocatorias y manejar el calendario de sesiones que acuerde el Comité Ejecutivo;
g) Actuar de centro de enlace técnico con el Consejo de Ministros en apoyo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
h) Apoyar técnicamente los procesos de concertación que lleve a cabo el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
i) Coordinar con otras dependencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia las acciones de asistencia a las municipalidades previstas en la Ley;
j) Establecer convenios de cooperación o de prestación de servicios técnicos con otros entes para el manejo de información de Ordenamiento Territorial; y,

k) Otras atribuciones afines que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CAPÍTULO II
EL ÁMBITO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 22.- El proceso de ordenamiento territorial se desarrollará en el siguiente ámbito:
a) ENTIDADES TERRITORIALES, constituidas como autoridad, cuyo marco de competencias y jurisdicción es señalado por la Constitución y Leyes especiales, y en las cuales recaen conjuntamente competencias administrativas y normativas, en los niveles:

- Nacional;
- Departamental, únicamente como entidad administrativa; y,
- Municipal.

b) ENTIDADES O ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL, que corresponden a aquellas entidades o espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regiones, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Territorial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley.
c) ENTIDADES DE INTEGRACIÓN, que corresponden a entidades vinculadas al régimen municipal y departamental como ser: Unidades de Gestión Regional, Zonas Metropolitanas, Mancomunidad de Municipios, Consejos de Cuencas, Sub-Cuencas y Micro-Cuencas, Entidades Étnicas, Patronatos y otras entidades de similar naturaleza que se constituyan de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO III
MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE ENTIDADES PÚBLICAS EN RELACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 23.- Las competencias de las entidades públicas para el Ordenamiento Territorial son:
a) NORMATIVAS: Cuando se refieren a la facultad de establecer leyes y normas de alcance general y que corresponden:
− Al Gobierno Central por medio del Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en áreas de su competencia; y.
− A las Municipalidades en el ámbito de sus asuntos privativos por medio de las Corporaciones Municipales.
− Toda afectación sobre derechos contemplados en el marco de esta Ley, surgirá como mandato legal emanado de los entes citados en este numeral como autoridad competente.
b) ADMINISTRATIVAS: Cuando se refieren a facultades señaladas en las leyes para el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades públicas.
Artículo 24.- Son competencias administrativas del Gobierno Nacional, las señaladas por la Constitución de la República y la Ley General de la Administración Pública para el Gobierno Central, con el propósito de que puedan gestionar en forma integral los intereses y fines de la Nación, así como la vigencia de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales encomendados a este nivel del Gobierno. Se trata de aquellas competencias indelegables o que no pueden ser fragmentadas, tales como:
a) El ordenamiento Jurídico-Administrativo del Estado;
b) La defensa de la soberanía y la integridad territorial;
c) Las políticas de relaciones exteriores;
d) Las políticas y acciones sectoriales;
e) El marco orgánico y operativo necesario para la aplicación de la Justicia;
f) La planificación integral del desarrollo económico y social; y,

g) Otras señaladas constitucionalmente y por leyes especiales para este nivel de gobierno.
Artículo 25.- Son competencias administrativas de los departamentos y las municipalidades, las señaladas en la Constitución de la República y en la Ley de Municipalidades referentes al rol de las Gobernaciones Departamentales y de las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, siempre que no contraríen la Ley y el interés unitario de la Nación.
Artículo 26.- Las competencias de las Gobernaciones Departamentales se enfocan a:
a) La coordinación de acciones de los Gobernadores Departamentales con las autoridades nacionales que tengan delegación departamental y las municipalidades;
b) Conocer y resolver recursos de apelación de particulares contra las municipalidades; y,
c) Ejecutar otras señaladas por la Ley.
Artículo 27.- Las competencias de los Gobiernos Municipales de conformidad con la Ley, se orientan a:
a) La gestión amplia del ordenamiento territorial en el ámbito municipal, a efecto de promover las condiciones más apropiadas de desarrollo para la vida en comunidad;
b) La gestión amplia del control y la regulación de los asentamientos poblacionales de sus jurisdicciones, para lo cual actuarán en:
− La elaboración y ejecución de los planes de trazo y desarrollo urbanístico del municipio, y consecuentemente del control y regulación del uso de suelos para las actividades económicas, sociales, de esparcimiento y otros necesarios en los asentamientos de personas, así como de la regulación de la actividad comercial, industrial y de servicios;
− La definición del perímetro de las ciudades y de otras formas de los asentamientos humanos, conforme lo señala la Ley;
− La construcción de la infraestructura de servicios públicos municipales;
− El desarrollo y la promoción de programas que aporten soluciones habitacionales;
− El manejo y control de áreas de riesgo;
− La protección ambiental;
− La promoción de la cultura y los valores locales; y,
− La protección del patrimonio histórico y cultural.
c) La responsabilidad de armonizar el Plan de Ordenamiento Municipal con la planificación sectorial y los planes de áreas bajo régimen especial nacional y con el Plan de Nación, en aspectos tales como:
− La promoción de actividades relacionadas a los programas y proyectos sectoriales;
− El desarrollo de actividades para activar la producción local;
− La gestión de los recursos naturales; y,
− Otras acciones de coordinación con las políticas y programas sectoriales de la Nación.
d) Otras relacionadas al marco de la autonomía municipal contempladas la Ley de Municipalidades.
Artículo 28.- Las Municipalidades dentro de sus facultades normativas, emitirán las regulaciones con respecto a los procesos del ordenamiento de los asentamientos poblacionales, tales como:
a) Normas de zonificación y de regulación de uso del suelo;
b) Normas de construcción;
c) Normas de lotificaciones y urbanizaciones;
d) Otras normas y ordenanzas necesarias para la articulación local-sectorial o propia, en relación a las competencias municipales y para facilitar las acciones de las entidades de Ordenamiento Territorial que se señalan en la presente Ley.
e) Corresponde a los gobiernos municipales velar por el estricto cumplimiento por parte de los particulares y entidades públicas, de las limitaciones de derechos sobre la propiedad inmobiliarias como resultado de normativas de ordenamiento territorial emitidas por las propias municipalidades y el gobierno central.
Artículo 29.- La presente Ley promueve la gestión participativa y solidaria de los entes de Gobierno, la ruptura de monopolios decisionales, la integración de funciones especializadas de

apoyo y de línea para evitar la dualidad funcional, en este ámbito se establecen como criterios para el ejercicio y la interpretación de las competencias de Gobierno, los siguientes:
a) Exclusividad, cuando se trate de competencias por excepción indelegables y que la Ley asigna a una sola entidad de Gobierno;
b) Concurrencia o complementariedad, que implica que para un mismo objetivo sectorial pueden establecerse competencias compartidas por uno o varios entes en tiempo, espacio, recursos o gestión, ya sea en forma simultánea o secuencial. Esta condición se aplica para incorporar la mejor potencialidad de cada actor y conlleva hacer una planificación conjunta;
c) Subsidiariedad, lo cual implica que cuando un ente por razones de falta de recursos financieros, técnicos o administrativos no pueda llevar a cabo sus competencias, éstas pueden ser asumidas por otra entidad, siempre que ésta demuestre su capacidad e interés de ejecutarlas;
d) Racionalidad y armonía, en el sentido de que no debe existir duplicidad de funciones, de competencias o de asignación de recursos, con respecto a una misma actividad y que lo entes públicos ejerzan sus competencias coherentemente y libres de conflictos; y,
e) Universalidad, porque todas las acciones de Ordenamiento Territorial se orientan al objetivo de promover el desarrollo nacional.
Artículo 30.- Cuando surgieren tareas o responsabilidades que den lugar a nuevas competencias que no aparezcan asignadas específicamente a un ente particular, serán asignadas a aquel organismo que por afinidad las integre mejor a sus competencias establecidas.
Artículo 31.- En lo relativo al Ordenamiento Territorial se actuará proactivamente para evitar y en su caso solucionar prontamente los conflictos de competencia, de actuación o por disputa de derechos. Una vez identificado y conocido un conflicto, las partes deben iniciar las acciones de solución previstas en la Ley en un plazo no mayor de tres (3) meses. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia velar porque se cumpla esta disposición.
Artículo 32.- Los conflictos de competencia, actuación o de disputa de derechos entre las distintas entidades de actuación en el Ordenamiento Territorial, serán resueltas aplicando los mecanismos pertinentes contemplados en el marco legislativo procedimental que corresponda:
a) Conciliación y Arbitraje;
b) Trámite administrativo;
c) Trámite Judicial; y,
d) Interpretación legislativa o redefinición del marco legislativo.

TÍTULO TERCERO
DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I
LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 33.- La descentralización promueve la toma de decisiones por parte de entidades territoriales autónomas, cuando se trata de la conducción de sus intereses privativos, el manejo de sus recursos y la solución de sus problemas, al concurrir las siguientes circunstancias:
a) El derecho inalienable y el interés de gestionar lo propio;
b) La inmediatez, que permite identificar problemas y plantear soluciones en forma más rápida; y,
c) La conveniencia y racionalidad en la aplicación y asignación de recursos.
Artículo 34.- La descentralización implica:
a) El respeto del Gobierno Central, a la autonomía de los entes locales y sus comunidades y mutuamente la subordinación de estos últimos a los intereses de la Nación y al marco de competencias indelegables del Gobierno Central, así como el sometimiento a la fiscalización administrativa y social de la gestión autónoma;
b) La transferencia de competencia y de los recursos necesarios por parte del Gobierno Central, para equilibrar las brechas internas y potenciar la gestión del desarrollo por la vía de las transferencias y

recursos fiscales contempladas en la Ley de Municipalidades o por otras transferencias o recursos fiscales asociados a la planificación sectorial y local;
c) La existencia del ordenamiento sectorial por parte del Gobierno Central que establezca los campos de actuación, las políticas, estrategias y marcos de referencia paramétricos con los cuales las municipalidades puedan adoptar normas ajustadas a sus propias realidades, necesidades e identidades;
d) La existencia de normas y estándares técnicos y de calidad referentes a la planificación urbana y el diseño urbanístico, de construcción de obras públicas para la prestación de servicios, procedimientos estándares para la gestión y administración, y otras normas metrológicas que apoyen el establecimiento de regulaciones que las entidades municipales aplicarán en el campo de sus competencias; y,
e) El fortalecimiento del sentido de unidad nacional.

CAPÍTULO II
LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 35.- Se promueve la participación ciudadana como uno de los ejes fundamentales del Ordenamiento Territorial, en el contexto siguiente:
a) Como expresión del ejercicio de las libertades y los derechos democráticos;
b) Para fortalecer el proceso de control político y moderación de la acción gubernamental en la gestión de los asuntos de interés público, en cuyo caso los habitantes podrán organizarse para realizar contralorías sociales que garanticen el cumplimiento de este precepto;
c) Como mecanismo de concertación, aportando decisiones equilibradas para integrar y compartir la visión del país y consecuentemente para establecer las responsabilidades, los compromisos y el apoyo de la sociedad en la ejecución de todas las acciones contempladas en esta Ley;
d) Como mecanismo para impulsar el proceso de vinculación público-privada con el fin de coadyuvar a dinamizar estratégicamente el desarrollo económico equitativo y sostenible;
e) Como mecanismo para armonizar, vincular, complementar y potenciar la inversión pública y la inversión privada, en armonía con la planificación definida en los instrumentos del Ordenamiento Territorial; y,
f) Respeto a la autoridad y a las leyes.
g) En su accionar la participación ciudadana buscará el consenso, el acuerdo, el compromiso equitativo, el derecho a estar informado, y la pronta solución de problemas y conflictos conforme los procedimientos de petición que establece la Ley.
Artículo 36.- Se establecen como mecanismos e instancias de participación ciudadana en el contexto del artículo anterior, las siguientes:
a) El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, Redes de Apoyo, organizaciones comunitarias y demás instancias orgánicas que como tales se prevén en la presente Ley y en las demás leyes;
b) Cabildos abiertos, plebiscitos, asambleas de consulta, audiencias y otros mecanismos de participación previstos en la Ley de Municipalidades; c) Foros y audiencias sectoriales celebrados por iniciativa de grupos de interés público y privado o por convocatoria de instituciones representativas del Gobierno; y,
d) Otras instancias y mecanismos de participación y expresión ciudadana, señalados como tales por la Ley.
Artículo 37.- Se consideran como mecanismos de expresión ciudadana y de información a los ciudadanos, los siguientes:
a) Las expresiones de opinión pública canalizadas por los medios de comunicación social, así como encuestas y foros de opinión cuando en ambos casos se ajusten a los fundamentos éticos, legales y a criterios científicos objetivos;

b) Las manifestaciones, marchas y otras expresiones de voluntad colectiva y particular, siempre y cuando su realización sea en forma pacífica, y no agreda los derechos constitucionales de otros ciudadanos y no ocasione daños a la propiedad pública y privada;
c) La rendición de cuentas por parte de la Administración Pública, conforme lo regulan las leyes respectivas; y,
d) Los sistemas de información a los ciudadanos establecidos en el marco de los instrumentos de la presente Ley y de otros esquemas organizativos del sector público.
Artículo 38.- Todas las acciones de petición ciudadana se canalizarán según los procedimientos administrativos y judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico procedimental respectivo. Se promueve la celebración de acuerdos y compromisos en el marco de las competencias y posibilidades de los celebrantes en el contexto de la Ley.
Artículo 39.- Cuando en el accionar ciudadano surjan conflictos irreconciliables, se podrá acudir a los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial o al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, como entes conciliadores y de arbitraje.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PLANES, LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS E INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CAPÍTULO I
PLANES, POLITICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES Y LOCALES

Artículo 40.- Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente el abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos:
a) Sectorial, que corresponde a acciones integrales de orden nacional y estratégico que por su naturaleza no pueden ser fragmentadas o delegadas a otros niveles. Corresponde al Gobierno Central la rectoría de su gestión por medio de las Secretarías de Estado. Podrán por excepción establecerse políticas, estrategias y planes multisectoriales; y,
b) Local, que corresponden a acciones de la gestión de los gobiernos locales.
Las directrices que precisan los lineamientos, las políticas y estrategias fundamentales del ordenamiento territorial estarán contenidas en los instrumentos primarios siguientes:
a) EL PLAN DE NACIÓN (PDN): Instrumento técnico político que contendrá la visión compartida y concertada del país que deseamos ser, expresando objetivos sectoriales, compromisos sociales y gubernamentales y los sub-objetivos estratégicos en un horizonte no menor de veinte (20) años;
b) PLANES MAESTROS SECTORIALES (PMS): Instrumentos rectores de planificación sectorial, subordinados a los contenidos y objetivos del Plan de Nación, al igual que a su horizonte y períodos de ajuste. Señalarán los lineamientos, las políticas, estrategias que se aplicarán en diseño de los planes de cada marco o definición sectorial. Los Planes Maestros Sectoriales serán propuestos por las Secretarías de Estado respectivas, conforme la estructuración sectorial que apruebe el Poder Ejecutivo y serán incorporados en el Plan de Desarrollo Nacional;
c) PLANES ESTRATÉGICOS MUNICIPALES (PEM): Instrumentos de la planificación local en el marco de sus competencias que contendrán al igual que los Planes Maestros Sectoriales los objetivos, alcances, políticas, estrategias y plan de acción, los cuales deberán a su vez guardar concordancia con los objetivos y la visión del Plan de Nación y de la planificación directriz sectorial. Serán elaborados por los gobiernos locales en procesos de participación ciudadana;
d) PLANES ESTRATÉGICOS ESPECIALES (PEE): Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación necesiten realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.

Artículo 41.- Las políticas y estrategias del Ordenamiento Territorial guardarán los principios consistencia, racionalidad y vinculación estratégica, lo cual se desarrollará en el Reglamento de esta Ley.
Artículo 42.- Se establece el siguiente marco de estructuración del Ordenamiento Sectorial: Macro Sector del Capital o Patrimonio Humano, Macro Sector del Capital o Patrimonio Natural, Macro Sector del Capital o Patrimonio Estructural y Financiero, Macro Sector de Gobierno.
Artículo 43.- La acción de planificación de los gobiernos locales se enfoca en los campos siguientes:
a) La generación de los instrumentos y normas para darle vigencia al ordenamiento de los asentamientos humanos y la expansión urbana;
b) La gestión y regulación de los servicios públicos locales;
c) Las actividades complementarias resultantes de la articulación sectorial con la planificación local; y,
d) Otras señaladas por la Ley.
Artículo 44.- Las autoridades locales utilizarán en el diseño de sus disposiciones o regulaciones particulares las referencias paramétricas de los sistemas de medidas, normas y estándares técnicos, códigos urbanísticos, estándares de arquitectura aplicables al contexto histórico del país, generados por el Instituto Nacional de Metrología y entes técnicos con funciones afines, cuando estas referencias sean elevadas a carácter de Ley por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO II
INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 45.- Los instrumentos técnicos del Ordenamiento Territorial son los sistemas e instrumentos administrativos, legislativos y ordenanzas mediante los cuales se hacen viables los procesos de planificación, gestión y evaluación del Ordenamiento Territorial, como se describen a continuación:
a) Instrumentos técnicos de la planificación;
b) Sistemas de información territorial, consistente en bancos de datos geo-espaciales, sistemas estadísticos y de censos, así como otros sistemas de información espacial;
c) Sistemas de promoción, evaluación y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial; y,
d) Instrumentos normativos legales.
Artículo 46.- Son instrumentos técnicos de la planificación del Ordenamiento Territorial, los cuales se subordinan a los instrumentos que contienen las directrices del Ordenamiento Territorial señalados en el artículo 40 de esta Ley, los siguientes:
a) PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Instrumento técnico-político que contiene normas generales que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio. Por su carácter a largo plazo orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en los ámbitos nacional, regional, municipal y en áreas bajo régimen especial, sirviendo de marco de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituida por los planes de uso y ocupación del territorio en los niveles correspondientes;
b) PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Instrumento técnico que orienta las actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito regional y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituido por los planes de uso y ocupación del territorio a nivel regional. El sistema de regiones será establecido por el Gobierno Central;
c) PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: Instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal;

d) PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL: Instrumento técnico de regulación territorial de estos espacios; y,
e) OTROS PLANES DE ORDENAMIENTOS: Requeridos para la gestión del Ordenamiento Territorial en circunstancias que justifiquen a juicio del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, ordenamientos particularizados.
Artículo 47.- Los instrumentos de registro técnicos del Ordenamiento Territorial, asociados a los planes técnicos, son:
a) Mapa Nacional de Zonificación Territorial (MNZT), el cual contendrá la información espacial sobre la ocupación, afectaciones, usos y potencialidades del suelo y los recursos, la información estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y todos los datos estadísticos disponibles. Se elaborará aplicando tecnologías de información geográfica;
b) Los Sistema de Catastro Nacional;
c) El Registro de la Propiedad;
d) Los Sistemas de Catastro Municipales;
e) Planes reguladores municipales y sus mapas;
f) Los mapas de zonificación municipales de uso y ocupación de suelos;
g) El Registro Nacional de Normativas del Ordenamiento Territorial; y,
h) Otros instrumentos que registren usos, ocupaciones, derechos, afectaciones, servidumbres que recaigan sobre el suelo, sus anexidades o cualquier otro factor que se pueda expresar en el plano territorial.
Artículo 48.- Constituyen el Sistema de Información Territorial, el conjunto de sistemas informáticos, censales, estadísticos, catastrales, de propiedad y bases de datos de referencia territorial que manejen las distintas instituciones gubernamentales y que se harán concurrir en un sistema de información integrada, conforme se regula en esta Ley.
Artículo 49.- Son instrumentos de inducción, seguimiento y evaluación los sistemas administrativos y de información necesarios para:
a) Inducir, posicionar, promocionar y divulgar los avances y resultados del Ordenamiento Territorial;
b) Gestionar, coordinar acciones, evaluar resultados y generar acciones correctivas en los procesos administrativos públicos del Ordenamiento Territorial;
c) Realizar la articulación sectorial y local;
d) Promover la vinculación público-privada que conduzca a la coordinación de acciones del Gobierno y la sociedad;
e) Corresponde al Comité Ejecutivo y a la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la realización de estas responsabilidades.
Artículo 50.- Son instrumentos normativos legales:
a) Las Leyes marco-sectoriales que se deriven conforme al Ordenamiento Territorial;
b) El conjunto de leyes y ordenanzas vinculadas a los diferentes procesos del Ordenamiento Territorial que crean derechos y afectaciones, condiciones de ocupación, de uso, de servidumbres, sobre el suelo, emitidas por el Congreso Nacional o las Corporaciones Municipales;
c) Los que promueven el funcionamiento y la gestión participativa y especializada en la estructura administrativa del Estado; y,
d) Los que impulsan la participación de la sociedad en los procesos contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO III
MARCO TÉCNICO INSTITUCIONAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Artículo 51.- Constituye el marco técnico institucional del Ordenamiento Territorial, el conjunto de instituciones del Estado cuya actividad genera productos de información, resultados de gestión asociados al proceso del Ordenamiento Territorial, tales como:
a) Las Municipalidades;

b) Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
c) Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
d) Registro Nacional de la Personas (RNP);
e) Instituto Geográfico Nacional (IGN);
f) Instituto Nacional Agrario (INA);
g) Dirección Ejecutiva de Catastro (DEC);
h) Administración Forestal del Estado (AFE/CODEHFOR);
i) Biblioteca y Archivo Nacional;
j) Centro de Investigación y Estudios Legislativos (CIEL);
k) Centro de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras;
l) Centro de Investigación y Estudios para el Desarrollo;
m) Instituto Nacional de Metrología;.
n) Centro de Normas y Códigos de Construcción y Arquitectura;
o) Centros de Investigación Científica;
p) Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT);
q) Universidades;
r) Centros de Información y Bases de Datos sectoriales y especializadas; y,
s) Otros centros e instituciones con similares funciones.

Artículo 52.- Por mandato de esta Ley y para conformar un sistema de información y registro público consolidado, las instituciones descritas en el artículo anterior, están en la obligación de remitir por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conforme se regula en el Artículo 53 de la presente Ley, toda la información territorial de orden público que manejen, tales como bases de datos estadísticos, censales, registrales y de cualquier otro tipo de información de referencia territorial y sectorial; también de notificar leyes, reglamentos, ordenanzas y documentos legales y planos que determinen cualquier incidencia de Ordenamiento Territorial que manejen y de brindar cualquier apoyo técnico que facilite la determinación y ubicación de incidencias de Ordenamiento Territorial. También podrán por la misma vía canalizar sus iniciativas.

Artículo 53.- Para un mejor funcionamiento en el contexto de esta Ley, estas instituciones designarán delegados, quienes se integrarán en comisiones de trabajo conforme la estructuración que acuerde el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, debiendo sesionar por lo menos dos (2) veces cada año.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- Los recursos de petición en materia de Ordenamiento Territorial, se canalizarán por los medios que señalan las leyes procesales respectivas, bajo similar procedimiento se evacuarán los recursos de reposición, revisión o impugnación originados en los actos resolutivos de entidades, actuando en el marco de sus competencias según lo previsto en esta Ley.

Artículo 55.- En adición a lo señalado en el artículo anterior, todo ciudadano podrá exigir el cumplimiento de esta Ley, cuando su incumplimiento afectare intereses personales o colectivos, recurriendo en denuncia o demanda ante los entes contralores del Estado, superintendencias sectoriales o ante las fiscalías u órganos judiciales.

Artículo 56.- Los funcionarios que adopten o dicten actos y resoluciones en contravención a la presente Ley o que dejen de actuar oportunamente conforme sus funciones, incurren en responsabilidad administrativa, penal o civil, conforme lo establece la codificación judicial aplicable a estos actos irregulares.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia procederá a constituir el Consejo Nacional del Ordenamiento Territorial en un plazo no mayor de noventa (90)

días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para los efectos de organizarse internamente; en igual sentido y en el mismo plazo procederá a organizar el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Ordenamiento Territorial en el contexto de la presente Ley y se establecerán dentro de esta Secretaría de Estado las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 58.- La instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial la realizará el Presidente de la República al momento de constituirse por primera vez y al inicio del período de Gobierno.

Artículo 59.- La institucionalidad técnica prevista en esta Ley y no constituida al momento de su vigencia será organizada en un plazo no mayor de seis (6) meses, para lo cual el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia propondrá las iniciativas de Ley.

Artículo 60.- Esta Ley constituye el marco normativo preferente en materia de Ordenamiento Territorial y su reglamentación deberá ser emitida en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 61.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil tres.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y MARCO REGULATORIO DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 1.-OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, el cual también será conocido con las siglas de "SINAGER", constituyendo el marco legal hondureño orientado a que el país cuente y desarrolle la capacidad de prevenir y disminuir los riesgos de potenciales desastres, además, de prepararnos, responder y recuperarnos de los daños reales provocados por los fenómenos naturales que nos impacten o por aquellos generados por las actividades humanas.

ARTÍCULO 2.- MARCO DE LA REGULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) se regulará en un marco institucional, el cual comprenderá a todos los sectores de la sociedad hondureña, tanto para las instituciones existentes como para las que lleguen a existir, sin exclusión alguna. Tales sectores son el público y el privado, identificándose en los mismos al Gobierno Central, los órganos desconcentrados y descentralizados, así como las entidades autónomas, la empresa privada, las organizaciones obreras y campesinas; las diferentes organizaciones de desarrollo reconocidas en el país y todas aquellas organizaciones aglutinadas en la denominada sociedad civil; las de género y de grupos étnicos.

En dicho marco interinstitucional se definirán, planificarán y ejecutarán todas las acciones relacionadas con la prevención, adaptación al cambio climático y a otro tipo de eventos, manejo financiero del riesgo de desastres, preparación permanente y efectiva, la asistencia de ayuda humanitaria en caso de desastres y emergencia, a la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por desastres, todo lo cual se encuentra comprendida dentro del concepto de "Gestión de Riesgos" referido en esta Ley.

CAPITULO II
CONCEPTO, PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

ARTÌCULO 3.- CONCEPTO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos es el conjunto sistémico, participativo y de articulación armónica de todas las instituciones del Estado, de la empresa privada y de las organizaciones de la sociedad civil del país. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa a través de estructuras, instancias de coordinación, relaciones funcionales, métodos herramientas y procedimientos, con el objeto de proteger la vida y los medios de vida de los habitantes de la república, mediante acciones concretas, destinadas a prevenir, reducir o controlar los niveles de riesgo en el territorio nacional, así como contribuir a la sostenibilidad del medio ambiente y a la protección de todo el patrimonio ecológico nacional.

Debido al más alto interés nacional, todas las personas naturales y las instituciones públicas y privadas sin exclusión alguna, forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) siendo sujetas a ser llamadas a integrar obligatoriamente los órganos del sistema para ejecutar las acciones concretas que se le encomienden en materia de gestión de riesgos, todo dentro del ámbito de sus competencias establecidas en las leyes correspondientes de sus planes de acciones y de sus capacidades reales.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos se regirá por los principios siguientes:

1) SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD: Todas las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, tienen el derecho a la protección de su integridad física y psíquica, a la de su estructura productiva, de sus bienes y de su entorno ambiental frente a la reconstrucción de escenarios de riesgos, buscando asegurar su supervivencia en condiciones combatibles con los principios de los derechos humanos.
Todo aquel que por acción u omisión, ponga en peligro, amenace o provoque daños a las personas y/o a sus bienes, construyendo, autorizando o permitiendo escenarios de riesgos, sea en forma culpable o negligente, quedan sujeto a las sanciones y penalidades establecidas en las leyes de la República y a resarcir al o los afectados por el daño causado.
Todo servidor del Estado, sea funcionario o empleado del Gobierno Central, de las entidades autónomas, de las municipalidades o de los entes desconcentrados y descentralizados, deben enmarcarse en el cumplimiento obligatorio de sus deberes y responsabilidades, tal como lo establece la Constitución de la República, para que sus acciones y decisiones no afecten negativamente, en la materia que trata esta Ley, a las personas naturales o jurídicas o a la misma institución donde brindan sus servicios;
2) REDUCCION DE RIESGOS COMO PROCESO SOCIAL: El Gobierno Central y los Gobiernos Locales a través de sus instancias técnicas especializadas, están obligados a emitir disposiciones de cumplimiento obligatorio relacionada con la reducción del riesgo y las acciones concretas para reducir el posible daño, a fin de que las personas naturales y jurídicas estén obligadas a su acatamiento y cumplimiento y lograr con ello la reducción continua de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los distintos fenómenos que nos amenazan. El no cumplimiento o retraso en el acatamiento de dispuesto en materia de riesgos, implica responsabilidad administrativa, civil y penal para los infractores.
Toda persona natural y jurídica, en cualquier ámbito de su acción social debe incluir obligatoriamente en sus planes y acciones de cualquier naturaleza una "Evaluación de Riesgos", a fin de prevenir y reducir al máximo la generación de posibles daños asimismo y a terceros, con el propósito de hacer la comunidad más segura y de no incurrir en responsabilidad por negligencia;
3) GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA: El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa en el marco de las políticas de descentralización y desconcentración del Estado. La Administración Pública, los órganos o entidades desconcentradas funcional o territorialmente, así como la Administración Pública Descentralizada, tales como las instituciones autónomas y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben asumir y ejecutar las tareas y acciones concretas en el territorio para cumplir, adecuada y oportunamente con su responsabilidad de prevención y reducción de riesgos, para prevenir y mitigar los desastres, adaptarse al cambio climático, dar respuesta a las emergencias y rehabilitar y reconstruir áreas afectadas.
4) COORDINACIÓN: La coordinación es el principio y función fundamental del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y se pone en práctica a partir del reconocimiento de las competencias, jurisdicción y autonomía de sus miembros, pero a la vez, dirigiendo las acciones de cada una de ellos, en forma sistémica, articulada, concertada y armónica hacia propósitos y objetivos comunes.
5) PARTICIPACIÓN CIUDADANA: El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) respeta la igualdad de oportunidades de las personas para la adopción, ejecución y evaluación de las políticas públicas y acepta que el fundamento de una gestión pública socialmente responsable debe comprender las opiniones de quienes participan en el accionar civil. Una gestión del riesgo efectiva y oportuna requiere de la más amplia participación ciudadana, tanto en la definición y planificación, como en la ejecución de las acciones multidisciplinarias y multisectoriales.
6) INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DE RIESGO COMO PARTE DEL DESARROLLO NACIONAL: La Gestión de Riesgos es una política de Estado de carácter permanente. Todas las entidades miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), del Sector Gubernamental y No Gubernamental deben incorporar en sus planes,

programas y estrategias institucionales y territoriales, acciones concretas de Gestión de Riesgos. Los planes de reconstrucción deben contemplar obligatoriamente las medidas de reducción de riesgo, tomando en cuenta las nuevas experiencias, con la idea central de evitar en el futuro nuevos daños por similares causas.

7) ALCANCE DE RESPONSABILIDADES: Dado el carácter multisectorial y la pluralidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), su estructura, funciones y organización jerárquica serán determinadas mediante los mecanismos convencionales de organización. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) no sustituye las funciones y responsabilidades establecidas por las leyes y reglamentos constitutivos de las instituciones u organizaciones, sino que las refuerza, coordina, complementa y dirige hacia la reducción de riesgos.

8) ÉTICA Y TRANSPARENCIA: La ética, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas deben guiar todas las ejecutorias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Todas las acciones del Sistema deben tener la publicidad y ejecución necesaria, lo mismo que ser objeto de fiscalización y control por los sistemas de acuerdo a lo establecido en las leyes del país.

9) DESARROLLO Y ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD. Es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) la corresponsabilidad y la debida colaboración entre sus integrantes como principio fundamental para lograr una efectiva disminución del riesgo en el país. El principio de solidaridad fomenta y promueve la necesaria colaboración entre los diferentes órganos, instituciones e instancias que conforman el sistema independientemente de sus ámbitos material y territorial, de competencia y las fortalezas o debilidades de los miembros.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) defiende la solidaridad Centroamericana y extra regional como posición de una profunda solidaridad entre todos los seres humanos, aceptando que el planeta tierra es el hogar de todos los seres vivos. La solidaridad reconoce el principio de independencia de los pueblos y el destino común de quienes habitamos en el planeta.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reafirma la obligación del Estado de garantizar la seguridad humana de los habitantes y organizará las múltiples expresiones de solidaridad nacional e internacionales; y,

10) NO DISCRIMINACIÓN, ENFOQUE DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. Las acciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) no están condicionadas por la edad, el credo, la raza o etnia, el género, la opción sexual, la condición de salud, económica, ideológica, política o la nacionalidad de las personas. Sin embargo por sus condiciones de vulnerabilidad del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) Debe priorizar la atención de los niños, niñas y adolescentes, velando porque prevalezca el interés superior de éstos en todas las actividades que se realizan en pro de la prevención y atención de desastres. De igual manera priorizar la atención a las mujeres embarazadas, a las madres, los adultos mayores y de las personas con necesidades especiales debido a cualquier tipo de discapacidad; lo mismo hacia los grupos étnicos y personas que pertenecen a grupos de mayores limitaciones de recursos y de grupos en riesgo inminente. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) trata a dichos grupos de manera privilegiada y prioritaria, mediante acciones afirmativas en la gestión de riesgo.

Todos los anteriores principios orientarán las actuaciones de los órganos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) por ende de sus miembros, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- PROPÓSITO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). EL Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) debe cumplir con el propósito fundamental de proteger la vida, los recursos materiales de existencia y el ambiente de todas las personas que habitan en el país; debiendo asegurarse que la sociedad entera trabaje coordinadamente para lograr una existencia digna, frente a los fenómenos naturales, socio naturales o de origen humano, capaces de generar situaciones de emergencia o desastres dentro del territorio.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) tendrá como ente coordinador a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), que cumpliendo con su objetivo fundamental y sus funciones de adopción de medidas preventivas y de coordinación que le demanda la Ley.
El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) con la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), debe promover, potenciar y concertar, con todas las organizaciones e instituciones del país, tanto del ámbito público como del privado, aquellas actividades concretas que, metodológicamente y de manera estandarizadas entre los sectores nacionales, deben ser programadas presupuestadas y ejecutadas anualmente para lograr una efectiva Gestión de Riesgos.
El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe garantizar que la Administración Pública, centralizada, descentralizada, desconcentrada y autónoma, así como el sector privado y la sociedad civil organizada, con la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en cumplimiento de su mandato legal, se integren y trabajen de forma armónica y articulada en las diferentes instancias nacionales y territoriales del Sistema.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS E INSTANCIAS DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)
SECCIÓN I
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 6.- CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), el cual será presidido por el titular del Poder Ejecutivo o por delegación temporal o permanente en quien él designe, estará constituido por los miembros permanentes que se señalan a continuación:
1) El titular del Poder Ejecutivo o su representante;
2) El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
3) Él o la titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia o su representante;
4) El o la titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o su representante;
5) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o su representante;
6) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;
7) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería o su representante;
8) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud o su representante;
9) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;
10) El o la titular de la Secretaría Técnica de Cooperación o su representante;
11) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o su representante;
12) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
13) El o la titular o un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
14) Un o una representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
15) Un o una representante de las organizaciones de trabajadores;
16) Un o una representante de las organizaciones campesinas;
17) Un o una representante de la Sociedad Civil designado por la Mesa Nacional de Gestión de Riesgos.
18) Un o una representante de las universidades

19) Un o una representante de las instituciones de Primera Respuesta, escogido en una reunión que realizarán las mismas para tal efecto;
20) Un o una representa de la Comisión del Congreso Nacional de la República que trate sobre la materia de Gestión de Riesgos;
21) Un o una representante de la Mesa Nacional de incidencia para la Gestión de Riesgo.
También pueden participar como miembros en calidad de temporales del Consejo Directivo, cualquier otra organización pública o privada del país, que para tal efecto se determine al interior del Consejo Directivo.
El número total de miembros del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en ningún momento excederá de veinticinco (25), de manera que dicho Consejo Puede estar conformado por un máximo de veinte (20) miembros permanentes y cinco (5) temporales.
El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe reunirse ordinariamente al menos tres (3) veces por año; Una vez cada cuatrimestre y extraordinariamente todas las veces que sean necesarias, por convocatoria que les haga la Secretaria Ejecutiva.
El sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) para cualquier efecto, tiene como sede y domicilio oficial la Capital de la República. En circunstancias especiales puede reunirse cualquier lugar del territorio nacional que acuerden sus miembros.
Con la creación del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y con el fin de eliminar la duplicidad de funciones el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) asumirá, para todos los efectos, las funciones del Consejo Directivo de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).
ARTÌCULO 7.- CONFORMACIÒN INTERNA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÒN DE RIESGOS (SINAGER). El Sistema será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo o por su representante. El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) actuara como el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Los demás integrantes en su calidad de directivos tienen voz y voto para decidir sobre los asuntos que se traten al interior del Consejo Directivo. El Presidente del Consejo tendrá el poder de decidir por su calidad de voto.
ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONDEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÒN DE RIESGOS (SINAGER). El Consejo Directivo del Sistema tiene las funciones siguientes:
1) Orientar las políticas públicas, los planes estratégicos, los instrumentos legales necesarios para lograr la transversalización de la Gestión de Riesgos dentro de los planes de desarrollo y la cultura nacional, los que serán elaborados participativamente bajo las coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).
2) Recibir, analizar y ejecutar las propuestas de los Comités de Consulta, relacionadas con las políticas, estrategias normativas y acciones concretas vinculadas con la Gestión de Riesgos en el país. A través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).
3) Apoyar las acciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y asegurarse que dicha Comisión vele por la aplicación de las leyes, políticas, estrategias nacionales y planes operativos relacionados con la Gestión de Riesgos.
4) Promover al interior del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) las normativas requeridas para la instrumentación de las políticas y estrategias nacionales relacionadas con la Gestión de Riesgos.
5) Formalizar las disposiciones obligatorias elaboradas y presentadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) destinadas a reducir el riesgo en el quehacer nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
6) Recomendar a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) el desarrollo de estrategias y acciones concretas para el fortalecimiento institucional de los entes públicos y privados miembros del sistema de Gestión de Riesgos (SINAGER).

7) Presentar a los Comités de Consulta del Sistema de Gestión de Riesgos (SINAGER) el Plan Nacional de Gestión de Riesgos elaborado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para obtener sus recomendaciones y gestionar los recursos financieros, materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).
8) Aprobar los mecanismos y sistemas de indicadores que evalúen y monitoreen los avances en la ejecución del Plan Nacional de Gestión de Riesgos elaborando en forma coordinada entre los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).
9) Analizar, evaluar y recomendar a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), la inclusión en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos cualquier aspecto derivado del cambio climático que haya sido omitido y desarrollar las estrategias correspondientes para la reducción de sus efectos negativos.
10) Orientar las actividades destinadas a organizar, coordinar y dirigir las acciones que sean necesarias ejecutar en casos de emergencia, desastres y calamidades que surjan en el país.
11) Definir y publicar a través de la Secretaría Ejecutiva, todas aquellas disposiciones de carácter obligatorio, relativas a la Gestión de Riesgos en el país.
12) Aprobar y orientar los Planes de Trabajo Anual de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO): y.
13) Todas las demás que le establezca la Ley.

SECCION II
DE LA SECRETARÌA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÒN DE RIESGOS (SINAGER).

ARTÌCULO 9.- FUNCIÒN COORDINADORA DE LA SECRETARÌA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÒN DE RIESGOS (SINAGER). La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en la Institución del Estado de Honduras redestinada para la coordinación y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), siendo originalmente creada funcionalmente para organizar, dirigir, adoptar medidas preventivas y de coordinación de todas las actividades de apoyo, de integración participativa, destinadas a proteger la vida, los bienes y el entorno de los habitantes del territorio nacional.
La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) seguirá rigiéndose por su Ley de creación, asumiendo las funciones de prevención y las de carácter administrativo y ejecutivas que le amplié esta ley; entendiéndose que las nuevas funciones que se le establecen no son limitativas de las definidas en su Ley de creación, sino que las complementa, fortalece y amplía para que la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) asuma roles más extendidos. Las funciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) dentro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), son las siguientes:
1) Su Comisionado fungirá como Secretario Ejecutivo del Sistema y todos sus funcionarios trabajarán para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y el mejor alcance de su propósito:
2) Aplicar las políticas públicas, elaborar, revisar y actualizar el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y ejecutar coordinadamente los objetivos estratégicos del Sistema; promover junto con los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) los cuerpos legales, recursos y capacidades técnicas necesarias para lograr la transversalización de la Gestión de Riesgos entre todos los miembros del Sistema, así como dentro de los procesos de desarrollo y cultura nacional de acuerdo con las orientaciones del Consejo Directivo y recomendaciones de los Comités de Consulta del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER):
3) Organizar y ejecutar la Agenda del Consejo Directivo;
4) Velar porque se cumplan las disposiciones obligatorias necesarias para la instrumentación operativa de las políticas y estrategias nacionales relacionadas con la Gestión de Riesgos:

5) De acuerdo con lo que dispone en el Reglamento de esta Ley, fijar las multas y sanciones administrativas pertinentes a las personas naturales o jurídicas que no acaten o retrasen el cumplimiento en debida forma de las disposiciones obligatorias establecidas, Sustancial técnica y documentalmente los casos de responsabilidades civiles y penales para la institución investigadoras y acusadoras correspondientes, para que estas actúen ante los órganos jurisdiccionales del país.
6) Hacer los llamados correspondientes a las personas naturales o jurídicas y publicar las disposiciones relacionadas con el cumplimiento obligatorio de las acciones u omisiones encaminadas a la reducción de riesgos en el país:
7) Presentar para su aprobación por el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y de los Planes y Programas especiales nacionales; regionales, departamentales, municipales y sectoriales, destinados a consolidar las actividades relacionadas con la Gestión de Riesgos en el desarrollo. Coordinar la ejecución de dichos planes y programas:
8) Presentar al Consejo Directivo las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deben ser normalizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
9) Coordinar la ejecución de las acciones directas relacionadas con la operatividad de las estrategias para el fortalecimiento institucional de todos los entes públicos y privados miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER);
10) Ejecutar, administrar, fortalecer y dirigir eficientemente los recursos financieros, materiales y humanos que le sean asignados, destinados a garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos:
11) Dar seguimiento a los mecanismos e indicadores creados dentro del Plan Nacional de Desarrollo, destinados a evaluar los avances institucionales en la Gestión de Riesgos en el país, y establecer coordinadamente las acciones Correctivas que deben seguirse dentro del Sistema, para su efectiva aplicación. Apoyar y reforzar las capacidades de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), para alcanzar los resultados previos:
12) Analizar, evaluar, prever y coordinar la atención de los riesgos derivados del cambio climático y proponer al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) la ejecución de nuevas estrategias para la reducción de sus efectos negativos:
13) Coordinar las acciones necesarias para prevenir los desastres. Actuar en respuesta a las emergencias y calamidades que surjan en el país y procurar coordinadamente a la recuperación más segura de las personas y de los territorios afectados.
14) Gestionar ante la comunidad nacional e internacional la obtención de recursos financieros y materiales en calidad de donaciones, sin detrimento de los recursos asignados en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos de la República, que se le aprueben anualmente para sus operaciones ordinarias, ni del Fondo Nacional para la Atención de Emergencia, exclusivos para responder a eventos de catástrofe que se
presenten eventualmente:
15) Sugerir dentro del Sistema la Formación de Comisiones de Trabajo de cualquier naturaleza para el logro de objetivos específicos establecidos en el Plan Nacional de la Gestión de Riesgos;
16) Dictaminar coordinadamente sobre las zonas de riesgo y las acciones obligatorias para disminuir su vulnerabilidad;
17) Elevar al Consejo Directivo para su formalización, el establecimiento de las disposiciones de acatamiento Obligatorio que deben ser establecidas para regular la construcción del riesgo en el país;
18) Organizar las unidades técnicas, con la estructura necesaria para cumplir con los objetivos generales y específicos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos del país;
19) El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con su firma autorizará los actos, contratos y todo lo relacionado con los asuntos propios del sistema;

20) Crear, fortalecer y apoyar la conformación de Comisiones y Mesas de Trabajo de cualquier naturaleza destinada a la ejecución de acciones ad-hoc o permanentes, relacionadas con la Gestión de Riesgos en el país;
21) Coordinar toda la ayuda y asistencia nacional e internacional destinada a las personas y comunidades afectadas por desastres y emergencias;
22) Por mandamiento del Consejo Directivo, establecer las disposiciones permanentes y temporales de cumplimiento obligatorio en situaciones de alerta o desastre;
23) Preparar el informe a la Presidencia del Consejo, entes internacionales y otras instituciones que provean ayuda; y,
24) Las demás que se señalen en esta ley y su ley de creación y que no entren en conflicto; debiendo haber preeminencia de las que aquí se han dispuesto.
La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) establecerá alianzas dentro de los procesos de licenciamiento, a ser otorgados por otros entes estatales, para que de manera obligatoria se incluya el análisis de riesgos siguiendo metodologías científicas, antes de que se concedan las licencias respectivas.
La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), por su condición de institución técnica del Estado de alto interés público, creada para coordinar todas las acciones nacionales destinadas a proteger la vida, los bienes y el ambiente de los que viven en el territorio nacional, gozará de la exención del pago del impuesto Sobre la Renta, así como del pago del Impuesto al Activo Neto y a la Aportación Solidaria Temporal. Los bienes y servicios adquiridos por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en
el mercado nacional, estarán exonerados del pago del Impuesto Sobre Ventas.
ARTÌCULO 10.- DE LAS PETICIONES EN MATERIA DE GESTIÒN DE RIESGO.
El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), por medio de su Secretaría General, puede dirigirse y hacer solicitudes en forma directa a los organismos e instituciones públicas en general, sin mediar formalidad ni jerarquía alguna, lo mismo que a los organismos o instituciones de carácter privado, igualmente a cualquier persona natural. Las peticiones serán dirigidas a los titulares de las instituciones o hacia aquellos que deban contestar tales peticiones y facilitar los requerimientos que se les hagan, acatando en forma diligente lo solicitado para el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER).
Los plazos de contestación serán los que están determinados en las otras leyes generales y especiales, de acuerdo a la forma y el tipo de solicitud; igualmente deben ser determinados a nivel del Reglamento de esta Ley.
ARTÌCULO 11.- LIBERTAD DE ACCESO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con su personal debidamente autorizado y en el cumplimiento de sus funciones dentro del sistema, ante el eminente estado de necesidad de riesgo, siempre que su acción esté relacionado con la Gestión de Riesgo, tiene libre acceso a todas las dependencias civiles y militares, así como a las instituciones públicas y a las privadas. Sin objeción alguna; todo bajo el estricto respeto a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en las leyes generales y especiales.
ARTÌCULO 12.- INDEPENDENCIA FUNCIONAL, ADMINISTRATIVA, TÈCNICA Y
FINANCIERA. Debido a la naturaleza de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), que obligan a la respuesta inmediata ante amenazas de eventos o desastres, el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias gozara de independencia funcional, administrativa, técnica y financiera.
En situaciones de alerta y respuesta por emergencia, las decisiones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos(SINAGER), que deben ejecutar la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y sus altos funcionarios, serán de cumplimiento obligatorio e inmediato por todas las personas, en función de proteger sus vidas y sus bienes; por lo tanto, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para minimizar los daños que pueda causar un evento, puede utilizar o disponer de los

bienes públicos o privados necesarios, que estén más a su alcance; priorizando mas el interés y protección de la vida de los seres humanos, sobre el interés económico de un bien mueble o inmueble. El estado debe reponer, reparar o cancelar el valor comercial de los bienes utilizados para proteger la vida y salud de los hondureños durante un evento catastrófico o una amenaza, resarciendo el valor de los mismos a su o sus legítimos dueños, quienes deben reclamar en debida forma y como en derecho corresponda.

SECCIÒN III
OTROS ÓRGANOS DE INTEGRACIÒN Y CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO (SINAGER)

ARTÌCULO 13.- LOS COMITÈS DE CONSULTA. Son órganos participativos y deliberativos, que actúan como espacios de consulta, reflexión, concertación y análisis sobre el estado de la Gestión de Riesgo en el país y como fuente de propuesta para el sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sobre nuevas políticas, estrategias, programas, proyectos, actividades o acciones relacionadas con la Gestión de Riesgos que deben incluirse en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos a ser ejecutado por la Secretaría Ejecutiva.

Los Comités de consulta abordaran las temáticas de prevención, preparación y respuesta y rehabilitación, reconstrucción y transferencias de riesgos. De acuerdo a la funcionalidad, tales Comités estarán integrados por las instituciones del Gobierno Central, los órganos desconcentrados y descentralizados, los gobiernos locales, la sociedad civil, ONG'S, las organizaciones de obreros empresarios y campesinos, las instituciones de primera respuesta; siendo sus representantes del más alto nivel de cada una de las instituciones que lo integran.

La agenda a tratar en cada Comité será determinada por el consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). El reglamento de la ley definirá los mecanismos de participación y la determinación de la integración de cada uno de tales Comités.

Los Comités de Consulta, tienen los deberes siguientes:

1) Participar en la aprobación del Plan Nacional de Gestión de Riesgos.

2) Considerar y discutir las manifestaciones e impactos de los riesgos y desastres en el territorio nacional a fin de que sean incluidos dentro del Plan Nacional de Gestión de Riesgos.

3) Debatir y sugerir para consideración del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones para prevenir y reducir los riesgos;

4) Considerar y debatir nuevos desarrollos conceptuales, tecnológicos, sociales y de cualquier otra índole en el área de riesgos y de desastres;

5) Recomendar a la Secretaria Ejecutiva del Sistema la conformación de Comisiones o Mesas de trabajo;

6) Sugerir de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, a un máximo de seis (6) miembros temporales para formar parte del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER);

7.) Analizar los logros y avances; los problemas y desaciertos de la Gestión de Riesgo en el país y sugerir mecanismos de superación: y.

8.) Recibir informes de la Secretaria Ejecutiva sobre el avance de los logros de los resultados esperados de la ejecución del Plan Nacional de Gestión de Riesgos.

Los Comités de consulta se instalaran de forma ordinaria al menos una vez durante el primer semestre de cada año y en forma extraordinaria cuando sea requerido, a convocatoria de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional Gestión de Riesgos (SINAGER), conforme el reglamento.

ARTÌCULO 14.- COMISIONES DE TRABAJO, MESAS NACIONALES Y MESAS REGIONALES. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), por medio de su Secretario Ejecutivo, facilitará la creación y creará Comisiones de trabajo y Mesas territoriales que se consideren pertinentes, en las cuales, con la facilitación de la Comisión Permanente de

Contingencias (COPECO), las municipalidades y las mancomunidades pueden liderarlas junto con la participación de los actores locales claves. Dichas comisiones y mesas deben estar destinadas a estudiar un tema específico trabajar sobre aspectos de interés en algún sector o grupos sectoriales, desarrollar consultas territoriales para el fortalecimiento de capacidades en cualquier área o para temas ad-hoc, según sea necesario y los recursos institucionales lo permitan.

Las Comisiones y Mesas trabajarán dentro de un Reglamento Interno elaborado por ellas mismas, conforme a los objetivos esperados. Dichos reglamentos deben ser inscritos en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), reconoce y hace suya la organización territorial existente a través de los Comité de Emergencia Departamentales (CODED); Comité de Emergencia Municipal (CODEM); Comité de Emergencia Locales (CODELES); Comité de Emergencia Centros Escolares (CODECE); Comité de Emergencia de Centros Laborales (CEDECEL); y los mismos de las Mesas de Gestión de Riesgos existentes de hecho o establecidas en otras leyes del país. El Reglamento de esta Ley establecerá las funciones, organización mínima y los diferentes aspectos relacionados con la operatividad de estos Comités.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con asistencia técnica de su equipo técnico será el encargado de facilitar la elaboración de los Planes de Trabajo de las Comisiones y Mesas, darle seguimiento a los resultados y acompañar la presentación de los informes de avance y finales del trabajo realizado.

ARTÌCULO 15.-OBLIGARORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO (SINAGER). La participación de los órganos e instancias de coordinación, nacionales y territoriales de las instituciones públicas y privadas en el Consejo Consultivo, Asamblea General, comisiones y Mesas de Trabajo será obligatoria. La falta de participación de manera parcial o total, generará las responsabilidades señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- VOLUNTARIADO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DE RIESGO (SINAGER). El voluntariado del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) es el espacio de participación ciudadana más amplio del Sistema. Se coordinará desde una unidad especial en la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y en él se permitirá la participación de cualquier persona. Los voluntarios estarán organizados en diferentes ramas, dependiendo de sus capacidades y las preferencias de los interesados. Pueden ser voluntarias todas las personas naturales o jurídicas dentro o fuera del territorio nacional que deseen apoyar los esfuerzos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), siempre y cuando se comprometan a cumplir con los principios de esta Ley y los principios y reglamentos propios del voluntariado incluidos dentro del Reglamento de esta Ley.

ARTÌCULO 17.- CENTRO DE OPERACIÓN Y EMERGENCIA NACIONAL (COEN). El Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) es la organización necesaria para la administración, adecuación de las emergencias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Será organizado, dirigido y coordinado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO). Su estructura y organización será diferente según la intensidad y gravedad de la emergencia o fenómeno que nos amenace o afecte. El centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) contará con un Manual de Funciones Básicas, elaborado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) que se considerará parte reglamentaria de esta Ley.

El Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) se instalará, operará y se disolverá por instrucciones del Jefe Nacional de Operaciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y con el visto bueno de el Comisionado o Subcomisionados Nacionales de la Comisión Permanente de contingencias (COPECO). En casos de alerta y emergencia se conformará por todos los actores que sean llamados a integrarlo. El llamado a participar en el Centro de Operaciones y Emergencia Nacional (COEN) es de obligatorio cumplimiento.

La no comparecencia inmediata de una institución o persona será considerada como falta grave y acarreará las responsabilidades administrativas y multas establecidas en el Reglamento de esta Ley y en otras leyes de la República.
Todos los miembros del Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) serán personas de más alto nivel, relacionados directamente con las más altas autoridades de cada una de las organizaciones a las que pertenezcan. Para realizar su trabajo recibirán el entrenamiento adecuado por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).
Como parte del Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) y cuando sea necesario y según lo establezca el mismo Manual del Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN), se organizará el Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional que será conocido como "CCAHI", el cual se encargará de coordinar toda la Ayuda Internacional que reciba Honduras en caso de un desastre. El Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional (CCAHI) tendrá su propio manual de funcionamiento.
La Secretaría Técnica de Cooperación (SETCO) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores serán las instituciones encargadas de dar asistencia técnica y apoyo a Sistema para lograr el buen funcionamiento del Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional (CCAHI), según lo establezca el Manual.
Igualmente Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) organizará las instancias necesarias para coordinar la Ayuda Humanitaria que en forma solidaria los propios hondureños otorguen a los afectados por una emergencia o desastre. La Cruz Roja Hondureña será la encargada de dar apoyo al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en la asistencia técnica y las operaciones relacionadas con este tema.
ARTÍCULO 18.- SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes de la República, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) establecerá con el apoyo técnico de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y otras instituciones técnicas y científicas, la normativa que asegure a la prevención y reducción de riesgos en el país.
Las disposiciones obligatorias a reglamentarse estarán destinadas a educar, organizar, regular y vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones en materia de Gestión de Riesgos, las cuales deben ser aplicadas, en forma irrestricta, por toda la población. El no cumplimiento de las mismas permitirá deducir responsabilidades administrativas y fiduciarias a todo aquel o aquellos, sean personas naturales o jurídicas, que por sus acciones u omisiones la desatiendan u obstaculicen total o parcialmente.

CAPÍTULO IV
RÈGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

ARTÍCULO 19.-EL PATRIMONIO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) es un Sistema y por lo tanto no requerirá de patrimonio propio. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y los demás miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) facilitarán los recursos para su operación y funcionamiento respetando los recursos y respectivos de las diferentes instituciones. Las reuniones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) serán definidas por sus miembros. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) facilitará las instalaciones y los demás insumos requeridos y que estén a su alcance para el desarrollo de las reuniones del Sistema.
Los recursos financieros necesarios para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y de su Secretaría Ejecutiva, no implicarán una nueva línea presupuestaria para el Gobierno de La República, sino que dependerán de los presupuestos de las instituciones miembros, los cuales pueden verse reforzados por programas y proyectos financiados de la cooperación internacional.

Al no requerir patrimonio propio a nivel fiscal, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) tiene el beneficio de exoneración del pago de tasas por Matrícula de Vehículos y de los Servicios Turísticos del país.

ARTÌCULO 20.- DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA. La elaboración, administración y ejecución del presupuesto será responsabilidad del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el cual debe presentarlo al Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) para su aprobación, posteriormente presentará un informe sobre su ejecución a quién corresponda de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva. El Comisionado Nacional de La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) fijará las remuneraciones, estipendios y bonificaciones del personal de la Institución, dando cuenta de ello al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

El presupuesto de Ingresos y Egresos del Sistema se enmarcará en la ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento de Ejecución y los demás reglamentos que han sido aprobados en materia presupuestaria.

En caso de emergencia nacional o regional, declarada en debida forma por el Poder Ejecutivo o Municipal declarada por cualquier de las corporaciones municipales, la ejecución de fondos públicos por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o cualquier orto miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), puede llevarse a cabo de forma expedita y sin cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley de Presupuesto, la Ley de Contratación del Estado o cualquier otra
ley relacionada.

Cada titular de institución que ejecute fondos para enfrentar una emergencia, será responsable directo de que el uso de los fondos sea exclusivamente para responder a dichas emergencias y apoyar la recuperación de las condiciones de vida de las personas y comunidades afectadas. Las instituciones que velan por la transparencia, la lucha contra la corrupción y que actúan como fiscalizadoras del estado, serán las encargadas de verificar lo establecido en este párrafo.

El comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y cualquier otro funcionario que ejecute fondos públicos o de cualquier origen, destinados a la emergencia, debe informar a quien lo solicite sobre la manera y los detalles en que se han invertido los fondos de atención y recuperación de las emergencias.

ARTÍCULO 21.- DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACION Y RESPUESTA A EMERGENCIAS (FONAPRE). Se instituye el Fondo Nacional de atención de Preparación y Respuesta a Emergencias, que se denominará según sus siglas como el Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE).

Este Fondo estará constituido por recursos financieros que servirán exclusivamente para la preparación de la atención a emergencias, la atención durante la ocurrencia de catástrofes o calamidades eventuales que se sucedan en el país y el apoyo para la recuperación de las afectaciones inmediatamente posterior a la ocurrencia de los daños.

El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), será utilizado exclusivamente en las zonas afectadas y será destinado para la asistencia humanitaria, realización de obras necesarias para el restablecimiento de las líneas vitales de las comunidades tales como la recuperación de los sistemas de salud y saneamiento básico, la recuperación de las sistemas de agua y distribución de energía, los sistemas de comunicación terrestres, aéreos, pluviales o marítimos; la recuperación de los sistemas de comunicación telefónicos y el apuntalamiento de zonas de amenaza grave y edificios públicos en peligro y recuperación de viviendas. El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE),también puede ser utilizado para apoyar las operaciones de las instituciones de primera respuesta tales como: Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de bomberos, Cruz Roja, Cruz Verde, Scout de Honduras, Comités de Emergencia Municipales, Institucionales, Empresariales, o Escolares, Voluntarios, Organizaciones Religiosas y otras debidamente identificados y miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

El Presidente de la República en su calidad de Presidente o su designado para presidir el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) o el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), presentará anualmente ante el Honorable Congreso Nacional para el Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), para el año fiscal correspondiente. Los montos a solicitar anualmente serán determinados en reunión del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Riesgos (SIANAGER).

El contenido del El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) será administrado por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y puede ser ejecutado por cualquiera de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), teniendo éstos la obligación de liquidar dichos fondos ante la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en el tiempo establecido por la administración de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO). El no acatamiento de esta disposición implicará responsabilidades conforme a la Ley.

El Fondo Nacional Para la Preparación y Respuesta (FONAPRE) operará mediante una cuenta en el Banco Central de Honduras y una vez establecido no será sujeto de transferencias a otras partidas institucionales, para no afectar el mismo, ya que su fin es responder exclusivamente a emergencias y a reconstrucciones post-emergencias.

El Fondo Nacional Para la Preparación y Respuesta (FONAPRE) será acumulativo. Después de terminado el año fiscal su contenido se dará por ejecutado en términos contables y su residuos no serán incluidos dentro de los fondos para ser devuelto a la Tesorería Nacional. Los fondos efectivamente no ejecutados permanecerán en la cuenta establecida en el Banco Central de Honduras y se acumularán a los presupuestados del año fiscal siguiente.

El Reglamento de esta Ley desarrollará los mecanismos de proyección del Fondo, las consultas a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, la forma de petición al Congreso Nacional, los mecanismos para ejecutarlo, su liquidación e informe todo enmarcado en el Principio de Ética y Transparencia.

El Banco Central de Honduras será responsable del manejo financiero del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), asegurándose el fácil acceso al mismo por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) a fin de poder responder de inmediato en casos de emergencia.

La Comisión Permanece de Contingencias (COPECO) sólo puede utilizar en cada período fiscal, un máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) para invertir en actividades de preparación para la respuesta a emergencias. El resto del contenido del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) debe mantenerse acumulado para atender las emergencias que se presenten.

Las actividades de preparación para la emergencia corresponden a las contenidas dentro de Plan Nacional de Contingencias elaborado y coordinado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ARTÍCULO. 22.- DEL FORTALECIMIENTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS (FONAPRE) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe establecer el mecanismo de financiación y acumulación del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) de acuerdo con las posibilidades reales del país. Este mecanismo debe ser incluido dentro del Reglamento de esta Ley y puede modificarse cada vez que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas lo estime conveniente de acuerdo con las necesidades presupuestarias del país.

Las modificaciones a los mecanismos de financiación establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deben concertarse con el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y estar encaminadas a mejorar la eficiencia del manejo y crecimiento del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE). Las

modificaciones deben ser comunicadas oficialmente al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de su Secretaría Ejecutiva.
El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), contará con una asignación presupuestaria anual que no sea menor de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.5,000,000.00) en términos reales, medidos al valor real del monto del primer año de vigencia de esta Ley.
ARTÌCULO 23.- DE LAS AYUDAS Y DONACIONES. El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en su calidad de Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), lo mismo que cualquier otro miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debidamente autorizado por el Consejo Consultivo, pueden gestionar ante la comunidad nacional e internacional la obtención de recursos financieros, servicios y bienes materiales, en calidad de donaciones destinados a cubrir toda o parte de los aspectos del Plan de Estratégico o Planes Operativos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Los fondos recaudados, cuando sean destinados a Preparación y Respuesta a emergencia deben ser obligatoriamente depositados dentro de la cuenta del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) en el Banco Central de Honduras. Esto sin detrimento de los recursos asignados por el Congreso Nacional en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos de la República y otros que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apruebe anualmente.
Los fondos destinados al financiamiento de otras operaciones el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) deben ser depositados en cuentas especiales administradas desde la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o cualquiera de sus miembros.
Todas las donaciones internacionales de bienes materiales o servicios serán coordinadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) a través de los mecanismos establecidos.

CAPÌTULO V
DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

ARTÌCULO 24.- LA EVALUACIÓN DE RIESGOS COMO PROCESO DE APRENDIZAJE SOCIAL. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de la Dirección de Prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), del Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (CENICAC) o de otras instancias calificadas, establecerá los requerimientos técnicos científicos necesarios para la definición, medición y determinación de las condiciones que causen riesgos significativos dentro de cualquier actividad desarrollada en el territorio nacional. La Dirección de Prevención con otras instancias técnico científicas a su vez, definirá las medidas de prevención, adaptación y mitigación necesarias que deben cumplirse obligatoriamente para que ese riesgo sea “aceptable” y permita la instalación de cualquier forma de uso del territorio.
La Dirección de Prevención a través del Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), elevará al Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) la redacción de las disposiciones obligatorias para su formalización. Dichas disposiciones deben estar sustentadas en dictamen técnico científicos, que se convertirán en las directrices del trabajo de los “oficiales de prevención”. Los oficiales de prevención utilizarán fichas técnicas para realizar las tareas de “Evaluación de Riesgo”.
Dichas fichas establecerán los parámetros para determinar si una situación o no es de alto, mediano o bajo riesgo.
El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) trabajará fortaleciendo las capacidades de los gobiernos locales para que sean éstas instancias territoriales las que apliquen las regulaciones concernientes a los procedimientos y contenidos de las “Evaluaciones de Riesgo”, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

El no cumplir con dichas disposiciones por parte de las personas jurídicas o naturales implicará la responsabilidad administrativa y multas, independientemente de otras sanciones de carácter civil o penal que la ley establezca.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de la Secretaría Ejecutiva puede establecer acuerdos o convenios con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Tribunal Superior de Cuentas, Consejo Nacional Anticorrupción, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras instancias, contraloras del estado, para establecer con ellas los mecanismos de control y seguimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención y reducción de riesgo en el país.

ARTÍCULO 25.- GESTIÒN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA. Todas las instituciones del país, públicas y privadas, sin importar su naturaleza, deben nombrar entre su personal actual un oficial de Prevención dentro de su institución. Estos Recursos Humanos deben estar ligados de manera inmediata con las máximas autoridades de su respectiva Institución.

El Titular de la Institución debe incluir dentro de las funciones o términos de referencia del oficial de Prevención todas aquellas que sean necesarias para darle seguimiento a las normativas de acatamiento obligatorio, emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y relacionadas a la Gestión de Riesgos.

Adicionalmente el personal de las Unidades de Planificación de cada institución debe incluir dentro de su supervisión y monitoreo, como parte del POA anual, las metas e indicadores de cumplimiento las disposiciones obligatorias emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Las municipalidades serán las encargadas, una vez que se establezcan las capacidades adecuadas y certificadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de verificar a través de los Oficiales de Prevención, el cumplimiento de las normativas formalizadas por el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) velará porque las municipalidades cumplan con tales normativas.

ARTÌCULO 26.-COORDINACION. Todas las instituciones nacionales, públicas y privadas pueden ser llamadas a ser parte activa de cualquier estructura del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), de tal manera que se facilite el logro de los resultados y metas específicas que se requieren; las cuales se entenderán como necesidades del más alto interés nacional. Todas las personas naturales y jurídicas que reciban este llamamiento están obligadas según zona declarada de emergencia a atenderlo e integrarse activamente a los planes y programas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Los planes de trabajo y los recursos necesarios para actuar y cumplir con los resultados esperados, pueden obtenerse de diferentes fuentes, sobre todo de recursos nacionales así como recursos brindados por los cooperantes internacionales, de cualquier naturaleza.

Los llamamientos de dichas instancias pueden estar relacionados con cualquier aspecto de la Gestión de Riesgos, tales como: El manejo financiero de los riesgos, la prevención de riesgos, la mitigación de riesgos, la adaptación y mitigación del cambio climático, la preparación para las emergencias, la respuesta a emergencias y desastres y los procesos de rehabilitación y reconstrucción.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reconoce la labor que realizan las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s) en la prevención, preparación, atención de emergencias y respuesta humanitaria y es a través de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) que se establecerán los mecanismos de coordinación con tales organizaciones para la reducción de riesgos en el país.

ARTÌCULO 27- PARTICIPACION CIUDADANA. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de gestión de Riesgos (SINAGER), al formalizar las Disposiciones obligatorias que deben regular las acciones de gestión de riesgo en el país, considerará apropiadamente las recomendaciones que emanen de los comités de consulta. Estas recomendaciones deben estar respaldadas por el dictamen técnico-científico de la Dirección de prevención de la Comisión Permanente de Contingencias

(COPECO) y deben ser socializadas a todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Dichas Disposiciones serán el material fundamental de capacitación a los Oficiales de Prevención a fin de asegurar su cumplimiento.

Todas las personas tienen el deber de cumplir y denunciar el incumplimiento de las disposiciones que emanen del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Riesgos (SINAGER) y de otras normas análogas, pudiendo acudir a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y a Las autoridades acusadoras y judiciales correspondientes, quienes deben actuar diligentemente, conforme a su jurisdicción y competencia para velar fielmente por el cumplimiento estricto de la ley.

El Comisionado de la Comisión permanente de Contingencias (COPECO) establecerá acciones concretas dentro de sus planes operativos anuales, para fortalecer las capacidades locales y definir propuestas de regulación relacionadas con la Gestión de Riesgo.

Los ciudadanos organizados puedan practicar auditorías sociales, necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de Gestión de Riesgos, participar dentro del voluntariado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o dentro de las Mesas Nacionales o Regionales y Comisiones de trabajo según su capacidad o preferencia.

ARTÍCULO 28- INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTION DE RIESGO COMO PARTE DEL DESARROLLO NACIONAL. Los planes y programas de desarrollo del país deben lograr que este tema sea vinculante y esté integrado con los planes y programas de Desarrollo Humano sostenible a nivel local regional y nacional en todas las instancias públicas y privadas.

Todas las entidades Miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), del sector gubernamental y no gubernamental, deben incorporar a sus estrategias, programas y proyectos institucionales en sus demarcaciones territoriales, las acciones concretas de Gestión de Riesgos.

Los oficiales de prevención de cada institución serán las personas encargadas de garantizar este trabajo. La Dirección de prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (CENICAC) y otras instancias certificadas, serán las encargadas de capacitar a estos oficiales de prevención.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), supervisará la incorporación de los componentes de Gestión de Riesgos dentro de los planes y programas.

Los planes de rehabilitación y reconstrucción deben contemplar obligatoriamente la reducción de los riesgos persistentes.

ARTÍCULO 29.- ALCANCE DE RESPONSABILIDADES. El titular del ejecutivo es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y en cualquier momento puede asumir ese cargo, aún cuando lo haya delegado formalmente En caso de Emergencia el Consejo de Ministros presidido por el presidente de la República, se convierte automáticamente en el gabinete de de Manejo de crisis, transformándose la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en la unidad técnica de apoyo y coordinación por decisión del Consejo Directivo.

En el gabinete de Manejo de crisis incluir a otras organizaciones e instituciones que el Presidente convoque.

En caso de Emergencia las disposiciones emitidas directamente y de manera oficial por el gabinete de Manejo de Crisis son de obligatorio cumplimiento y deben ser acatadas por todas las personas que habitan en territorio nacional. Dichas disposiciones deben estar relacionadas con acciones concretas, que busquen asegurar la vida, el ambiente y la protección de los medios de vida de los hondureños y hondureñas y de todos aquellos y aquellas que nos acompañen dentro del territorio nacional y serán permanente o temporales según el contenido y disposición que les asigne el Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.-ÈTICA Y TRANSPARENCIA. Todas las disposiciones emitidas en función de la protección de la vida, el ambiente y los medios de vida de los habitantes, deben ser tomadas con el más alto sentido ético, de responsabilidad y de manera transparente, primando el interés social y comunitario ante los intereses particulares ó de grupos.

Estas disposiciones serán estudiadas y analizadas dentro del sistema educativo nacional en todos los niveles y difundidas por los medios de comunicación en forma permanente.

Todas las disposiciones en Materia de Gestión de Riesgos que sean incumplidas generará la deducción de responsabilidades de Cualquier índole. Las acciones para deducir dichas responsabilidades, ante las autoridades correspondientes, las puede iniciar de oficio o por denuncia el Comisionado de la Comisión Permanente de Continencias (COPECO). Toda denuncia implicará un expediente y una investigación conducente a la documentación de los hechos. Las denuncias que sean corroboradas y que contengan un incumplimiento total o parcial de una disposición de carácter obligatorio del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) o de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO) tiene como resultado una sanción administrativo y una multa, establecida de acuerdo con el reglamento de esta ley, indistintamente de otras acciones civiles o penales que la ley establezca.

ARTÍCULO 31.- DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD. Todo habitante del territorio nacional tiene la obligación de auxiliar, conformé sus capacidades a otros que estén en situación de calamidad o emergencia. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a destinar los recursos a su disposición para apoyar las acciones de preparación y respuestas a emergencias, en función de proteger sus propios recursos y de apoyar a las autoridades municipales, departamentales o nacionales. El Gobierno y el pueblo hondureño tienen la obligación de apoyar solidariamente, hasta donde lo permitan sus recursos otros pueblos y gobiernos, cuando éstos se encuentren en situación de desastres, en caso de que esta ayuda sea solicitada por ellos o que sea de interés nacional.

Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sobre todo los territoriales tienen la potestad de solicitar apoyo para sí mismos, en caso de necesidad. De todas las emergencias o desastres que se suceden en el territorio nacional, quedan secuelas los pobladores y las víctimas por lo tanto es deber del Estado brindarles el apoyo necesario por el tiempo requerido, para que sean atendidos en sus necesidades físicas y materiales pero también en su tratamiento psicológico y espiritual.

ARTÍCULO 32.- NO DISCRIMINACIÓN, ENFOQUE DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. Las acciones concretas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), en cualquiera de los aspectos de la gestión de riesgos, deben beneficiar en el corto, mediano y largo plazo a la mayoría de las personas que habitan el territorio nacional, extendiéndose hacia aquellas personas compatriotas que viven extra territorio nacional que se encuentran en peligro grave calamidad en otras naciones. No obstante, debe tener especial impacto en aquellos grupos sociales más vulnerables y que tiene menor capacidad de recuperación en caso de desastre, especialmente las niñas y los niños haciendo prevalecer el interés superior de la niñez.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe enfocar sus recursos en apoyar fundamentalmente a los niños, niñas, los adultos mayores, las personas con necesidades especiales, debido a cualquier tipo de discapacidad, a los que estén permanente o temporalmente enfermos, a los grupos étnicos, a las mujeres embarazadas, a las familias que son dirigidas por una sola persona, sobre todo si ésta es una mujer, a proteger a las niñas, niños y mujeres que puedan estar expuestas a la violencia de cualquier tipo y, en general, a los grupos humanos más empobrecidos, como uno de los grupos vulnerables que no tienen capacidad para recuperase de los daños ocasionados por los eventos naturales.

Las acciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), y de las municipalidades deben incluir planes y programas que contengan acciones afirmativas y especiales para estos grupos, para que sean asistidos en debida forma, incluyendo recursos diferenciados en atención a necesidades especificas. Se procurará obtener información de estas situaciones y datos estadísticos segregados por sexo y edad, del Instituto Nacional Estadística (INE) que es el ente coordinador del sistema Estadístico Nacional (SEN). La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), designará una persona para que se integre como enlace ante el instituto Nacional de Estadísticas (INE).

CAPITULO VI
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y MULTAS EN MATERIA DE GETIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 33.-DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAES. Las faltas por incumplimiento a las disposiciones de carácter obligatorio formalizados por el Consejo Directivo del sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y de ejecución por el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), referidas en esta ley y en el reglamento de Multas y sanciones, de acuerdo a la materia que trata la ley.

ARTÍCULO 34.- ÁMBITO DE COMPETENCIA. Para el conocimiento y substanciación de los hechos que se tipifiquen como faltas en esta o en otras leyes, serán competentes los funcionarios encargados de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades u otras instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de riesgos (SINAGER), debidamente certificadas por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y denominados oficiales de prevención. Las conductas tipificadas como faltas en este capítulo son de orden público por lo tanto perseguibles de oficio. La fiscalía General de la República a través de sus funcionarios competentes, puede solicitar a los Oficiales de prevención copia de los expedientes de las investigaciones de quejas y acciones contra las personas naturales y jurídicas que hayan incurrido en faltas Un reglamento especial desarrollará lo relativo a las faltas relacionadas con la gestión de riesgos y las funciones precisa que cumplirán los oficiales de prevención.

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DE LOS OFICIALES DE PREVENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER), Para la observancia y cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones, los oficiales de prevención de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sin previo aviso, pueden practicar inspecciones auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición, de documentos que amparen los planes o proyectos de desarrollo u otras acciones afines que se relacionen directamente.

Todo lo que constaten, junto con la respectiva denuncia si ésta existiere, será consignado en un expediente en la unidad dependiente de la Dirección de prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), encargada de hacer las documentaciones de expedientes que correspondan. Los funcionarios de dicha instancia pueden ampliar, desestimar o recomendar las sanciones administrativas y multas que correspondan de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley. El Director de prevención será el encargado de establecer las sanciones y multas que corresponda.

La obstaculización de las funciones de los “Oficiales de prevención” de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que realizan las investigaciones para establecer la existencias de las faltas a que hace referencia este articulo, será sancionada como delito desobediencia establecido en el código penal y serán denunciadas por ellos ante la fiscalía correspondiente.

ARTICULO 36. – SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones obligatorias establecidas por el consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y debidamente documentadas por los oficiales de Prevención de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), pueden ser sancionados de la forma siguiente:

1) por un llamado de atención al infractor que obliga a cumplir con la disposición en un término perentorio;

2) Por la obligación de suspensión inmediata de la obra u acción, hasta tanto no exista constancia y compromiso del cumplimiento de las disposiciones establecidas.

3) Una multa que puede comprenderse entre medio y mil salarios Mínimos urbanos, que debe ser cancelada en un tiempo perentorio en la tesorería nacional de la República;

4) Con la reparación parcial o total del daño a los terceros afectados, Las sanciones pueden interponerse en conjunto o individualmente.
La reincidencia en la misma falta dará lugar a la calificación del delito de desobediencia.
La falta en materia en materia de Gestión de Riesgos prescriben después de cinco (5) años de realizada la acción que genera riesgo o menos que los oficiales de prevención determinen que el riesgo que generan se encuentren latente. Lo anterior debe determinarse mediante peritaje a costa del infractor, sea persona natural o jurídica todo lo relacionado con las responsabilidades establecidas en esta ley, será regulado en su reglamento.
ARTÍCULO 37.- Se consideran faltas.
1) Los que impidan o eviten que otros se pongan a resguardo o actúen desacatando las recomendaciones de las autoridades. Esto será más grave si la persona es responsable de la protección y cuidado de los que se encuentren en peligro.
2) Cualquier persona que teniendo la autoridad suficiente actué con negligencia aun teniendo la obligación de ejecutar acciones, supervisar, monitorear o de hacer cumplir las disposiciones obligatorias y no las hubiere realizado y por ello los daños provocados sean mayores. Los que usurpen la autoridad de un funcionario de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), o de un oficial de prevención del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER),
3) Las personas que acaten las disposiciones obligatorias parcialmente de manera displicente y aun cuando no pongan en peligro las personas si lo hacen con animales, medios de vida de otros o del medio ambiente; y, 4) Las personas que actúan contraviniendo disposiciones temporales o permanentes destinadas a favorecer las condiciones de asistencia a los afectados y retrasen o impidan con ello las operaciones de rescate, primeros auxilios, evacuación o de asistencia humanitaria de los afectados. Las personas que pudiendo hacer y teniendo las condiciones para hacerlo no actuaren solidariamente con los afectados o las autoridades aun cuando esto se les haya solicitado. Las anteriores consideraciones de faltas deben ser reglamentadas apropiadamente y se establecerán las multas correspondientes.
ARTÍCULO 38.- NO INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDADES DEL COMISIONADO NACIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CONTINGENCIAS (COPECO) La actividad del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), no se verá interrumpida en ningún caso, ni aún en estado de excepción o de sitio esta disposición debe garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir su auxilio.
ARTÍCULO 39.- INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN DE TERMINOS La interposición de denuncia ante el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), o de los oficiales de prevención por la presunta comisión de una falta en gestión de Riesgos no interrumpir ni suspende los términos administrativos y judiciales establecidos en la leyes.
ARTÍCULO 40.-NO CENSURA NI INTERFERENCIA. La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al Comisionado nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), no pueden ser objeto de ninguna clase de censura ni de interferencia.

CAPÍTULO VII
LAS ALERTAS Y DECLARACIONES DE EMERGENCIA, DESASTRES Y CALAMIDAD

ARTÍCULO 41.-DECLARATORIA DE ALERTAS. El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en consulta con los organismos técnico-científicos encargados del monitoreo y análisis de los fenómenos naturales, será el encargado de declarar los diferentes niveles de alerta, frente a la inminencia, eventualidad o impacto de una amenaza natural o antropogénica.
Los Comités de Emergencia Municipal, presididos por los Alcaldes Municipales, pueden hacer las declaratorias de alerta o emergencia correspondientes a su perímetro municipal.
La declaratoria de alerta debe ser clara, asequible a toda la población, difundida y repetida por los medios de información del país y contener las medidas generales de prevención, preparación y protección que deben tomar la población que se podrá ver afectada.

Las declaratorias de alertas pueden ser acompañadas de disposiciones de carácter obligatorio y transitorio.
La alerta puede ser blanca, verde, amarilla o roja, según el nivel de gravedad, y puede ser nacional o limitada a parte del territorio. Los criterios para su declaración y las medidas que cada una de ellas exige para ponerse en práctica, serán regulados por el Reglamento de la presente ley.
ARTÍCULO 42.-DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DESASTRE O CALAMIDAD. El Comisionado Nacional puede solicitar por cualquier medio a su alcance, al Titular del Ejecutivo la declaratoria de emergencia, desastre o calamidad correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos siguientes: 1. La determinación del tipo de contingencia y la ubicación geográfica de las zonas afectadas; 2. La magnitud de los daños ocasionados por la contingencia en el aspecto humano, económico y productivo; 3.- La estimación preliminar de la cuantía de los recursos materiales y financieros a utilizarse; 4.- La descripción de las medidas de emergencia que se han tomado y demás que deben aplicarse para enfrentar el problema; 5.- Las medidas especiales y particulares y las acciones de cooperación exigidas a la población en general; y, 6.- Los mecanismos de coordinación adoptados para la recepción, manejo y distribución de la ayuda nacional e internacional.
La declaratoria de emergencia por parte de las Alcaldías Municipales debe justificarse e incluir los mismos aspectos, referidos en los incisos anteriores, pero referidos a sus propios límites territoriales.
ARTÍCULO 43.- CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DESATRE O CALAMIDAD. La resolución adoptada por el Titular del Ejecutivo, declarando la emergencia, desastre O calamidad contendrá: La delimitación de la zona o zonas afectadas o amenazadas; La determinación de las fuentes y la cuantía de los recursos financieros a utilizarse; Disposiciones de carácter obligatorio y otra medidas consideras necesarias; El tiempo que durarán las medidas especiales; y, Una vez declarada la emergencia y la evacuación de personas en sitios que sean considerados de alto riesgo, las autoridades civiles y militares estarán facultadas a realizar evacuaciones obligatorias con el fin de salvaguardar las vidas humanas.
Cuando la magnitud del desastre lo merite, la declaratoria será informada en el plazo de veinticuatro (24) horas al Congreso Nacional, a fin de que este tome las medidas pertinentes dentro de la esfera de su competencia; siendo todas aquellas necesarias para coadyuvar a hacerle frente a la situación.
El reglamento de la presente Ley regulará las causales de declaratoria de emergencia, desastre o calamidad y sus alcances.
ARTÍCULO 44.- EMERGENCIAS MUNICIPALES. Las Corporaciones Municipales, al tenor del Artículo 25 del Decreto No 134-90, de fecha 29 de octubre de 1990, contentivo de la ley de municipalidades, pueden declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando así fuere necesario y ordenar las medidas convenientes.
En tales casos, informará de manera inmediata al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las razones que motivaron tal declaratoria, así como la correspondiente evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades, con el objeto de definir el apoyo necesario de parte de las instancias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

ECCIÓN ÚNICA
EMERGENCIAS ESPECIALES: EPIDEMIOLÓGICAS, AMBIENTALES, AGROPECUARIAS Y FORESTALES

ARTÍCULO 45.-DE LAS EMERGENCIAS EPIDEMIOLÓGICAS Y AMBIENTALES. La Secretaría de Estado en el Despacho de salud, será la encargada de declarar las emergencias epidemiológicas y las medias de control y prevención del sector salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No 65 de fecha 29 de mayo de 1991, contentivo del Código de Salud. La Secretaría de

Estado en el Despacho de Salud coordinará y dirigirá a las otras instancias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) para hacer un efectivo control epidemiológico.
La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en coordinación con la Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), Puede recomendar y hacer las declaratorias sobre desastres, emergencias y otras contingencias ambientales.
La Secretaría de Estado en los Despachos Agricultura y Ganadería, en forma coordinada, hará las declaratorias por desastres o emergencias fitozoosanitarias.
ARTÍCULO 46.- DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA FORESTAL. El Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR), contemplado en el Decreto No.98-2007 del 13 de septiembre de 2007, en coordinación con el Comité Permanente del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) será el encargado de solicitar la declaratoria de áreas de emergencia forestal.
ARTÍCULO 47.- APOYO A LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O DESASTRES. El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) tiene la obligación de apoyar las acciones contenidas dentro de cualquiera de las declaratorias de emergencia o desastres señaladas en esta ley, convocar a los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que sean necesarios para llevar acabo las acciones concretas, para poder responder a dichos eventos.
Cualquier tipo de declaración de emergencia especial hechas por cualquier autoridad diferente a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de acuerdo a lo que señala la ley, tiene la misma categoría y poder de acción, como si las hubiera emitido la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).
Con dichas declaratorias se pueden ejecutar las actividades urgentes de respuesta que sean necesarias; por lo tanto, las demás autoridades, civiles y militares, no deben minimizar el poder de dichas declaratorias por lo que deben cumplir a cabalidad lo que se dispone en ellas y ejecutar lo que se les manda.

CAPÍTULO VIII
PREFERENCIA Y CARÁCTER DE LA LEY

ARTÍCULO 48.- PREFERENCIAS DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS O DESASTRES. Las disposiciones de la presente Ley constituyen el marco normativo preferente en materia de Gestión de Riesgos y desastres. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) formalizará las disposiciones obligatorias a cumplir por todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), para lograr la más conveniente complementariedad en sus funciones.
Tales disposiciones deben ser consideradas como parte reglamentaria de las instituciones públicas o de las normativas internas de las organizaciones involucradas.
ARTÍCULO 49.- ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL. La presente ley es de orden público y de interés social. Todas las instituciones públicas están obligadas a destinar recursos materiales, humanos, tecnológicos y financieros para impulsar los compromisos contraídos y las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en materia de Gestión del Riesgo, con el fin de reducir los potenciales riesgos para proteger la vida de las personas. El sector privado está en la obligación de colaborar con el sector público en la prevención y reducción de los riesgos, de manera particular en situaciones de emergencia, desastre o calamidad.
ARTÍCULO 50.-PRIORIDAD DE LAS ACCIONES DE EMERGENCIA: Las Actividades desarrolladas para atender a la población en riesgo durante las alarmas y emergencias son para el Estado de la más alta prioridad. Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y en general todas las instituciones y organizaciones del país deben tener dispuestos los recursos a su alcance para apoyar las tareas de atención a los evacuados o afectados. Por su seriedad y delicadeza, se prohíbe a cualquier individuo hacer uso de los bienes materiales o

monetarios que dono o disponga para hacerse publicidad o sacar provecho impropio. Las contravenciones a esta disposición serán sancionadas según lo establezca el Reglamento de esta Ley.
El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o sus representantes autorizados, en momentos alerta o emergencia hará saber a cualquier persona o grupo el entorpecimiento de las labores vitales de protección que pudiere estar sufriendo cualquier miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y si no obedece, estará autorizado para proceder ordenando a la autoridad respectiva para que controle dicha situación y establecerá las sanciones administrativas y multas a los ofensores. El reglamento de Ley establecerá los montos y las calidades de las sanciones que se interpongan.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51.-EL CONSEJO DIRECTIVODEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). La actual directiva de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) será reemplazada por los miembros permanentes del Consejo directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), que establece el artículo 6 de esta ley e integrará posteriormente a los miembros temporales, cuando estos sean electos en debida forma, para que completen el Consejo directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).
Las personas que representan las instituciones gubernamentales miembros permanentes del Consejo Directivo de Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) serán nombrados por el periodo total del gobierno, que es de cuatro (4) años, con la finalidad de reducir al máximo la interrupción de la continuidad de las personas y evitar que un número excesivo de personas ocupen estos puestos.
ARTÍCULO 52.- ESTRUCTURAS OPERATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) procederá con la vigencia de esta Ley a modificar las estructuras necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), a fin de que las unidades técnicas adscritas a él puedan cumplir con las direcciones necesarias para atender las funcionalidades definidas en la presente ley.
El Reglamento de esta Ley definirá la organización y desarrollará las funciones de las estructuras operativas de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en función de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y las propias de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).
ARTÍCULO 53.-LOS ACTIVOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTINGENCIAS (COPECO). Con la vigencia de esta Ley, los Activos de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) seguirán siendo administrados por el Comisionado de La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).
ARTÍCULO 54.- DE LOS CENTROS NACIONALES, CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN A CONTINGENCIAS (CENICAC) Y EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (CENID). El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reconoce al Centro Nacional de Investigación y capacitación en atención a contingencias (CENICAC) y al Centro Nacional de Información y Documentación (CENID), como instancias de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), al Centro Nacional de Información y Documentación (CENID) se le reconocerá de ahora en adelante con las siglas de "CENID-GDR". Los propósitos de ambos centros serán: El Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (CENICAC) desarrollará programas, proyectos y acciones de capacitación e investigación en la amplia temática de Gestión de Riesgos; el Centro de Nacional de Información y Documentación (CENID-GDR) documentará,

informará y promoverá el acceso distribución y creación de información relacionada con la Gestión de riesgos.
Cada centro contará con un director(a) los(as) cuales serán nombrados(as) por el Comisionado Nacional de la Comisión permanente de Contingencias (COPECO). Contarán con estructuras propias, para ejecutar las funciones de apoyo les encomienda el sistema.
El centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (COPECO) y el Centro Nacional de Formación y Documentación (CENID-GDR) serán reorganizados reglamentariamente para que puedan responder en la materia de Gestión de Riesgo, tal como lo establece la presente Ley.
ARTÍCULO 55.-OPERATIVIDAD DEL SISTEMA. De acuerdo a las nuevas políticas y normativas de organización territorial y/o geofísicas que resulten, las estructuras operativas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) se reorganizarán para lograr su efectividad, de acuerdo a los planes y estrategias en gestión de Riesgos que hayan sido aprobados.
ARTÍCULO 56.- INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y EXTRAREGIONAL. Todos los países de la región centroamericana han actualizado sus normativas enfocadas en la Gestión de Riesgos, incluyendo vinculaciones legales para trabajar coordinadamente, haciendo un frente común para enfrentar los retos que deriva de las amenazas por el cambio climático.
Honduras en el marco del sistema de Integración Centroamericana (SICA), pasará a integrarse formalmente, mediante el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), al Centro de Prevención de Emergencias de Centroamérica (CEPREDENAC), el cual es una instancia regional creada para responder con más efectividad a la prevención de los desastres y calamidades en el Istmo. El Sistema Puede integrarse a cualquier otra instancia extra regional o extra continental, con la finalidad de crear instancias efectivas de apoyo y solidaridad humana.
ARTÍCULO 57.- INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo iniciara sus funciones en un máximo de quince (15) días después de la vacatio legis determinada para esta Ley. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) debe hacer las comunicaciones respectivas a las diferentes instancias que deban conformar tal Consejo desde el momento en que esta Ley sea publicada en el Diario Oficial ".La Gaceta".
ARTÍCULO 58.- ASEGURAMIENTO DE BIENES Todas las instituciones están obligadas a asegurar sus bienes aquellas que fueran calificadas de riesgo generado por desastres naturales o antropogénicos que provoquen un daño publico directo y los daños que se deriven de los mismos, previo a la obtención del seguro. Las instituciones deben solicitar al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) una evaluación de riesgos de los bienes a su cargo para posteriormente lograr una negociación efectiva con las compañías aseguradoras de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y a la Ley General de la Administración Pública.
ARTÍCULO 59.-DEROGACIONES. Se deroga el Articulo 6 de la Ley de Contingencias Nacionales, contenida en el Decreto No 9-90-E; de fecha12 de diciembre de 1990; publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No 26,348 del 25 de enero de 1991 y sus reformas, contenidas en el Decreto No, 217-93 de fecha 1 de octubre de 1993; publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No 27,237 del 31 de diciembre de 1993.
ARTÍCULO 60.-REGLAMENTACIÓN. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a partir de la vigencia de esta Ley, procederá a reglamentar la misma en un proceso coordinado, participativo e inclusivo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.
ARTÍCULO 61.-VIGENCIA. La presente Ley entrara en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de julio de dos mil nueve.

LEY ESPECIAL DE EDUCACION Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. Esta ley tiene por objeto establecer la normativa para formar en la población una conciencia ambiental y cultura responsable, de respeto a la naturaleza, de protección, conservación, restauración, manejo sostenible del ambiente y de gestión de riesgos.
Sus disposiciones son de orden público, de interés general y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.
Son aplicables en la materia de esta ley los tratados y convenciones suscritas y ratificadas por Honduras y supletoriamente cualquier disposición sobre la materia contenida en la legislación nacional.
ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS. Son objetivos de esta ley:
1) Sensibilizar y educar a la población para que conozca las causas y los efectos de los problemas ambientales, se ubique apropiadamente y valore su entorno ambiental;
2) Involucrar los diferentes actores de la sociedad, individuales, comunitarios, empresariales, gubernamentales y privados en la organización, coordinación, evaluación, supervisión y el desarrollo de la educación y comunicación ambiental a nivel nacional;
3) Alcanzar la coordinación de los diferentes actores individuales, institucionales en el proceso de educación ambiental;
4) Vincular la educación y la comunicación con la gestión de riesgos y desastres para desarrollar una cultura de prevención, mitigación y preparación;
5) Promover una perspectiva científica de la educación y comunicación ambiental al Currículo Nacional de los subsistemas formal, no formal e informal del sector educación correspondiente; y
6) Responsabilizar a todos los sectores de los medios de comunicación para que manejen conocimientos técnicos y especializados en la materia ambiental a fin de que emitan criterios que coadyuven a la solución de cualquier problema ambiental.
ARTÍCULO 3.-. PRINCIPIOS. Los principios para la Educación y Comunicación Ambiental que serán aplicados son:
1) RESPONSABILIDAD SOCIAL. Un proceso sistemático para generar un cambio de actitud en las personas para actuar con responsabilidad en el desarrollo, protección, conservación, preservación y uso racional de los recursos naturales;
2) SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL. La capacidad de hacer un uso sostenido con proyección a futuro, firmeza y continuidad de los recursos ambientales;
3) INTEGRALIDAD. Es la vinculación o relación de la gestión ambiental en todos sus elementos.
4) SUBSIDIARIEDAD. Este principio prevé para que los problemas ambientales se resuelvan en el nivel más inmediato, sin desconocer la responsabilidad de otras instancias;
5) COMPROMISO GENERACIONAL. La responsabilidad de las personas para dejar un legado de recursos, conocimientos y actitudes que garanticen una mejor calidad de vida a las generaciones futuras;
6) PRAGMATISMO. La aplicación de los conocimientos en la solución inmediata de los problemas; y
7) ORDENAMIENTO TERRITORIAL. La regulación y relación eficiente de las personas y sus recursos naturales, vinculada en una perspectiva espacial.
ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entiende:
AMBIENTE. Conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra índole, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que afecta directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

ACTITUD AMBIENTAL. Hábitos y costumbres en relación al ambiente y sus recursos.
COMUNICACIÓN E INTERPRETACIÓN AMBIENTAL. Proceso sistemático de intercambio de información, orientada a generar, interpretar y dar respuesta a las necesidades de información, datos y opiniones relacionadas con el manejo responsable del ambiente.
CONCIENCIA AMBIENTAL. Manifestación del dominio de los conocimientos, actitudes y valores, que permiten a las personas actuar con convicción propia con respeto, ética y dignidad y en armonía con el ambiente.
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general de la Nación (Artículo 3 Título I, Capítulo I del Reglamento Ley General del Ambiente).
ECOSISTEMA. Unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes.
EDUCACIÓN AMBIENTAL. Proceso metodológico que sistematiza planes curriculares en áreas del conocimiento relativo al desarrollo ambiental, económico, social, cultural y político.
EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. Todas las acciones sistemáticas dirigidas a la población, que procura la formación en el hondureño(a) de nuevos conocimientos, sentido de valores y actitudes caracterizados por el respeto pleno al ambiente que le permitan utilizar eficientemente los recursos naturales a su disposición.
GESTIÓN DE RIESGO. Gestión sistemática de las decisiones administrativas, la organización, las capacidades operativas y las responsabilidades para la aplicación de políticas con el objeto de reducir el impacto ante amenazas asociadas a fenómenos naturales y peligros medioambientales relacionados. Esto comprende todo tipo de actividades, incluyendo medidas estructurales y no estructurales para evitar (prevención), y limitar (mitigación y preparación) de los efectos adversos de las amenazas y/o para gestionar (respuesta de emergencia) y recuperarse de las consecuencias de un evento. (DIPECHO, 2004).
INTERPRETACIÓN AMBIENTAL. Actividad educacional que aspira a revelar los significados y las relaciones por medio del uso de objetos originales, a través de experiencias de primera mano, y por medios ilustrativos en lugar de simplemente comunicar información literal.
IMPACTO AMBIENTAL. Efectos en el medio natural de las actividades humanas; incluye los efectos indirectos de la contaminación, por ejemplo, además de los directos como la tala de árboles.
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL. Conjunto ordenado de actores procedimientos, regulaciones políticas y estrategias que actúan coordinadamente para promover y difundir la educación y comunicación.
SOSTENIBLE. Puede mantener la integridad permanentemente.
SUSTENTABLE. Existen argumentos científicos para defender con razones justas y comprobables.

MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Integran el Sistema Nacional de Educación y Comunicación Ambiental y quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley: Las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Consejo de la Educación Superior, Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), representación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) Ambientalistas y la Federación de las Organizaciones Magisteriales (FOMH), a través del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) y otras instituciones públicas comunitarias y privadas que desarrollen actividades en el campo de la educación ambiental.

ARTÍCULO 6.- Créase el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), como órgano de consulta y de coordinación, concertación, seguimiento y control social en la materia de educación y comunicación ambiental, el cual estará integrado por los miembros siguientes:
1) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o su representante;
2) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Educación o su representante;
3) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud o su representante;
4) El Presidente(a) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) o su representante;
5) El Director(a) del Instituto Nacional de Formación profesional (INFOP) o su representante;
6) El Director(a) del Consejo de Educación Superior o su representante;
7) Un(a) Representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) Ambientalistas seleccionado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos naturales y Ambiente (SERNA);
8) El Presidente(a) de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH); y
9) El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o su representante.
El Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) será coordinado en forma alterna cada año, por el Secretario(a) de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y de Educación, sesionará en forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Secretario a instancia de cualquiera de sus coordinadores o de un número no menor de cinco (5) de sus miembros.
Para efectos presupuestarios de funcionamiento y apoyo el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental estará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).
ARTÍCULO 7.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), las siguientes:
1) Proponer para su formulación propuesta sobre las políticas y estrategias, instrumentos, planes y proyectos que deba aplicar el Poder Ejecutivo como parte de la Política Ambiental del Estado en el campo de la educación y la comunicación ambiental. Establecer la integración de los planteamientos de las instituciones que forman parte, en relación a la responsabilidad de éstas con respecto al ambiente;
2) Promover entre sus miembros, la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, incluyendo todas las acciones ambientales que competen a los sectores, públicos y privados;
3) Velar porque se implementen las estrategias para la sensibilización y concientización de la población, enfatizando valores cívicos y morales; a nivel formal, no formal e informal, cuyas prácticas se reflejen en los planes y programas de estudio de todos los subsistemas de niveles de educación;
4) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo, para evaluar el resultado de todas las acciones ejecutadas en el marco del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, a fin de que sus propuesta sean incorporadas en los Planes de Desarrollo, Programas y Presupuestos;
5) Planificar coordinadamente la asignación de personal con la respectiva evaluación técnica y metodológica en los diferentes centros educativos del nivel pre-básico, básico y medio; de igual forma para las Unidades Ambientales Municipales (UAM), a fin de que se utilice en forma permanente el recurso humano calificado y con trayectoria de éxito en éste campo, permitiendo la continuidad de las acciones y programas;
6) Mantener un registro actualizado de Técnicos formados como Educadores Ambientales, Promotores Turísticos y/o Ambientales y otros de naturaleza técnica capacitado tanto a nivel nacional como internacional, para que participen en programas y proyectos de las Secretaría de Estado, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Empresa Privada;

7) Establecer una coordinación permanente con las Comisiones de: Asuntos Municipales, Medio Ambiente, Recursos Naturales, Educación, Telecomunicaciones, Desastres y Contingencias del Congreso Nacional;
8) Coordinar con organismos nacionales e internacionales el apoyo técnico y financiero para la ejecución de proyectos, actividades comunitarias, campañas, eventos y otros que fortalezcan la educación y comunicación ambiental atendiendo los compromisos adquiridos en los convenios ambientales suscritos entre Honduras y otras naciones de acuerdo a su competencia;
9) Proponer la aprobación y la implementación del Plan de Reconocimientos e Incentivos para premiar el trabajo ambiental que desarrollan las personas naturales y jurídicas;
10) Tomar acuerdos o resoluciones y documentarlos en convenios interinstitucionales cuando se estime conveniente para darles carácter vinculante para quienes lo suscriban; y 11) Establecer un sistema de información y evaluación semestral disponible que contribuya a fortalecer la programación de las actividades y logros de la educación y comunicación ambiental, promoviendo así una mayor coordinación de las municipalidades con el Sector Formal y No formal.
ARTÍCULO 8.- Crease un Comité Técnico Interinstitucional de Educación y Comunicación Ambiental (COTIEDUCA), integrado por expertos delegados de las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) con las siguientes funciones:
1) Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental. Preparar los anteproyectos de presupuesto correspondiente a los compromisos establecidos en el Plan;
2) Apoyar técnicamente el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación y comunicación Ambiental; y
3) Establecer el Plan de Aplicación de Recursos Humanos y Técnicos. Que el Consejo nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) planifique, reglamente y calendarice campañas nacionales ambientales en forma coordinada con las instituciones gubernamentales y privadas promoviendo la utilización efectiva de la ciudadanía, los medios de comunicación y los fondos del Estado, el sector privado y el apoyo financiero internacional.

RESPONSABILIDADES SECTORIALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 9.- Corresponde a las Secretarías de Estado en los Despachos de: Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la responsabilidad sectorial conjunta para el desarrollo de políticas de Educación y Comunicación Ambiental.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG). Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) integrarse a la misión de salvaguardar el ambiente y el uso racional de los recursos naturales empleando técnicas adecuadas en el uso de los suelos y bosques con métodos de explotación apropiados, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.
ARTÍCULO 11.- DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud el incorporar el eje transversal de la educación y comunicación ambiental en las acciones de saneamiento básico y contaminación del aire, agua, suelo y bosque, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

ARTÍCULO 12.- DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes incorporar el eje transversal de la educación y comunicación ambiental en las actividades de protección, conservación y restauración del patrimonio antropológico, histórico, cultural, artístico, deportivo y étnico así como el entorno natural de las diferentes regiones del país.
ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), se responsabilizará del aspecto educativo en materia de gestión de riesgo y prevención de desastres.
ARTÍCULO 14.- INSTITUTO HONDUREÑO DE TURISMO (IHT). Corresponde al Instituto Hondureño de Turismo (IHT), incorporar el eje transversal de la educación y comunicación ambiental en las actividades de estimular y promover el turismo por medio de la protección, conservación, restauración y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales, procurando que se realicen de conformidad con la capacidad de carga de las áreas del país.
ARTÍCULO 15.- INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). Corresponde al instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) incorporar el eje transversal de la educación y la comunicación ambiental en lo relativo a la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, combate de plagas, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país, a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) de la recreación, investigación y educación.
ARTÍCULO 16.- CONSEJO HONDUREÑO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (COHCIT) Corresponde al Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT) establecerá con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), mecanismos de tecnología avanzada apropiados para el fácil acceso a la información que genere y que sea útil para la educación y comunicación ambiental.
ARTÍCULO 17.-. EL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (IAH) Corresponde al Instituto de Antropología e Historia (IAH) establecerá medidas de protección del patrimonio histórico cultural empleando acciones de educación, geo-refenciando los sitios arqueológicos de interés nacional mediante mapas arqueológicos e información dirigida a la población a fin de conservar y proteger los valores en armonía con el ambiente.

ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA EDUCACION Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación convertirá el Programa de Educación Ambiental y Salud (PEAS) en Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (DECOAS) dependiente de la Dirección General Servicios Pedagógicos de la Secretaría de Estado en el Despacho Educación, con las responsabilidades siguientes:
1) Incorporar la educación y comunicación ambiental como eje transversal del Diseño curricular, el cual estará conformado bajo las especificaciones del Reglamento de esta ley;
2) Coordinar con los Departamentos de Diseño Curricular y de Tecnología Educativa y otros de Secretaría Estado en el Despacho de Educación la incorporación de temas ambientales en forma integrada en los programas de estudio, guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros documentos para educación y comunicación ambiental;
3) Revisar, actualizar, validar, publicar y distribuir en los centros educativos y bibliotecas las guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros

documentos de educación ambiental como herramientas de enseñanza-aprendizaje dirigidos a docentes, alumnos y sociedad civil en general;
4) Reorganizar, actualizar, validar, publicar cada tres (3) años las normas sobre la Práctica Docente Comunitaria y Trabajo Educativo Social, referente al aspecto ambiental; basado en los resultados de la evaluación anual;
5) Coordinar con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la capacitación, actualización en educación y comunicación ambiental para el personal docente, coordinadores ambientales Distritales y Departamentales;
6) Fomentar en las Direcciones Departamentales y Distritales las transformaciones de las Coordinaciones de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (CODEAS) a Unidades de Educación y Comunicación Ambiental;
7) Diseñar el perfil del personal a cargo de la planificación de los modelos educativos estructurados, eficientes y multidisciplinarios en cada uno de las Direcciones Departamentales y Distritales de Educación.
El personal para realizar esta actividad deberá ser conformado por docentes o profesionales de la educación de nivel superior, en las áreas de biología, derecho ambiental, forestal y agronomía;
8) Promover las áreas protegidas como recursos pedagógicos para la investigación, capacitación y fomento del ecoturismo;
9) Establecer y fomentar la participación para que todos los centros educativos a nivel nacional participen en acciones comunitarias que promuevan el mejoramiento del entorno ambiental de la Comunidad;
10) Coordinar con el Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), acciones de protección y reforestación en los diferentes centros educativos; y
11) Coordinar programas con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en lo que le concierne a esta Ley.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL DE LA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)

ARTÍCULO 19.- Créase el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), con las responsabilidades siguientes:
1) Elaborar el material divulgativo pedagógico y comunicativo relacionado a la materia ambiental;
2) Coordinar la elaboración de textos, material grafico de multimedia, guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros documentos para la educación y comunicación ambiental con fines de educación no formal;
3) Realizar investigaciones, proyectos ambientales, manejo del sistema de informática, sistema de ordenamiento territorial, estadísticas ambientales para ser utilizados en cualquiera de los procesos o fases de la educación y comunicación ambiental;
4) Aplicar y fortalecer la gestión del conocimiento con nuevas metodologías y tecnologías informáticas ambientales en la educación no formal e informal;
5) Coordinar con las Direcciones Generales, Oficinas Regionales, Programas, Unidades y Proyectos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) el cumplimiento del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental y otras acciones ambientales que esta ley requiera;
6) Apoyar y fomentar la actualización y conceptualización de la educación y comunicación ambiental no formal e informal en coordinación con los órganos del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);

7) Promover, gestionar, planificar y ejecutar con Unidades Ambientales Municipales (UAMs), Unidades de Gestión Ambiental (UGA), Organizaciones de la Sociedad Civil, Comité Permanente de Contingencias (COPECO), sector público centralizado y descentralizado, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y sector privado, acciones de capacitación del personal, tanto técnico, docente como administrativo, a fin de potenciar las capacidades institucionales; y
8) Brindar asistencia técnica en la materia de su especialidad ambiental a todas las instituciones.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 20.- Corresponde a todas las instituciones que integra el Consejo de Educación Superior lo siguiente:
1) Fortalecer los procesos de docencia, investigación y extensión para incorporar los recursos humanos y técnicos pedagógicos en el tema ambiental;
2) Establecer facilidades físicas para proyectos e instalaciones de investigación en la materia ambiental en forma permanente en todos los Centros Educativos de Nivel Superior a nivel nacional; y 3) Establecer en forma permanente actividades que promuevan la relación de los alumnos en su entorno comunitario en la temática ambiental.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA NO FORMAL (CONEANFO) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)

ARTÍCULO 21.- De manera coordinada con la secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), y de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), definirán la visión y perspectiva temática y pedagógica que en materia ambiental deben contener los diversos programas de educación y comunicación ambiental no formal.
ARTÍCULO 22.- El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) incorporará en los planes y estrategias de formación profesional el componente de educación y comunicación ambiental.
ARTÍCULO 23.- El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) incorporará en sus prácticas de laboratorio, en sus talleres y en espacios de investigación, lo referente al uso racional de los recursos ambientales y la protección del ambiente.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS A FINES AL TEMA AMBIENTAL: HONDUTEL, SANAA, ENEE, INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), INSTITUTO DE LA PROPIEDAD Y FONDO VIAL.

ARTÍCULO 24.- Las instituciones descentralizadas deben incluir en sus planes de intervención el componente de educación y comunicación ambiental a fin de fortalecer las acciones que éstas desarrollan en sus respectivos campos.
1) El Estado por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), regulará lo relativo a la divulgación de temas relacionados a la educación y comunicación por los medios de comunicación electrónica, legislación e información ambiental;
2) El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y las municipalidades, juntas administradoras de agua, asociaciones comunitarias, en el manejo del recurso hídrico, velarán porque sus planes de vinculación con la sociedad, incluyan el componente de comunicación y educación ambiental, con el propósito de manejar apropiadamente las zonas productoras de agua (cuencas y micro cuencas); atendiendo las directrices que en forma coordinada establezca el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);

3) El Instituto Nacional Agrario (INA) y el Instituto de la Propiedad y municipalidades procurarán que en los procesos de distribución, y a la par de la titulación y registro de tierras se respeten las leyes, protección del ambiente e incluirán programas de educación ambiental para sus beneficiarios; y 4) Las demás instituciones descentralizadas, semiautónomas o autónomas del Estado, deberán operar en las mismas condiciones y calidad de las que se especifican en los artículos anteriores.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 25.- Corresponde a las municipalidades con la asistencia técnica del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) establecer un Programa de Educación y Comunicación Ambiental, especialmente en los aspectos siguientes:
1) Funcionarán bajo la coordinación de las Unidades Ambientales Municipales (UAM s), los Comités de Coordinación de Comunicación Ambiental, y Comunicación Ambiental Interinstitucional (CECAI), integrados por representantes de entidades públicas, privados y sociedad civil;
2) Incorporar en sus Planes Estratégicos de Desarrollo Municipal, programas y proyectos orientados a la educación y comunicación ambiental evidenciándose en los Planes Operativos Anuales y su respectivo presupuesto municipal;
4) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo al desarrollo de los proyectos, en lo relacionado a la educación y comunicación ambiental; y,
5) Establecer un sistema de incentivos municipales a los programas y proyectos de educación y comunicación ambiental.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

ARTÍCULO 26.- CORRESPONDE A LA EMPRESA PRIVADA A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL APOYAR:
1) El desarrollo de programas y proyectos de educación y comunicación ambiental;
2) Apoyar mediante estímulos tales como:
a) Reconocimientos públicos;
b) Bonificaciones acreditadas a sus aportaciones tributarias; y
c) Participaciones públicas oficializadas en eventos nacionales y/o Internacionales.
3) Otorgar créditos e incentivos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo de programas de educación y comunicación ambiental y que sean las empresas que promuevan este tipo de iniciativas ambientalmente responsables.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs)

ARTÍCULO 27.- CORRESPONDE A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) Y ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO (OPDs).
1) Establecer un vínculo de comunicación permanente con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (DECOAS) y el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) en el desarrollo de programas y proyectos de educación, salud y comunicación ambiental;
2) Crear e impulsar estrategias que promuevan acciones directas y efectivas orientadas al tema de educación y comunicación ambiental; y,
3) Recibir y conceder estímulos por las acciones de educación y comunicación ambiental que conducen al logro de los objetivos de la presente Ley, por medio de:
a) Reconocimientos públicos y privados; y
b) Participaciones públicas oficializadas en eventos nacionales y/o Internacionales.

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 28.- Las instituciones comprendidas en la presente Ley harán efectivo su aporte financiero mediante fondos nacionales, financiamientos externos, privados y otras modalidades que le fortalezcan la ejecución de sus acciones.

1) Asegurar el Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental elaborado por el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) cuente con la asignación presupuestaria en las instituciones comprendidas en la presente Ley con los fondos provenientes del Estado, que apoyen financieramente la educación y la comunicación ambiental;

2) Asignar para la implementación de esta Ley un mínimo de porcentaje el cual será dispuesto por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) como parte de su compromiso en la Ley de Municipalidades; y,

3) Autorizar a las instituciones comprendidas en la presente Ley, las Secretarias de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para que puedan gestionar fondos ante la empresa privada y los organismos de cooperación internacional que promueven el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para constituir un fideicomiso bajo la denominación de FONDO PARA LA EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL, a iniciarse con la aprobación y los ingresos que se generen del sello verde, cuyos recursos asignarán progresivamente el Estado de conformidad a la disposición con la disponibilidad presupuestaria, y que sean exclusivamente utilizados en proyectos y programas de educación y comunicación Ambiental.

El fondo no se utilizara para pagos de sueldos y salarios de cualquiera de las instituciones del Estado. Constituyen el patrimonio del fondo:

1) Los aportes del Estado; y

2) Herencias, legados y donaciones de instituciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 30.- El Reglamento respectivo de esta Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivas las disposiciones de financiamiento del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental.

1) Proveer la asignación presupuestaria para contratar personal necesario con formación profesional en ciencias ambientales o carreras relacionadas a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y

2) Auditoría social, fiscalización de recursos y rendición de cuentas (transparencia) en forma semestral, con base a resultados proyectados.

CAPITULO III
NORMATIVA TÉCNICA DE LA EDUCACIÓN FORMAL, NO FORMAL E INFORMAL

DE LA EDUCACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 31.- DEL NIVEL PRE-BÁSICO, BÁSICO Y MEDIO. Implementar los temas ambientales en forma integrada al Currículo Nacional Básico vigente, mediante las acciones siguientes:

1) Incorporar el eje transversal de educación y comunicación ambiental en los procesos educativos de acuerdo al currículo nacional vigente;

2) Efectuar adecuaciones curriculares según el contexto local y regional, por medio de acciones prácticas y profundas que conlleven a un cambio permanente de conducta;

3) Desarrollar proyectos y eventos de educación y comunicación ambiental tanto nacional como departamental y municipal con base científica y con proyección a la comunidad;

4) Promover la participación de Gobiernos Escolares y Estudiantiles, Redes de Docentes, organizaciones magisteriales, sus filiales y seccionales, así como las organizaciones de Padres y Madres de Familia en proyectos comunitarios de autogestión para beneficio del ambiente comunal;
5) Organizar Centros de Recursos de Educación y Comunicación Ambiental a nivel Departamental y Distrital, para proveer el material didáctico necesario para las capacitaciones dirigidas a docentes, facilitadores y coordinadores con el asesoramiento de los coordinadores Departamentales y Distritales de Educación y Comunicación Ambiental;
6) En cumplimiento del Decreto Nº 66/96 aprobado por el Congreso Nacional el 21 de mayo de 1996, incorporar en las actividades de carácter educativas y comunicativas la celebración del festival anual de música y canto a la naturaleza y de exaltación al bosque e implementar el calendario ambiental con eventos educativos de carácter ambiental;
7) La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación creará las carreras a nivel de Bachillerato Técnico, para la formación de promotores ambientales con el fin de tener profesionales que promuevan el conocimiento en esta área;
8) La Secretaria de Estado en el Despacho Educación dispondrá y gestionará fondos para establecer un Plan de Becas para la formación de Bachilleres Técnicos en Promoción Ambiental, cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley;
9) La Secretaría de Estado en el Despacho Educación asignará la partida presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Departamento de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, así como para los Coordinadores Departamentales de Educación y Comunicación Ambiental.(CODECA); y,
10) A fin de hacer operativa la presente Ley, las Direcciones Departamentales en coordinación con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental, nombrará los Coordinadores Departamentales y Municipales de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, en el marco de la descentralización y desconcentración, en consulta con las autoridades locales, de acuerdo al perfil profesional que el Reglamento estipule.

RESPONSABILIDAD DE LAS UNIVERSIDADES QUE CONFORMAN ELCONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 32.- CORRESPONDE AL NIVEL SUPERIOR. 1) Los centros que integran el Consejo de Educación Superior formarán recursos humanos, en pre-grados y postgrados, con una visión y misión ambiental sostenible con modalidades educativas presenciales, virtuales y a distancia;
2) Promover la creación de carreras para formación de promotores e investigadores ambientales a nivel de técnicos universitarios, planificar y dar prioridad a la apertura de carreras académicas de pregrado, postgrado que permitan al ciudadano(a) especializarse en los campos de la educación y comunicación ambiental;
3) Operar Centros de Investigación que faciliten el conocimiento científico del avance de la educación y comunicación ambiental, estableciendo programas de intercambio de experiencias ambientales y de resultados;
4) La Extensión Universitaria promoverá el conocimiento en materia ambiental por medio de la divulgación de manifestaciones académicas y culturales;
5) Los Centros del Consejo de Educación Superior además de la inclusión de la asignatura, integrarán como eje transversal la temática de la educación y comunicación ambiental en la formación de las distintas carreras de estudio;
6) Planificar y dar prioridad a la apertura de diplomados y carreras académicas de pre-grado, post-grado, que permitan al ciudadano(a) especializarse en los campos de la educación y comunicación ambiental; y,
7) El Consejo de Educación Superior, establezca en la Ley el currículo necesario para la formación de docentes y promotores, la asignatura la Didáctica de la Educación y la Comunicación Ambiental

y Salud y para los Investigadores y Comunicadores Sociales, las asignaturas de Política, Estadística e Investigación Ambiental.

DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTÍCULO 33.- La educación no formal promoverá programas específicos de educación y comunicación ambiental a la vez integrará el tema ambiental como eje transversal en todas sus opciones y modalidades que suplen el déficit de la educación formal.
ARTÍCULO 34.- Las corporaciones municipales, mancomunidades y medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), Organizaciones Privadas Desarrollo (OPDs), sociedad civil y ambientalistas incorporarán programas y proyectos de educación no formal orientados a la educación y comunicación ambiental.
ARTÍCULO 35.- El Comité Técnico Interinstitucional de Educación y Comunicación Ambiental (COTIEDUCA), en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) y el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) diseñarán programas especiales para la formación de promotores comunitarios en diferentes áreas de la educación y comunicación ambiental.

DE LA EDUCACIÓN INFORMAL

ARTÍCULO 36.- La educación informal en el área ambiental es promovida por los medios de comunicación social, la familia, organizaciones de sociedad civil e individuos, formando actitudes, valores personales y colectivas que protegen, conserven y restauren el ambiente y los recursos naturales.
ARTÍCULO 37.- Los programas y proyectos de educación informal orientados a la educación y comunicación ambiental que se ejecuten en el país, se deben incorporar a las corporaciones municipales, mancomunidades, medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPDs), sociedad civil y ambientalistas.
ARTÍCULO 38.- La incorporación de programas y proyectos de las Unidades Ambientales Municipales (UAMs) deberán incluir acciones directas para las comunidades en su área geográfica.
1) Dar apoyo permanente a los proyectos, programas de reforestación, Protección, conservación, educación, reforzando y ampliando estos y promoviendo una relación armónica entre todos los proyectos y actores locales;
2) Promover la participación de jóvenes, padres y madres de familia en proyectos de autogestión con los diferentes grupos comunitarios para beneficios del ambiente comunal;
3) Incorporar a los consejos locales de Áreas Protegidas y otras organizaciones comunitarias que están formados actualmente y los que se organizarán en el futuro, para que participen en actividades ambientales;
4) Respaldar los proyectos de co-manejo establecidos en los convenios de gestión compartida con el Instituto Nacional de Conservación Forestal (ICF), de las municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPDs), para incorporar educación y comunicación ambiental en áreas protegidas; y,
6) Aplicar conocimientos tanto técnicos como educativos en el buen uso de los recursos naturales en forma sostenible, que destaquen la autogestión con los diferentes grupos comunitarios.

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 39.- Los medios de comunicación proporcionarán los espacios adecuados dentro de su programación que garanticen el fomento de la cultura ambiental, recurriendo al Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECOAS) y el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental Municipal (DECAM).

DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 40.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación (SE) deben implementar estrategias para involucrar a los medios de comunicación social la divulgación de la información relacionada a la formación de la cultura ambiental que promueve esta Ley.
1) Planear procesos educativos para interiorizar conceptos como ser humano y ciudadano global, convivencia y desarrollo sustentable;
2) Los dueños de medios de comunicación están en la obligación de capacitar a sus Periodistas en el tema ambiental periódicamente y realizar jornadas de capacitación para que los comunicadores sociales actualicen su formación especializada en el tema del ambiente y del uso racional de los recursos naturales;
3) Promover la formación de equipos de comunicadores y educadores ambientales dentro del grupo de investigación científica y especialización en el manejo del tema ambiental de la misma forma que existe para los aspectos económicos, políticos y deportivos;
4) Desarrollar estrategias y materiales educativos que se presenten periódicamente a la ciudadanía en la problemática de educación ambiental;
5) Propiciar la información para la producción audiovisual en áreas temáticas considerando la realidad de las regiones e integrando el intercambio de materiales producidos en otros países;
6) Usar alternativas de comunicación, producida por las comunidades locales empleando la radio, televisión, teatro, fotografía, juegos ecológicos, música y otros;
7) Integrar acciones de educación y comunicación ambiental en las grandes acciones estratégicas de la Biodiversidad de Honduras;
8) Facilitar medios e información ambiental y recursos del área ambiental, a Centros Educativos, Coordinadores Departamentales y/o Municipales de Educación y Comunicación Ambiental y Coordinadores Departamentales de Ambiente (CODEA), Co- Manejadores de Áreas Protegidas, Clubes Juveniles Ambientalistas, Centros Regionales de Educación Ambiental (CREA), Bibliotecas Ambulantes y Comunitarias Rurales u otras iniciativas con el fin de realizar con efectividad las acciones de Educación y Comunicación Ambiental;
9) Hacer uso de los centros de documentación e información ambiental establecidos en las instituciones públicas y privadas, a fin de fortalecer su función informativa y educativa; y, 10) Mantener un registro actualizado de Técnicos formados como Educadores Ambientales, Promotores Turísticos, Ambientales y otros de similar formación para que participen en los diferentes medios de comunicación.

CAPITULO IV
DE LAS REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 41.- Incorporar el componente ambiental en todos los convenios, tratados, acuerdos, proyectos propuestos por la Cooperación Internacional y Nacional.
ARTÍCULO 42.- Establecer un sistema de evaluación permanente y sistemática que mida los avances y resultados de la implementación de la Ley, que será administrado por el Comité Técnico.

CAPITULO V
SANCIONES Y REGULACIONES

ARTÍCULO 43.- DE LAS SANCIONES. El no cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, por parte de quienes están obligados al cumplimiento de la misma, dará lugar a la aplicación del siguiente marco de sanciones administrativas que serán tipificadas en el Reglamento correspondiente.

Serán sancionadas las acciones u omisiones violatorias de los planes de educación y comunicación ambiental de todas las instituciones públicas y privadas referidas en esta Ley.
Las sanciones en dinero se cuantificaran en salarios mínimos o en su defecto en especies tales como:
Reparación de centros educativos, donación de equipo y útiles, recuperación de áreas degradadas, trabajo comunitario, pago de contratos profesionales para obras ambientales especificas.

ARTÍCULO 44.- **DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS** 1) Ambas Secretarias de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación (SE), realizaran los ajustes administrativos técnicos de conformidad a lo estipulado en la presente Ley; y,
2) Para efectivizar la presente Ley deber reglamentarse en un término de noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 45.- **DE LAS DISPOSICIONES FINALES.** En lo relativo a los recursos, reclamos con respecto a las resoluciones que emitan las autoridades comprendidas en el ámbito de esta Ley, se procederá conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y otras aplicables.

ARTÍCULO 46.- **DISPOSICIONES DE SIGLAS.**
1) CONECA: Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental;
2) CONEANFO: Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal;
3) INFOP: Instituto Nacional de Formación Profesional;
4) FOMH: Federación de las Organizaciones Magisteriales de Honduras;
5) COTIEDUCA: El Comité Técnico Interinstitucional de Educación y Comunicación Ambiental (COTIEDUCA);
6) COPECO: Comité Permanente de Contingencias;
7) IHT: Instituto Hondureño de Turismo;
8) ICF: Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
9) COHCIT: Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología;
10) SINIA: Sistema Nacional de Información Ambiental;
11) DECOAS: Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud;
12) DECAM: Departamento de Educación y Comunicación Ambiental Municipal;
13) UAM: Unidades Ambientales Municipales;
14) UGA: Unidad de Gestión Ambiental;
15) ONGs: Organizaciones No Gubernamentales;
16) OPDs: Organizaciones Privadas de Desarrollo;
17) CECAI: Comités Educativa de Coordinación Ambiental Interinstitucional;
18) CODEAS: Coordinaciones de Educación Ambiental y Salud;
19) UDECA: Unidad Departamental de Educación y Comunicación Ambiental;
20) PEAS: Programa de Educación Ambiental y Salud; y,
21) CREA: Centros Regionales de Educación Ambiental.
ARTÍCULO 47.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve.

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y regulaciones aplicables al manejo adecuado del recurso agua para la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico para propiciar la gestión integrada de dicho recurso a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.-TITULARIDAD DE GESTIÓN. El uso, explotación, desarrollo, aplicaciones y cualquier forma de aprovechamientos del recurso hídrico, así como la explotación o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos relacionados al mismo serán administrados por el Estado a través de la Autoridad del Agua conforme lo señala esta Ley y otras leyes vinculadas.

Corresponde al Gobierno Central la titularidad de la administración de las aguas, sus bienes y derechos asociados.

ARTÍCULO 3.-PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN HÍDRICA. La gestión del recurso hídrico se ajustará a los principios y fundamentos siguientes:

- El agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado;
- El consumo humano tiene relación preferencial y privilegiada sobre los demás usos;
- El agua es un recurso social, su acceso será equitativo;
- La participación ciudadana se hará efectiva en la planificación de la gestión, el aprovechamiento, protección y su conservación;
- La gestión integral del recurso vinculada al ciclo hídrico y el entorno natural se hará con la participación y responsabilidad de todas las instancias de Gobierno, y sus organizaciones o del pueblo organizado; y,
- La retribución por servicios estará vinculada a los aprovechamientos y la protección y conservación del agua.

CAPÍTULO ll -ALCANCES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.-ALCANCES. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general, cumplimiento general y obligatorio y son aplicables a las aguas continentales, insulares, superficiales y subterráneas, las aguas marítimas y otras sobre los cuales el Estado de Honduras ejerza soberanía u ostente derechos.

Esta Ley constituye el marco general regulatorio al cual se subordinará la legislación particular en materia de aguas marítimas, pesca, aguas para consumo humano, la protección de ecosistemas acuáticos, biodiversidad y otras que se promulguen.

ARTÍCULO 5.-OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de la presente Ley:

- Establecer el marco de principios, alcances y objetivos de la gestión hídrica;
- Determinar las condiciones del dominio legal del agua, espacios y recursos asociados;
- Definir el marco de competencias, funciones y responsabilidades de la administración pública en la gestión de los recursos hídricos;
- Establecer la normativa sobre la protección y conservación del recurso hídrico;
- Establecer las normas para el aprovechamiento del recurso hídrico; y, Establecer el marco sancionario.

CAPÍTULO III- DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.-DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO: El conjunto de acciones que involucra su manejo, incluidas la generación, procesamiento y actualización de información básica, planificación, protección, conservación, restauración y la determinación de los procedimientos administrativos para el racional aprovechamiento y control del recurso, desarrolladas en forma coordinada y cooperativa, considerando los recursos hídricos en todas sus formas, las cuencas hidrográficas y otros sistemas hídricos naturales y artificiales, los actores e intereses de los sectores usuarios, los diversos niveles territoriales de Gobierno y su relación con las políticas ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo socio-económico del país;
AFECTACIÓN JURÍDICA: Es un condicionamiento establecido por la Ley que limita en función del interés general la titularidad y los usos del suelo y otros bienes;
AGUAS CONTINENTALES: Las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, en la parte continental del territorio nacional;
AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso;
BALANCE HÍDRICO: El instrumento referente que determina el saldo o balance resultante de contabilizar los volúmenes del recurso hídrico disponibles y los volúmenes utilizados;
CUERPO RECEPTOR: Sitio que técnicamente se ha demostrado, que tiene capacidad de recibir las aguas residuales previamente tratadas pudiendo ser corrientes o depósitos naturales de aguas, presas, cauces, zonas marinas o el suelo donde se infiltra o inyecta dichas aguas;
CUENCA HIDROGRÁFICA: La unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales a través de flujo de insumos, información y productos;
DESCARGA: la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
HUMEDALES: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional;
LAGO O LAGUNA: el vaso de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa;
USO DOMÉSTICO: La utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;
USO INDUSTRIAL: la utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores;
AGUAS SUPERFICIALES: Los cuerpos de agua naturales y artificiales que incluyen los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses;
AGUAS SUBTERRÁNEAS: Las aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo, saturando los poros o grietas de las rocas y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo;
ACUÍFERO: Es el reservorio de aguas subterráneas del cual se pueden extraer cantidades significativas del recurso;

CALIDAD DEL AGUA: Es la caracterización física, química y biológica del agua para determinar su composición y utilidad al hombre y demás seres vivos.
LECHO O FONDO: Terreno ocupado por aguas en depósito o corrientes;
CAUCE O ÁLVEO NATURAL: Suelo ocupado o desocupado alternativamente por el agua en sus crecidas o bajas periódicas. Ribera o margen es la zona lateral que linda con el cauce;
VERTIDOS: Toda descarga de aguas residuales o no residuales, contaminadas o no contaminadas, que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descargas a medio marino costero y descargas submarinas;
CONTAMINACIÓN DEL AGUA: La acción y efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación de las aguas, a los efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno;
TITULARIDAD: Potestad o derecho otorgada por Ley para ejercer actos de dominio y de uso de un bien o recurso;
BIENES AMBIENTALES: Son los productos que brinda la naturaleza, aprovechados directamente por el ser humano tales como el agua, madera, suelo, aire, flora y fauna silvestre;
SERVICIOS AMBIENTALES: Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad e inciden directa e indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y al mismo tiempo generan servicios útiles que mejoran la calidad de la vida de las personas entre ellos: conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad, conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos y mitigación de gases de efecto invernadero;
PAGO POR SERVICIO AMBIENTAL: Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce la compensación o pago por el beneficio o utilidad que se percibe por el uso o aprovechamiento de un servicio ambiental y cuyo destino es el financiamiento de la gestión sostenible de los recursos naturales asociados a tal servicio;
USO CONSUNTIVO: Es la diferencia del volumen de una cantidad determinada de agua que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada de agua que se vierte a algún cuerpo receptor; y,
USO NO CONSUNTIVO: Es el uso o aprovechamiento que no genera diferencia entre el volumen y calidad de agua captada inicialmente y el volumen y la calidad vertida, salvo perdidas por evaporación en su utilización.

TÍTULO II- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I- ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.-RESPONSABILIDAD SECTORIAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:
El Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
La Autoridad del Agua;
El Instituto Nacional de Recursos Hídricos; y, Agencias Regionales.
Organismos de cuenca, de usuarios y consejos consultivos.
ARTÍCULO 8.-CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS. Créase el Consejo Nacional de Recursos Hídricos como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.
El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) estará integrado por los miembros siguientes:
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente que lo presidirá;

El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud;
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
El Secretario(a) de Estado en los Despachos Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
Un(a) representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
Un(a) representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
Un(a) representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
Un(a) representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
Un(a) representante de todos los Consejos de Cuenca del país;
Nuevo: Un(a) representante del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres;
El Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) del Consejo; y,
Nuevo: Un representante de las Confederaciones Campesinas de Honduras.
Los(as) Secretarios(as) de Estado miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos no podrán delegar su Representación en ningún otro funcionario(a) o persona.
El Consejo Nacional de Recursos Hídricos funcionará adscrito a la Secretaría Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para los efectos de consignar las asignaciones presupuestarias para su funcionamiento; se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente.
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia oficializará las designaciones de los representantes de las organizaciones civiles que integren el Consejo, las cuales deberán renovar sus representaciones cada dos (2) años.

ARTÍCULO 9.-ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS: Son atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

- Proponer las políticas concertadas para su aplicación;
- Establecer en el ámbito nacional el mecanismo para la identificación, promoción, concertación,
- aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico;
- Proponer los lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;
- Promover dentro de las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico;
- Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos así como de emitir opiniones en este sentido;
- Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;
- Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;
- Actuar de agente de arbitraje y de prevención y solución de conflictos en el sector hídrico, sean éstos referentes a disputas de derecho y competencias; y,
- Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos contará con el apoyo técnico y logístico que facilite el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 10.-LA AUTORIDAD DEL AGUA: Créase la Autoridad del Agua como un órgano desconcentrado de la administración pública adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

- La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico.
- La administración superior de esta entidad corresponde a la Junta Directiva la cual se integrará de la manera siguiente:
- El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien lo presidirá;
- El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud, Miembro;
- El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Miembro;
- El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, Miembro;
- El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, Miembro;
- El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o el Directivo que él designe;
- El Director(a) Ejecutivo de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto; y,
- Nuevo: El Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como miembro.

ARTÍCULO 11.-ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA. Son atribuciones de la Autoridad del Agua que ejercerá a través de su Junta Directiva:

- Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- Ejercer la personería jurídica de la Autoridad del Agua, por medio del Presidente(a) de la misma;
- Nombrar y destituir el Director(a) Ejecutivo(a);
- Delegar en el Director(a) Ejecutivo(a) la administración ejecutiva con delegación expresa de los Poderes respectivos;
- Aprobar los planes de la administración que se derive de las políticas y estrategias públicas del sector hídrico aprobadas por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos y establecer la estructura orgánica interna para la ejecución de las responsabilidades que le asigna esta Ley;
- Aprobar los instrumentos del ordenamiento territorial, reglamentos internos, normas técnicas y regulaciones aplicables al sector y elevarlos a carácter de ley, cuando sea necesario;
- Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su respectiva inserción en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- Aprobar y reprobar los actos administrativos de la Dirección Ejecutiva;
- Realizar las acciones necesarias para sancionar faltas o delitos cometidos por los funcionarios y empleados;
- Ejercer las titularidades de agua que conforme a esta Ley le corresponden al Gobierno Central; otorgar Permisos, títulos de aprovechamiento y concesiones, conforme a ley;
- Aprobar y supervisar proyectos hídricos conforme los lineamientos establecidos en esta Ley;
- Aprobar los cánones, tarifas, tasas por otorgamientos de derechos de usos, así como los procedimientos de concesiones y otorgamiento de permisos con respecto a los aprovechamientos de agua, previa opinión del Ente Regulador;

- Presentar informe anual sobre la gestión al Consejo Nacional de Recursos Hídricos por medio de la Secretaría Técnica del mismo, e igualmente propuestas e iniciativas sobre políticas y acciones para su respectiva consideración por este organismo;
- Conformar el Instituto Nacional de Recursos Hídricos y apoyar proyectos de investigación que se lleven a cabo por medio del mismo;
- Apoyar técnica, administrativa y financieramente el funcionamiento de los Consejos de Cuenca previstos en esta Ley;
- La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico.
- Nuevo: Garantizar el derecho humano al agua como bien público recopilado por el Estado; y,
- Otras que determina esta Ley.

ARTÍCULO 12.-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEL AGUA. La Autoridad del Agua estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Su nombramiento se hará por un período de cuatro (4) años y podrán ser nombrados para un período posterior.

ARTÍCULO 13.-ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A): Son atribuciones del Director(a) Ejecutivo(a) las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
2. Conducir la administración ejecutiva;
3. Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los planes e instrumentos de la administración, el ordenamiento y planificación del sector;
4. Proponer a la Junta Directiva el régimen de tarifas por servicios prestados por la Autoridad del Agua y formular recomendaciones para el cobro del canon para el aprovechamiento de las aguas;
5. Proponer para autorización de derechos de uso y aprovechamiento de aguas;
6. Llevar el catastro hídrico actualizado anualmente y el registro público de uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
7. Nombrar al Director(a) del Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH), orientar y supervisar las acciones de este Instituto;
8. Presentar un informe mensual a la Junta Directiva sobre las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva y una memoria anual que incluya la evaluación del estado actual y potencial de los recursos hídricos;
9. Manejar el sistema de información hídrica integrado y en consonancia con los sistemas de información de ordenamiento territorial del Estado;
10. Ejercer las demás funciones que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables en la administración pública;
11. Nuevo: Presentar un informe de rendición de cuentas ante el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y,
12. Nuevo: Se deberá mantener una hoja de información permanente de acuerdo con la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 14.-REQUISITOS PARA SER DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A): Para ser Director(a) Ejecutivo(a) se requiere:

- Ser hondureño en ejercicio de sus derechos civiles;
- ELIMINADO;
- Ser graduado universitario con título de ingeniería, ciencias biológicas, administrativo y contable, igualmente con el grado de Post-Grado en el sector hídrico como mínimo; y,
- Cinco (5) años de experiencia comprobada en sector hídrico.

ARTÍCULO 15.-AGENCIAS REGIONALES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA: La Autoridad del Agua tendrá como mínimo ocho (8) agencias regionales correspondientes a las cuencas principales del país: Chamelecón, Ulúa, Choluteca, Nacaome, Patuca, Humuya, Cangrejal y Aguán. Se podrán instalar otras agencias en la medida que éstas sean necesarias.

ARTÍCULO 16.-FUNCIONES DE LAS AGENCIAS REGIONALES: Las Agencias Regionales de la Autoridad del Agua en el ámbito de su área de actuación, tienen las funciones siguientes:

- Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva;
- Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de uso y aprovechamientos de agua y las acciones de protección y conservación;
- Formular la propuesta del Plan Hídrico Regional de Cuencas, así como sus actualizaciones de acuerdo a las directivas de la Autoridad del Agua;
- Promover y organizar los respectivos Consejos de Cuenca;
- Elaborar el Presupuesto Anual de la Agencia incorporados al Presupuesto de la Autoridad del Agua y someterlo a la aprobación de las instancias correspondientes;
- Mantener actualizado el balance hídrico de la cuenca;
- Administrar el Sistema de Información de las Aguas en las cuencas; y,
- Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 17.-El INSTITUTO NACIONAL DEL RECURSO HÍDRICO (INRH): Créase el Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH) adscrito a la Autoridad del Agua como una unidad técnica especializada, tiene la finalidad de llevar a cabo investigaciones, estudios, análisis de orden técnico en relación al recurso hídrico necesarios para el diseño e implementación de todos los instrumentos técnicos de la gestión previstos en la presente Ley. Dará apoyo técnico a la Autoridad del Agua y brindará asistencia técnica a otros actores vinculados al sector hídrico.

El Servicio Meteorológico Nacional será parte integrante del Instituto Nacional del Recurso Hídrico, contribuyendo así con sus funciones y responsabilidades a los servicios y requerimientos de la Autoridad del Agua apoyando actividades de monitoreo, producción de la información, análisis, pronósticos e investigaciones del sector.

ARTÍCULO 18.-RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL RECURSO HÍDRICO (INRH): Son responsabilidades del Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH) a instancias de la Autoridad del Agua:

1. Configurar el Balance Hídrico Nacional en forma quinquenal;
2. Preparar y desarrollar el Plan Hidrológico Nacional;
3. Elaborar y desarrollar todas las actividades inherentes a las ciencias meteorológicas cumpliendo con responsabilidades de monitoreo, análisis, pronósticos, estudios e investigaciones de las ciencias relacionadas; con el fin de cumplir con los requerimientos y responsabilidades nacionales, convenios y organismos internacionales a los cuales Honduras es Miembro;
4. Preparar planes hidrológicos por unidad hidrográfica;
5. Ejecutar y coordinar las acciones de monitoreo hídrico;
6. Proponer la normativa sobre métodos, procedimientos y técnicas que utilicen las redes de información a nivel nacional;
7. Establecer propuestas sobre normas y estándares nacionales en relación a la gestión del recurso hídrico;
8. Operar el laboratorio de pruebas y certificaciones en materia hídrica;
9. Llevar a cabo investigaciones sobre tecnologías y aplicaciones del recurso hídrico;
10. Operar el sistema de información hídrica aplicando tecnología de informática; y,
11. Otras de naturaleza a fin que le asigne la Autoridad del Agua.

CAPÍTULO II- ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 19.-NATURALEZA DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuencas que integran y representan a sus respectivos Consejos de Sub-Cuenca y Micro-Cuenca son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados involucrados en la gestión multisectorial en el ámbito geográfico de la cuenca. Constituyen

entidades de empoderamiento de la Comunidad para asegurar la participación ciudadana en el cumplimiento de la Ley, las políticas y los planes de la gestión hídrica.
Tienen por finalidad proponer, ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la protección, conservación y preservación de los recursos hídricos de la cuenca.
ARTÍCULO 20.-DE LA CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Para la Constitución de los Consejos de Cuenca, Sub-Cuenca y Micro-Cuenca, se requiere una resolución previa de la Autoridad del Agua, que señalará el respectivo ámbito geográfico de gestión y los procedimientos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a esta Ley. Para los efectos de legalidad, los Consejos de Cuenca deberán gestionar su respectiva Personalidad Jurídica.
ARTÍCULO 21.-FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca, tienen las funciones siguientes:

- Identificar y proponer para su ejecución acciones en el ámbito de la cuenca para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica y de las distintas entidades del Gobierno que tengan presencia en el espacio de la cuenca;
- Hacer promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes de la cuenca;

Promover ante las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones, políticas y estrategias aprobadas en la planificación hídrica y sectorial de la cuenca;
Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos así como de emitir opiniones en este sentido;
Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas en cuanto a protección, conservación, protección y aprovechamientos hídricos y demás acciones sectoriales;
Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones entre sus miembros;
Organizarse en juntas directivas y reglamentar su funcionamiento interno; y,
Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.
ARTÍCULO 22.-INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:
Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;
Dos (2) representantes de unidades administradoras de áreas protegidas;
Dos (2) representantes de organizaciones de usuarios del agua;
Dos (2) representantes de organizaciones campesinas;
Dos (2) representantes de organizaciones comunitarios (patronatos);
Dos (2) representantes de organizaciones ambientalistas;
Dos (2) representantes de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico;
Dos (2) representantes si lo hubiese de la Asociación de Pueblos Autóctonos y Afro descendientes de Honduras;
Dos (2) representantes de consejos de sub-cuenca;
Dos (2) representantes de consejos de micro-cuenca;
Nuevo: Dos (2) representantes de las relaciones de las juntas administradoras de agua; y,
Nuevo: Dos (2) representantes de los consejos consultivos forestales.
En los consejos de cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, la representación del Gobierno Nacional deberá incluir un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
En la conformación de estos consejos de cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales. Los Consejos de Sub-Cuenca y Consejos de Micro-Cuenca se organizarán en forma similar.

ARTÍCULO 23.-DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA: La Autoridad del Agua y las municipalidades promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

ARTÍCULO 24.-OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA: Las organizaciones de usuarios de agua que sean titulares de concesiones corporativas, licencias, permisos y franquicias de agua están sujetas a las mismas obligaciones de titulares particulares o públicos.

TÍTULO III- DOMINIO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURÍDICAS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I -DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.-DOMINIO DE LAS AGUAS: Son de dominio público las aguas y sus espacios de cabida en lagos, lagunas, acuíferos subterráneos, plataformas marítimas, pantanos, espacios de apresamiento, espacios de cursos continuos o discontinuos como cauces de ríos, vaguadas, canales naturales, obras de infraestructura como represas, canales, acueductos, perpetuo e inalienable.

Las obras construidas por particulares para retener o movilizar agua tales como pozos, embalses, estanques, piscinas, canales, acueductos y otras de similar naturaleza, dentro de suelos privados y para beneficio singular y particular, son propiedad privada; estas obras estarán sujetas a las regulaciones de construcción, operación y mantenimiento que imponga el titular respectivo y la normativa señalada en esta Ley.

Los usos de las aguas se distribuirán en forma equitativa en la cuenca o región atendiendo criterios de valoración social, económica, ambiental y de gobernabilidad. Las comunidades que realicen acciones de protección y conservación del recurso hídrico, a fin de que permitan, propicien o conserven la generación de servicios ambientales tales como: captación hídrica, suplidor de agua subterránea, protección para el suelo, fijación y reciclaje de nutrientes, control de inundaciones, retención de sedimentos, biodiversidad y belleza escénica, protección de la cuenca, corredores de transporte, energía hidroeléctrica entre otros, podrán percibir un pago o compensación por los usuarios de dicho recurso hídrico.

ARTÍCULO 26.-DOMINIO DE LOS ACUÍFEROS: El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no perjudica el derecho de propiedad superficial del predio; la realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 27.-MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA: En los manantiales y nacimientos de agua, el dominio público comprenderá una área resultante de aplicar un radio de treinta (30) metros alrededor del afloramiento de agua, siempre y cuando se sujete al uso del recurso contemplado en esta Ley.

ARTÍCULO 28.-RIBERA EN RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA: El curso natural de una corriente se extiende hasta la línea de ribera que corresponde al lecho o punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias y señala el fin del dominio público.

ARTÍCULO 29.-RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES: El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto más alto que alcanzan estas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cuota correspondientes a sus rebalses.

ARTÍCULO 30.-MÁRGENES MARÍTIMOS: El dominio público de las aguas marítimas se extiende hasta la línea de playa y límite de su subida de la marea al alta o al límite de los acantilados.

ARTÍCULO 31.-FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PÚBLICO: A continuaciones de las líneas de ribera y márgenes señalados en los Artículos 31, 32 y 33 de esta Ley y a lo largo de su extensión

longitudinal, se establece una faja de dominio público para la libre circulación sin perjuicio a las fajas de protección establecidas en otras leyes, será en los ríos y quebradas de cinco (5) metros de ancho. En el caso de playas esta faja tendrá un ancho de veinticinco (25) metros.

ARTÍCULO 32.-AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS: Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes:

- Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial;
- Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base a ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas;
- Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y,
- Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida en base a los estudios técnicos respectivos; mientras no existan instrumentos de ordenamiento territorial aprobados, se observarán las medidas de espacios mínimos señalados en esta Ley o en leyes especiales.

ARTÍCULO 33.-El uso general de las aguas corresponde al Estado, sin embargo las o los vecinos de las fuentes y corrientes de agua, que se ubiquen legalmente en los espacios detallados en el Artículo 37 y que propicien que los bosques, las plantaciones forestales, los sistemas agroforestales y los agro ecosistemas locales, brinden servicios ambientales como la protección, conservación y recuperación de los suelos, contra deslizamientos aluviales, para la prevención de daños - a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales - originadas por sedimentación, para la regulación, mejoramiento y conservación de la calidad del agua, podrán disponer de los volúmenes que necesiten para sus necesidades básicas y el desarrollo de la actividad económica local; y por los volúmenes excedentes podrán percibir un pago o compensación por servicios ambientales.

Todo vertido de aguas deberá hacerse en condiciones que no contaminen los cuerpos receptores conforme las normas que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES

ARTÍCULO 34.- ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES E INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA: La autoridad correspondiente podrá adquirir bienes para los efectos de la gestión integral del recurso hídrico y gestionar las expropiaciones y restricciones al dominio en función del interés público previo cumplimiento de las condiciones que establece la Ley.

El uso y servidumbre de las fuentes y corrientes de agua para consumo humano son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 35.-MODIFICACIÓN DE CAUCES, ALVEOS O LECHOS: No se podrán hacer obras o labores que alteren los cauces, álveos o lechos de cursos y cuerpos de aguas o modifiquen sus líneas de ribera. Estas obras o labores solo procederán cuando tales usos son permitidos por el ordenamiento y planificación hídrica.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en terrenos de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio y no caigan a cauces o espacios de dominio público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados,

siempre que no perjudique derechos de terceros y no contraríe las disposiciones de esta Ley y del plan de regulación hídrica.

TÍTULO IV- PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO
CAPÍTULO l- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 36.-CONSERVACIÓN: Las acciones de conservación de las aguas tienen como propósito conservar o incrementar los volúmenes de agua, interviniendo los ecosistemas que lo generan o incidiendo en las actividades que lo disminuyan o que afecten su biodiversidad, mediante los instrumentos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 37.-ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS: Se catalogarán como reservas los espacios, recursos y sistemas biológicos comprendidos para la conservación del recurso hídrico o la protección y preservación de la biodiversidad asociada, valor histórico, escénico, turístico tales como:

- Bosques nubosos;
- Áreas de recarga hídrica;
- Áreas de captación de agua y fuentes de agua para consumo humano;
- Manglares;
- Humedales;
- Arrecifes coralinos;
- Desembocadura de los ríos, esteros, estuarios y deltas;
- Lagunas costeras dulces, salobres y saladas;
- Lagos; y, Cualquier otro espacio o cuerpos de agua dulce, salobre y salada que se ajusten a los propósitos del presente Artículo.
- Las reservas definidas en este Artículo se establecerán en base a Ley bajo las denominaciones de:
    1. Áreas protegidas;
    2. Parques Nacionales;
    3. Zona productora de agua;
    4. Servidumbres ecológicas;
    5. Áreas de manejo especial establecidas según los propósitos de esta Ley; y,

ARTÍCULO 38.-FINALIDAD DE LAS RESERVAS Y ÁREAS DE PROTECCIÓN: La declaración de las reservas a que se refiere el Artículo anterior lleva implícita la facultad de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte directa o indirectamente la conservación y la biodiversidad, creando las afectaciones legales del caso.

Cada reserva para la protección hídrica tendrá su delimitación de:

- Área núcleo como espacio de rigurosa conservación donde no se permitirá la ubicación de asentamientos humanos, actividades agrícolas, ganaderas e industriales;
- Área de amortiguamiento como espacio de aprovechamientos controlados, cuando los mismos no interfieran con el objeto para el cual se constituyen las reservas o áreas de protección;
- y, Zonas de uso especial.

Estas condiciones estarás especificadas en los instrumentos constitutivos de la reserva, en planes reguladores o en mapas de zonificación, no permitiéndose asentamientos en tales zonas de influencia a partir de la aprobación de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.-CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS: La Autoridad del Agua coordinará con las autoridades municipales y autoridades responsables sectoriales de otros campos sectoriales, lo pertinente a la configuración de políticas, estrategias y planes en relación a la protección de los ecosistemas marinos y costeros tales como: arrecifes,

bancos de pesca, áreas de importancia para el desarrollo de especies de flora y fauna nativa y migratoria. En igual sentido se hará la coordinación con la institucionalidad que maneje otras reservas hídricas para efectos de turismo, navegación y otros que ameriten similar tratamiento.

ARTÍCULO 40.-ZONAS SUJETAS A VEDA POR CONSERVACIÓN: La Autoridad del Agua o las municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la protección y conservación temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.

ARTÍCULO 41.-FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE AGUA: Es obligatoria la forestación y reforestación en las zonas de producción de agua, áreas de recarga y ribera de los cauces, según se defina en leyes particulares o en los instrumentos de ordenamientos respectivos:

Fuentes de agua en un radio de doscientos cincuenta (250) metros como zona núcleo;

Faja forestal ribereña a lo largo del cauce de ríos según la pendiente. En el transcurso de áreas urbanas la faja forestal podrá reducirse hasta un ancho mínimo de cinco (5) metros en cada ribera;

Faja forestal a lo largo de la ribera de lagos y lagunas de cien (100) metros; y,

En áreas de recarga de acuíferos el radio será de cien (100) metros mínimo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 42.-OBRAS DE CONSERVACIÓN. En los espacios que por efecto de urbanización o construcción de otras obras, se reduzca la capacidad de absorción natural de los acuíferos subterráneos, se adoptarán medidas que compensen tal pérdida tales como: construcción de pozos de absorción, áreas de jardín y patios abiertos mayores en relación al área total de cada lote y otros similares.

CAPÍTULO III-PROTECCIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 43.-PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: Las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

La Autoridad del Agua emitirá regulaciones y normas técnicas para el control de vertidos, la construcción de obras y las alcaldías que puedan causar erosión, afloramiento y descarga de contaminantes, lixiviados y cualquier otro hecho que deteriore la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 44.-VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

ARTÍCULO 45.-PROTECCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: Durante la ejecución debidamente autorizada de obras se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán

por cuenta del promotor y/o ejecutor de la obra, quien además deberá indemnizar por los perjuicios que llegase a causar.
En ausencia de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras u obras a menos de doscientos (200) metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.
ARTÍCULO 46.-EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RÍOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA: No se permite extracciones a menos de quinientos (500) metros aguas arriba y quinientos (500) metros agua debajo de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica urbana.
ARTÍCULO 47.-ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL: La explotación o extracción de sustancias o materiales comprendidos en la legislación minera y sobre hidrocarburos estará sujeta a lo dispuesto en la normativa sobre protección ambiental en el sector minero y lo correspondiente en la Ley General del Ambiente.
Las obras y actividades de la industria minera se subordinarán a disposiciones sobre explotación, protección y conservación contenidas en los planes de ordenamiento territorial del sector Minero y sus instrumentos reguladores por cuenca o región. Estas normas específicas serán incorporadas como parte de las condiciones de concesiones o permisos de explotación minera, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.
ARTÍCULO 48.-EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Cuando se comprobare el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua suspenderá, restringirá o condicionará los aprovechamientos mientras no se verifique fehacientemente que se ha producido la recuperación de las fuentes o la eliminación de las fuentes de contaminación o degradación. Estas medidas no conllevarán indemnización alguna.
ARTÍCULO 49.-BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES: Vinculado al aprovechamiento hídrico, se establecen los cobros por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso hídrico en la cuenca que los genera.
ARTÍCULO 50.-LOS ECOSISTEMAS QUE GENERAN SERVICIO AMBIENTAL: Se reconoce que los ecosistemas, bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, silvopastoriles y los agro-ecosistemas, brindan servicios ambientales tales como: conservación y recuperación de biodiversidad y suelos, protección contra deslizamientos aluviales, prevención de inundaciones, daños a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales, originados por erosión, sedimentación y para el mejoramiento y conservación de la calidad del agua.
ARTÍCULO 51.-USUARIOS QUE RECIBEN UN BENEFICIO AMBIENTAL: Quienes se benefician del servicio ambiental de protección del recurso hídrico en una cuenca, subcuenca o microcuenca, deben compensar razonablemente a quienes permiten, propician o conservan su generación, por constituir una externalidad positiva no reconocida por los que reciben o se benefician del servicio ambiental. Los métodos de cálculo y valoración de bienes y servicios ambientales, las formas de cobro para establecer el fondo del recurso hídrico para la compensación o pago, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.
ARTÍCULO 52.-PAGO Y COBRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES: Toda Institución del Estado, persona natural o jurídica que preste el servicio público de suministro de agua para consumo humano, industrial, hidroelectricidad, riego, turismo o acuicultura, recreativo o escénico y otros, con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora, deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrado al usuario final del servicio y que éste sea a través de la Autoridad del Agua, y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

CAPÍTULO IV-GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO.

ARTÍCULO 53.-IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE RIESGO: En los instrumentos del ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los planes reguladores municipales se identificarán zonas que por comportamiento cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible. En estos documentos se indicarán las prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deban aplicarse.

ARTÍCULO 54.-NORMATIVA SOBRE EMERGENCIAS: Ningún propietario tenedor a cualquier título u ocupante de un predio, podrá oponerse a que la autoridad competente construya o haga demolición de obras o instalaciones para proteger vidas humanas y propiedades, previo cumplimiento de las declaratorias de emergencia y de la normativa para afectar los derechos de uso y dominio conforme ley.

Sin perjuicio de sujetar estas acciones a la legislación pertinente y al reconocimiento de las indemnizaciones que en derecho fueren procedentes.

ARTÍCULO 55.-NO AFECTACIÓN DE RESERVAS POR DRENAJE: Toda persona natural o jurídica podrá construir en su predio obras e instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, o cualquier otro tipo de obra hidráulica siempre y cuando no se ocasionen perjuicios a terceros, ni se altere perjudicialmente el sistema de aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, ecosistemas relacionados y se cumpla con la normativa sectorial de origen hídrico emitida por la Autoridad del Agua y/o de ordenamiento municipal.

Estas actividades no podrán realizarse cuando contravenga disposiciones relativas a la creación de reservas tales como las de drenaje o vaciado de zonas manglares, humedales, áreas pantanosas de importancia biológica y en general de cualesquier sistema relevante que atente contra la sustentabilidad de la fauna y flora silvestre, a cuyo efecto deberá informar a la Autoridad del Agua y someterse a las regulaciones que ésta fije.

ARTÍCULO 56.-CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA VULNERABILIDAD: La Autoridad del Agua y las municipalidades actuarán en forma conjunta y participativa para definir las políticas, planes y acciones de conservación, protección y de gestión de desastres de origen hídrico. El Comité Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer la configuración de los planes de gestión de riesgo que se incorporarán en los instrumentos de planificación hídrica a nivel sectorial, de cuenca, región o localidad.

La operación de sistemas de alerta temprana formarán parte de las acciones de monitoreo atmosférico y de comportamiento de vertientes que realiza el Instituto Nacional del Recurso Hídrico, así como las actividades de investigación y medición de comportamientos hídricos que realicen otras entidades públicas y privadas en coordinación con el Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y el Instituto Nacional del Recurso Hídrico.

CAPÍTULO V- OBRAS HIDRÁULICAS DE PROTECCIÓN Y MONITOREO

ARTÍCULO 57.-NORMATIVA SOBRE OBRAS DE PROTECCIÓN: El diseño, la aprobación y construcción de obras hidráulicas de protección, se sustentará en estudios y normas de ordenamiento y planificación sectorial y local.

El costo de las obras hidráulicas construidas por el Estado podrá ser recuperado en forma total o parcial, con cargo a los diversos usuarios y en proporción a los beneficios que de ellas se deriven, dando cumplimiento a las disposiciones sobre recuperación de mejoras contempladas en la Ley de Municipalidades y otras que se determinen en base a ley.

ARTÍCULO 58.-DEL MONITOREO: La Autoridad del Agua realizará el monitoreo hídrico a efecto de identificar, medir, observar, registrar, investigar, pronosticar el comportamiento histórico del recurso hídrico y de los elementos, actividades o factores que lo producen o inciden en su cantidad y calidad.
Todos los laboratorios públicos o privados, centros de investigación, centros de información, centros académicos y cualquier otra institución pública que realice actividades de investigación y desarrollo en materia hídrica, están obligados a articular sus actividades e integrar su información a la Autoridad del Agua.

TÍTULO V- APROVECHAMIENTOS HÍDRICOS
CAPÍTULO I- ADQUISICIÓN Y PÉRDIDAS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 59.-DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento de las aguas en beneficio particular o por cualquier entidad pública solamente podrá hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento otorgado de conformidad con esta Ley, siempre y cuando se trate de uso beneficioso que no perjudique derechos de terceros.
ARTÍCULO 60.-APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY: No se requerirá autorización especial para utilizar el agua en los Usos comunes, ni para fines beneficiosos familiares en superficies no mayores de una hectárea y con un consumo que no exceda de 0.06 litro por segundo, no cause perjuicio a terceros, cuando no existan sistemas públicos instalados.
Son usos comunes aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros.
También son usos comunes el abrevado o bañado de ganado, salvo cuando pudiere causar riesgo a la salud humana, la pesca para consumo doméstico o recreativo, en los lugares determinados para tal fin por las autoridades competentes.
ARTÍCULO 61.-PRINCIPIOS PARA EL APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento del recurso hídrico se regulará por los principios de:

- Óptimo beneficio humano, social y económico;
- Perdurabilidad y protección del recurso; y,
- Generación de impactos ambientales mínimo;

Estos criterios se aplicarán a nivel de cuencas, subcuencas y micro cuencas y se señalarán en los instrumentos de ordenamiento y planificación previstos en esta Ley.
ARTÍCULO 62.-TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTOS: El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas se hará de acuerdo con las clasificaciones siguientes:
Según el tipo de aprovechamiento:

- Consuntivo, que no obliga a devolver las aguas después de ser utilizadas; y,
- No consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarlas o a utilizarlas sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.

Según la continuidad del uso:

- Permanente, que permite captar las aguas siempre que existan recursos disponibles en la fuente; y,
- Eventual, que permite captar las aguas sólo cuando, después de haberse satisfecho las concesiones de ejercicio permanente, existan recursos excedentes en la fuente.

ARTÍCULO 63.-APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS: El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y

calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley.
Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, deberá contar con un permiso otorgado por la Autoridad del Agua, previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva.
ARTÍCULO 64.-OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS: El titular respectivo, podrá otorgar derechos de aprovechamiento a una organización de usuarios legalmente reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, que utilicen una o más fuentes de aguas en común; siempre que con ello no se cauce perjuicio a terceros o que se haga con el objeto de evadir responsabilidades derivadas de su condición de propietario.
ARTÍCULO 65.-EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Los derechos que se otorguen para un uso determinado, no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización Siempre que esté permitido, el titular de estos derechos de propiedad podrá transferirlos integralmente o fraccionados entre particulares para el mismo uso y propósito, sin causar por ello perjuicios al interés público, al medio ambiente o a terceros.

CAPÍTULO II-APROVECHAMIENTO MEDIANTE DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 66.-INSTRUMENTOS PARA DOCUMENTAR DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: Todo derecho se otorgará mediante permisos, licencias y concesionamientos a solicitud de parte interesada o mediante concurso, de conformidad con lo que dispone esta Ley y la normativa de ordenamiento y planificación hídrica. No podrá otorgarse derecho que perjudique aprovechamientos legítimamente otorgados, que afecten el balance entre recarga y extracciones de aguas superficiales y subterráneas, acuíferos o limite el uso del agua para consumo humano.
ARTÍCULO 67.-PERMISOS Y LICENCIAS: Las municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes:

- Usuarios domiciliarios para consumo humano;
- Uso industrial artesanal y para micro y pequeña empresa;
- Pesca artesanal y deportiva;
- Turismo local;
- Sistemas de riego que no exceda un total de diez (10) hectáreas;
- Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,
- Juntas de agua legalmente reconocidas.

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y solo pueden ser ejercidos por el solicitante.
ARTÍCULO 68.-CONCESIONAMIENTOS: La Autoridad del Agua otorgará derechos de aprovechamiento mediante convenios de concesionamiento en base a los preceptos de la Ley de Concesiones y leyes administrativas aplicables, en los casos siguientes:

- Para desarrollo de proyectos de energía renovable, utilizando el recurso hídrico, según lo establecido en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables;
- Para regantes que usen infraestructura y volúmenes de riego mayores de diez (10) hectáreas, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- y, Usos industriales y comerciales de medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 69.-PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER PERMISOS DE APROVECHAMIENTOS: La solicitud para obtención de derechos de aprovechamiento de aguas

será presentada ante la entidad titular respectiva conteniendo la documentación o información siguiente:

- Determinación precisa de la fuente de aguas a aprovechar, señalando la demarcación política de su ubicación y principales características de interés;
- Las coordenadas (UTM) de los puntos de captación y descarga o la delimitación del área de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes;
- El plazo, clase de otorgamiento, el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como otras características de acuerdo a la naturaleza del otorgamiento;
- La certificación ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente; y,
- Cronograma de utilización de las aguas y la especificación de las servidumbres necesarias, cuando corresponda.

ARTÍCULO 70.-CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS: El convenio o documento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas deberá contener la información siguiente:

- Del titular del derecho de aprovechamiento;
- De las aguas otorgadas, con mención de su fuente, cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a las mismas que tengan vinculación con aquellas;
- Del tipo de aprovechamiento de las aguas;
- De la clase de concesión otorgada;
- De las servidumbres cuando corresponda;
- Nuevo: En el caso que sea para uso de consumo humano al agua se puede agregar un estudio de contaminantes; y,
- Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la concesión.

ARTÍCULO 71.-PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: Todo otorgamiento de aprovechamiento de agua se hará con carácter temporal y plazo no superior a treinta (30) años.

Se podrá prorrogar previo estudios técnicos y viabilidad hídrica comprobada por la Autoridad del Agua si su titular no incurriere en las causales de caducidad previstas en la Ley y lo solicite dentro de los cinco (5) años previstos al término de la vigencia.

El plazo de la concesión será fijado teniendo en cuenta la duración de la actividad y de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento y planificación hidrológica de la cuenca o fuente respectiva.

ARTÍCULO 72.-CONDICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS: Son características de derechos de aprovechamiento de aguas:

- Otorgar a su titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar de una dotación de aguas extraídas de una fuente natural bajo las condiciones establecidas en esta Ley, los instrumentos de ordenamiento y planificación hídrica y las estipuladas en el respectivo contrato;
- La propiedad sobre los frutos de las aguas estará sujeta a limitaciones establecidas en el título de la concesión respectiva;
- Es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia;
- Atribuye al titular la potestad de efectuar directa o indirectamente a través de terceros: inversiones en exploración, extracción, tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución de las aguas concedidas, respetando los derechos de terceros;
- Faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades que realice el titular; y, Los derechos administrativos no podrán transferirse ni darse en garantía o enajenarse de cualquier o de ninguna otra forma, mientras no se consulte con las municipalidades o comunidades.

ARTÍCULO 73.-OBLIGACIONES DE LOS DERECHO HABIENTES: Los titulares de derechos de aprovechamiento naturales o jurídicos de aguas tienen la obligación de:

- Conservar y proteger el recurso;
- Aprovechar en forma eficiente, de manera racional y efectiva las aguas en la cantidad, lugar y para el aprovechamiento otorgado;
- Cumplir con el pago del derecho de aprovechamiento de las aguas así como el pago del derecho de vertimiento cuando corresponda;
- Cumplir con las normas de protección de la salud humana y de protección y conservación del ambiente y los recursos naturales;
- Facilitar las acciones de monitoreo y las inspecciones que disponga la autoridad del agua y el titular del caso;
- Pagar las indemnizaciones que resulten de la imposición de servidumbres necesarias para el ejercicio del derecho otorgado; y, Las demás que resulten de la presente Ley y de sus reglamentos.

CAPÍTULO III- SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 74.-SUSPENSIÓN DE DERECHOS: La Autoridad del Agua o en su defecto la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas del derecho de aprovechamiento al usuario cuando éste no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando fuere de su interés, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán renunciar a su ejercicio, siempre y cuando estuviese permitido por Ley o se hubiese convenido.

ARTÍCULO 75.-RAZONES PARA LA SUSPENSIÓN: Los derechos de aprovechamiento podrán suspenderse sin incurrir en responsabilidades civiles por parte del la Autoridad del Agua o el titular de gestión correspondiente en los casos siguientes:

- En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento de las obras públicas de captación, conducción, distribución, aforo u otras similares;
- Prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos;
- Proteger o restaurar un ecosistema;
- Preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación;
- Por escasez o sequía extraordinarias;
- Para preservar o controlar la calidad del agua;
- Por razones de fuerza mayor; y,
- Para proteger la salud de las personas y destinarlo prioritariamente su consumo.

Las acciones de qué trata este Artículo deberán publicarse y comunicarse oportunamente a los interesados.

ARTÍCULO 76.-REVOCACIÓN DE DERECHOS SIN RESPONSABILIDAD: Los derechos de aprovechamiento podrán revocarse sin indemnización alguna en los casos siguientes:

- Por el uso inadecuado del agua, debidamente comprobado por la autoridad respectiva;
- Por falta de pago durante tres (3) meses continuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de revocación;
- Por el empleo del agua en un uso distinto para el que se otorgó o en volúmenes superiores a los autorizados;
- Por verte contaminantes en los cursos o depósitos de agua en contradicción a ésta u otras leyes y sus reglamentos;
- Por infracción reiterada de las demás obligaciones previstas en esta Ley o en sus reglamentos; y,

- Cuando sea necesario destinar el agua al abastecimiento de poblaciones o a otros servicios públicos, podrán suspenderse temporal o permanentemente los derechos de cualquier otro uso, que interfiera con aquellos.

ARTÍCULO 77.-CADUCIDAD SIN INDEMNIZACIONES: Caducan de derecho sin indemnización alguna, los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su origen, en los casos siguientes:

1) Si no se utilizaren las aguas durante dos (2) años consecutivos o si cesare la utilización para la cual fue solicitado el derecho;

2) Si se cediere el derecho de aprovechamiento infringiendo lo dispuesto en los instrumentos que contemplen los derechos de aprovechamiento; y,

3) Si concluyere el plazo para el cual fue otorgado.

ARTÍCULO 78.-LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS: El otorgamiento o modificación de derechos de aprovechamiento de aguas se sujeta a las limitaciones siguientes:

- Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva;
- Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua;
- Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas;
- Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- Que no ponga en riesgo la calidad del agua; y,
- Que no se afecten derechos de terceros;

ARTÍCULO 79.-LIMITACIONES PARA GESTIONAR APROVECHAMIENTOS DE AGUA: Están impedidos de solicitar, operar por parte de terceros o adquirir derechos de aprovechamiento de aguas durante el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y empleados de cualquier entidad pública de las descritas en el Titulo II, Capitulo I de esta Ley. Esta medida alcanza al cónyuge y a los familiares de los impedidos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición no incluye los derechos obtenidos con anterioridad a la elección, designación o nombramiento de las personas señaladas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección, designación o al nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio. Toda adquisición que contravenga este Artículo es nula y pasará al Estado sin costo alguno.

ARTÍCULO 80.-PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LAS OBRAS: Las obras construidas bajo los convenios de concesión o permisos o licencias tendrán la condición de dominio público a partir del inicio de su construcción, cuando formen parte de la infraestructura de un servicio público.

TÍTULO VI-ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS
CAPÍTULO l-ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL SECTOR

ARTÍCULO 81.-COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO: El ordenamiento territorial del sector hídrico estará a cargo de la Autoridad del Agua, que comprenderá los instrumentos siguientes:

- El levantamiento del inventario del recurso hídrico y los ecosistemas relacionados con la definición de las características, potencialidades y usos actuales del recurso hídrico superficial y subterráneo;
- Balance Hídrico Nacional actualizado cada cinco (5) años;
- El Plan de Manejo o Plan Regulador del recurso hídrico;
- El mapa o mapas de zonificación hídrica que contendrán la información gráfica expresada en el plano territorial sobre la ubicación, características y usos establecidos de los recursos hídricos; y,

- Los sistemas de información técnicos y legales.

La Cuenca se constituye en unidad de gestión. Los instrumentos del ordenamiento territorial se establecerán sobre la base de la gestión en las cuencas de los ríos Chamelecón, Choluteca, Nacaome, Patuca, Aguán y Río Ulúa, con sus respectivas sub-cuencas y micro-cuencas; además de que puedan subdividirse o integrarse por regiones.

ARTÍCULO 82.-DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA: Son instrumentos de la planificación hídrica los siguientes:

1) El Plan de Nación;
2) Plan Hídrico Nacional o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico; y,
3) Planes Hídricos por cuenca.

El Plan Hídrico Nacional será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo de la Presidencia de la República

ARTÍCULO 83.-CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL: El Plan Hídrico Nacional comprenderá:

- Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes y previsibles de aguas superficiales y subterráneas;
- Distribución de usos y los balances hídricos en calidad y cantidad de las cuencas;
- La consolidación de los Planes Hídricos de Cuencas;
- Las condiciones para las transferencias o trasvases de aguas entre ámbitos territoriales de distintas cuencas contenidas en Planes Hídricos de Cuenca distintos y de las aguas de territorios fronterizos y transfronterizos;
- La infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el Plan;
- La integración y actualización del catálogo de proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente del agua, su conservación y protección;
- Las medidas de promoción de la inversión pública y privada;
- Las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones y sus correspondientes actuaciones;
- Las metas, objetivos así como los impactos en el orden económico social y ambiental del plan; y,
- Justificaciones técnicas y otros elementos que lo sustenten.

CAPÍTULO II-CATASTRO DE AGUA

ARTÍCULO 84.-CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA: La Autoridad del Agua creará un Catastro General de Obras y Recursos Hídricos, superficiales y subterráneos, en el que se señalarán, la ubicación, condición geológicas y físicas de cursos de agua, lagos, lagunas, acuíferos, pozos, vertientes y demás fuentes de agua, haciendo además la vinculación a sus dimensiones económicas, sociales y legales.

CAPÍTULO lll- REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS

ARTÍCULO 85.-CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS: Créase el Registro Público de Aguas superficiales y subterráneas, integrado al Sistema de Registros de la Propiedad, en el que se inscribirán los derechos reales de aprovechamiento de aguas que se otorguen, sus modificaciones posteriores, gravámenes legales y su extinción; asimismo se inscribirán las asignaciones de agua resultantes de reservas públicas y los demás derechos reales de origen hídrico declarados por la autoridad competente.

TÍTULO VII- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
CAPÍTULO ÚNICO MARCO TARIFARIO

ARTÍCULO 86.-MARCO TARIFARIO: El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende:

- La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley;
- Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y,
- Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de la infraestructura.

ARTÍCULO 87.-CRITERIOS PARA DEFINIR LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA: Los criterios para establecer el régimen de retribuciones económicas para el sector hídrico son:

- Valoración económica de los elementos que conlleva la gestión integral del recurso hídrico;
- Reflejar los principios de eficiencia económica y transparencia;
- Las retribuciones deberán reflejar los costos reales;
- Propenderá a un uso razonable y eficiente de los recursos utilizados;
- La medición de volúmenes de agua aprovechada y descargada se utilizará como instrumento esencial para establecer las retribuciones respectivas;
- Las retribuciones no reflejarán como costo escondido el importe de subsidio. Para garantizar el acceso equitativo al agua se aplicarán políticas de subsidio en las cuales se identifiquen estos costos.
- Las retribuciones no se utilizarán para limitar el acceso al agua por lo tanto deberán establecerse políticas de subsidio para identificar y medir estos costos sociales;
- Los costos deben comprender la recuperación de gastos de operación y la recuperación de capital, así como, los gastos administrativos y financieros racionales y efectivos; y,
- Nuevo: La restauración, forestación, reforestación y manejo de las áreas productoras.

ARTÍCULO 88.-DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS: Los ingresos que perciban los titulares de la gestión del recurso hídrico por el aprovechamiento de las aguas y por el vertimiento de aguas residuales, será íntegramente redestinado a cubrir:

- Costos de operación de los servicios;
- Programas de conservación, protección, restauración y monitoreo de la gestión hídrica;
- Formación y fortalecimiento de fondos para la protección, conservación, restauración y el pago de incentivos que señale esta Ley;
- La construcción de infraestructura hídrica para los aprovechamientos, la conservación, restauración y protección;
- A la investigación, la planificación, el ordenamiento y el monitoreo hídrico; y,
- La promoción de la cultura ambiental y los usos eficientes del recurso hídrico.

ARTÍCULO 89.-RÉGIMEN DE INCENTIVOS: La Autoridad del Agua establecerá programas de incentivos fundamentados en estudios de costo beneficio económico, social y ambiental con una visión de mediano y largo plazo, para:

El desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas;

La protección de los recursos hídricos en áreas protegidas, zonas de humedales y manglares;

La potabilización y desalinización de aguas;

La depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos adecuados; y,
La implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales.

ARTÍCULO 90.-GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: El Estado a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, establecerá los recursos para el funcionamiento de la Autoridad del Agua, sus agencias regionales y los consejos de cuenca.

Mediante convenios interinstitucionales, los órganos e instituciones del Estado podrán trasladar a la Autoridad del Agua recursos humanos y materiales. La Autoridad del Agua podrá asimismo recibir recursos provenientes de cooperación internacional.

ARTÍCULO 91.-FONDO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS: Créase el Fondo Nacional de Recursos Hídricos, que en lo sucesivo se denominará "El Fondo Hídrico" administrado bajo la modalidad de un fideicomiso con la finalidad de financiar programas y proyectos de conservación, protección, investigación y monitoreo del recurso hídrico nacional señalados en el Artículo 85 de esta Ley.

Se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente a constituir mediante convenio con un banco estatal el fideicomiso del Fondo Hídrico; con una asignación inicial de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS, (L.15.000,000.00).

ARTÍCULO 92.-CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO: Constituyen el patrimonio del fideicomiso:

Los aportes del Estado;

- Los ingresos por concepto de canon de aprovechamiento, los trámites administrativos que realizan las personas usuarias;
- Las rentas netas que genere el fideicomiso;
- Donaciones, transferencias y subsidios nacionales e internacionales;
- Las multas y cánones que perciba el Estado por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y,
- Los ingresos por servicios ambientales relacionados con los recursos hídricos que se administrarán en forma independiente.

ARTÍCULO 93.-DESTINO DE LOS RECURSOS: Los recursos del fideicomiso se distribuirán así:

Un sesenta por ciento (60%) será destinado a financiar programas de conservación, reforestación, protección, prevención y recuperación de los recursos naturales relacionados al recurso hídrico;

Un quince por ciento (15%) para la investigación, apropiamiento tecnológico y capacitación sobre el uso eficiente y sostenible, conservación y mejoramiento del recurso hídrico, realizado por el Instituto Nacional de Recurso Hídrico;

Un veinte por ciento (20%) para mantenimiento, operación y ampliación de la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos como insumo para el manejo integral del recurso hídrico, para el Instituto Nacional del Recurso Hídrico;

Un cinco por ciento (5%) destinado a los Consejos de Cuenca para ser invertidos en Áreas de Conservación que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas de protección municipal.

Darle a la Autoridad del Agua la oportunidad de reestructurar esta estructura porcentual de acuerdo a las necesidades operativas que pueda tener en ese entonces.

TÍTULO VIII-RECURSOS, JURISDICCIÓN Y SANCIONES
CAPÍTULO I-RECURSOS Y JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 94.-RECURSOS LEGALES: Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se sustanciará de conformidad con la Ley respectiva.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 95.-SANCIONES: Toda persona natural o jurídica que contravenga estas disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente, según corresponda, con multa impuesta por la Autoridad del Agua, revocación o suspensión del aprovechamiento, suspensión de obras; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 96.-**INFRACCIONES**: Se consideran infracciones administrativas:

- La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento;
- La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes;
- Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente;
- La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados;
- La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida;
- Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas;
- Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos; y,
- Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 97.-CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Las infracciones a la legislación de aguas son calificadas por la Autoridad del Agua en leves, graves y muy graves, considerando los daños por ellas generada, circunstancias de la comisión de la infracción y riesgo o afectación a la salud de la población o áreas naturales protegidas.

Todas estas infracciones y sanciones serán objetos de un Reglamento Interno de la presente Ley.

Las sanciones se aplicarán de la manera siguiente:

1) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales en su escala máxima;
2) Las infracciones graves, con multas hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales en su escala máxima; y,
3) Las infracciones muy graves, con multas de hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales en su escala máxima.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión del otorgamiento del aprovechamiento, de la aplicación de sanciones de policía y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes y deberán ser publicados en los medios escritos, radiales y televisivos.

ARTÍCULO 98.-GRADUACIÓN DE INFRACCIÓN Y SANCIONES: La Autoridad Nacional del Agua al calificar las infracciones y sanciones administrativas que se deriven de la aplicación de la presente Ley deberá tener en cuenta según sea el caso los criterios siguientes:

- Gravedad de los daños generados;
- Circunstancias de la comisión de la infracción;
- Afectación o riesgos a la salud de la población;
- Impactos en áreas naturales protegidas;

- Antecedentes del infractor o su condición económica;
- Beneficios económicos obtenido por el infractor; y,
- Costos que debe asumir el Estado para atender los daños generados;

El importe de las multas y el de las responsabilidades resultantes será exigible por la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 99.-DENUNCIA DE DELITOS: Si una infracción fuere constitutiva de responsabilidad penal, la Autoridad del Agua formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Agua podrá solicitar al Ministerio Público o la autoridad competente hacer el decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Asimismo podrá hacer demoliciones de la infraestructura que originó la infracción ante la inminencia de un daño mayor. Salvo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados será decretada por los tribunales competentes.

TÍTULO IX-DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPÍTULO ÚNICO-DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 100.-COORDINACIÓN JURÍDICA: En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o su división en dos (2) brazos, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre accesiones del suelo.

Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los ríos, quebradas, lagos, lagunas o embalses, conservarán su calificación jurídica.

ARTÍCULO 101.-RESICIÓN O CONSERVACIÓN DE DERECHOS: Toda persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estuviese utilizando, gozando o se beneficiase de cualquier modo con un aprovechamiento de recursos hídricos sin tener un derecho otorgado de conformidad con la legislación anterior, deberá presentar a la Autoridad del Agua una declaración en la que conste la descripción completa de su aprovechamiento, para los fines de su adecuación a la presente Ley. El plazo para ejercer este derecho será de un (1) año.

La Autoridad del Agua podrá rescindir, conservar o modificar cualquier derecho de uso o aprovechamiento emitido anterior a la aprobación de la presente Ley en los recursos hídricos del país.

ARTÍCULO 102.- TRASLADO DE BIENES Y PERSONAL: La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente hará la readecuación orgánica de la Dirección General de Recursos Hídricos, procediendo al traslado de bienes excedentes y conforme procedimientos de ley hará el traslado del personal idóneo a la Autoridad del Agua.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda procederá al traslado de bienes, equipos, personal y demás excedentes del Servicio Meteorológico Nacional a la Autoridad del Agua conforme a los procedimientos de ley.

ARTÍCULO NUEVO: El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos convocará a concurso público para el cargo de Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua, proponiendo una terna a la Junta Directiva para su selección y nombramiento.

ARTÍCULO 103.-REGLAMENTACIÓN DE LA LEY: El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente procederá a emitir los reglamentos de la presente Ley en el término no más de dieciocho (18) meses después de haber sido aprobada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta y a realizar las transformaciones administrativas necesarias para su correcto cumplimiento. En tanto no se reglamente la presente Ley, seguirán en vigencia aquellas disposiciones reglamentarias que fuesen aplicables.

ARTÍCULO 104.-COMPLEMENTARIEDAD Y DEROGATORIA: Las disposiciones de esta Ley se complementan con el contenido de los convenios y tratados suscritos y ratificados por

Honduras sobre la protección, conservación y aprovechamiento en general con la gestión de derechos relacionados a las aguas.
Queda derogada la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del 9 de abril de 1927 y todas sus reformas.
ARTÍCULO 105.-VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de Agosto de Dos Mil Nueve.

LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las normas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional como un instrumento básico en la promoción de la calidad de vida en la población y afianzamiento del desarrollo sostenible como legado generacional.
La prestación de estos servicios se regirá bajo los principios de calidad, equidad, solidaridad, continuidad, generalidad, respeto ambiental y participación ciudadana.
ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:
a) Promover la ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento;
b) Asegurar la calidad del agua y su potabilidad, garantizando que su consumo sea saludable para las personas;
c) Establecer el marco de gestión ambiental, tanto para la protección y preservación de las fuentes de agua, como para el saneamiento y el manejo de descargas de efluentes;
d) Establecer los criterios para la valoración de los servicios, los esquemas tarifarios y mecanismos de compensación y solidaridad social que garanticen el acceso al recurso por parte de grupos familiares y comunitarios que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
e) Fortalecer el ordenamiento y la gobernabilidad en la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante una adecuada asignación de funciones, competencias y responsabilidades, propiciando la participación ciudadana en la conducción del proceso y en la solución de conflictos;
f) Establecer la integración de responsabilidades de la gestión ambiental y de operación de la infraestructura de los servicios de agua potable y saneamiento para todos los operadores como el fundamento para contribuir a la preservación del recurso, la sostenibilidad y la valoración real del servicio;
g) Establecer las condiciones de regulación y control técnico de la actividad de quienes construyen u operan sistemas de agua potable y saneamiento;
h) Establecer mecanismos para la prestación de los servicios en el área rural, que operen con eficiencia y cumplan con los objetivos que establece la presente Ley;
i) Promover la participación de los ciudadanos por medio de las Juntas Administradoras de Agua y otras formas organizativas de la comunidad en la prestación de los servicios, ejecución de obras y en la expansión de sistemas de agua potable y saneamiento; y,
j) Promover la operación eficiente de los sistemas de agua potable, obras de saneamiento y uso eficiente por parte de los usuarios.
ARTÍCULO 3.- El abastecimiento de agua para consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso de este recurso.
ARTÍCULO 4.- Las municipalidades gozaran del derecho de preferencia sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas superficiales o subterráneas, que sean necesarias para el abastecimiento de agua para consumo humano o descarga de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades, el Código de Salud y la legislación sobre la material.
ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de los registros nacionales, las municipalidades llevaran un registro especial en el cual deberán inscribirse las organizaciones nacionales, no gubernamentales y de cooperación internacional que participen en actividades relacionadas con abastecimiento de agua y programas de saneamiento.

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) AGUA POTABLE: El agua apta para el consumo humano;
b) SERVICIO: El servicio mediante el cual se hace entrega domiciliaria o inmediata de agua por medio de cañerías, así como el tratamiento de los efluentes y otras descargas contaminantes en cuerpos de agua;
c) SANEAMIENTO: Colección, tratamiento y disposición de aguas servidas y sus residuos, incluyendo el manejo de letrinas y el vertido de otras substancias que pudieran contaminar los acuíferos o las corrientes de agua;
d) REGULACION: Facultad del ente para aplicar criterios y normas en relación a las técnicas y ordenanzas municipales que se apliquen al ámbito de los servicios de agua potable y saneamiento, y la eficiencia de la gestión y la calidad del agua en la prestación de los servicios; respecto al régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales;
e) CONTROL: Seguimiento y evaluación de la gestión de los prestadores en el mejoramiento de los servicios y el logro de las metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales, mediante indicadores objetivamente medibles de la gestión y sus resultados;
f) CONTINUIDAD Y GENERALIDAD: Cualidades de los servicios de agua potable y saneamiento suministrado en forma continua y accesible a todos los usuarios;
g) IGUALDAD, EQUIDAD Y SOLIDARIDAD: Principios de acuerdo a los cuales los usuarios de los servicios en igualdad de condiciones deban ser tratados de la misma manera;
h) TRANSPARENCIA: Principio de acuerdo al cual la prestación de los servicios, planes de inversión, resultados de gestión y las tarifas sean explícitos y públicos;
i) PRESTADORES DE SERVICIO: Personas naturales o jurídicas a las cuales se les autoriza la responsabilidad de prestar servicio de agua potable y/o saneamiento;
j) GESTION AMBIENTAL: Desarrollo de planes sustentados en las políticas y estrategias sectoriales del Estado para proteger y preservar el ambiente; y,
k) GESTION INTEGRAL: La obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicio de realizar tareas de protección ambiental en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y realizan el vertido.

CAPITULO III
DEL MARCO INSTITUCIONAL
CONSEJO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Crease el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así:
a) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Salud, quien lo presidirá;
b) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de gobernación y Justicia;
c) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
d) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
e) Presidente de la asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
f) Un representante de las Juntas Administradoras de Agua electos en Asamblea Nacional de representantes departamentales elegidos a su vez en asamblea convocada por el Gobernador del departamento; y,
g) Un representante de los usuarios que será electo en asamblea nacional de representantes departamentales a convocatoria de la Fiscalía del Consumidor.
h) El Gerente General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuara como Secretario Ejecutivo de CONASA, cuyas funciones estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 8.- El CONASA tendrá las atribuciones siguientes:
a) Formular y aprobar las políticas del Sector de Agua Potable y Saneamiento;
b) Desarrollar estrategias y planes nacionales de agua potable y saneamiento;

c) Definir los objetivos y metas sectoriales relacionadas con los servicios de agua potable y saneamiento;
d) Elaborar el programa de inversiones para el sector a nivel urbano y rural, y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento;
e) Servir como órgano de coordinación y concertación de las actividades de las distintas instituciones públicas o privadas relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y la conservación de las fuentes de agua, así como canalizar sus aportaciones económicas.
f) Promover espacios de diálogo con la participación de los sectores de la sociedad;
g) Desarrollar la metodología para establecer la valorización económica del agua; y,
h) Las demás que establezca la presente Ley.

DEL ENTE REGULADOR

ARTÍCULO 9.- Crease la Institución denominada "Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento", en adelante conocida como "Ente Regulador", como una Institución desconcentrada adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, con independencia funcional, técnico y administrativa, el cual tendrá las funciones de regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional.
ARTÍCULO 10.- El Ente Regulador establecerá los mecanismos de control sobre las condiciones de prestación de los servicios, los cuales serán de carácter general y aplicación local, podrá contar con asistencia de instancias regionales, municipales y auditorias ciudadanas.
ARTÍCULO 11.- El Ente Regulador estará integrado por tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la Republica a propuesta del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), con experiencia mínima de cinco (5) años en el ramo y durarán en sus funciones cinco (5) años y solo podrán ser removidos por causa justificada.
No podrán ser miembros del Ente Regulador quienes desarrollen actividades en conflicto de intereses incompatibles con sus funciones, ni los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de los miembros del CONASA en los mismos grados antes referidos.
ARTÍCULO 12.- El Ente Regulador en cumplimiento de sus funciones y considerando las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los municipios, deberá establecer criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, a través de resoluciones debidamente fundamentadas.
ARTÍCULO 13.- El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes:
a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones ambientales de salud y otras que se apliquen en el ámbito de su competencia;
b) Promover la eficiencia en las actividades de prestación de servicios de agua potable y saneamiento e investigar y sancionar conductas ilegales o discriminatorias entre los participantes;
c) Establecer normas, criterios de eficiencia, indicadores y modelos representativos para evaluar la gestión técnica, ambiental, financiera y administrativa de los prestadores teniendo en cuenta las diversidades regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales;
d) Mantener un registro público de la información presentada por los prestadores y de la que se genere sobre los aspectos técnicos, económicos y operativos de la prestación de los servicios;
e) Elaborar el formato modelo de reglamento de servicio que regule las relaciones entre los prestadores y los usuarios;
f) Velar por los derechos de los usuarios en lo relativo a prestación y cobro de servicios cuando no hayan sido resueltos por las instancias respectivas.
g) Todo prestador deberá contar con una oficina de atención a usuarios para escuchar reclamos y brindar información en brindar información en relación a los servicios prestados.

h) Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre municipalidades , entre éstas y los prestadores de servicio y entre estos mismos, y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o de los que existan en leyes relacionadas;
i) Aplicar sanciones e intervenciones por incumplimiento o violaciones a las normas de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, bajo los procedimientos legales establecidos;
j) Efectuar acciones ante las autoridades administrativas del Ministerio Publico y el Poder Judicial, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley;
k) Elaborar el Plan Operativo Anual;
l) Elaborar anualmente un informe de sus actividades; y,
m) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto para ser aprobado por el Congreso Nacional.
ARTÍCULO 14.- La regulación tarifaria será competencia del Ente Regulador mediante el establecimiento de criterios, metodologías, procedimientos y formulas de cálculo de acuerdo a los principios señalados en la presente Ley.
ARTÍCULO 15.- Los fondos para el funcionamiento del Ente Regulador serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica.

CAPITULO IV
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- Corresponde a las municipalidades en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción, observando lo prescrito en la presente Ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este Artículo es permanente e intransferible.
ARTÍCULO 17.- Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad.
El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.).
ARTÍCULO 18.- Las Juntas Administradoras de Agua tendrán personalidad jurídica que otorgara la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de dictamen de la respectiva corporación municipal, que constatará la legalidad de la misma.
El otorgamiento de dicha personalidad y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta será de forma gratuita. El Reglamento de la presente Ley establecerá la organización y funciones de la Junta de Agua.
ARTÍCULO 19.- Las municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las Juntas Administradoras del Sistema de Agua.
ARTÍCULO 20.- Los ingresos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento, se invertirán en actividades relacionadas con esos servicios para su mantenimiento, mejoramiento, el manejo de cuencas o ampliación en los sistemas.

CAPITULO V
CONDICIONES DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- El Gobierno Central, las Municipalidades y las Juntas Administradoras de Agua promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión,

asignación de capital, los cuales se determinaran en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva.
Asimismo, con el fin de aliviar el desabastecimiento y evitar la especulación en los precios, impulsaran la ejecución de programas alternativos de almacenaje y entrega de agua en aquellos casos con justificación social, cuando no sea posible la prestación del servicio por cañerías. Las condiciones de la prestación de servicios se legalizaran mediante contrato.
ARTÍCULO 22.- Sin renunciar a los objetivos de mejoras en la eficiencia y calidad, se dará prioridad a las metas de mantener y extender la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, en áreas económicamente deprimidas aplicando criterios de equidad.
ARTÍCULO 23.- En caso de producirse una falla en el sistema de agua potable o en el de saneamiento, el prestador esta en la obligación de advertir inmediatamente a los usuarios, utilizando medios de comunicación efectivos, explicando las razones e indicando las medidas preventivas necesarias para evitar daños.
ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de las normas de calidad requeridas en los servicios de agua potable y saneamiento, el Ente Regulador velará porque los prestadores cuenten con planes de inversión viables que les permitan gradualmente ejecutar la construcción de las instalaciones de saneamiento necesarias y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en las áreas de cuencas, subcuencas y micro cuencas en donde su ubiquen los acuíferos o fuentes de agua superficiales o del subsuelo y donde se realicen los vertidos de efluentes.

CAPITULO VI
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento gozan entre otros de los derechos siguientes:
a) Recibir los servicios en la forma y condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios otorgado por el prestador, el que deberá contemplar por lo menos:
b) Condiciones de la prestación de servicio; y,
c) Procedimientos administrativos para presentar reclamos y otros trámites.
d) Recibir información sobre la prestación de los servicios, régimen tarifario y cobro, planes de expansión y mejoramiento de servicios y toda otra circunstancia que sea de su interés, en forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio de sus derechos como usuario;
e) Ser atendidos por el prestador en las consultas y reclamos que formule, cuando la calidad del agua u de los servicios sea inferior a la establecida, o cuando incurrieren en cualquier conducta irregular u omisión que afecte o menoscabe sus derechos; y,
f) Recurrir en su caso a las instancias correspondientes en la forma y plazo que fije el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 26.- Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento estarán obligados a:
a) Pagar el cargo correspondiente que se establece por la conexión y por la prestación de los servicios;
b) Instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua potable y alcantarillado sanitario cumpliendo los requisitos técnicos establecidos;
c) Pagar puntualmente por la prestación de los servicios de acuerdo al régimen tarifario; y,
d) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y en el respectivo reglamento.

CAPITULO VII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTARIOS

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los prestadores de servicio de agua potable y saneamiento, establecer mecanismos de facturación que resulten idóneos para asegurar la efectividad del cobro de los servicios prestados.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores de servicio están facultados para desactivar conexiones no autorizadas y para exigir las indemnizaciones que procedan por cualquier daño ocasionado a las instalaciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.
ARTÍCULO 29.- Las municipalidades, como titulares del servicio, aprobaran los reglamentos de prestación del servicio y su régimen tarifario; deberán además, facilitar las actividades de los prestadores, realizando las acciones necesarias para apoyar las tareas de prestación y ejecución de obras y proyectos de gestión ambiental a cargo de éstos.
Los operadores manejaran obligatoriamente programas promociónales sobre salud, de protección ambiental y de uso racional del agua.
ARTÍCULO 30.- Los prestadores de servicio asumirán las obligaciones establecidas en las normas vigentes relacionadas especialmente con la prestación eficiente de los servicios, su continuidad y generalidad, sostenibilidad, calidad, planes de emergencia, equidad e igualdad, relación con los usuarios y procedimientos de reclamos.
También les corresponde la obligación de información a los organismos de control y el cumplimiento de los aspectos relativos a tarifas y obras, metas y compromisos de inversión en su caso.
ARTÍCULO 31.- Los prestadores de servicio considerarán como una de sus actividades prioritarias, las acciones de preservación de las fuentes de agua en cuencas, sub-cuencas y microcuencas, para lograr la existencia del recurso agua, su sostenibilidad e incremento. Los mismos serán parte de los consejos de cuencas, subcuencas y microcuencas, a efecto de participar en los procesos de manejo de estas unidades de gestión.
ARTÍCULO 32.- Los prestadores de servicio deberán observar estrictamente las obligaciones legales impuestas respecto de los bienes entregados, construidos y operados para la prestación de los servicios, especialmente en lo relativo a la calidad de los mismos, su mantenimiento, renovación, restitución y obligaciones en relación a la comunidad de usuarios.
ARTÍCULO 33.- Los prestadores de servicio en el desarrollo de su gestión se sujetaran a las disposiciones de la presente Ley y a los criterios que aplique el Ente Regulador para reafirmar la prestación eficiente del servicio, así como la transparencia, la protección de los intereses de los usuarios y el patrimonio del Estado.

CAPITULO VIII
DEL REGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 34.- El régimen tarifario se ajustara a los principios siguientes:
a) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios y de los recursos utilizados para su prestación;
b) Cumplirá objetivos sanitarios, sociales y ambientales vinculados directamente con la prestación de los servicios;
c) Reflejara los costos reales de los servicios, incluyendo los costos de operación de toda la gestión integral y los márgenes de beneficio para el operador y en los casos que corresponda, se incorporaran los costos de inversión y gastos conexos de capital.
d) En los sistemas que cuenten con más de cinco mil (5,000) usuarios, contendrá además, los costos de supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente Regulador. El cobro que se haga por este concepto deberá ser enterado por el prestador de los servicios a la Tesorería General de la Republica.
e) Procurará la homogeneidad de la metodología de cálculo tarifario en las distintas áreas de prestación y establecerá coeficientes que reflejen las realidades socio-económicas de cada región del país;
f) Observará obligatoriamente los principios de eficiencia económica y transparencia, conforme se define en la presente Ley;

g) Obligará a los prestadores a discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa; y,
h) Tendrá por base la medición de los consumos reales como criterio equitativo, excepto por autorización del Ente Regulador cuando por tiempo limitado, las condiciones técnicas y de calidad del servicio no lo permitan.
ARTÍCULO 35.- Las tarifas podrán diferenciarse por bloques o rangos de consumo con el objeto de inducir a un uso más racional del agua y con el propósito de introducir la equidad en el cobro de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al respecto por el Ente Regulador.
ARTÍCULO 36.- Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento que se presten a los usuarios de bajos ingresos familiares comprobados mediante estudios socio-económicos, se establecerán de manera que permitan la recuperación parcial de los costos y se consignarán como tarifas preferenciales, mientras persista la condición de vulnerabilidad social de estas familias.
ARTÍCULO 37.- El régimen tarifario para saneamiento será establecido por el titular para ser anexada a la tarifa general del servicio.
En el caso de descargas no residenciales, los cargos por saneamiento y protección ambiental serán determinados en proporción al consumo de agua, sin perjuicio del deber que tiene el usuario de darle tratamiento a las aguas servidas.
ARTÍCULO 38.- Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento serán aprobadas por las municipalidades y por las Juntas de Agua en aplicación de la normativa que sobre este aspecto aplique el Ente Regulador y serán consignados en los respectivos reglamentos de servicios y planes de arbitrio municipal.
ARTÍCULO 39.- El Ente Regulador establecerá los criterios de gradualidad para la racionalización del sistema tarifario.
ARTÍCULO 40.- El prestador de servicio será el encargado y responsable del cobro de los servicios y la aplicación de sanciones al usuario por falta de pago.
ARTÍCULO 41.- Para los efectos del cobro judicial, los estados de cuenta debidamente certificados tendrán carácter de titulo ejecutivo.

CAPITULO IX
DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 42.- Los bienes que constituyen la infraestructura u otros necesarios para la prestación efectiva del servicio de agua potable y saneamiento a las comunidades, no podrán ser objeto de medidas precautorias.
ARTÍCULO 43.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de obras o instalaciones para la prestación de los servicios.
La expropiación se sujetará a las disposiciones legales aplicables y procederá siempre que los propietarios no convengan en la venta de los predios correspondientes.

CAPITULO X
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Son infracciones de los prestadores:
a) Incumplimiento en las condiciones del tratamiento de las aguas servidas;
b) Incumplimiento de normas de calidad de los servicios;
c) Interrupciones injustificadas en la prestación del servicio;
d) Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente marco regulatorio;
e) Negativa a proporcionar información al Ente Regulador o a los usuarios en los términos de esta Ley;
f) Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ente Regulador; y,

g) Incumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley, leyes afines y normas complementarias.
ARTÍCULO 45.- Las infracciones consignadas en la presente Ley serán sancionadas con multas de Mil (L. 1,000.00) a Cincuenta Mil (L.50, 000.00) Lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se enterarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresara a la Tesorería General de la Republica.
ARTÍCULO 46.- Son infracciones de los usuarios las siguientes:
a) La conexión clandestina a los sistemas;
b) La rotura, daño o manipulación de los medidores;
c) El desperdicio de agua en actividades no autorizadas;
d) El vertido de aguas servidas industriales sin previo tratamiento;
e) El vertido de desechos, efluentes u objetos no permitidos en el sistema de alcantarillado sanitario;
f) La rotura de vías públicas sin el previo permiso municipal, salvo el caso de urgencia; el infractor deberá reparar la vía, al menos al estado en que se encontraba inicialmente; y;
g) La disposición de aguas residuales contraviniendo las normas de salud y las reglamentaciones municipales en lugares y en tiempo no autorizado por el prestador.
ARTÍCULO 47.- Para imponer una sanción se oirá previamente al infractor. La imposición de la multa no exime al infractor de la obligación de efectuar las reparaciones que corresponda por su cuenta o de restituirlos perjuicios ocasionados.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48.- Los sistemas actualmente a cargo del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y los bienes directamente afectados a su prestación, serán transferidos gradualmente a las municipalidades correspondientes; sus condiciones para asumir la operación, serán evaluadas y dictaminadas por el Ente Regulador.
Para los fines anteriores el proceso de traspaso deberá estar terminado en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley. Durante este periodo el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) dará asistencia a las municipalidades para su capacitación en aspectos técnicos y administrativos relacionados con la operación de los servicios.
El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuara como Secretaría Técnica del CONASA y su Gerente General participara en sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, durante la transición de traspaso de los sistemas de agua potable y saneamiento a las municipalidades, el Ente Regulador tendrá la responsabilidad de controlar y fijar las condiciones de calidad del servicio y de las tarifas que por servicios de agua potable y saneamiento establezca el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).
ARTÍCULO 49.- La transferencia de los servicios comprenderá las correspondientes obras de captación, plantas de tratamiento, redes de distribución, estaciones de bombeo y demás obras y activos necesarios para la operación de los servicios. Las transferencias de los bienes y servicios del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) a las municipalidades se harán de común acuerdo y en caso de discrepancias, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Ente Regulador.
La transferencia de los servicios de agua potable y saneamiento la hará el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) a las municipalidades libres de deudas, salvo acuerdo en contrario.
ARTÍCULO 50.- El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) en su carácter de prestador, continuará operando los servicios, cobrando y administrando las tarifas

correspondientes, mientras no se haya realizado la transferencia a las municipalidades. En este caso el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) quedara sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a la regulación y control de Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento.

ARTÍCULO 51.- En aquellos sistemas administrados por las Juntas Administradoras de Agua y otras organizaciones de vecinos, la propiedad de dichos sistemas corresponde a las comunidades respectivas y los derechos se ejercerán por conducto de las citadas organizaciones. Los sistemas construidos con aportaciones del sector privado donde no se haya determinado el titular del derecho de propiedad, se entenderá, salvo prueba en contrario, que son propiedad de las comunidades. n todo caso, la operación del servicio quedara sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las ordenanzas municipales sobre la materia.

ARTÍCULO 52.- Para garantizar la continuidad de los procesos y proyectos en trámite y para aquellos sistemas que no hayan sido traspasados a las municipalidades, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) está autorizado para continuar con las gestiones de estudios, licitaciones, asesorías y con la ejecución de los proyectos de construcción de sistemas de agua potable y saneamiento.

El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), entre otras de sus funciones, se desempeñara como un Ente técnico para apoyar al CONASA, al Ente Regulador, a las municipalidades y a las Juntas de Agua. Asimismo, realizará estudios, promoción y supervisión de instalaciones regionales para afianzar el logro de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Se autoriza al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) para que cancele, otorgando el pago de las prestaciones e indemnizaciones respectivas, al personal que con motivo de la aplicación de la presente Ley sea innecesario. Todas esas plazas, serán canceladas permanentemente, no pudiendo el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) realizar más contrataciones en base a ellas. Quien viole esta disposición será personalmente responsable con el ciento por ciento (100%) de su sueldo como multa por el tiempo que dure la violación.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de la presente Ley, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hará las transferencias de los fondos necesarios al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) de acuerdo a sus requerimientos plenamente justificados.

ARTÍCULO 55.- El Presidente la República deberá nombrar los tres (3) miembros del Ente Regulador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Por esta única vez los miembros del Ente Regulador, durarán en sus cargos tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente, según el orden de nombramiento, a fin de que la renovación de los miembros se haga en lo sucesivo en forma escalonada.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento General de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

ARTÍCULO 57.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulan el agua y demás disposiciones de la legislación vigente.

ARTÍCULO 58.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de agosto de dos mil tres.

LEY GENERAL DE MINERIA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY

ARTÍCULO 1.-La presente Ley tiene por objeto normar las actividades mineras y metalúrgicas en el país; por tanto, es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.
ARTÍCULO 2.-El Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible, sobre todas las minas y canteras que se encuentren en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua. En ejercicio de su derecho de dominio, el Estado regula las actividades mineras y metalúrgicas y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante el régimen de concesiones.

TITULO II
DE LOS RECURSOS MINERALES
CAPITULO 1
DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES

ARTÍCULO 3.-Para los efectos de esta Ley, se define como recursos minerales, todo depósito natural de sustancias inorgánicas que se encuentren en la superficie o en las capas de la corteza terrestre. Los recursos minerales, se clasifican en:
a) Metálicos;
b) No metálicos; y,
c) Gemas o piedras preciosas.
Los depósitos de minerales metálicos se denominan minas y los de minerales no metálicos y de gemas preciosas, canteras.
Los residuos o pequeñas cantidades a granel de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, se denominan yacimientos detríticos. Corresponde a la autoridad minera determinar la clasificación de las sustancias minerales en caso de duda sobre sus características.

TITULO III
DE LAS ACTIVIDADES MINERAS
CAPITULO I
DE LA DEFINICION DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTÍCULO 4.-Son actividades mineras la prospección, exploración y explotación de minas y canteras, el beneficio de sustancias minerales y la comercialización de ellas.

CAPITULO II
PROSPECCION

ARTÍCULO 5.-La prospección tiene por objeto la investigación de un prospecto con el fin de determinar indicios de depósitos minerales.
ARTÍCULO 6.-La prospección es libre en todo el territorio nacional, con excepción de los perímetros en que, previo el procedimiento legal. el Estado de Honduras haya otorgado un derecho

minero y el mismo esté vigente o cuando una solicitud para este último derecho, se encuentre en trámite ante la autoridad minera.
Cuando se trate de terrenos de propiedad privada deberá obtenerse autorización escrita del propietario o poseedor legal; en caso denegatorio, a petición de parte, la autoridad minera sumariamente resolverá lo pertinente.

CAPITULO III
DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 7.-La exploración comprende todo el conjunto de trabajos para la localización, determinación de la estructura de la mina, la morfología, dimensiones y condiciones de la yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el cálculo de las reservas y del contenido y calidad de la clase de minerales existentes en el mismo determinando las características geofísicas y geoquímicas del perímetro explorado.
ARTÍCULO 8.-La explotación comprende las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de las minas y canteras, para la extracción técnica y racional de los minerales, su comercialización, incluyendo el beneficio, mismo que constituye un derecho accesorio de la Concesión Minera, es decir, un proceso metalúrgico complementario, regulado por esta Ley.
ARTÍCULO 9.-Las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera. La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concedidas que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM).
La concesión minera constituye un derecho real distinto y separado de la propiedad del predio donde se encuentre ubicada. La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias siguen tal condición aunque se ubiquen fuera de su perímetro. Son partes integrantes de la concesión minera, los recursos minerales contenidos dentro de su perímetro, según el tipo de concesión y las labores ejecutadas para aprovecharlos. Son partes accesorias de la concesión minera, todos los bienes de propiedad del concesionario minero que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión y que el concesionario identifique expresamente con tal carácter para cualquier relación con terceros.
ARTÍCULO 10.-La unidad básica de medida superficial de las concesiones mineras que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, es una figura geométrica delimitada por coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará la autoridad minera.
Las concesiones mineras se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en la plataforma marítima continental donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.
El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas.
ARTÍCULO 11.-Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan licencias de exploración o concesiones de explotación peticionadas u otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, las nuevas solicitudes, si bien se solicitarán por la integridad de la cuadrícula sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
ARTÍCULO 12.-Las concesiones mineras se clasifican en metálicas, no metálicas y de gemas o piedras preciosas.
ARTÍCULO 13.-El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.

ARTÍCULO 14.-El concesionario de gemas o piedras preciosas, adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar los referidos recursos que se encuentran dentro del área de la concesión, así como, las sustancias no metálicas.
ARTÍCULO 15.-El concesionario de sustancias no metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.
No se otorgarán concesiones no metálicas cuando sobre la misma área pre-exista una concesión metálica o una de gemas o piedras preciosas.
ARTÍCULO 16.-En caso que se hubiere solicitado una concesión metálica sobre una previa de gemas o piedras preciosas o por el contrario, una de esta última clase sobre una previa metálica, las concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre, a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.
Si no es posible conducir simultáneamente ambas operaciones, el nuevo solicitante deberá acreditar que su concesión tiene mayor importancia económica, en función del mayor valor útil de las reservas probado-probables, en cuyo caso se cancelará la concesión otorgada, previa indemnización justipreciada a cargo del nuevo solicitante y se otorgará la nueva solicitud de concesión. Por el contrario, si el nuevo solicitante no acreditase la mayor importancia, se denegará su solicitud.
ARTÍCULO 17.-No se otorgarán concesiones no metálicas dentro de los 500 metros medidos desde el eje de las carreteras nacionales.
ARTÍCULO 18.-Por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas a que se refiere el Artículo 3, podrán ser aprovechados libremente por personas naturales siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. Cuando un yacimiento detrítico, se explote por medios mecánicos sencillos, deberá obtenerse permiso de la autoridad minera.
La autorización para explotación de depósitos aluviales no metálicos, de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias aplicables directamente a la construcción, será de competencia exclusiva de las municipalidades correspondientes, cuando la extracción no exceda de diez metros cúbicos diarios, la explotación de volúmenes superiores requerirá de la autorización de concesión minera.
En ningún caso, estos trabajos podrán realizarse mediante minado subterráneo, dentro de concesiones mineras, ni tampoco interferirán con los trabajos que realicen titulares de concesiones mineras.

CAPITULO IV
DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 19.-Beneficio, es el conjunto de procesos físicos - químicos y/o físico-químicos. que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las etapas siguientes:
a) Preparación mecánica: Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
b) Metalurgia: Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y,
c) Refinación. Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.
ARTÍCULO 20.-La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigado y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y físico-químicos.
La obtención de esta concesión será obligatoria para aquellos que, no siendo titulares de una concesión minera, capten minerales o productos intermedios minerales de terceros con el fin de beneficiarlos.

CAPITULO V
DE LA COMERCIALIZACION

ARTÍCULO 21.-El concesionario minero y el de beneficio, en su caso, como personas autorizadas tienen la libre disposición de sus productos. La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.
ARTÍCULO 22.-Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a personas no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

TITULO IV
DE LOS DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES
CAPITULO I
DE LOS BENEFICIOS Y GARANTIAS A LOS TITULARES DE CONCESIONES

ARTÍCULO 23.-Los titulares de concesiones, gozan de los beneficios siguientes:
a) Al uso gratuito de la superficie de la concesión cuando se trate de terrenos improductivos del Estado, para el fin propio de la concesión, sin necesidad de solicitud adicional alguna;
b) Solicitar a la autoridad minera el derecho de uso gratuito de los terrenos improductivos del Estado para el mismo fin, ubicados fuera de la concesión;
c) Solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada, si fuere el caso, misma que será a cargo del solicitante.
d) De oficio o a petición del propietario, la autoridad minera, previa indemnización justipreciada, dispondrá la expropiación si la servidumbre afecta el derecho de propiedad;
e) Solicitar autorización para establecer servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
f) Construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones mineras, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores previa la indemnización correspondiente si causan daño y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en el sitio, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes;
g) Usar las aguas dentro o fuera de la concesión, que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia;
h) Aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores;
i) Solicitar a la autoridad minera inspeccione las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, contaminación ambiental por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes o por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos;
j) Realizar sus operaciones directamente o por medio de terceros. En este caso, la responsabilidad por la conducción de las operaciones es solidaria,
k) Presentar solicitudes a la autoridad minera y obtener respuesta dentro de los plazos legales. De no producirse respuesta de la autoridad dentro del plazo señalado en la norma legal correspondiente, se considera de pleno derecho que la solicitud ha merecido aprobación tácita de la autoridad,
l) Gozar de confiabilidad en lo atinente a la información técnica o financiera que suministren a la autoridad minera, exceptuando los requerimientos de autoridad competente;
m) Gozar de las franquicias, beneficios y garantías consignadas en esta ley; y,

n) Suspender temporalmente operaciones cuando las condiciones de mercado nacional o internacional no permitan continuar con las operaciones mineras, así como, por motivos de caso fortuito a fuerza mayor. En ambos casos, el titular deberá dentro del mes siguiente a la suspensión, dar aviso expreso a la autoridad minera indicando las razones que los motivaron.
o) La suspensión no exonera el pago del canon territorial.
ARTÍCULO 24.-Las concesiones mineras y de beneficio son irrevocables en tanto al titular abone el canon territorial establecido en el Artículo 35 y en su caso, la penalidad a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley.
ARTÍCULO 25.-Las concesiones mineras y de beneficio son transferibles, transmisibles, renunciables, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán inscribirse en el Registro correspondiente.

CAPITULO II
DEL REGIMEN DE TENENCIA DEL PREDIO SUPERFICIAL

ARTÍCULO 26.-Sin menoscabo de la garantía de propiedad privada que establece la Constitución de la República y que desarrolla el Código Civil en lo que respecta al suelo, comprendido en éste las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de los inmuebles, hasta donde exige el interés del propietario, el derecho minero concedido por el Estado constituye un título legal de carácter completo y con la misma naturaleza jurídica real del dominio o propiedad.
ARTÍCULO 27.-El titular de un derecho minero, de común acuerdo con los dueños del terreno o con la autoridad minera en caso de que el predio sea un bien del Estado, podrá establecer sobre los terrenos superficiales en que se ubiquen las concesiones mineras y de beneficio, las servidumbres indispensables para desarrollar la actividad minera inherente a su derecho.
ARTÍCULO 28.-Las servidumbres de que trata esta Ley, por principios serán convenciones escritas otorgadas por los dueños del predio superficial y el titular del derecho minero, pero en caso de que los interesados no se pusieran de acuerdo, las servidumbres serán impuestas por la autoridad minera, la que previamente, convocará a una audiencia de conciliación de intereses y fracasada ésta, constituirá la servidumbre.
ARTÍCULO 29.-Las servidumbres convenidas o impuestas. en todo caso, contendrán la obligación del concesionario de indemnizar al dueño del terreno de los daños y perjuicios que causaren a los predios, provenientes del uso y disfrute de la servidumbre, previa evaluación pericial ordenada por la autoridad minera.
ARTÍCULO 30.-La acción judicial que se promoviera para oponerse a la constitución de una servidumbre o para evitar el uso y disfrute de la misma, no impedirá ni suspenderá los trabajos mineros propios del derecho otorgado por la autoridad minera.
ARTÍCULO 31.-Las servidumbres que se constituyan conforme al presente Título, deberán inscribirse en el Registro correspondiente y a partir su inscripción se considerarán parte integral de la concesión minera.
ARTÍCULO 32.-Los titulares de un derecho minero, comprobada la imposibilidad de ejecutar los beneficios de la concesión o de usar una servidumbre convenida o impuesta por acciones provenientes directa o indirectamente del propietario del predio superficial podrán solicitar ante la autoridad competente la expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública. la que resolverá de conformidad con los términos y procedimientos que señale la Ley.

TITULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES
CAPITULO I
DE LA PRODUCCION MINERA Y EL CÁNON TERRITORIAL

ARTÍCULO 33.-La concesión minera obliga a la ejecución del Proyecto de inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$. 500.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$. 150.00) por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas o de gemas o piedras preciosas.

La producción deberá iniciarse no más tarde del vencimiento del octavo año contado a partir del año en que se hubiere otorgado la concesión, con excepción de las concesiones mineras de sustancias no metálicas y de gemas o piedras preciosas en las cuales la producción mínima deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión.

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta otorgadas con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributarias.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera juntamente con la Declaración Anual Consolidada de que trata el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.-Para el cómputo de la producción mínima a que se refiere el Artículo anterior, el titular de más de una concesión minera podrá considerar, formando parte del conjunto de la producción, la que hubiere obtenido y comercializado de las concesiones mineras de las que sea titular, agrupadas en un cuadrado de cinco kilómetros por cada lado. Para este efecto, se considera titular al concesionario o al tercero que aproveche las sustancias minerales, por contrato con el concesionario.

ARTÍCULO 35.-A partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, el concesionario minero estará obligado al pago del Canon Territorial. El Canon Territorial se abonará de la manera siguiente:

a) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.O.25) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante los primeros cuatro (4) años;

b) El equivalente en moneda nacional SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.075) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el quinto y sexto año;

c) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.l.50) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el séptimo y octavo año;

d) El equivalente en moneda nacional a TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.3.00) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas a partir del noveno año.

e) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.O.25) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas durante el primer y segundo año, y,

f) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$150) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas a partir del tercer año.

El Canon Territorial correspondiente al año en que se formule la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación de la misma, en todo caso y para el evento que la solicitud fuese denegada el valor abonado no será reembolsable.

El Canon Territorial correspondiente al segundo año, computado a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado la solicitud de la concesión minera deberá abonarse en la primera quincena del mes de enero del año siguiente. Igual regla se aplicará para los años que siguen.
Los permisionarios y concesionarios de derechos mineros, otorgados antes de la vigencia de esta Ley, abonarán el canon minero, en los mismos valores que se establecen en este Artículo. En este caso, se computara como primer año, el año en que entre en vigencia la presente Ley.
ARTÍCULO 36.-En caso de que no se cumpliese con lo dispuesto en el Artículo 33 de la presente Ley, a partir del noveno año computado desde aquel en que se hubiere otorgado la concesión minera, el concesionario deberá abonar, adicional al Canon Territorial, una penalidad equivalente en moneda nacional a SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$.6.00) por año, por hectárea, tratándose de concesiones metálicas y de US$.3.00 por concesiones no metálicas y de gemas o piedras preciosas. Esta penalidad se duplicará anualmente mientras el concesionario no alcance la producción mínima establecida en el Artículo 33 de la presente Ley.
ARTÍCULO 37.-La sustentación del pago del Canon Territorial y de la penalidad, en su caso. se efectuará con la Declaración Anual Consolidada de que trata el Artículo 42 de la presente Ley.
ARTÍCULO 38.-Aquellos concesionarios mineros que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaran de producir según el parámetro establecido por el Artículo 33 de la presente Ley, pagarán además del canon territorial, la penalidad establecida en el Artículo 36, salvo que la misma obedezca a lo establecido en el numeral 13), del Artículo 23 de la presente Ley, en cuyo caso sólo continuarán pagando el canon territorial.

CAPITULO II
DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 39.-A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del equivalente en moneda nacional, del Canon de Beneficio, en un monto anual según su capacidad instalada del modo siguiente:
a) Hasta 300 toneladas métricas por día (TM/día) US$. 250.00
b) Más de 300 toneladas métricas por día y hasta
c) 500 toneladas métricas por día (TM/día) US$. 500.00
d) Más de 1,000 toneladas métricas por día y hasta
e) 5,000 toneladas métricas por día (TM/día) US$. 2.500.00
f) Más de 5,000 toneladas métricas por día (TM/día) US$5.000,00

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES COMUNES

ARTÍCULO 40.-Todo titular de derechos mineros está obligado a ejecutar las labores propias de su actividad, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al eficiente desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y ambientales aplicables a la industria minera, según normas aceptadas internacionalmente.
Si en el desarrollo de tales actividades se causaren daños a terceros, queda el titular de la concesión obligado a indemnizarías por el perjuicio que les cause.
ARTÍCULO 41.-Los titulares de derechos mineros están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso de la autoridad minera o de la entidad que ésta designe, para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda quienes tendrán a tal efecto el carácter de agentes de autoridad pública.
ARTÍCULO 42.-Todo titular de derechos mineros está obligado a presentar anualmente y dentro de los tres primeros meses del año siguiente, ante la autoridad minera, un informe técnico, económico y ambiental de las operaciones mineras desarrolladas en el año inmediatamente anterior, que se

denomina Declaración Anual Consolidada, cuyo contenido deberá ser aprobado por la Autoridad Minera.
La información contenida en la Declaración Anual Consolidada, será proporcionada por la Autoridad Minera a otros Organismos del estado, de oficio o a petición de éstos, de manera que cualquier información contenida en la Declaración Anual Consolidada, sólo podrá ser suministrada por la Autoridad Minera.
ARTÍCULO 43.-Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en área o concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar tales trabajos tan pronto tenga conocimiento del hecho y a devolver al dueño el valor de los minerales extraídos, sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.

TITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIONES MINERAS Y BENEFICIOS
CAPITULO I
DEL ORDEN DE PRIORIDADES

ARTÍCULO 44.-El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.
ARTÍCULO 45.-En caso que dos o más peticionarios de concesión minera soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud, salvo lo previsto en los Artículos 13 al 16 de la presente Ley.
ARTÍCULO 46.-Mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario, ni aún condicionada a la resolución denegatoria, salvo lo previsto en los Artículos 13 al 16 de la presente Ley.
ARTÍCULO 47.-Si al presentarse a trámite una solicitud minera se advirtiese que se superpone totalmente sobre otra anterior, será denegada la petición posterior y archivada su expediente sin ulterior trámite.
Si la superposición es parcial, la Autoridad Minera requerirá al nuevo solicitante para que reduzca la petición respetando el área de la solicitud anterior.

CAPITULO II
INHABILIDADES PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 48.Ostentan capacidad para los efectos de titularidad de concesiones mineras y de beneficio, toda persona natural o jurídica constituida en el país o autorizada para ejercer el comercio en Honduras, que conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional vigente, sean legalmente capaces y sujetos de derechos y obligaciones. Se exceptúan:
a) El Presidente de la República, Designados Presidenciales, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados y Jueces, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Procurador y Sub Procurador General de la República, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Fiscales del Ministerio Público y Directores Generales Quedan inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
b) Los Gobernadores Políticos Departamentales, Alcaldes y Regidores y miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en el territorio donde ejerzan jurisdicción Asimismo, queda inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
c) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente, intervienen, dictaminan o resuelven en la materia minera. Esta inhabilitación se extiende hasta dos (2) años de haber finalizado sus funciones; y,

d) Los insolventes con el Estado de Honduras en lo atinente a obligaciones mineras o relacionadas con éstas.
Quienes no podrán solicitar; adquirir o poseer directa o indirectamente derechos mineros mientras ejerzan sus funciones o duren en los cargos para los que fueron electos o nombrados o mientras persistan la situación que los inhabilite.
La adquisición de derechos por personas inhabilitadas en esta Ley, es nula ipso-jure y lo adquirido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo VI del presente título.
Los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, trabajadores y contratistas de titulares de una concesión minera, no podrán solicitar para sí concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Las personas afectadas tienen el derecho de personarse en la solicitud respectiva dentro de 30 días de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 54. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo señalado, desaparecerá el impedimento.

CAPITULO III
DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

ARTÍCULO 49.-El procedimiento para el otorgamiento de Concesiones Mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional a cargo de la Autoridad Minera a que se refiere el Título XI de la presente Ley.
Para tal efecto, la autoridad minera deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) e incorporará en dichas cuadriculas las solicitudes que se vayan formulando.
ARTÍCULO 50.-El interesado deberá presentar la solicitud de concesión ante la Autoridad Minera, abonando al canon territorial correspondiente al año en que se hubiere formulado la solicitud, debiendo acompañar los documentos y cumplir los requisitos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.
En caso que la solicitud sea formulada por dos o más personas, deberán designar un apoderado común.
La solicitud deberá indicar las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.
ARTÍCULO 51.-En caso de que se advirtiera la existencia de solicitudes o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la autoridad minera, denegará la nueva solicitud y ordenará la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadriculas libres.
ARTÍCULO 52.-En caso de existencia de concesiones mineras ya otorgadas o solicitadas con anterioridad, en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas la nueva solicitud sólo comprenderá el área libre cubierta por la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas.
ARTÍCULO 53.-Si se presentaran simultáneamente solicitudes sobre una o varias cuadrículas, se rematará el área entre los peticionarios. La Autoridad Minera, señalará el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez (10) días, ni después de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.
Con la presencia de los interesados que concurran a la hora señalada, la autoridad minera recibirá las ofertas de los postores que deberá entregarse en sobres cerrados, adjudicándose el derecho al postor que hubiere presentado la oferta más alta.
El adjudicatario del remate deberá pagar el monto de su oferta dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada y adjudicarse la concesión al postor que hubiere hecho la siguiente oferta más alta Si no se presentaren postores. se declarará desierto el remate, procediéndose a publicar el área como denunciable.

ARTÍCULO 54.-Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su admisión, la autoridad minera ordenará la publicación por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial La Gaceta y otro Diario de amplia circulación en el país, de un extracto del contenido de la solicitud.
ARTÍCULO 55.-Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la publicación, establecido en el Artículo anterior, de no mediar oposición, se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agotado el procedimiento de oposición, si esta fuera denegada.
Emitidos los dictámenes técnico y legal, la autoridad minera resolverá otorgando el título de concesión en un término no mayor de diez (10) días y procederá a inscribirla en su partida Registral, si se reúnen los requisitos para su otorgamiento o denegará la petición. A partir de la fecha de la inscripción de la concesión, el titular estará en aptitud de ejercer sus derechos.
ARTÍCULO 56.-Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario minero el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como, los demás derechos y obligaciones, que le reconoce esta Ley.

CAPITULO IV
DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 57.-El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Minera acompañando la siguiente información técnica:
a) Una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, instalaciones para almacenamientos y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos y el diagrama de flujo de planta.
b) Plano topográfico a escala 1/500 con indicación del o de 1os perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrica, proyección de edificaciones, vías de acceso. campamentos. patios de desmontes y colas, canales de conducción de relaves y en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original. Adicionalmente, se indicará los linderos de los propietarios del terreno superficial.
c) Cortes longitudinales y secciones topográficas de terreno, indicando muros de contención, obras de represamiento, tuberías de decantación, acequias de desviación. Además, se indicará la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva de recepción del mineral hasta la evacuación de los productos finales;
d) La sección vertical del muro de contención y tubería de decantación de la presa de colas;
e) Informes sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias;
f) Esquema del tratamiento, control y muestreo de los afluentes que pudieran afectar el medio ambiente; y,
g) Autorización de uso de aguas.
Los requisitos anteriores también le serán exigidos a todo titular de concesión minera que pretenda realizar actividades de beneficio; de igual manera, deberá observar lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley.
ARTÍCULO 58.-Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su admisión, la Autoridad Minera ordenará la publicación de un extracto del contenido de la misma, por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en otro Diario de amplia circulación en el país.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de que trata el párrafo anterior y de no mediar oposición se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agorado el procedimiento de oposición, si ésta fuera denegada.
Emitidos los dictámenes técnico y legal y agotado el trámite, si se cumplen los requisitos ordenados en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN). dictará resolución para que se celebre el contrato respectivo entre el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Peticionario, en un término no mayor de diez (10) días.
Celebrado y firmado que sea el contrato, se remitirá al Congreso Nacional para su aprobación, debiéndose publicar el Decreto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros.
A partir de la fecha de la inscripción de la concesión, el titular estará en facultad de ejercer sus derechos.
ARTÍCULO 59.-Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la autoridad minera para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que la obra se ha efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.
La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si el informe de la inspección friere favorable, la autoridad minera procederá a la inscripción en la partida Registral. En el caso que el informe de la inspección resultase desfavorable, la autoridad minera concederá un plazo prudencial acorde a la obra, para efectuar las correcciones necesarias, realizándose una nueva inspección al efecto. Si el informe de esta nueva inspección resultare desfavorable se denegará la concesión de mérito, pero el solicitante tendrá derecho a pedir por una sola vez y con las debidas justificaciones, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, un plazo extraordinario de ciento ochenta (180) días máximo, a efecto de subsanar las deficiencias a satisfacción de la autoridad minera, caso contrario se le denegará la concesión.

CAPITULO V
DE LA OPOSICIÓN A LA CONCESION MINERA O DE BENEFICIO

ARTÍCULO 60.-La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez le la solicitud de una concesión minera o concesión de beneficio; procedimiento que podrá ser formulado por cualquier personal natural o jurídica que se considere legítimamente afectada en su derecho.
La oposición se presentará ante la Autoridad Minera, dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación de la solicitud para el otorgamiento del contrato de concesión, debiéndose acompañar con el primer escrito toda la prueba pertinente.
Presentada la oposición, la autoridad minera citará a las partes a una audiencia que se efectuará a más tardar diez (10) días después de la notificación a ambas panes. Si el opositor no concurra a la audiencia, se tendrá por abandonada la oposición. Si fuere la otra parte la que no concurre, se citará a una nueva audiencia dentro del plazo de seis (6) días, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía.
Si las partes se ponen de acuerdo en la audiencia, se levantará acta y la autoridad minera expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Minera ordenará las pruebas que se consideren necesarias. que se ejecutarán dentro del plazo máximo de treinta (30) días, transcurrido este plazo se expedirá la resolución que corresponda. con arreglo a derecho.
ARTÍCULO 61.-Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán en lo pertinente al procedimiento establecido en el Artículo anterior y como norma supletorias inmediatas a la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

CAPITULO VI
EXTINCION DE CONCESIONES Y SU DESTINO

ARTÍCULO 62.-Las concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia.
ARTÍCULO 63.-Es causal de cancelación de las concesiones mineras y de beneficio, el no pagar oportunamente el canon territorial, el canon de beneficio o la penalidad según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos.
ARTÍCULO 64.-Se cancelarán de oficio o a petición de parte de las solicitudes o concesiones que se superpongan a derechos adquiridos previamente.
ARTÍCULO 65.-Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido solicitadas por persona inhábil, según el Artículo 48 de la presente Ley.
ARTÍCULO 66.-Por resolución de la autoridad minera se declarará la cancelación, nulidad y renuncia de los derechos mineros, efectuándose la inscripción pertinente en el Registro respectivo.
ARTÍCULO 67.-La renuncia total o parcial de un derecho minero, solo podrá hacerlo el titular del mismo, ante la autoridad minera.
ARTÍCULO 68.-Las áreas correspondientes a solicitudes o concesiones canceladas, anuladas o renunciadas, no podrán solicitarse mientras no se hayan publicado como denunciables.
ARTÍCULO 69.-En el primer trimestre de cada año se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, por dos veces consecutivas y en un Diario de amplia circulación en el país, las áreas de concesiones mineras que se hubieren extinguido en el año calendario anterior por cancelación. nulidad y renuncia, con indicación de las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de sus vértices.
Dichas áreas podrán ser nuevamente solicitadas, a partir del primer día hábil del mes de mayo del año en que se hubiere efectuado la publicación a que se refiere el Artículo anterior.
ARTÍCULO 70.-Por la nueva concesión su titular adquiere, sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro del área de la concesión minera por el anterior concesionario. Asimismo, el nuevo concesionario podrá:
a) Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario;
b) Continuar con el uso del terreno que hubiere expropiado el titular anterior sin costo; y,
c) Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.
ARTÍCULO 71.-El anterior concesionario dispondrá de un plazo de seis (6) meses, desde que se hubiere publicado la libre denunciabilidad del área de su concesión extinguida. para retirar las partes accesorias que se encontraren en el área de ella. De no hacerlo en ese plazo, el nuevo concesionario estará autorizado a removerlos o disponer de ellos previa resolución de la Autoridad Minera.

TITULO VII
DEL REGIMEN TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 72.-Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario siguiente:
a) Al Impuesto Sobre la Renta. La determinación de la renta gravable se sujetará a las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Especiales del Artículo 73 de la presente Ley;
b) Al Impuesto Sobre Ventas que no se aplica a las exportaciones ni a las transacciones que internamente se realicen para tal propósito, incluyendo la tradición de productos mineros a un beneficiador con propósito de exportación, y,
c) Al Impuesto Municipal que se crea según el Artículo 105 de esta Ley ya las tasas por servicios administrativos y públicos que presten al municipio.

ARTÍCULO 73.-Las siguientes normas especiales se aplicarán para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de la actividad minera y metalúrgica:
a) La tasa de depreciación de activos fijos es de veinte por ciento (20%) anual como tasa global;
b) Los gastos de exploración se castigan en el ejercicio en que se realizan o se difieren para ser amortizados en función al plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, determinadas al inicio de la actividad de explotación a elección del contribuyente;
c) El valor de adquisición de derechos mineros, de parte de particulares, se amortiza de acuerdo a la segunda alternativa contemplada en el numeral anterior;
d) Los gastos de desarrollo y preparación, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o mediante amortizaciones anuales en los períodos subsiguientes;
e) Las pérdidas acumuladas podrán compensar totalmente con las utilidades que se generen a partir del primer año en que éstas se produzcan y en los tres (3) años siguientes; y,
f) El impuesto sobre los activos no es aplicable a las empresas pre operativas y a aquellas operativas durante los cinco (5) primeros años contados desde el inicio de las actividades productivas.
ARTÍCULO 74.-Todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de derivados del petróleo y vehículos de carácter no productivo en la actividad minera, tendrán derecho a libre mercado, exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión, para tal fin el Reglamento de esta ley señalará el procedimiento de exoneración.

TITULO VIII
DEL REGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA
CAPITULO 1
DEL PROGRAMA DE INVERSION Y GARANTIAS

ARTÍCULO 75.-Las empresas que inicien actividades mineras o metalúrgicas, con inversiones superiores en moneda nacional equivalente a DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.10, 000,000.00) o las empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades mineros metalúrgicos. con inversiones superiores en moneda nacional equivalente a VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.20, 000,000.00), gozarán del régimen tributario que les garantizará estabilidad mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez (10) años, contados a partir del año siguiente a aquel en que se acredita la ejecución de la inversión.
En nuevos proyectos minero-metalúrgicos o en empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades minero-metalúrgica con inversión que exceda los TREINTA MILLONES DE DOLARES (US$.30, 000,000.00), el plazo de estabilidad tributaria se le otorgará por quince (15) años.
El efecto del régimen de estabilidad tributaria recaerá exclusivamente en la actividad que desarrolle la empresa en una concesión minera o en un conjunto de concesiones mineras determinado según la regla del Artículo 34 de esta Ley o en la actividad que desarrolle a través de una concesión de beneficio.
ARTÍCULO 76.-El régimen de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, garantizarán el titular de actividad minera lo siguiente:
a) Estabilidad tributaria, por la cual la empresa quedará sujeta únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión. no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad.
Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, cuando éstos impliquen un incremento; y, b) Libre comercialización interna y externa de sus productos minerales.

ARTÍCULO 77.-Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances del Artículo 75 de la presente Ley, para gozar dé los beneficios señalados en el Artículo anterior, presentarán ante la autoridad minera, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.
El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles, transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento de la autoridad, se tendrá por automáticamente aprobado en este último día.
El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.
ARTÍCULO 78.-Los beneficios establecidos en el presente Título, son de carácter opcional y los que califiquen para ellos serán inscritos por la Autoridad Minera en sus registros, entregándoles un certificado que acredite su condición, los modelos serán elaborados por la autoridad minera.
Dichos certificados deberán incorporar todas las garantías establecidas en ese Título.

TITULO IX
DE LA REGULACION AMBIENTAL
CAPITULO I
DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 79.-Los titulares de concesiones que proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio, deberán presentar ante la Autoridad Minera un cronograma de actividades propuestas que defina en el tiempo las etapas a desarrollar en la fase de explotación o beneficio de minerales, los titulares de concesiones tendrán un plazo de dieciocho meses contados a partir de la finalización de la etapa de factibilidad para presentar ante la Autoridad Minera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preparado por profesionales ambientalistas y aprobado por la Autoridad Minera, fijando de manera clara, coherente y posible, las medidas de prevención y mitigación del ecosistema afectado por la explotación o el beneficio de minerales.
El concesionario deberá ajustarse totalmente a las normas ambientales ya las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. El estudio de impacto ambiental deberá contener como mínimo:
a) Resumen Ejecutivo será la suma del contenido del Estudio del Impacto Ambiental (EIA);
b) Antecedentes, será la descripción resumida de los aspectos legales de la actividad a realizar;
c) Introducción; contendrá la descripción del proyecto y costo estimado del mismo;
d) Descripción del área del Proyecto;
e) Descripción de las actividades a realizar;
f) Efectos previsibles de la actividad en relación a la salud humana, flora y fauna, ecosistema, recursos hídricos, vías de comunicación y otros aspectos del entorno del área del proyecto;
g) Control de los efectos; y,
h) Evaluación y control ambiental.
ARTÍCULO 80.-El titular de una concesión minera que ejecute labores de explotación está obligado al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la Autoridad Minera de consumo con la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental.
ARTÍCULO 81.-El titular de una concesión minera que ejecute labores de exploración está obligado al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Acuerdo Ejecutivo No. 070-95 de fecha 1 de julio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el Acuerdo Ejecutivo No. 0l5-96 de fecha 22 de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Hasta tanto la autoridad minera ponga en vigencia el Manual de Política Ambiental Minera.
ARTÍCULO 82.-En caso de contravención del Artículo anterior, la autoridad minera requerirá por escrito al titular del derecho minero para que cumpla con las regulaciones ambientales impuestas o en su caso, para qué se abstenga dé la utilización de medios o prácticas inadecuadas en el proceso minero, otorgándole un tiempo prudencial para que realice los cambios necesarios; si no lo hiciere, la autoridad minera, previa investigación podrá establecer la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 83.-La autoridad minera fijará para los procesos mineros, los factores que considere causan impactos negativos en el ambiente, las disposiciones de prevención de la contaminación del medio o de la degradación de los recursos naturales fijará los estándares ambientales en la actividad minera y los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental. Con dichos elementos creará el Manual de Política Ambiental Minera, como parte de la Política Ambiental Nacional.
ARTÍCULO 84.-Cualesquiera denuncia contra titulares de derechos mineros por incumplimiento de normas ambientales, exigirá para su tramitación la evaluación previa de las mismas por la autoridad minera.

TITULO X
DEL BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL
CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ARTÍCULO 85.-Las empresas podrán convenir con sus trabajadores jornadas de trabajo que signifiquen la acumulación de varios días continuos de trabajo por varios días continuos de descanso. Asimismo, podrán establecer sistemas de operación y contratación relacionados con la vivienda, servicios educativos, de salud, sociales, distintos al concepto tradicional de campamento minero.
ARTÍCULO 86.-Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de prevención, higiene y seguridad en el trabajo, coordinado por un profesional competente.
ARTÍCULO 87.-Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezca los empleadores sobre seguridad.
ARTÍCULO 88.-Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Programa Anual de Prevención, Seguridad e Higiene para el siguiente año. Asimismo los empleadores presentarán con la Declaración Anual Consolidada a que se refiere el Artículo de esta Ley, un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior.
ARTÍCULO 89.-En cada Centro de trabajo se organizará un Comité de Prevención, Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores.
ARTÍCULO 90.-Los empleados están obligados a recibir Programas de Educación y Capacitación para el trabajo en las diferentes áreas de la actividad minera.
ARTÍCULO 91.-El incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas que ejerzan actividad minera en los aspectos de prevención, seguridad, higiene y medio ambiente, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta, con amonestación, multa o suspensión de actividades de acuerdo a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley sin perjuicio de enmendar la falta reparar el daño.

TITULO XI
DE LA AUTORIDAD MINERA
CAPITULO I
DE LA CREACION DE LA AUTORIDAD MINERA

ARTÍCULO 92.-Créase la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería que se identificará con las siglas (DEFOMIN); como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, respecto de la que funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEPOMIN), constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotaren vía administrativa todos los asuntos que se señalan en la presente Ley.
En consecuencia, las funciones en materia de minería incluyendo las que actualmente ejercen otras autoridades en el resto del país constituyen competencia privativa de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN).
Se exceptúa la aprobación de la política minera del país, que es responsabilidad del Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.
ARTÍCULO 93.-Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):
a) Dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar la política minera nacional;
b) Otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a esta Ley;
c) Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones mineras, permisos generales de exploración y permisos especiales de explotación de canteras otorgadas bajo el régimen del Decreto No. 143 de fecha 26 de octubre de 1968;
d) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; y, Salud, el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las empresas que realicen actividades mineras;
e) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente, por las empresas minero-metalúrgicas;
f) Consolidar, sistematizar, divulgar y mantener disponible en un banco de datos permanente y actualizado, información sobre los recursos minerales del país, a través de un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos magnéticos;
g) Elaborar y ejecutar el Manual de Política Ambiental Minera; y,
h) Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento.

CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 94.-La estructura orgánica mínima de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), será la siguiente:
a) Un Órgano de Dirección Superior que comprende la Dirección Ejecutiva con la asistencia de un Sub-Director;
b) Un Registro Público de Derechos Mineros; y,
c) Los Departamentos y demás dependencias que establezca el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 95.-La Dirección Superior de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), estará a cargo de un Director Ejecutivo, el cual será de libre remoción y nombramiento del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Deberá ser profesional universitario con experiencia y competencia gerencial.
ARTÍCULO 96.-Son atribuciones del Director Ejecutivo:
a) Ejercer la representación legal de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN);
b) Dirigir y ejecutar las atribuciones que en esta Ley confiere a la Dirección y asumir su conducción técnica, administrativa y financiera;
c) Nombrar y remover el personal bajo su dependencia;
d) Formular, aprobar e implementar el Plan Nacional Minero;
e) Aprobar e implementar los diferentes Manuales Operativos de la Dirección;
f) Ejercer y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución y control de presupuesto a su cargo;

g) Proponer por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente la emisión de Decretos, Acuerdos Ejecutivos y otras normas administrativas concernientes a la minería;
h) Proponer para su aprobación, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el Manual de Política Ambiental Minera;
i) Elaborar el Reglamento que regula el sistema de nomenclatura, clasificación y de remuneración de cargos, disposiciones disciplinarias y contratación administrativa; y,
j) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III
DE LA SUB DIRECCION

ARTÍCULO 97.-Habrá un Sub-Director que será el sustituto legal del Director Ejecutivo y ejercerá por delegación o en caso de ausencia temporal o impedimento del Director Ejecutivo, las funciones que a éste le correspondan; será nombrado y removido en la misma forma que el Director Ejecutivo y deberá reunir las mismas condiciones de idoneidad para el cargo.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 98.-Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), funcionará el Registro Público de Derechos Mineros el que tiene exclusiva competencia para la inscripción de los títulos o documentos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los derechos, actos y contratos consignados en resoluciones, títulos y documentos que tengan como finalidad crear; modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras.
Las resoluciones, títulos y documentos públicos. que conforme la Ley y su Reglamento deban inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros, sólo producirán efecto respecto a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.
ARTÍCULO 99.-Para el caso de varias inscripciones relativas a un mismo derecho u obligación minera, se preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de presentación del título en el registro, salvo que se refiera a obligaciones o derechos pro indiviso y que así conste en el documento público respectivo, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna.
ARTÍCULO 100.-A fin de asegurar la publicidad de las inscripciones, el Registro facilitará medios para que toda persona pueda acceder la información contenida en las fichas regístrales u obtener copias certificadas de ellas.
ARTÍCULO 101.-El Registro estará a cargo de un Registrador, que deberá ser Profesional del Derecho con competencia y experiencia en legislación minera y Registral.

CAPITULO V
DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION

ARTÍCULO l02.-Son recursos de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):
a) los montos asignados en el Presupuesto General de ingresos y Egresos de la República, para el ejercicio fiscal, a cuyo efecto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, incorporará en su presupuesto el que formule la Dirección;
b) Las tasas y multas provenientes de la aplicación de la presente Ley;
c) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que de conformidad con la Ley le hagan a la Dirección;
d) Los que se originen como retribuciones por los servicios que presta la Dirección a particulares.

e) Los recursos provenientes del cumplimiento del pago del canon territorial, canon de beneficio y, en su caso, de la penalidad de que tratan los Artículos 35 al 38 de esta Ley; y,
f) Cualquier otro que se le asigne.
ARTÍCULO 103.-No podrán ser funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) quienes:
a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
b) Sean directamente contratistas en materia de minería;
c) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados;
d) Quienes sean socios o administradores de empresas cuya finalidad sea la de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la minería.
ARTÍCULO 104.-Los funcionarios de la Dirección y empleados de ésta que divulguen en forma indebida, cualquier información sobre los asuntos que aquél maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

TITULO XII
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 105.-Créase un impuesto municipal aplicable a la actividad minera y que sustituye para dicha industria al impuesto de extracción o explotación de recursos. Este impuesto es del uno por ciento (1%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones. Es contribuyente de este impuesto municipal, quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales.
Este impuesto municipal deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior Se devenga al realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.
La recaudación de este impuesto municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubieren extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la extracción proviniese de dos o más municipios, este impuesto municipal se distribuirá a prorrata entre ellas.
El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal. Las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establecer el monto del tributo. Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades toda la colaboración que requieran para este propósito.
ARTÍCULO 106.-Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta Ley, continuarán vigentes bajo la presente Ley. Las solicitudes que se encuentren en trámite deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.
ARTÍCULO 107.-La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), designará inspectores, a efecto de verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, planes de inversión y declaraciones de producción formulados por los titulares de permisos especiales de explotación de canteras y permisos generales de exploración de conformidad a los expedientes administrativos y a los permisos y contratos correspondientes. En tal sentido y para el evento que, de los informes rendidos por los inspectores, resultara que ha habido incumplimiento, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), procederá sin más trámite a decretar la cancelación del permiso de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondientes.
Para verificar el cumplimiento de las obligaciones, los inspectores podrán requerir la exhibición de parte de los permisionarios. Los libros contables, los que deberán estar con arreglo a las formalidades del Código de Comercio, cuando se trate de planes de inversión y declaraciones de

exportación o comprobantes de venta cuando se verifiquen informes de producción; cuando se fiscalicen los programas de trabajo o labores ejecutadas en el área de permiso, podrán efectuarse inspecciones in situ y se constatará la información que debe obrar en poder de los titulares de los derechos.

ARTÍCULO 108.-Todos aquellos permisos especiales de explotación de cantera, permisos generales de exploración y concesiones de explotación, adquiridos con anterioridad a esta Ley y que continúen vigentes, con posterioridad al procedimiento señalado en el Artículo 107 de la presente ley, deberán ajustarse a la misma en la forma siguiente:

a) Los permisos especiales de explotación de canteras tendrán que alcanzar, a más tardar al 31 de diciembre de 1999, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley; caso contrario, la autoridad minera procederá de oficio a decretar la cancelación de los mismos, sin que por ello se pueda exigir indemnización alguna. El área de los derechos que se extingan no constituirá antecedente ni título para efectos del Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley.

b) Las concesiones de explotación minera tendrán que alcanzar a más tardar del 31 de diciembre del año 2001, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley. Caso contrario, comenzará a aplicarse la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley; y,

c) Todos los permisos de exploración minera deberán ajustarse a la regla establecida en el Artículo 33 de esta Ley, para lo cual deberán computarse los ocho (8) años a que se refiere ese Artículo a partir de la fecha en que se hubiese otorgado el permiso original de exploración minera. Si al vencimiento del octavo año no se cumpliese con la producción mínima exigida, se comenzará a aplicar la penalidad establecida en el Artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO 109.-Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por la autoridad minera, por aplicación de las Leyes Administrativas o en su defecto por las normas de derecho común que le fueren aplicables.

TITULO XIII
DISPOSICIÓNES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 110.-La Dirección pondrá a disposición de los permisionarios y concesionarios, planos indicativos de la ubicación territorial del área de sus derechos, refiriendo los vértices de ellos a coordenadas Universales Transversales de Mercators (UTM) y publicará por una sola vez, en el Diario Oficial La Gaceta, la relación de tales derechos y de las coordenadas que atribuye a los vértices de cada uno de ellos.

Dentro de sesenta (60) días calendario de la fecha en que se hubieren publicado las coordenadas de los vértices de los derechos mineros, los propios permisionarios y concesionarios o aquellos que sean o se consideren vecinos o colindantes o con interés común y legítimo, podrán objetar las coordenadas presentando al efecto y a su costo un informe pericial de un ingeniero civil colegiado o profesional análogo legalmente reconocido. La objeción se hará conocer al titular del derecho cuyas coordenadas se hubieren cuestionado, quien podrá allanarse o controvertir el informe. En este último caso, el titular del derecho objetado deberá acompañar también una pericia igualmente sustentada por un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido. Luego, la autoridad minera abrirá la objeción a prueba nombrando un tercer perito, cuyos costos se dividirán a prorrata entre las partes involucradas, quien realizará una diligencia de campo para contrastar la información obtenida en los títulos del permiso o concesión con las pericias efectuadas.

Con lo actuado la autoridad minera emitirá resolución determinando las coordenadas definitivas de los vértices de la concesión, sin que pueda caber recurso alguno contra dicha Resolución.

En caso de que no se produzca objeciones dentro de los sesenta (60) días de publicadas las coordenadas de los vértices del Permiso o concesión, éstas se considerarán definitivas e impugnables.

Los permisos y concesiones que sean observados y cuyo titular se hubiere allanado a la observación, serán nuevamente publicados determinando las nuevas coordenadas que se atribuyan a los vértices, y, de no ser nuevamente objetadas en los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, las coordenadas se considerarán definitivas y firmes.
Los titulares de concesiones de explotación o permisos generales de exploración vigentes, cuyas coordenadas no fueren publicadas por la autoridad minera, deberán personarse ante este organismo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de coordenadas, dando información sobre la inscripción de la concesión en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, y acompañando un informe pericial de un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido que contenga el cálculo de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), de los vértices de la cuadratura del derecho minero. Contando con esta pericia, la Dirección publicará las coordenadas del derecho minero, siguiéndose en lo demás, las regulaciones precedentes para el caso que terceros objeten las coordenadas o ellas no merezcan objeción alguna.
ARTÍCULO 111.-Suspéndase la admisión de solicitudes para nuevas concesiones mineras y de beneficio, salvo la tramitación de las concesiones de explotación a que diere lugar los permisos de exploración otorgados hasta la fecha, según lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería de 1968.
Las disposiciones contenidas en este Artículo, serán efectivas durante ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley y son por tanto, de carácter temporal.
ARTÍCULO 112.-Por excepción, la Dirección queda autorizada para que, en un plazo no mayor de 1 año contado a partir de la vigencia de esta Ley, convoque a un Concurso Internacional para la adjudicación de áreas libres con fines mineros bajo el Sistema de Cuadrículas. A este concurso deberán ser invitadas exclusivamente empresas mineras o subsidiarias de empresas mineras cuyas ventas anuales en el quinquenio precedente hayan estado por encima de los CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$.40, 000,000.00).
La adjudicación de las áreas se efectuará a través de ofertas simultáneas en sobre cerrado por cuadrícula o cuadrículas libres, a través de licitación pública.
Se entiende por empresas subsidiarias aquellas personas jurídicas en las cuales las empresas que califican para el concurso, posean no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social en los últimos seis (6) meses previos al concurso.
ARTÍCULO 113.-En tanto no se realice el concurso internacional se mantendrá la suspensión para la admisión de concesiones mineras a que se refiera el Artículo 111 de la presente Ley.
Realizado el concurso y adjudicadas las cuadrículas correspondientes a los postores favorecidos, entrarán en aplicación el régimen previsto en el Artículo 69 de la presente Ley.
ARTÍCULO 114.-El Manual de Política Ambiental Minera y los Reglamentos correspondientes a esta Ley, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.
ARTÍCULO 115.-Los bienes, recursos financieros presupuestarios y patrimonio de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), a partir de la vigencia de esta Ley.
ARTÍCULO 116.-El personal de dicha dirección podrá formar parte de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), si cumple con los requisitos que se establezcan, conservando los derechos adquiridos conforme a Ley.
ARTÍCULO 117.-Mientras se crea la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), que regulará la prospección hasta la comercialización de los productos, todo lo concerniente a hidrocarburos que correspondía a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, se transferirá ipso-jure a la Dirección General de Energía dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.
Queda igualmente autorizada la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, para transferir a favor de La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN),

los bienes, recursos financieros y presupuestarios de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

ARTÍCULO 118.-Se derogan los Artículos 84 literal f); 86 párrafo segundo, en lo que concierne a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y 87 Numeral 2) del Decreto Ejecutivo No. PCM008-97 de fecha 2 de junio de 1997.

ARTÍCULO 119.-Queda derogado el Decreto No. 143A de fecha 26 de octubre de 1968, que contiene la Ley de Minería y todas sus reformas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 120.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Presente Ley establece el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

ARTÍCULO 2.- Son principios básicos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre:

a) La regularización, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal, garantizando la posesión de los grupos campesinos, comunidades, grupos étnicos y determinando sus derechos y sus obligaciones relacionadas con la protección y el manejo sostenible de los recursos forestales;

b) El manejo sostenible de los recursos forestales, hídricos, biodiversidad, genéticos, recreativos, paisajísticos y culturales, se gestionará a través de planes concebidos en función de su categoría y los objetivos de racionalidad, sostenibilidad, integralidad y funcionalidad;

c) El desarrollo sostenible de los recursos naturales fundamentado en la investigación científica aplicada;

d) La conservación y protección de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, así como la protección de su potencial genético y los recursos hídricos;

e) El acceso y la participación de la población en el manejo sostenible de los recursos forestales públicos, de las áreas protegidas y de co-manejo, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo principios de equidad;

f) La obtención de bienes y servicios ambientales que se deriven del manejo sostenible de los recursos forestales y de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre;

g) Declarar de prioridad nacional y facilitar el establecimiento de bosques a partir de métodos de regeneración natural, forestación y reforestación; y,

h) Declarar de prioridad nacional la transformación de la madera para generar valor agregado al bosque y potenciar la generación de riqueza a través de empleo y exportaciones de producto terminado.

ARTÍCULO 3.- Objetivos de la ley:

a) Lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la Nación; de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la presente Ley;

b) Asegurar la protección de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y mejoramiento de las mismas y racionalizar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los productos forestales;

c) Mejorar la capacidad administrativa y técnica de la Administración Forestal del Estado;

d) Declarar, mantener y administrar el Catálogo del Patrimonio Público Forestal inalienable;

e) Declarar y administrar las áreas protegidas y vida silvestre;

f) Impedir la ocupación o fragmentación ilegal de las áreas forestales públicas;

g) Asegurar la protección de las áreas forestales públicas y privadas;

h) Regular los aprovechamientos y demás actividades forestales afines que se desarrollen en las áreas forestales públicas;

i) Regular los aprovechamientos y demás actividades privadas, para fomentar la eficiencia en el manejo y uso sostenible del recurso;

j) Fomentar y apoyar las industrias forestales modernas y artesanales que introduzcan el mayor valor agregado a los productos forestales, siempre que observen los enunciados de la ética ambiental e introduzcan mejores prácticas de manejo y utilización del recurso;
k) Fomentar las Asociaciones Cooperativas Forestales, empresas comunitarias y otro tipo de organización;
l) Prevenir y combatir las infracciones forestales o actos de corrupción;
m) Determinar e implementar un sistema de valoración por bienes y servicios ambientales como un incentivo para la conservación y mejoramiento de las áreas forestales, tanto públicas como privadas;
n) Promover y facilitar los proyectos de ecoturismo;
o) Promover y facilitar las actividades tendientes a la captura de carbono, para su correspondiente comercialización;
p) Promover el co-manejo como mecanismo básico para incorporar la participación de la sociedad civil en la gestión de las áreas protegidas y mejorar la calidad de vida de las comunidades; y,
q) Promover la reforestación.
ARTÍCULO 4.- Características de las áreas forestales.- Para los efectos de esta Ley se consideran características de las Áreas Forestales, las siguientes:
a) Los terrenos poblados de especies arbóreas y/o arbustivas forestales de cualquier tamaño, origen natural o proveniente de siembra o plantación;
b) Los terrenos rurales de vocación natural forestal cubiertos o no de vegetación, que por las condiciones de estructura, fertilidad, clima y pendiente, sean susceptibles de degradación y por consiguiente, no aptos para usos agrícolas y ganaderos, debiendo ser objeto de forestación, reforestación o de otras acciones de índole forestal, considerándose los siguientes:
c) Todos los terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente igual o mayor al treinta por ciento (30%);
d) Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente menor de treinta por ciento (30%) cuyos suelos presentan una textura arenosa y una profundidad igual o menor de veinte (20) centímetros;
e) Terrenos con pedregosidad igual o mayor de quince por ciento (15%) de volumen con presencia de afloramiento rocoso;
f) Terrenos inundables por mareas o con presencia de capas endurecidas en el subsuelo o con impermeabilidad de la roca madre; y,
g) Terrenos planos cuya capa superficial de suelo con textura arenosa hasta una profundidad de treinta (30) centímetros.
h) Terrenos asociados a cuerpos de agua salobre, dulce o marina, poblados de manglares o de otras especies de similares características que crecen en humedales.
i) Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto no se adopte un sistema de clasificación de suelos, a nivel nacional, el cual debe basarse en estudios técnicos-científicos sobre la materia.
ARTÍCULO 5.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA LAS ÁREAS PROTEGIDAS.- Para los efectos de esta Ley se consideran características especiales para Áreas Protegidas, las siguientes:
a) Áreas que contienen muestras representativas de biomasa importantes y rasgos naturales singulares;
b) Áreas cuya protección es esencial para la existencia de especies de flora y fauna;
c) Área que contiene ecosistemas y hábitat para especies de flora y fauna de valor científico;
d) Área habitada por grupos étnicos que conviven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema;
e) Área entre mareas que ha sido reservada para proteger todo o parte del ambiente comprendido en la misma, incluyendo el agua, la fauna y la flora asociadas y los recursos históricos y culturales;
f) Áreas forestales cuya función básica es el abastecimiento de agua; y,
g) Otras que en base a estudios técnico-científicos se justifique su creación y declaratoria.
ARTÍCULO 6.- Manejo racional y sostenible de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre.- Declararse de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de

los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos genéticos y la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica.
El Estado garantizará la armonización de las políticas y acciones en materia agrícola, pecuaria, cafetalera y de asentamientos humanos con los principios y objetivos de la presente Ley.
ARTÍCULO 7.- No Afectación De Tierras Forestales.- Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.
ARTÍCULO 8.- Perímetros Urbanos.- Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.
ARTÍCULO 9.- Competencia De Los Sectores Público, Privado Y Social.- Corresponde al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y facilitadoras de las actividades de protección, manejo, transformación y comercialización; así como, la administración, desarrollo, recreación, investigación y educación en áreas protegidas. Corresponde al sector privado y sector social de la economía, las funciones de Comanejo de las Áreas Protegidas, protección, producción, manejo, transformación y comercialización. Ambos sectores se regirán bajo principios de eficiencia, competitividad y sostenibilidad, sin perjuicio a lo dispuesto en la Constitución de la República.
ARTÍCULO 10.- Requisitos Para Ser Jefe De Oficina Regional Y Local.- Para ser Jefe de Oficina Regional o Local del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal (ICF), se deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a) Profesional Forestal con grado universitario o técnico de nivel superior en las ciencias forestales, áreas protegidas y vida silvestre;
b) No haber sido condenado por falta o delito contra la administración pública, ni denunciado oficialmente por la Fiscalía, por infracciones, faltas o delitos ambientales;
c) Acreditar la honorabilidad personal y profesional con los atestados correspondientes; y,
d) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera en nivel de propietario, accionista o Gerente.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 11.- Definiciones Y Conceptos.- Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:
a) APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIBLE: Es el aprovechamiento forestal bajo técnicas silviculturales que permitan la perpetuidad del recurso y la eficiencia en su utilización, previniendo las pérdidas por el uso inadecuado o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas;
b) ÁREA DE CONEXIÓN BIOLÓGICA: Territorio que une dos (2) áreas naturales protegidas y que posibilita la continuidad de los procesos ecológicos de la Flora y Fauna y las interrelaciones generales de los componentes del ecosistema establecidos naturalmente entre las Áreas Protegidas que conecta;
c) ÁREA FORESTAL: Son todas las tierras de vocación forestal que sostienen una asociación vegetal o no dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño que aunque talados fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelo o sobre el régimen de agua y de proveer refugio a la vida silvestre;

d) ÁREAS DE INTERÉS FORESTAL: Son áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico, donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con esta Ley;
e) ÁREAS PROTEGIDAS: Son aquellas áreas, cualquiera fuere su categoría de manejo, definidas como tales por esta Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general;
f) BIENES AMBIENTALES: Son los productos de la naturaleza directamente aprovechados por el ser humano tales como: madera, agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre;
g) BIODIVERSIDAD: Es el conjunto de todas y cada una de las especies se seres vivos y sus variedades, vivan en el aire, en el suelo o en el agua, sean plantas, animales o de cualquier índole; incluye la diversidad genética dentro de una misma especie, entre las especies y de los ecosistemas;
h) BOSQUE: Es una asociación vegetal natural o plantada, en cualquier etapa del ciclo natural de vida, dominada por árboles y arbustos o una combinación de ellos de cualquier tamaño con una cobertura de dosel mayor a diez por ciento (10%), que con o sin manejo, es capaz de producir madera, otros productos forestales, bienes y servicios ambientales; ejercer influencias sobre el régimen de aguas, el suelo, el clima y proveer hábitat para la vida silvestre, o bien con una densidad mínima de un mil (1,200) plantas por hectárea;
i) BOSQUE NACIONAL: son áreas forestales cuya propiedad pertenece al Estado;
j) COMPETENCIA ADMINISTRATIVA FORESTAL: Es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto que la Ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones, bajo un criterio técnico, objetivo, territorial o funcional;
k) CONSEJOS CONSULTIVOS: Son instancias de participación ciudadana, de consulta, concertación, control social y coordinación de las acciones del sector público y de las organizaciones privadas y comunitarias involucradas en la protección, explotación, conservación y de control social de las áreas forestales, áreas protegidas y la vida silvestre. Las representaciones y participación en dichas instancias serán ejercidas ad honorem;
l) CONSERVACIÓN FORESTAL: Es el proceso de la naturaleza y la gestión del ser humano en el recurso bosque con el propósito de producir beneficios para las generaciones actuales, pero manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
m) CONTRATO DE ACTIVIDADES FORESTALES: Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o Municipalidad y una o más personas naturales o jurídicas para el desarrollo de una actividad con fines de ejecución del Plan de Manejo Forestal, dicho contrato podrá ser de corto, mediano y largo plazo.
n) CONTRATO DE APROVECHAMIENTO: Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una o más personas naturales o jurídicas con fines de extracción de madera en pie de un área forestal estatal, otorgada mediante subasta pública.
Estos contratos también podrán suscribirse para el aprovechamiento de otros productos forestales, cuya extracción esté prevista en el plan de manejo respectivo;
o) CONTRATO DE MANEJO FORESTAL O DE ÁREAS PROTEGIDAS: Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y una o más personas naturales o jurídicas para el manejo racional y sostenible de un Área Forestal Nacional o de un área Protegida con fines de ejecución de un Plan de Manejo o de actividades específicas contenidas en el mismo;
p) CONTRATO DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO: Es el contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y uno o más grupos comunitarios con personalidad jurídica propia, incluyendo Organizaciones Agroforestales, grupos étnicos, empresas forestales campesinas y comunidades organizadas

asentadas en área forestal nacional, en el que se establecen las responsabilidades, obligaciones y derechos de las partes;
q) CONTRATO DE SERVICIOS: Es todo convenio entre partes con la finalidad de realizar actividades específicas previstas en un Plan de Manejo Forestal;
r) CONTRATO DE USUFRUCTO: Es todo convenio suscrito entre partes con la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su legítimo dueño.
s) CORREDOR BIOLÓGICO: Unidad de ordenamiento territorial compuesto de áreas naturales protegidas legalmente y áreas de conexión entre ellas, que brinda un conjunto de bienes y servicios ambientales, y proporciona espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación, manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de sus habitantes sin menoscabo de su entorno natural;
t) CORTE ANUAL PERMISIBLE: Es la cantidad de madera en pie a ser extraída anualmente de un bosque bajo manejo sostenible;
u) CO MANEJO: Es un mecanismo de manejo compartido a través de contratos o convenios entre el Estado, municipalidades, comunidades organizadas y organizaciones especializadas con personalidad jurídica, que garantiza la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y las áreas protegidas de Honduras;
v) CUENCA HIDROGRÁFICA: Es el espacio del territorio limitado por las partes más altas de las montañas o parte agua, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas en un río principal, el cual se integra al mar, a un lago o a otro río de cauce mayor. En una cuenca hidrográfica se ubican recursos naturales diversos como suelos, aguas, vegetación y otros, en estrecha vinculación con las actividades humanas a las que les sirven de soporte;
w) DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE: Es el modelo de desarrollo que propicia el aprovechamiento racional y sostenible de los bosques y de sus productos para beneficio de las presentes y futuras generaciones;
x) ECOSISTEMA: Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes;
y) EMPRESA COMUNITARIA FORESTAL O AGROFORESTAL: Es toda Organización productiva de carácter privado, debidamente reconocida por el Estado, constituida por miembros de una comunidad campesina, por grupos étnicos, con la finalidad de manejar los bosques, los terrenos de vocación forestal y los demás recursos agroforestales ubicados en el área de residencia y de influencia directa de dichas comunidades;
z) EMPRESA FORESTAL: Es toda organización empresarial legalmente constituida que realiza actividades sostenibles con fines comerciales con los bienes y servicios de los bosques y la vida silvestre;
aa) FORESTACIÓN: Es la acción de poblar con especies forestales, mediante siembra o plantación, un terreno de vocación forestal que por muchos años dejó de tener bosques y que deba ser restituido a bosques productivos;
bb) FORESTERÍA COMUNITARIA: Es la relación armónica sostenida entre las comunidades o grupos agroforestales que radican en las áreas forestales y su medio ambiente. En el caso de áreas forestales nacionales esta relación se basa en el uso múltiple del bosque por dichas comunidades o grupos, las cuales ejecutan las labores necesarias para su protección y las demás actividades de manejo de dichas áreas, beneficiándose económica, ambiental y socialmente de sus productos, bienes o servicios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
cc) ICF: Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
dd) INDUSTRIA FORESTAL PRIMARIA: Es toda industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima no maderable proveniente del bosque;

ee) INDUSTRIA FORESTAL SECUNDARIA: Es toda industria que procesa productos provenientes de una industria forestal primaria;
ff) GUARDERÍA FORESTAL UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES: Es un cuerpo con autoridad, establecido para la vigilancia de las áreas forestales en el cumplimiento de las leyes y disposiciones forestales que se emanen al respecto;
gg) GUÍA DE MOVILIZACIÓN: Documento legal emitido por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y expedido por el titular del bosque aprovechado y refrendado por la oficina forestal de la región, para el transporte de productos forestales indicando procedencia y destino;
hh) JURISDICCIÓN FORESTAL: Es el territorio sujeto a actos administrativos por parte de la entidad forestal, la regularización y otros actos de la gestión forestal;
ii) MANEJO FORESTAL: Es el conjunto de aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, culturales, técnicos y científicos relativos a los bosques naturales o plantados, el cual implica varios niveles de intervención humana, mejorando la producción de bienes y servicios, y asegurando los valores derivados en el presente y su disponibilidad continua para las necesidades futuras;
jj) PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES: Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce el pago efectivo y justo de los consumidores de servicios ambientales a los protectores y productores de éstos, bajo criterios de cantidad y calidad definidos en un periodo determinado;
kk) PERSONAL CALIFICADO: Para efectos de la presente Ley, el personal calificado es toda aquella persona que los responsables de ejecución de Planes de Manejo contratan para ejecutar acciones especializadas tales como:
Operación de Moto sierras, Chequeadores o Despachadores, Transportistas y Receptores de Productos en las Industrias;
ll) PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN FORESTAL: Es la planificación anual que incluye los planes siguientes: Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales; Plan Nacional de Detección y Control de Plagas y Enfermedades Forestales; y, Plan de Protección contra Descombros y Cortes Clandestinos;
mm) PLAN DE MANEJO: Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determinada área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de protección, conservación, restauración, aprovechamiento, y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la de rotación que se establezca en función de los objetivos del plan;
nn) PLAN OPERATIVO ANUAL: Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece las actividades silviculturales, protección, restauración, aprovechamiento y otras que deben ejecutarse en el periodo del año contenido en el Plan de Manejo;
oo) PROFESIONALES AFINES: Son aquellos profesionales que tienen una formación universitaria como Biólogos, Agrónomos e Ingenieros Ambientales con especialidad en el manejo de Recursos Naturales capaces de formular y ejecutar Planes de Manejo en Áreas Protegidas debidamente colegiados;
pp) PROGRAMA NACIONAL FORESTAL, PRONAFOR: Guía o instrumento estratégico para la planificación y gestión forestal a corto, mediano y largo plazo con actualizaciones bianuales;
oo) PROPIEDAD PRIVADA FORESTAL: Sitio forestal sustentando en título legítimo de dominio pleno inscrito en el Registro Unificado de la Propiedad;
qq) PROTECCIÓN FORESTAL: Actividades de prevención, detección, y combate de incendios, plagas y enfermedades para evitar pérdidas socioeconómicas y ambientales del bosque y su capacidad regenerativa y productiva;
rr) REFORESTACIÓN: Es la acción de repoblar con especies arbóreas mediante siembra o plantación y manejo de la generación natural;

ss) RECURSOS FORESTALES: Son los suelos, árboles, arbustos, y demás recursos existentes en las áreas forestales, con excepción de los minerales;
tt) REGENERACIÓN ARTIFICIAL: Es aquella obtenida a partir de la plantación o siembra directa;
uu) REGENERACIÓN NATURAL: Es la reproducción de bosque mediante sus procesos naturales, los cuales pueden favorecerse mediante el uso de técnicas silviculturales;
vv) REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN DE ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS: Es la identificación, reconocimiento y declaración a favor del poseedor asentado en áreas forestales públicas de los beneficios y obligaciones mediante la suscripción de contratos de manejo y de usufructo con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
ww) RESTAURACIÓN: Es el proceso de retornar una población o ecosistema degradado o destruido a una condición similar a la original;
xx) SERVICIOS AMBIENTALES: Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y por lo tanto en la calidad de vida de las personas; entre ellos: mitigación de gases de efecto invernadero, conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad; conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos;
yy) SERVIDUMBRE ECOLÓGICA LEGAL: Es un derecho en un área forestal que en razón de la conservación y la sostenibilidad de los recursos naturales renovables, es sometida a limitaciones legales en los derechos de uso y aprovechamiento sobre la propiedad, para fines de utilidad pública;
zz) SECTOR FORESTAL: Es el componente del Estado que trata del establecimiento, protección, conservación, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los bienes y servicios del bosque, de acuerdo a su clasificación. El Sector Forestal está integrado por personas naturales y jurídicas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
aaa) SECTOR SOCIAL: Son todas las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollan actividades de conservación, producción y aprovechamiento dentro del contexto de la forestería comunitaria y la gestión de áreas protegidas;
bbb) SISTEMA SOCIAL FORESTAL: Es el conjunto de políticas, normas, criterios, estrategias y procedimientos para el desarrollo socioeconómico de las comunidades y grupos que viven dentro o alrededor de los bosques incorporándolos al manejo forestal, aprovechamiento integral, industrialización, comercialización y la participación en los beneficios que se deriven. Asimismo, el Sistema fomentará la más amplia diversificación productiva, las artesanías, micro y pequeñas empresas;
ccc) SUELO DE VOCACIÓN FORESTAL: Sitios o terrenos, que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener uso sostenible en la producción forestal o para propósitos de protección de suelos y agua;
ddd) SUB-PRODUCTOS FORESTALES: Son aquellos productos derivados de los aprovechamientos forestales y productos no maderables provenientes del bosque, como ser ramas, tocones, raíces, hojas, bellotas, semillas, paste de cerro, cortezas, resina, látex, flores, colorantes naturales, leña, plantas, epífitas, gallinaza y otros similares;
eee) TRATAMIENTO FITOSANITARIO: Actividad silvícola con el objetivo de mejorar la salud del bosque mediante la eliminación de focos de infección o enfermedades de la especie:
fff) TÉCNICA SILVICULTURAL DE RALEO: Es la prescripción silvícola contenida en el Plan de Manejo cuya ejecución se aplica a rodales de árboles jóvenes, destinada a lograr una densidad adecuada con los mejores árboles a fin de lograr una cosecha final óptima en calidad, cantidad y productividad del bosque;
ggg) TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO(A): Es el profesional forestal o afines con formación forestal, áreas protegidas y vida silvestre quien en el ejercicio de su profesión y en el

desempeño técnico y administrativo garantizará el manejo y desarrollo sostenible de los bosques por intermedio de los Planes de Manejo o Planes Operativos aprobados en bosques públicos o privados, éste en función de sus facultades profesionales será Ministro de Fe Pública;
hhh) VEDA FORESTAL: Es la prohibición de aprovechamientos forestales en áreas donde, previo estudios técnicos científicos, viven o son sedes migratorias de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción, necesarias para salvaguardar el hábitat de especies de fauna de alto valor o micro cuencas productoras de agua;
iii) VIDA SILVESTRE: Son las formas de vida que interactúan en un ecosistema; y,
jjj) ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL: Superficie de tierras forestales dedicada por Ley como bosque a perpetuidad normalmente asociada a la protección del recuro hídrico u otras.

TITULO II
MARCO INSTITUCIONAL
CAPÍTULO I
SECTOR FORESTAL

ARTÍCULO 12.- Creación Del Sector Forestal.- Créase el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, cuyo marco institucional estará conformado por:
a) El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en adelante denominado ICF que estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa caución de la fianza, con rango de Secretario de Estado y con participación en el Consejo de Ministros.
b) El Director Ejecutivo será asistido por dos (2) Sub Directores:
−Sub Director de Desarrollo Forestal; y,
−Sub Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, nombrados por el Presidente de la República previa caución de fianza.
ARTÍCULO 13.- Integración Del Sector Forestal.- Integran el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, además del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), LA Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el Instituto Nacional Agrario (INA), Instituto de la Propiedad (IP), Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), Instituto Hondureño del Café (IHCAFÉ), Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP) y cualquier otra institución gubernamental existente o que se cree en el futuro vinculada con la política forestal de áreas protegidas y de vida silvestre.
ARTÍCULO 14.- Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine esta Ley, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley. El Instituto tendrá su domicilio en la Capital de la República con presencia a nivel nacional a través de la creación de oficinas regionales y locales.
ARTÍCULO 15.- Requisitos Para Ser Director(A), Sub Director(A) Del Instituto Nacional De Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Para ser Director o Directora, Sub Director o Sub Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y

Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario de Estado, y además los siguientes:
a) Profesional universitario en el Área Forestal, Áreas Protegidas o Vida Silvestre con una experiencia mínima de cinco (5) años;
b) No haber sido condenado por falta o delito contra la Administración Pública, ni denunciado oficialmente por la Fiscalía por infracciones, faltas o delitos ambientales, siempre que la acusación o denuncia no sea maliciosa o falsa;
c) Acreditar la honorabilidad personal y profesional con los atestados correspondientes; y,
d) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera en el nivel de propietario, accionista o gerente.
ARTÍCULO 16.- Inhabilidades Para Ser Director (A) O Sub Director (A) Del Instituto Nacional De Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). No podrán ser Directores, Directoras, Sub Directores o Sub Directoras Ejecutivos o Ejecutivas del lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los que incurran en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República para los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y las establecidas en la Ley General de la Administración Pública para los Presidentes, Gerentes, Directores o Subdirectores de las Instituciones Autónomas.
ARTÍCULO 17.- Funciones Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El Estado por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), tendrá como funciones las siguientes:
a) Administrar el recurso forestal público para garantizar su manejo racional y sostenible;
b) Regular y controlar el recurso natural privado para garantizar
c) la sostenibilidad ambiental;
d) Velar por el fiel cumplimiento de la normativa relacionada con
e) la conservación de la biodiversidad;
f) Promover el desarrollo del Sector en todos sus componentes
g) sociales, económicos, culturales y ambientales en un marco de sostenibilidad; y,
h) Dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.
ARTÍCULO 18.- Atribuciones Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El Estado por medio del Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tendrá como atribuciones, las siguientes:
a) Administrar el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y ejercer la representación legal del mismo;
b) Diseñar, formular, coordinar, dar seguimiento, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
c) Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables;
d) Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de la política, los principios y objetivos de la presente Ley, el Programa Nacional Forestal (PRONAFOR) y otros programas afines;
e) Coordinar y articular las actividades de las entidades que conforman el sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, promoviendo la gestión participativa y descentralizada;
f) Aprobar o denegar los Planes de Manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales y protegidas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley;
g) Cancelar las resoluciones o permisos que autorizan el aprovechamiento previsto en los Planes de Manejo cuando se compruebe el incumplimiento de las normas y contratos, según sea el caso;
h) Conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita;

i) Elaborar los estudios técnicos que permitan actualizar el ordenamiento territorial de las zonas forestales de acuerdo a la vocación del suelo, en coordinación con la Ley de Ordenamiento Territorial;
j) Mantener actualizado, en coordinación y colaboración con otras instituciones competentes, el inventario Forestal Nacional y el inventario de la Biodiversidad Nacional con su respectiva valoración económica, cultural, social y ambiental e inscribirlos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;
k) Oficializar el mapa de clasificación de los suelos forestales y garantizar que éstos se usen de acuerdo a su clasificación oficial;
l) Ordenar y regular el levantamiento catastral de las áreas forestales públicas y áreas protegidas, recuperándolas cuando proceda;
m) Mantener actualizado el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, el Sistema de Información Forestal, el registro y las estadísticas de industrias y aprovechamientos forestales, así como las especies o poblaciones faunísticas existentes en fincas, zoocriaderos, jardines botánicos, centros de rescate, reservas privadas, colecciones para exhibición, entre otras denominaciones, que se dedican al manejo, reproducción, rehabilitación, exhibición, caza y comercialización de especies diversas de fauna;
n) Promover e incentivar la participación ciudadana en el manejo sostenible de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre, a través de la implementación del Sistema Social Forestal y de la Forestería Comunitaria;
o) Promover la investigación científica y aplicada, y la formación profesional en el campo forestal, áreas protegidas y vida silvestre;
p) Celebrar convenios de cooperación y contratos para el desarrollo de sus actividades;
q) Promover la cultura forestal y el desarrollo de las actividades sociales y económicas en el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en el marco de la sostenibilidad;
r) Determinar los precios base para las subastas públicas de madera conforme a la metodología establecida por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, tomando en cuenta el precio internacional;
s) Declarar y delimitar las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservaci6n y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas;
t) Desarrollar programas, reglamentos o proyectos encaminados a la preservación de la biodiversidad y particularmente a la protección de las especies en riesgo de extinción;
u) Realizar una exhaustiva investigación para elaborar una ficha histórica sobre el comportamiento de las personas naturales o jurídicas que durante los últimos treinta (30) años se han dedicado a la explotación de los recursos forestales, a fin de que el mismo sea tomado en cuenta en la aprobación de los próximos planes de manejo;
v) Diseñar e implementar una estrategia nacional para el control de la tala y el transporte ilegal de los productos forestales;
w) Contratar el seguro para protección de la vida e integridad física por riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo que sufre el personal contratado por el Estado para controlar incendios, plagas o enfermedades forestales;
x) Mantener actualizada la información estadística del sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, para la formulación e implementación de las políticas públicas y toma de decisiones;

y) Elaborar los proyectos de presupuesto, plan operativo, memoria y liquidación presupuestaria anuales y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;
z) Crear y modificar la organización interna del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); y,
aa) Aquellas que le asigne la Ley General de la Administración Pública y demás leyes.
ARTÍCULO 19.- Atribuciones De La Sub Dirección De Desarrollo Forestal. La Subdirección de Desarrollo Forestal, actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá las atribuciones siguientes:
a) Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el aprovechamiento, fomento y uso sostenible de los recursos forestales en el área de su competencia;
b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales;
c) Aprobar o denegar los Planes Operativos Anuales de áreas forestales, autorizar prórrogas cuando se compruebe que ha cumplido con todas las disposiciones técnicas y administrativas o cancelarlos cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento;
d) Suspender preventivamente la ejecución de los Planes Operativos cuando se compruebe daño ambiental imprevisto;
e) Realizar la supervisión forestal y los procesos de auditorías técnicas y socio ambientales para determinar el cumplimiento de los Planes de Manejo y las obligaciones que imponga la actividad forestal;
f) Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia;
g) Mantener actualizado el registro georeferenciado de industrias forestales primarias y secundarias, planteles de ventas de productos forestales y llevar un registro de propietarios de moto sierras, incluyendo las ventas y traspasos de las mismas;
h) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la suscripción o cancelación de Contratos de Usufructo en áreas forestales públicas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y en el ámbito de su competencia;
i) implementar y actualizar el registro e identificación del personal de la industria primaria y secundaria debidamente autorizado, tales como: operadores de moto sierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto inscritos por el beneficiario y responsable del Plan de Manejo;
j) implementar y actualizar el registro e identificación del personal que labore con los subcontratistas en la ejecución de un plan de manejo, tales como: operadores de moto sierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto inscritos por el beneficiario y responsable del plan de manejo;
k) Ejecutar actividades de control de incendios, plagas y enfermedades en áreas forestales;
l) Proponer al Director/a Ejecutivo/a las políticas, iniciativas de ley y reglamentarias que considere para el buen desempeño del área de su competencia y velar por su correcta ejecución;
m) Promover, ejecutar y supervisar el sistema de valoración por bienes y servicios ambientales producidos en el área de su competencia;
n) Promover el desarrollo de la industria secundaria de productos forestales; y,
o) Cumplir cualquiera otra que le delegue el Director/a Ejecutivo/a o le sean asignadas por la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales.
ARTÍCULO 20.- Atribuciones De La Sub-Dirección De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. La Sub-Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estará a cargo de un Sub-Director/a Ejecutivo/a, quien tendrá rango de Sub- Secretario de Estado y actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá como atribuciones, las siguientes:
a) Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el fomento, la biodiversidad y el

aprovechamiento cuando éste tenga como fin el abastecimiento de agua, recolección de muestras y material genético para estudio científico, ecoturismo y todo lo relacionado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), así como lo relacionado con los Parques Nacionales, zonas de reserva, biosferas, zonas forestales protegidas, y todo lo relacionado con la protección de la vida silvestre;
b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas protegidas y vida silvestre;
c) Aprobar o denegar los Planes Operativos Anuales de Áreas Protegidas, autorizar prórrogas cuando se compruebe que se ha cumplido con todas las disposiciones técnicas y administrativas o cancelarlos cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento;
d) Suspender preventivamente la ejecución de los Planes Operativos cuando se compruebe daño ambiental imprevisto;
e) Realizar la supervisión y los procesos de auditoría técnicas y socio ambientales para determinar el cumplimiento de los Planes de Manejo y las actividades desarrolladas en las áreas protegidas y vida silvestre en general;
f) Calificar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en el marco administrativo de su competencia;
g) Diseñar y ejecutar actividades de control de incendios, plagas y enfermedades en áreas protegidas y vida silvestre;
h) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la suscripción o cancelación de los Contratos de Manejo y Co-manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
i) Proponer al Director/a Ejecutivo/a las políticas, iniciativas de Ley y reglamentarias así como Manuales e Instructivos que considere necesarios para el buen desempeño de su competencia;
j) Proponer la creación de nuevas áreas protegidas;
k) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la aprobación de un arancel por el disfrute de áreas protegidas;
l) Administrar el sistema de valoración de bienes y servicios ambientales producidos por las áreas protegidas;
m) Promover la creación de jardines botánicos y zoológicos;
n) Ejecutar las acciones necesarias para la recuperación de las especies declaradas en peligro de extinción por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o en cumplimiento de Convenios Internacionales;
o) Gestionar la cooperación internacional para el mantenimiento de las áreas protegidas y de la vida silvestre; así como la participación ciudadana en la protección de las mismas; y,
p) Cumplir cualquiera otra que le delegue el Director/a Ejecutivo/a o que le sean asignadas por la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO II
CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 21.- Creación, Organización Y Funcionamiento De Los Consejos Consultivos: Para el mejor funcionamiento institucional créase los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como instancias de participación ciudadana, de consulta y apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):
a) Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
b) Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
c) Consejo Consultivo Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y,
d) Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
e) Los Consejos Consultivos creados sesionarán cada tres (3) meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente. El Instituto Nacional de Conservación y

Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.
f) En la medida de sus posibilidades el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) también apoyará a los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios.
g) El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será instalado por el Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); los Consejos Consultivos Departamentales por el Gobernador Departamental, y los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios por el Alcalde Municipal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.
h) Las representaciones de instituciones u organizaciones no pertenecientes a la administración pública durarán en sus cargos dos (2) años, todas las representaciones sean públicas o privadas serán acreditadas ante la institución encargada de la instalación de cada Consejo.
i) Se prohíbe el pago de dietas a los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Comunitarios.
ARTÍCULO 22.- El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- EI Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se identificará por las siglas de OCONAFOR y estará integrado de la manera siguiente:
a) El o la Sub-Secretario (a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
b) El o la Sub-Director(a) de Desarrollo Forestal o el o la Sub-Director(a) de Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
c) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en los Despachos de Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente,
d) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
e) Un o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
f) Un o una representante por cada una de las tres (3) Confederaciones de Organizaciones Campesinas (CHMC, COCOCH y CNC);
g) Un o una representante de la Confederación de Grupos Indígenas;
h) Un o una representante de las Organizaciones Afro- Hondureñas;
i) Un o una representante rotatorio de los Colegios de Profesionales Forestales;
j) Tres (3) representantes elegidos por una asamblea de delegados de los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
k) Un o una representante de la Cámara Forestal de Honduras;
l) El o la Coordinador/a de la Agenda Forestal Hondureña (AFH);
m) Un o una representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
n) Un o una representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados de Honduras;
o) Un o una representante de las organizaciones Ambientalistas del sector forestal;
p) Un o una representante de las redes de áreas protegidas;
q) Un o una representante de las organizaciones cafetaleras;
r) Un o una representante de la Industria Primaria; y,
s) Un o una representante de la Industria Secundaria.
t) Los o las Sub-Directores(as) del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) ejercerán de manera rotatoria por un periodo de un año el cargo de Presidente. La designación para el ejercicio de la Presidencia, en el primer año, será hecha por el Director Ejecutivo. Una vez reunido el Consejo podrá invitar a otras instituciones afines públicas o privadas a participar con voz pero sin voto.
ARTÍCULO 23.- Atribuciones Del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Son atribuciones del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las siguientes:

a) Asesorar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en la formulación, propuesta y evaluación de las estrategias generales y especiales en materia forestal, áreas protegidas y vida silvestre;
b) Proponer al Poder Ejecutivo por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), recomendaciones e iniciativas sobre políticas y acciones para alcanzar los objetivos de esta Ley;
c) Proponer acciones de supervisión y control social sobre la gestión pública y privada, realizar acciones de supervisión sobre los Consejos Departamentales, Municipales, Comunitarios y otras instancias; asimismo, este Consejo calificará o descalificará la labor que ejerzan los miembros que conforman los Consejos Departamentales, Municipales y Comunitarios;
d) Proponer observadores en aquellos asuntos e Investigaciones de la gestión forestal que estime conveniente conocer y solicitar informes especiales;
e) Proponer al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la declaratoria de áreas protegidas, áreas de riesgo, áreas de conservación, restauración y protección, vedas temporales, emergencias y otras circunstancias que ameriten intervención particular de la autoridad en materia forestal;
f) Impulsar el desarrollo del sector mediante actividades de información y promoción;
g) Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en acciones de concertación, solución de conflictos, mediación, canalización de denuncias y otras acciones de participación ciudadana vinculadas a la gestión forestal;
h) Conocer y recomendar sobre las Auditorias Técnicas Forestales;
i) Presentar una propuesta de un plan estratégico del Sistema Social Forestal;
j) Establecer la reglamentación interna para su funcionamiento; y,
k) Fortalecer la Estrategia Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
ARTÍCULO 24.- Integración De Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados por:
a) El Gobernador Político Departamental quien convocará y lo presidirá;
b) Un Representante de cada Mancomunidad de Municipios y de no haber mancomunidad, tres (3) alcaldes en representación del Departamento;
c) Un representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) quien actuará como Secretario;
d) Un representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre con presencia en el Departamento;
e) Un representante de los titulares de áreas forestales o usuarios de los recursos forestales del Departamento;
f) Un representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales;
g) Un representante de las Confederaciones Campesinas del Departamento;
h) Tres (3) representantes de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
i) Un representante de organizaciones legalmente constituidas dedicadas a la conservación y protección forestal;
j) Un representante de los Colegios de Profesionales Forestales;
k) Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
l) Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal; y,
m) Un (a) representante de la Confederación de Patronatos.
ARTÍCULO 25.- Atribuciones De Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:
a) Concertar y proponer las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Departamento;

b) Elaborar o apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial;
c) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
d) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Departamento;
e) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONAFOR;
f) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
g) Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y a las Municipalidades en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua a las comunidades;
h) Seleccionar el representante de este Consejo ante el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
i) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Departamento; y,
j) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

ARTÍCULO 26.- Integración De Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.- Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados de la manera siguiente:
a) El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocara, con voto de calidad;
b) Un (a) representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
c) Un (a) representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Municipio;
d) Un (a) representante de la Asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del Municipio;
e) Un (a) representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales del Municipio;
f) Un (a) representante de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, elegido por la asamblea de delegados de dichos Consejos;
g) Un (a) representante de Organizaciones dedicadas a la Conservación y Protección Forestal del Municipio;
h) Un (a) representante rotativo de los Colegios Profesionales Forestales electo en asamblea;
i) Un (a) representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,
j) Un (a) representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal.
k) Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 27.- Atribuciones De Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:
a) Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Municipio;
b) Elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley;
c) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
d) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Municipio;
e) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONAFOR;
f) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
g) Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
h) Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;

i) Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
j) Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de contralorías sociales;
k) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Municipio;
l) Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y,
m) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

ARTÍCULO 28.- Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. La organización comunitaria estará integrada por representantes de las organizaciones de base de la comunidad. Este Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:
a) Vigilar por la Conservación, Protección y Manejo Sostenible de los bosques públicos, el agua y otros recursos naturales de la comunidad;
b) Asegurarse que la ejecución de los planes de manejo no afecten el desarrollo de la Comunidad;
c) Velar porque los proyectos y programas de reducción de la pobreza en materia forestal respondan a las necesidades y planes de desarrollo de la Comunidad;
d) Participar en las actividades que se deriven del manejo racional e integral de los Recursos Naturales de la comunidad;
e) Concertar y proponer ante las autoridades e instituciones competentes, los planteamientos orientados a responder a las necesidades de las comunidades:
f) Gestionar cooperación técnica y financiera ante las instituciones nacionales e internacionales, para la ejecución de los programas y proyectos a ser ejecutados en sus comunidades a través de la Municipalidad respectiva y en su defecto por el Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
g) Solicitar información a las dependencias correspondientes sobre sus recursos naturales, a fin de que el diseño y formulación de sus proyectos sean elaborados de conformidad a la disponibilidad de los recursos;
h) Seleccionar el representante candidato que participará en la elección del representante de los Consejos Consultivos Comunitarios ante el Consejo Consultivo Municipal Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Consejo Consultivo Departamental Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante la autoridad que lo presida;
i) Participar en labores de prevención y combate de incendios y plagas forestales;
j) Practicar contralorías sociales sobre el desempeño de los entes ejecutores de Planes de Manejo, programas y proyectos en su comunidad; y,
k) Vigilar por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y su Reglamento.
l) El Consejo Consultivo Comunitario Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre una vez organizado deberá ser acreditado ante la Corporación Municipal, la que establecerá un registro.

CAPÍTULO III
CREACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN NACIONAL FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 29.- Creación del Sistema De Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Créase el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que se identificará como SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y al sector forestal, Áreas Protegidas y

Vida Silvestre, involucrando a los Organismos Municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) ejecutará las funciones siguientes:
a) Realizar investigación forestal científica y aplicada;
b) Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;
c) Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;
d) Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
e) Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;
f) Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
ARTÍCULO 30.- Integración Del Sistema De Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (SINFOR). El Sistema de Investigación Nacional estará integrado por:
a) Un o una representante de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), quien lo presidirá y coordinará;
b) Un o una representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
c) Un o una representante del Centro de Utilización y Promoción Forestal (CUPROFOR);
d) Un o una representante de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA);
e) Dos (2) representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), un o una del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA) y un o una de la facultad de Biología;
f) Un o una representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola (FHIA);
g) Un o una representante de la Universidad Agrícola Panamericana El Zamorano;
h) Un o una representante del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y;
i) Otros u otras representantes de los Centros de Enseñanza de Pre-grado y Educación Superior, con programas de capacitación e investigación forestal y ambiental. Los organismos o instituciones internacionales actuarán como observadores. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) propiciará su integración en los sistemas regionales y universales de investigación.

CAPÍTULO IV
PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 31.- Patrimonio Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):
a) Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;
b) Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;
c) Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,
d) Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.
ARTÍCULO 32.- Manejo De Ingresos. Todos los ingresos que genere el Instituto, sea por actividades propias o eventuales, deberán depositarse en la cuenta de ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, a más tardar dos (2) días después de recibidos, utilizando para ello los procedimientos del módulo de ejecución de ingresos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) o por el comprobante de depósito

autorizado por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas. Las normas y procedimientos para la recepción de ingresos a nivel nacional en el sistema bancario local o privado se regularán por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Procedimiento Para La Ampliación Automática De Asignaciones Presupuestarias. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de conformidad con las disposiciones que emita anualmente la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, podrá solicitarle la utilización de los ingresos generados por actividades de su propia naturaleza, para ampliar en forma automática sus asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 34.- Partida Para Sufragar Costos Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República se consignarán anualmente las partidas correspondientes para sufragar los costos operativos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las que serán transferidas por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante cuotas trimestrales anticipadas a una cuenta especial en el Banco Central de Honduras a nombre del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPÍTULO V
FONDOS PARA LA INVERSIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 35.- Creación De Fondos. Para el financiamiento de los Programas de Inversión en el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, programas de protección y reforestación en áreas de vocación forestal, de carácter público se crearán los fondos siguientes:

a) Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones; y,

b) Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 36.- Administración Y Operación De Los Fondos.- La administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.

Las condiciones contractuales y operativas, perfil de los proyectos, de los beneficiarios y de los montos, serán establecidos con base a las políticas, estrategias y objetivos de conservación, protección y desarrollo del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

La Junta Administradora será la encargada de la aprobación del financiamiento de los proyectos de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Las decisiones de la Junta Administradora se adoptarán por simple mayoría en caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto de calidad.

Artículo 37.- Fondo Para La Reinversión Forestal Y Fomento De Plantaciones. El Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones será el uno por ciento (1%) del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Estos fondos serán utilizados para la recuperación de áreas de vocación forestal degradadas o deforestadas. Su administración y operación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que se emita para estos fines.

ARTÍCULO 38.- La Junta Administradora De Reinversión Forestal Y Fomento De Plantaciones. La Junta Administradora de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones estará integrado por:

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o el Sub Director (a) correspondiente, quién lo presidirá;

a) Un o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

b) Un o una representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;

c) Un o una representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;

d) Un o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y,
e) Dos (2) representantes elegidos del Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, uno de los cuales será representante de las organizaciones campesinas.
Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.
ARTÍCULO 39.- Componentes Del Fondo De Reinversión Forestal Y Fomento De Plantaciones. El Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones tendrá dos (2) componentes:
a) Reinversión No Reembolsable. Este componente tiene como finalidad prioritaria:
b) Formular y asegurar la protección forestal y la supervisión de la ejecución de los Planes de Manejo en las Áreas Públicas; así como recuperar las áreas desforestadas o degradadas, a través de plantaciones y regeneración forestal, mediante la contratación para actividades específicas a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos; y,
c) Asignar recursos a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos para sufragar por primera vez la formulación de Planes de Manejo y Planes Operativos y la supervisión de la ejecución de los mismos.
d) Financiamiento Reembolsable. Este componente tiene como finalidad:
− Otorgar créditos para el establecimiento de plantaciones y manejo en áreas forestales; y,
− Otorgar créditos a los grupos agroforestales constituidos legalmente que formen parte del Sistema Social Forestal, para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Forestal, en Áreas Forestales Públicas.
ARTÍCULO 40.- Constitución Y Destino Del Fondo Para El Manejo De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- El Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre se constituirá con un aporte inicial de SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.60,000,000.00), donaciones, herencias y legados que serán recibidos por el Estado, exclusivamente para inversiones en la Conservación y Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, conforme a las directrices del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).
ARTÍCULO 41.- Administración Del Fondo De Áreas Protegidas y Vida Silvestre. La administración y cooperación del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de una Junta Administradora. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá suscribir contratos de coadministración
con organizaciones o instituciones especializadas para el manejo de programas y proyectos en Áreas Protegidas y Vida Silvestre mediante fideicomiso u otros mecanismos. El objetivo será contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).
ARTÍCULO 42.- la junta administradora del fondo para el manejo de áreas protegidas y vida silvestre estará integrado por:
a) El Director (a) Ejecutivo (a) del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), o el Sub-Director (a) correspondiente quién lo presidirá;
b) El Sub-Secretario (a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;
c) El Sub-Secretario (a) de Estado en el Despacho Presidencial o su representante;
d) El Sub-Secretario (a) de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;
e) Un o una representante del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras;
f) Un o una representante de la Asociación de Manejadores del Bosque;
g) Un o una representante de las mesas de ONGs Co-manejadoras de Áreas Protegidas de Honduras (MOCAPH);
h) Un o una representante de la Federación para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH); y,
i) Un o una representante del sector privado.
j) Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.

ARTÍCULO 43.- financiamiento a las municipalidades. Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la conservación y manejo de áreas de vocación forestal; deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.

ARTÍCULO 44.- Concertación de pagos por servicios ambientales. Los oferentes públicos y privados de los bienes y servicios ambientales producidos por los bosques tales como: Agua, fauna, captura de carbono, clima, recreación u otros, y los demandantes de dichos bienes y servicios deberán concertar el pago de las tarifas por el servicio, prevaleciendo el bien común, derecho a la negociación y el desarrollo de las respectivas comunidades. Los pagos por bienes y servicios ambientales deberán garantizar la protección de los bosques productores de los servicios.

La negociación de los acuerdos en el ámbito nacional e internacional, tendrá como base los resultados del estudio de valoración económica de los servicios ambientales que deberán ser realizados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR). Con respecto al servicio hidrológico, la concertación del pago entre proveedores y usuarios será negociado entre los Consejos Consultivos Forestales Comunitarios; cualquier otro órgano que se cree en la materia sin fines de lucro y las Corporaciones Municipales garantizando el abastecimiento de agua para todo uso.

Los fondos se destinarán para la protección, conservación, manejo y mantenimiento de las cuencas y las microcuencas.

TÍTULO III
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BOSQUES
CAPÍTULO I
PROPIEDAD FORESTAL
SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 45.- Áreas forestales públicas y privadas. Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas. Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión. Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con titulo legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble. Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTÍCULO 46.- Áreas forestales nacionales. Son Áreas Forestales Nacionales que serán tituladas a favor del Estado:

a) Todos los Terrenos forestales situados dentro de los límites territoriales del Estado que carecen de otro dueño; estos terrenos son parte de la propiedad originaria del Estado, incluyendo:

b) Los terrenos Forestales no titulados previamente a favor de particulares o de otros entes públicos, cuya titularidad esté conforme a la Ley; y,

c) Los Terrenos Forestales sobre los cuales ejerce posesión o ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, incluyendo la facultad de conceder aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre que son de dominio privado.

d) Los terrenos forestales adquiridos por el Estado o por cualquiera de sus instituciones, mediante expropiación, Compraventa o por cualquier otro título legítimo, sobre los cuales posee títulos de dominio, inscritos o no, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 47.- Áreas forestales municipales.- Son Áreas Forestales de dominio Municipal:
a) Los Terrenos Forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los Municipios; y, b) Los demás Terrenos Forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
ARTÍCULO 48.- administración de terrenos forestales públicos. Corresponde al Estado, a través del instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Municipalidades.
ARTÍCULO 49.- Administración De Terrenos Forestales Privados. Corresponde a sus propietarios la administración de los terrenos privados de vocación forestal, así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios derivados de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley.
ARTÍCULO 50.- Integridad de la posesión sobre terrenos Forestales estatales. Es facultad del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), con el apoyo de las otras dependencias
del sector público, mantener íntegramente la posesión por el Estado de los Terrenos Forestales Estatales, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad pública, en cuanto fuere necesario.

SECCIÓN SEGUNDA
REGULARIZACIÓN DE TIERRAS FORESTALES

ARTÍCULO 51. - Regularización especial de tierras forestales. Se declara de interés público la regularización de la ocupación, uso y goce de todos los terrenos de vocación forestal comprendidos en el territorio nacional. Para los efectos de esta Ley se entiende por regularización, el proceso que conduce a la recuperación, delimitación, titulación, inscripción y demarcación de las tierras nacionales de vocación forestal a favor del Estado; así como los mecanismos de adjudicación y asignación de su uso, goce, conservación, manejo y aprovechamiento, mediante la celebración de contratos comunitarios y de manejo o co-manejo.
ARTÍCULO 52.- Recuperación de terrenos forestales nacionales. Corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), efectuar los procedimientos de regularización de áreas nacionales de vocación forestal; por tanto, tendrá facultades de investigación, tenencia, deslinde, amojonamiento, recuperación de oficio de las mismas y su titulación a favor del Estado, cuando proceda. Para este propósito todas las instituciones públicas están obligadas a prestarle colaboración al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). ARTÍCULO 53.- Prioridad En La Investigación.- Para los propósitos de este Capítulo, tendrá prioridad las áreas
que contengan enclaves privados o las que colinden con terrenos privados cuyos límites consten de forma confusa, o cuando exista peligro de intrusiones, estén o no inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble; así como las áreas que requieren ser forestadas y las micro cuencas abastecedoras de agua para consumo de las comunidades. ARTÍCULO 54.- Procedimiento De Regularización De Terrenos Forestales Nacionales. En el caso que se detectaren irregularidades en la ocupación o posesión de los predios, le corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en coordinación con el Instituto Nacional Agrario (INA) e Instituciones afines, crear los expedientes correspondientes para proceder a su recuperación. A tal efecto, requerirá a las personas naturales o jurídicas involucradas en la investigación para que en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del requerimiento presenten los documentos, títulos y planos en que amparen su posesión o dominio sobre dichos terrenos

forestales. Si los presentaren en el plazo señalado, los citará a una audiencia para notificarles la resoluci6n emitida por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal,
Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) sobre el derecho que se reclama. Si no los presentaren en el plazo señalado por la Institución, se presumirá que dicho predio es estatal y el Estado procederá a su recuperación quedando liberado de la obligación de indemnización, salvo en lo relativo a las mejoras útiles y necesarias.
ARTÍCULO 55.- Recuperación De Derechos De Propiedad. En caso de encontrarse inscritos títulos extendidos irregularmente a favor de particulares sobre terrenos forestales nacionales, cualquiera que fuese su naturaleza, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), procederá a ejercer las acciones legales correspondientes ante los Juzgados competentes. Al no encontrarse inscritos los suscitados títulos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas. Protegidas y Vida Silvestre (ICF) dictará resolución declarando la recuperación del mismo, con especificación del deslinde y superficie del inmueble.
Las reclamaciones sobre Derechos de Propiedad que se promuevan como resultado de la tramitación de estos
expedientes, una vez agotada la vía administrativa serán de conocimiento de los Tribunales Civiles competentes. En caso que la sentencia o resolución quede firme declarando la propiedad a favor del Estado, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) procederá a su delimitación, titulación, registro y demarcación; en este último caso, colocará los hitos o señales respectivos, previa notificación a los colindantes, debiendo mantener y conservar estas señales.
ARTÍCULO 56.- Título de propiedad a favor del estado. La Certificación de la resolución recaída en el expediente administrativo servirá de fundamento al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para emitir el título, registrarlo en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, y para solicitar la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad Inmueble, solicitud que deberá
presentarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que aquella quede firme, so pena de incurrir el funcionario respectivo en la sanción administrativa o penal correspondiente.
ARTÍCULO 57.- Beneficiarios Particulares De La Regularización De Tierras Nacionales. Son beneficiarios particulares del proceso de regularización de tierras nacionales, a través de la celebración de contratos comunitarios y de manejo, los siguientes: a) Las y los ciudadanos que a nombre propio ocupen y aprovechen áreas forestales nacionales siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
b) El grupo familiar que a nombre propio ocupe y aproveche áreas forestales nacionales siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley.
c) Grupos forestales legalmente constituidos integrantes del sector social forestal, y participantes del programa de forestería comunitaria.
d) Los que celebren con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o las Municipalidades convenios o contratos de manejo forestal o co manejo para administrar áreas protegidas y de vida silvestre; y,
e) Los que celebren contratos de aprovechamientos forestales adjudicados mediante el sistema de subasta pública de madera en pié.
ARTÍCULO 58.- Requisitos Para Ser Beneficiario Particular De La Regularización De Tierras Forestales Nacionales.- Para ser beneficiario particular del Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales Nacionales, deben reunir los requisitos siguientes:
a) Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
b) Haber ocupado y trabajado el predio en forma directa pacífica e ininterrumpida por más de tres (3) años, a partir de la vigencia de esta Ley;
c) No ser propietario o propietaria de tierras ubicadas en el territorio nacional, a título individual o comunal; y,
d) No haber sido beneficiario de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 59.- Creación De Programa De Apoyo. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) creará un Programa de Apoyo a los beneficiarios del proceso de regularización forestal, para facilitar la suscripción y el cumplimiento de las condiciones de los contratos de manejo, co-manejo o manejo comunitario de conformidad y en coordinación con los fondos creados por esta Ley.
ARTÍCULO 60.- Registro Especial De Bienes Del Estado. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) instituirá y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, como un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas protegidas y de vida silvestre, declaradas y áreas de vocación natural forestal públicas. La inscripción en el Catálogo deberá contener los datos siguientes:
a) Denominación y número catastral de la zona;
b) Localización, área, colindancias y delimitación;
c) Propietario (Estado, Municipalidad o Instituciones del Estado);
d) Fecha y número del Decreto o Acuerdo, según sea el caso;
e) Número y fecha de emisión del Título a favor del Estado;
f) Especificación de si la zona es protegida o zona forestal aprovechable o no aprovechable; y,
g) Clasificación de la Zona Protegida Forestal catalogada según categoría de manejo.
ARTÍCULO 61.- Administración Del Catálogo Del Patrimonio Público Forestal Inalienable. El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, es de acceso público y será mantenido bajo la administración del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Serán inembargables, inalienables e imprescriptibles los terrenos comprendidos en las áreas inscritas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.
ARTÍCULO 62. Títulos Supletorios. Se prohíbe emitir Títulos Supletorios sobre Áreas Nacionales y Ejidales, sopena de nulidad del mismo y de su correspondiente inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal cuando proceda.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL USO

ARTÍCULO 63.- Clasificación De Las Áreas Forestales. En base al uso múltiple de los recursos forestales y sus características particulares, los bosques pueden ser predominantemente de producción o de protección.
Las áreas forestales de producción pública o privada son aquellas, de relevante interés económico que son aptas para el cultivo y aprovechamiento de madera o de otros bienes y servicios ambientales, lo cual determina su utilización preferente, de acuerdo con los principios de la presente Ley en cuanto al manejo forestal sostenible.
Las Áreas Forestales de Protección son aquellas públicas o privadas de relevante importancia para la fijación o conservación de los suelos, la prevención de la erosión, la protección o conservación de los recursos hídricos o de las zonas húmedas, la conservación del clima, de la biodiversidad y de la naturaleza en general. Para los fines de la presente Ley éstas podrán declararse como Áreas Protegidas públicas o privadas de acuerdo con la categoría de manejo prevista.
ARTÍCULO 64.- Declaración De Área Forestal Como Área Protegida.- La declaración de un Área Forestal como Área Protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración y que resulten de los correspondientes planes de manejo. Los propietarios en dominio pleno de áreas forestales que antes de la vigencia de la presente Ley, hubieren sido declaradas como Áreas Protegidas, tendrán un tratamiento de acuerdo a la ubicación

de la propiedad en cuanto al área de amortiguación, área núcleo en la cual se podrán constituir una servidumbre ecológica legal o el derecho a la negociación para la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales que corresponda, cuando su utilización normal se viere afectada por dicha declaración. En caso que la negociación no prospere, el Estado podrá proceder a la expropiación forzosa del predio, previa indemnización justipreciada.

SECCIÓN SEGUNDA
BOSQUES PROTECTORES Y DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 65.- Declaración De Áreas Protegidas Y Abastecedoras De Agua. Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de oficio o a petición de las corporaciones municipalidades o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional.

Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a petición de las comunidades o las municipalidades.

ARTÍCULO 66.- Reservas Naturales Privadas. Por iniciativa del titular del dominio podrán establecerse reservas naturales privadas, las que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, sean certificadas como tales por el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

ARTÍCULO 67.- Establecimiento De Corredores Biológicos. En las áreas de conexión biológica el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) promoverá la planificación y uso de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales bajo principios de sostenibilidad para favorecer la función de conectividad de las mismas, contribuyendo así a mejorar y mantener los sistemas naturales de una manera concertada entre comunidades, gobiernos locales e Instancias Gubernamentales. En caso de ser necesaria la afectación de la propiedad privada se deberá expropiar e indemnizar pagando el justiprecio.

TÍTULO IV
MANEJO FORESTAL
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 68.- Manejo De Recursos Forestales.- El Manejo de los Recursos Forestales se liará utilizando eficiencia y productividad bajo criterios técnicos administrativos de máximo rendimiento, uso múltiple y equidad social, de forma que asegure la sostenibilidad de los ecosistemas y su capacidad productora, protectora y ambiental.

ARTÍCULO 69.- Acondicionamiento De Bosques Públicos.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, consumo doméstico, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.

ARTÍCULO 70.- Obligatoriedad Del Plan De Manejo.- Para asegurar la sostenibilidad y productividad de los bosques públicos o privados será obligatorio el Plan de Manejo Forestal, el cual incluirá una evaluación de impacto ambiental.

La preparación de Planes de Manejo y sus Planes Operativos corresponde al titular del terreno Forestal y deberán ser formulados por un Profesional Forestal debidamente colegiado, para ser

presentados al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y aprobados e inscritos en la municipalidad respectiva.
Las comunidades que no cuenten con recursos económicos, podrán solicitar financiamiento a los fondos establecidos en esta Ley, asimismo financiamiento externo o cooperación externa, para la elaboración de los Planes de Manejo y los Planes Operativos Anuales.
El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no aprobará nuevos Planes de Manejo ni Planes Operativos a quienes hayan incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento, que con ello pongan en alto riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales o causen el deterioro o destrucción del recurso o hayan ocasionado daños irreversibles al ambiente debidamente calificados sin perjuicio de la responsabilidad penal.
Las solicitudes de aprobación de un Plan de Manejo Forestal y su primer Plan Operativo Anual, con la documentación completa, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables, cuando se trate de bosque de coníferas, de sesenta (60) días laborables para los bosques latifoliados, contados a partir de su presentación. Si a la solicitud se le encuentran incongruencias en su revisión, se requerirá al interesado para que la complete en un término no mayor de diez (10) días laborables, conforme a las normas de procedimiento administrativo. Presentada en forma la solicitud, el funcionario del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que no cumpliese los términos señalados anteriormente, quedará sujeto a las responsabilidades legales procedentes.
ARTÍCULO 71.- Plan De Protección. Los propietarios de tierras de vocación forestal con Títulos de Dominio Pleno cuyos bosques no estén siendo aprovechados comercialmente y, en consecuencia, no estén sometidos a un Plan de Manejo, tendrán las obligaciones de preparar y ejecutar un plan de protección contra descombros, cortes irracionales, incendios, plagas y enfermedades en base a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), acogiéndose a lo estipulado en el Articulo 136 de la presente Ley.
ARTÍCULO 72.- Criterios Y Objetivos Del Plan De Manejo En Bosques Públicos Y Privados. El Plan de Manejo en los Bosques Nacionales deberá considerar el criterio de uso múltiple, equidad, rentabilidad, sostenibilidad, y entre sus objetivos se incluirá además, de la protección, mejora del bosque y el aprovechamiento de productos en un cien por ciento (100%), tales como: Semilla, resina, látex, madera, atracciones escénicas y otros sub- derivados del bosque.
Todo bosque público maduro o sobre maduro de coníferas, cuando las condiciones sociales y económicas lo permitan, debe ser obligatorio resinarse intensivamente a tres (3) años antes del corte de los árboles, salvo el caso bajo procedimiento debidamente calificado que puede llegar hasta cinco (5) años. Se exceptúan las zonas de amortiguamiento y núcleo de las áreas protegidas y las franjas de protección en las cuencas y micro cuencas.
El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá el aprovechamiento integral del bosque, incluyendo los productos y sub productos, apoyará la participación de los pobladores en estas actividades en alianzas entre los propietarios, productores e industrias.
El Reglamento establecerá los incentivos, normas técnicas y criterios del Plan de Manejo.
Los propietarios de terrenos forestales que se encuentren dentro de la categoría establecida en el Articulo 75 numeral 1) podrán agruparse para minimizar costos, para lo cual contarán con el apoyo del lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en materia técnica y crediticia para la elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Forestal en terrenos privados.
ARTÍCULO 73.- Establecimiento De Un Nuevo Bosque.- El Titular del Dominio es responsable de restablecer un nuevo bosque en el área intervenida, en los términos siguientes:
a) BOSQUES NATURALES DE CONÍFERAS: El instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), verificará a partir del segundo año después de

realizado el aprovechamiento, que la regeneración natural esté establecida y especialmente bien distribuida según lo disponga el Reglamento; y,
b) BOSQUES NATURALES DE LATÍFOLIADAS: El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), verificará después de realizado el aprovechamiento, que se hayan respetado las especificaciones técnicas establecidas en el plan de corta, según el plan de manejo forestal del área.
El incumplimiento de esta disposición en bosques públicos privados, dará origen a las sanciones señaladas en esta Ley.
ARTÍCULO 74.- Categorías De Planes De Manejo.- Los propietarios de tierras de vocación forestal con Título de Dominio Pleno podrán, bajo principios de rendimiento sostenible, aprovechar los recursos forestales, siempre que se sujete a los Planes de Manejo aprobados por el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los cuales definirán en sus normas, técnicas y actividades de acuerdo con el tamaño del terreno y objetivos del manejo de conformidad con las especificaciones siguientes:
a) TERRENOS PEQUEÑOS: Son aquellos con superficie de uno (1) a cien (100) hectáreas. En este caso el propietario o su representante legal deberán presentar, para aprobación del lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal que incluya la aplicación de normas simplificadas acordes al tipo de bosque, tamaño del predio y sistema agroforestales contemplados;
b) TERRENOS MEDIANOS: Son aquellos con superficie total de ciento uno (101) a quinientas (500) hectáreas. Para esta categoría el propietario o representante legal deberá presentar para aprobación del lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal bajo principios de rendimiento sostenible y con los programas necesarios que aseguren la protección y la producción forestal permanente, para que se aplique normas y procedimientos de nivel intermedio; y,
c) TERRENOS GRANDES: Son los terrenos con superficie superior a quinientas (500) hectáreas en esta categoría el propietario o representante legal deberá presentar para la aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal bajo principios de rendimiento sostenible, conteniendo todos los programas necesarios que garanticen el uso forestal permanente.
En el caso de los numerales a) y c) en ningún momento se permitirá el fraccionamiento del predio para evitar la elaboración del Plan de Manejo Forestal. La extracción de productos forestales deberá ser igual o menor al incremento medio anual del bosque.
ARTÍCULO 75.- Uso De Productos O Sub-Productos Forestales. Las personas que utilicen los sub-productos forestales en trabajos artesanales a nivel de micro empresa o de uso personal, de lo cual se llevará un registro que será reglamentado por el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a nivel regional o local.
ARTÍCULO 76.- Certificación Forestal. El Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá y apoyará la Certificación Forestal, para incentivar el manejo forestal sostenible y garantizar la calidad de los productos.

CAPÍTULO II
ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL EN ÁREAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 77.- Contratos En El Manejo De Áreas Forestales. Para el Manejo de las Áreas Forestales Públicas, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las Municipalidades, previo saneamiento Jurídico de la Propiedad, podrán suscribir con personas naturales o jurídicas, contratos de manejo o actividades forestales a corto, mediano y largo plazo, en cumplimiento de ejecución del Plan de Manejo. Los Contratos de Manejo Forestal Comunitario, se celebrarán entre el Estado, Municipalidades y las comunidades

organizadas asentadas en Áreas Forestales Públicas que tengan Personalidad Jurídica y pueden ser de corto, mediano y largo plazo. Su objetivo será el manejo sostenible de un área forestal nacional y ejidal. Para los efectos de esta Ley, habrá las siguientes categorías de Contratos de Manejo Forestal:
a) Contratos de Manejo Forestal de corto plazo, se suscribirán hasta por un período de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal;
b) Contratos de Manejo Forestal de mediano plazo, se suscribirán hasta por un periodo de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal y un (1) día, hasta por un período de diez (l0) años, en áreas con o sin cobertura forestal; y,
c) Contratos de Manejo Forestal de largo plazo, que tendrán una vigencia mayor de diez (10) años y un (1) día, hasta por un periodo de rotación de las especies de coníferas o latifoliadas, en las latifoliadas previo estudio técnico, según sea el caso, en áreas con o sin cobertura forestal.
ARTÍCULO 78.- Obligaciones De Los Beneficiarios De Contratos. Los beneficiarios serán responsables de la protección, mejora y aprovechamiento de los productos forestales conforme al Plan de Manejo Forestal y a los términos del Contrato.
ARTÍCULO 79.- publicación de los contratos. Toda resolución que implique dar en contrato de manejo un área forestal, deberá publicarse por lo menos un mes antes y después del otorgamiento en los diarios de mayor circulación del país, radios con cobertura nacional y local del área de influencia del proyecto.
ARTÍCULO 80.- Adjudicación Del Aprovechamiento A Terceros. En las áreas forestales públicas manejadas mediante Contratos de Manejo Forestal, en los cuales se excluya el aprovechamiento maderable, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o la Municipalidad, otorgarán a terceros el aprovechamiento de estas áreas según Reglamento especial.
ARTÍCULO 81.- Determinación De Precios De Las Subastas De Madera En Pie. Los precios base para las subastas públicas de madera en pie, serán determinados conforme a la metodología que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente tomando en cuenta el precio internacional.
ARTÍCULO 82.- Cumplimiento De Contrato. Los participantes en el proceso de contratación mantendrán sus posturas con una garantía de sostenimiento de oferta, y quienes resultaren beneficiados con la adjudicación, previo a la firma del respectivo contrato, cumplirán las condiciones siguientes:
a) El pago de los volúmenes a ser aprovechado deberá ser cancelado previo a la intervención de cada unidad de corta correspondiente del plan operativo; y,
b) Presentación de la garantía bancaria de los valores correspondientes a los aprovechamientos y al cumplimiento de las actividades contenidos en el Plan de Manejo, para respaldar el cumplimiento de las normas técnicas y el Reglamento, debiéndose pagar por anticipado por cada unidad de corte durante la vigencia del Contrato.
ARTÍCULO 83.- Monitoreos En La Ejecución De Contratos. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), realizará como mínimo mensualmente monitoreos de las actividades realizadas por los contratistas con la colaboración del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. En caso de que se comprobare que el adjudicatario ha incumplido con el Contrato o que ha abusado de los recursos naturales y causado daños a los Ecosistemas, se dará por terminado el Contrato ejecutándose las garantías sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y otras afines, inhabilitando por diez (10) años al Contratante para la suscripción de nuevos contratos.
Estos monitoreos podrán hacerse de oficio, a requerimiento de parte o por denuncia.
ARTÍCULO 84.- Inhabilitaciones Para Participar En Los Procesos De Subasta. No pueden participar en los procesos de subasta de Contratos de Manejo Forestal o Actividades Forestales:
a) El condenado por sentencia firme por delito forestal;
b) El deudor moroso de la Hacienda Pública;

c) Lo establecido en la Ley de Contratación del Estado;
d) Las personas naturales o jurídicas involucradas en denuncias oficiales levantadas en su contra ante la Institución respectiva;
e) Haber intervenido directamente o como Asesores en cualquier etapa de los Procedimientos de Contratación; y,
f) Quien haya incumplido contratos anteriores celebrados con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) u otra dependencia u organismo de la Administración Pública.
ARTÍCULO 85.- Elementos Mínimos De Contratos. Los Contratos de Manejo Forestal o actividades de corto, mediano y largo plazo deberán contener, como mínimo, los elementos siguientes:
a) La vigencia del contrato;
b) Descripción y superficie del área a adjudicarse incluyendo un mapa y un plano;
c) El valor total del contrato y su forma de pago;
d) El procedimiento a usar para establecer la valorización y el ajuste de precios, tanto de la madera en pié, otros productos y de las inversiones a realizarse;
e) El volumen y el valor de la madera en pie y de otros productos que serán aprovechados en el área a ser manejada;
f) El monto de las garantías del cumplimiento de contrato;
g) Las obligaciones financieras de ambas partes;
h) Las normas técnicas y administrativas aplicables;
i) Las obligaciones a cargo del adjudicatario del contrato, contenidas en el Plan de Manejo;
j) Las regulaciones ambientales establecidas por el Estado y contenidas en el Plan de Manejo;
k) Una descripción clara de las inversiones a realizar de acuerdo con el Plan de Manejo, así como el valor de las mismas;
l) Las causales de rescisión del contrato entre las cuales deberá incluirse, el causar daños a las fuentes de agua, Flora, Fauna y Ecosistemas en general, según se defina en el Reglamento de esta Ley;
m) El mecanismo de indemnización en caso de incumplimiento del Contrato; y,
n) La obligación que al finalizar el Contrato el bosque adjudicado deberá estar en las condiciones previstas en el Plan de Manejo, de no ser así, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), deberá ejecutar las garantías por el incumplimiento.
ARTÍCULO 86.- Regulación De Contratos Suscritos Con Socios Extranjeros. Cuando se tratare de empresas extranjeras o de empresas hondureñas con socios extranjeros, el contrato contendrá una cláusula que estipule que las controversias serán dilucidadas vía arbitraje y bajo el imperio exclusivo de las leyes hondureñas.
ARTÍCULO 87.- Naturaleza Del Contrato De Manejo Forestal. Para todos los efectos legales, los Contratos de Manejo Forestal se consideran Contratos Administrativos. En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones del mismo, el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, subproductos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando esto a beneficio del Estado sin que por ello deba pagarse indemnización alguna; según lo establecido en el Artículo 83, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), lo dará por terminado o rescindido, ejecutándose la garantía, sin perjuicio de los recursos a que se tiene derecho.
El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), por su parte saneará jurídicamente el Área Forestal asignada y en caso de no hacerse efectivo el saneamiento, se rescindirá el contrato, se devolverán los valores pagados y reconocerán los costos justificados en que el adjudicatario haya incurrido.
ARTÍCULO 88.- Requisitos Para La Ejecución De Aprovechamientos De Subastas De Madera En Pie. Para la ejecución de los aprovechamientos serán obligatorios los requisitos siguientes:

a) Únicamente se permitirá el aprovechamiento de los productos, subproductos, bienes y servicios expresamente determinados en su naturaleza y cuantía, mediante señalamiento, marcaje o por cualquier otro mecanismo que permita cumplir dicho objetivo.
b) No podrán aprovecharse otros productos, distintos a los adjudicados salvo casos excepcionales y previa resolución del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), debidamente motivada;
c) Concluido el plazo fijado para el aprovechamiento o de las prórrogas debidamente justificadas que se hubieren otorgado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, subproductos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando esto a beneficio del Estado sin que por ello deba pagarse indemnización alguna; anulándose el Contrato; y,
d) El Contratista será responsable por los daños y perjuicios debidamente comprobados, ocasionados por actos u omisiones negligentes que le fueren atribuidos.

CAPÍTULO III
MANEJO FORESTAL EN ÁREAS FORESTALES PRIVADAS

ARTÍCULO 89.- Áreas Forestales Privadas.- El Manejo de las Áreas Forestales Naturales Privadas, se realizará en función de los objetivos de producción del propietario. La responsabilidad de la ejecución correcta de las actividades previstas en el Plan de Manejo, corresponde exclusivamente al propietario, sin perjuicio de la supervisión del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El propietario tiene derecho al goce, uso, disfrute y disposición de los productos, subproductos, bienes o servicios forestales; puede comercializarlos, transportarlos, almacenarlos o industrializarlos libremente, con sujeción a la presente Ley. Así también, tiene la obligación de mejorar con actividades silviculturales y proteger contra los incendios y las plagas forestales toda el Área Forestal que por dominio pleno le corresponde.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 90.- Clasificación De Los Aprovechamientos Forestales. Para los fines de esta Ley, los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales, industrial, artesanal o personal.
ARTÍCULO 91.- Aprovechamientos Comerciales. Los aprovechamientos con fines comerciales estarán sujetos a un Plan de Manejo, cuya vigencia corresponda, como mínimo, al período de rotación de la cosecha.
ARTÍCULO 92.- Aprovechamientos No Comerciales. Los aprovechamientos no comerciales son para uso doméstico, y los cortes de árboles que estén en el área donde se requiere construir obras de infraestructura pública.
En el caso de las obras públicas, los árboles podrán ser aprovechados por el propietario del terreno afectado y en el caso de bosques Estatales por las Comunidades aledañas y en su defecto por los gobiernos locales. En ambos casos su uso será para obras de desarrollo social y en estos aprovechamientos no comerciales estarán sujetos al respectivo Reglamento Especial.

CAPÍTULO V
CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL USO FORESTAL

ARTÍCULO 93.- Respeto A La Vocación Natural De Los Suelos Forestales. Se conservará y respetará la vocación natural de los suelos forestales, de conformidad con las políticas y regulaciones legales sobre ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 94.- Recuperación Del Uso Forestal. En las áreas naturales forestales que estén siendo utilizadas para actividades agropecuarias, el Estado fomentará su recuperación a uso forestal o la utilización de técnicas agrosilvopastoriles.
ARTÍCULO 95.- Regulación Del Pastoreo. En las áreas forestales en que haya pastoreo, los Planes de Manejo establecerán prácticas compatibles con el manejo forestal, a fin de favorecer la regeneración natural y proteger las superficies forestadas o reforestadas.
Para los efectos del párrafo anterior, en las áreas naturales forestales que no tienen Planes de Manejo y son usadas como potreros, sus propietarios deberán solicitar asistencia técnica a las oficinas forestales más cercanas.

TÍTULO V
INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE
CAPÍTULO I
INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 96.- Transformación De Productos Forestales. Declárese de interés nacional la industrialización primaria y secundaria de la madera y demás materia prima forestal.
El sector social y privado deberá fomentar la transformación e incorporación de mayor valor agregado en los procesos industriales, a fin de originar la generación de empleo y la mayor eficiencia en la utilización de los recursos forestales.
El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará al sector artesanal en las actividades de transformación de la madera y otros productos derivados del bosque.
ARTÍCULO 97.- Productos Forestales En Las Negociaciones De Convenios De Integración Y Libre Comercio. En la negociación de los Convenios de Integración y Libre Comercio que suscriba el Gobierno de la República, deben incluirse disposiciones que favorezcan el acceso de los productos forestales nacionales a los mercados internacionales.
ARTÍCULO 98.- Registro De Industrias y Equipos Forestales. Las industrias forestales primarias, secundarias, así como los planteles de venta de productos forestales deberán inscribirse en la Municipalidad y en el Registro que al efecto llevará el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), donde se les extenderá una Licencia de Operación. La tenencia y adquisición de moto sierras, equipo, maquinaria e instalaciones utilizadas para el aprovechamiento, transporte e industrialización de productos forestales deberán ser registrados en el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).
ARTÍCULO 99.- Registro De Personal Calificado. Para la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo, el beneficiario y responsable del mismo, deberá registrar e identificar ante el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Municipalidad, al personal calificado tales como:
Propietarios, operadores de moto sierra, chequeadores o despachadores, transportista del producto y receptor del producto en la industria y demás personal que se establezca en el Reglamento.
En el caso que la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo aprobado se ejecute por sub-contratistas, el beneficiario y responsable del Plan de Manejo quedará sujeto a lo estipulado en la presente disposición.
ARTÍCULO 100.- Notificación De Cambios En Las Industrias Y Personal Calificado. La industria primaria y secundaria así como los planteles de venta de productos forestales personal calificado con apego a las regulaciones ambientales, deberá cumplir con las disposiciones siguientes:
a) El cambio de local de un establecimiento deberá notificarse con treinta (30) días de antelación al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
b) El cambio de equipo, maquinaria o uso de tecnología debe hacerse en cumplimiento de las normas de calidad moderna actualizada;

c) El cambio de propietario, arrendamiento, o la constitución de otro derecho real sobre la misma, así como el giro o la paralización deberá notificarse al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); y,
d) El cambio de personal calificado para la ejecución del Plan de Manejo y Plan Operativo.
e) También deberán presentar informes mensuales de sus actividades según se establezca en el Reglamento.
ARTÍCULO 101.- Uso De Especies No Tradicionales Y De La Industrialización. El Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), emprenderá acciones que propicien:
a) Industrializar las especies latifoliadas no tradicionales haciendo su aprovechamiento en condiciones de sostenibilidad y competitividad;
b) Facilitar los mecanismos que proporcionen la ampliación y mejoramiento tecnológico de la industria forestal. Dicha tecnología deberá ser amigable con el ambiente; y,
c) lncentivar procesos tecnológicos para la transformación primaria, secundaria y comercialización de la madera y sus productos.

CAPÍTULO II
COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 102.- Comercialización De La Madera Proveniente De Bosques Naturales Y Artificiales. Las maderas procesadas y demás productos forestales aprovechados de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, pueden ser comercializadas por sus propietarios, tanto en el mercado nacional como en el internacional, sujetándose a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los Convenios Internacionales que regulen su comercio.
Las maderas de especies latifoliadas provenientes de bosques naturales, solo podrán ser exportadas como madera transformada o procesada, por lo que no se permitirá la exportación de madera en rollo o escuadrada de dichas especies.
ARTÍCULO 103.- Transporte De Productos Forestales. El transporte de productos y sub-productos forestales, dentro del territorio nacional, requiere de una guía de movilización o factura original codificada, que contenga la vigencia de aprobación del Plan Operativo, firmada y con sellos de seguridad entregada mediante inventario por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de la Oficina Regional Forestal, de acuerdo a la cantidad de madera autorizada para el aprovechamiento y la capacidad del medio de transporte a utilizar. La factura o guía, deberá estar llenada y firmada por la persona responsable del envío del producto en el sitio de corte del cual se transportará la madera. El horario para transportar la madera en cualquier forma se hará de 5:00 a.m. a 9:00 p.m., debiendo ser visible. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará mecanismos de control para el transporte de productos y sub productos forestales en coordinación con la Policía Nacional, el Ministerio Público y otras Dependencias del Estado, el cual será desarrollado vía Reglamento.
El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será la única Institución responsable de la emisión de los talonarios o guías de movilización que serán otorgados de acuerdo con los Planes de Manejo y Planes Operativos aprobados, prohibiéndose la emisión y reproducción de los mismos, a personas naturales o jurídicas diferentes a la que ejerce la representación legal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El incumplimiento de esta disposición se tomará como delito de falsificación de documentos públicos según lo dispuesto en el Código Penal.
ARTÍCULO 104.- Decomiso Provisional De Productos O Sub-Productos Forestales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con los demás organismos que ejerzan funciones de inspección y vigilancia,

establecerá mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior. La falta de presentación de los documentos indicados o incumplimiento a esta Ley y su Reglamento, autoriza al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a los Organismos de Seguridad y de orden público procedan al decomiso de los productos o sub-productos forestales transportados y a iniciar la investigación correspondiente para verificar su legítima procedencia a través del Ministerio Público a quien se deberá informar de inmediato. Los bienes decomisados serán señalados con una marca oficial para indicar su decomiso.

ARTÍCULO 105.- Autorización Para El Transporte De Leña. La guía de movilización para el transporte de leña con fines comerciales será expedida por el titular del bosque y refrendada por la Oficina Forestal, y en caso de no existir ésta, por la Alcaldía Municipal respectiva, acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia. Lo dispuesto en este Artículo será reglamentado.

ARTÍCULO 106.- Procedimiento Y Destino Para Productos Forestales Decomisados. En el ejercicio de sus atribuciones el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y demás autoridades competentes decomisarán los productos o sub-productos forestales que hayan sido aprovechados o transportados en violación a las disposiciones legales vigentes. También se decomisarán los equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados para cometer el delito o falta, los que se pondrán a disposición de la autoridad encargada de la investigación, de inmediato o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al decomiso para que documente su existencia.

Para tal efecto, el Ministerio Público deberá de inmediato preparar la prueba anticipada para evitar la pérdida, inutilización o deterioro de los productos o sub-productos forestales decomisados, emitiendo el correspondiente dictamen pericia1 sobre el valor comercial, características, lugar de origen si se conociere, calidad o estado del mismo, entre otros.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), asignará los productos o sub-productos forestales decomisados, a instituciones del Estado que desarrollen programas educativos o de capacitación para la transformación de este recurso natural. Igualmente, podrá adjudicar el recurso para apoyar la ejecución de obras o proyectos comunitarios, en coordinación con los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), notificará de la adjudicación al Ministerio Público y supervisará el uso apropiado de los recursos forestales adjudicados. La disposición anterior será desarrollada en el Reglamento.

TÍTULO VI
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, VIDA SILVESTRE Y RÉGIMEN HIDROLÓGICO
CAPÍTULO I
CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 107.- EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y Vida SILVESTRE DE HONDURAS. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH), está conformado por el conjunto de Áreas naturales declaradas legalmente hasta la fecha y las que se declaren en el futuro.

ARTÍCULO 108.- Investigación Científica En Biodiversidad. Corresponde al Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), desarrollar, reglamentar y supervisar las investigaciones científicas y aplicadas, que se realicen en áreas protegidas o sobre la biodiversidad de las mismas, teniendo en cuenta las categorías de manejo y debiendo respetar las prácticas tradicionales y culturales de las comunidades locales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) podrá incluir en los Convenios de Cooperación Internacional que celebre componentes de investigación científica y aplicada debiendo incorporar a los mismos las recomendaciones emitidas al efecto por el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR).

CAPÍTULO II
DECLARATORIA Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 109.- Declaratoria De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Se exceptúan de esta disposición, las micro- cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, las que serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con las Municipalidades. El lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) igualmente procederá a titular y a inscribir a favor del Estado, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble, todos los bienes nacionales de uso público ubicados en el territorio nacional. A ese respecto los Mapas Catastrales y Planes de Ordenamiento Territorial, tendrán el valor de titulo que les asigna la Ley de Propiedad.

En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Realizar mandato a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba la inscripción de dominios plenos a favor de cualquier persona cuando se trata de áreas protegidas.

ARTÍCULO 110.- Educación Ambiental Obligatoria. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) incluirá en sus Planes de Manejo y Planes Operativos un componente obligatorio de educación ambiental formal e informal aplicable a todos los niveles educativos que se encuentran dentro de las áreas. De manera que se enfatice la incorporación de los jóvenes y miembros de las comunidades en la capacitación de la protección y uso sostenibles de los recursos naturales.

ARTÍCULO 111.- Administración de áreas protegidas y vida silvestre.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será responsable de administrar las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas; así como, de los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

Esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante las suscripciones de Convenios o Contratos de Manejo o Co-manejo con Municipalidades, Mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicadas a la Protección y Conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 112.-Fomento Del Manejo Y La Inversión En Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), fomentará el manejo y la inversión para el Desarrollo y Conservación de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre e impulsará las iniciativas locales, regionales y nacionales para el fortalecimiento del Sistema Arreciferal Mesoamericano. También, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), velará porque las actividades eco turísticas, de

investigación, educación ambiental u otras similares, se realicen, con estricto apego a lo establecido en el Plan de Manejo o Plan Operativo de Áreas Protegidas y de Vida Silvestre. Todo lo anterior deberá efectuarse en coordinación con el lnstituto Hondureño de Turismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el lnstituto Nacional Agrario (INA), las Universidades, y las demás instituciones competentes, y los costos serán cubiertos con el Fondo de Manejo de Áreas Protegidas y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 113.- Plan De Manejo En Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Es obligación del lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona. El financiamiento para estas actividades provendrá del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas, entre otros.

ARTÍCULO 114.- Promoción De La Cooperación Internacional. EI Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tiene la facultad de gestionar asistencia técnica y financiera de la Cooperación Internacional para fortalecer el fondo de manejo y co-manejo de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre, de acuerdo con las Convenciones que sobre la materia haya ratificado el Estado de Honduras o los Convenios Bilaterales suscritos sobre la materia.

CAPÍTULO III
FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 115.- Protección Manejo Y Administración De La Flora Y Fauna Silvestre. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la protección, manejo y administración de la flora y fauna silvestre de todo el País. El manejo y administración de las especies marinas, fluviales y lacustres, que se encuentren dentro de las Áreas Protegidas, se hará en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda. Si existieren componentes acuáticos en las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la elaboración de los Planes de Manejo debe tomarse en consideración las medidas establecidas en la Ley de Pesca, sus Reglamentos y Acuerdos.

Los Planes de Manejo referidos serán aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda.

ARTÍCULO 116.- Comercialización De Flora Y Fauna Silvestre. Las actividades de exportación o de importación de especies de flora y fauna silvestre, estarán sujetas a las disposiciones previstas en los Convenios Internacionales sobre la materia, condiciones ecológicas de la zona y a las normas reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 117.- Caza O Captura De Fauna Silvestre. Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales.

La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondientes y a la Licencia de Caza otorgada por el Instituto Nacional de

Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Asimismo, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), declarará vedas, épocas de caza o de captura permitidas, y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan. El aprovechamiento de las especies marinas, fluviales y lacustres es regulada por la Ley de Pesca.

ARTÍCULO 118.- Flora En Peligro De Extinción. El manejo de aprovechamiento de especies de flora en peligro de extinción se hará de acuerdo a las políticas y estrategias dictadas por El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las que estarán en concordancia con los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), hará la declaratoria de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción; a tal fin declarará vedas y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan.

ARTÍCULO 119.- Establecimiento Y Certificación De Zoo criaderos. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), autorizará y emitirá las regulaciones para el establecimiento de zoo criaderos; así como, para la importación y exportación de productos provenientes de los mismos. Para fines turísticos y de comercialización, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), certificará que las especies provienen de zoo criaderos registrados y autorizados.

CAPÍTULO IV
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUELOS Y AGUAS

ARTÍCULO 120.- Manejo De Cuencas Hidrográficas.- Compete al lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, micro cuencas y sub-cuencas, con énfasis en la conservación de los recursos, suelos, bosques y agua.

ARTÍCULO 121.- Ordenamiento Y Restauración De Los Bosques Para Contribuir Al Régimen Hidrológico.

Corresponde al lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Para tales fines, el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará actividades con los demás Organismos públicos establecidos en la Ley General del Ambiente o con Organismos privados, en el marco de los planes y proyectos de protección y manejo de cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 122.- Régimen Especial De Manejo De Cuencas, Sub-Cuencas Y Microcuencas. Las cuencas, subcuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso domestico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.

En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), destinar fondos para su recuperación. Para tales efectos, el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las Municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada. Las áreas de las cuencas a que

se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección.

ARTÍCULO 123.- Protección De Fuentes Y Cursos De Agua. Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

a) Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua. Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca.

b) Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente;

c) En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50 mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades ;y,

d) Las Zonas Forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menor de cien metros (100 mts) de ancho a partir de la línea de marea más alta o el nivel más alto que alcance el Lago o Laguna.

En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general.

Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental. Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.

Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), realice los estudios técnicos científicos y se desarrolle la normativa, fundamentada en las características y particularidades físicas, geológicas, condición ambiental y de las actividades socioeconómicas de cada cuenca, sub-cuenca o microcuenca para asegurar la conservación y protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 124.- Declaración Y Protección De Microcuencas Abastecedoras De Agua. Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones. A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas.

Estas zonas de protección serán delimitadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

ARTÍCULO 125.- Recuperación De Microcuencas Hidrográficas. En las zonas de protección a que se refieren los Artículos anteriores, que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren bajo uso no forestal, se emprenderán actividades de recuperación al uso forestal con especies nativas, a cultivos permanentes propios para la protección deseada.

TÍTULO VII
SISTEMA SOCIAL FORESTAL, ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 126.- Sistema Social Forestal.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá, organizará y fortalecerá el Sistema Social Forestal, como medio para incorporar a las comunidades que habitan en o alrededor de áreas nacionales de vocación forestal en las actividades de protección, manejo, forestación y aprovechamiento integral del bosque; incluyendo la transformación, industrialización y comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 127.- Forestería Comunitaria. El lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), dentro del marco del Sistema Social Forestal, fomentará la forestería comunitaria para el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales apoyando la Estrategia de Reducción de la Pobreza y elevar el nivel de vida de la población.

ARTÍCULO 128.- Promoción Y Fomento De La Forestería Comunitaria En Bosques Municipales. Las Municipalidades promoverán y fomentarán el Sistema Social Forestal mediante la Forestería Comunitaria en sus áreas forestales, con el propósito de cumplir con la función social, económica y ambiental de éstas.

ARTÍCULO 129.- Derecho A Suscribir Contratos De Manejo Forestal Comunitario. Las comunidades organizadas, acreditadas ante el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho preferencial para suscribir contratos de manejo forestal sobre dichos bosques. La superficie a asignarse estará determinada por el tamaño de la población y disponibilidad del área de vocación forestal de la comunidad. Esta disposición será desarrollada en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- Criterios Para La Asignación De Contratos De Manejo Forestal Comunitario. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de mutuo acuerdo con la Corporación Municipal y la participación del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, resolver sobre la asignación de contratos de manejo forestal comunitario a las comunidades acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); suscrito el contrato con la comunidad, ésta procederá a asignar entre los grupos organizados existentes en la misma, las actividades a realizar, tomando en cuenta los criterios siguientes:

a) Los objetivos sociales, económicos o ambientales del grupo;
b) La cantidad de miembros que compone el grupo;
c) El tipo y estado del ecosistema a manejar;
d) La condición socio-económica de los potenciales beneficiarios;
e) La disponibilidad y calidad de los recursos forestales en el área; y,
f) La existencia y estado de la(s) micro cuenca (S).

La metodología para desarrollar éstos y cualquier otro criterio será establecida vía Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Derechos Y Obligaciones En Contratos De Manejo Forestal Comunitario. Los derechos y obligaciones que se establezcan en los Contratos de Manejo Forestal Comunitario son indivisibles e intransferibles a terceros ajenos a la comunidad; los miembros de las comunidades y de las organizaciones beneficiarias participantes serán solidaria y subsidiariamente responsables en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 132.- Asistencia Técnica Y Financiera.- El Estado a través del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones proporcionará financiamiento no reembolsable a fin de que los beneficiarios del Sistema Social Forestal, puedan administrar contratos de manejo forestal sobre Áreas deforestadas o degradadas, a fin de proceder a su reforestación, para lo cual deberán ser

apoyados por los servicios de Asistencia Técnica del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), u otras instituciones del Estado.

CAPÍTULO II
ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTO HUMANOS

ARTÍCULO 133.- Regulación De La Población En Las Áreas Protegidas. En las áreas protegidas se prohíbe nuevos asentamientos. Los asentados en las áreas núcleo, diez (10) años antes de la entrada en vigencia de esta Ley o de la declaratoria de las mismas serán reasentados en la zona de amortiguamiento o en otra zona de igual o mejores condiciones. Los reasentamientos deberán realizarse previo estudio técnico científico de los límites correspondientes al área núcleo o amortiguamiento de acuerdo a la realidad de las mismas. Se exceptúan de la disposición anterior los pueblos indígenas y afro hondureños que habitan áreas protegidas. El contenido de esta disposición, debe ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.
En ambos casos el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará políticas y programas que vayan encaminados a la protección y manejo sostenible de la zona respectiva.
El contenido de esta obligación debe de ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.

TÍTULO VIII
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- Asistencia Técnica. El lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), brindará gratuitamente, asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, así como a las comunidades organizadas, organizaciones agroforestales, empresas forestales campesinas y a las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones de forestación o de reforestación y protección de terrenos forestales degradados, de acuerdo con planes previamente aprobados y con los Convenios que al efecto se suscriban.
ARTÍCULO 135. - Medidas De Protección Y Fomento.- Para los fines del Artículo anterior, los propietarios de las Áreas Forestales Públicas y Privadas identificarán áreas deforestadas, degradadas y prioritarias, considerando los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos. Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de protección y fomento incluyen, las siguientes:
a) Establecimiento de viveros temporales y permanentes;
b) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple, reduciendo la presión sobre los bosques naturales;
c) Plantación de Árboles maderables y no maderables;
d) Defensa y fijación de los suelos forestales y protección de cuencas o zonas protectoras;
e) Apoyo a actividades productivas forestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos;
f) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los Recursos Naturales;
g) Ejecución de actividades silvícola que mejoren la calidad de los bosques;
h) Prevención y protección contra incendios y plagas forestales; y,
i) Quemas prescritas autorizadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).
ARTÍCULO 136.- Actividades Elegibles De Financiamient0.- De las actividades previstas en el Artículo anterior, serán consideradas prioritarias y elegibles para mecanismos de financiamiento las relacionadas con la recuperación de áreas de vocación forestal.

ARTÍCULO 137.- Exoneración De Impuestos En La Importación O Adquisición Local. Queda exonerada del pago de los derechos arancelarios e impuestos sobre ventas, la importación o adquisición local de maquinaria, equipo, repuestos, herramientas, implementos, materias primas, materiales y demás insumos efectuados por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conservación, reforestación y protección del bosque.

En la misma forma, quedan exonerados del pago de impuestos sobre ventas, los servicios que se presten asociados directamente a la actividad mencionada anteriormente. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de esta Ley deberán registrarse previamente en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para gozar de estos beneficios.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ejercerá los controles y fiscalización pertinente para el uso adecuado de los bienes y servicios exonerados. Esta Institución, en forma conjunta con el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), reglamentarán lo dispuesto en este Artículo. En la lista de maquinaria y equipo no se incluyen los vehículos de uso personal ni de transporte.

En caso que los beneficiarios de esta protección fiscal reorientaran los bienes e insumos hacia otras actividades, se les cancelará los beneficios de estos incentivos según lo califique el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) conjuntamente.

ARTÍCULO 138.- Garantía De Inversión. Toda persona natural o jurídica que invierta en plantaciones forestales y manejos de regeneración natural, tendrá la garantía y protección del Estado a través de los Órganos competentes.

ARTÍCULO 139.- Exportación E Importación De Otros Productos O Sub-Productos Forestales. Para la exportación o importación legal de material vegetativo, semillas, yemas entre otros, el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) establecerá un procedimiento especial.

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 140.- Plan Nacional De Protección Contra Incendios, Control De Plagas Y Enfermedades Forestales.

Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la preparación del Plan Nacional de Protección Contra Incendios Forestales y el Plan Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales, con la participaci6n del sector público, privado y social de áreas forestales. En todo caso, la responsabilidad de la ejecución de los planes, corresponde a los titulares del dominio.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), publicará anualmente las medidas previstas, así como las épocas y zonas de mayor riesgo en las que fuere necesario adoptar medidas especiales.

ARTÍCULO 141.- Quemas En Cultivos De Caña De Azúcar. Cuando un cultivo de caña de azúcar colinde con bosque natural o artificial de maderables o no maderables y el propietario, arrendador o productor del cultivo de la caña de azúcar tienen como práctica quemar previo a la cosecha, deberá cumplir con las prescripciones técnicas que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) creará para proteger el bosque de cualquier daño. En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se le deducirá responsabilidad al productor de caña, propietario o arrendador de la plantación de caña.

ARTÍCULO 142.- Creación E Integración Del Comité Nacional De Protección Forestal, De Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR). Con la finalidad de coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros, créase el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre el que se identificará con las siglas

CONAPROFOR, el que estará integrado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Comité permanente de Contingencias (COPECO), Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales (FEHCAFOR), Asociación de Madereros de Honduras (AMADHO), Federación Nacional de Ganaderos de Honduras (FENAGH), Instituto Nacional Agrario (INA), Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, Ministerio Público, Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Colegios Profesionales Forestales y Organizaciones Campesinas.

El Comité quedará integrado por sus titulares o su representante debidamente acreditado. El Comité Nacional será apoyado por los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Regionales, Municipales y Comunitarios que se integren a partir de la presente Ley. Su funcionamiento se regulará vía Reglamento.

ARTÍCULO 143.- Declaración De Zonas De Riesgo Y Peligro De Incendios Y Plagas. El Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre declarará en todo el país, zonas de riesgo y peligro de plagas e incendios, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada.

Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión.

ARTÍCULO 144.- Control De Incendios, Plagas Y Enfermedades Que Afectan Los Recursos Forestales.

Corresponden al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las funciones de prevención, vigilancia, localización y combate de incendios, plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales, para lo cual podrá requerir la intervención de los servicios oficiales de la sanidad agropecuaria u otra instancia nacional o internacional, con competencia en la materia para la prevención, vigilancia, localización y combate de incendios, plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales. Las autoridades municipales y los propietarios de terrenos forestales deberán efectuar en forma obligatoria los trabajos de prevención y control de incendios y plagas forestales. El incumplimiento dará lugar a lo establecido en esta Ley, respectivamente. Igualmente están obligados a dar cuenta a la autoridad forestal de los incendios, plagas y enfermedades que se detecten.

ARTÍCULO 145.- Facultades Y Derechos Del Personal Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), Que Combate Incendios Forestales. En cumplimiento de sus funciones, el personal que controla y combate incendios y enfermedades forestales, queda facultado para ingresar con la maquinaria, vehículos y equipo que fueren necesarios, a cualquier predio de propiedad pública o privada.

Asimismo este personal deberá ser cubierto con los servicios de seguro de vida y accidentes, durante el periodo de peligro que establece el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Los Propietarios de Áreas Forestales facilitarán al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), puntos estratégicos y claves que sean identificados dentro de sus áreas que puedan ser habilitados para establecer torres de observación como puntos de localización de incendios o plagas forestales como parte de los Planes de Protección. No serán indemnizables los daños en bienes muebles o inmuebles ocasionados como resultado de las acciones de protección y control señaladas; salvo que sean resultado de una acción dolosa o negligente.

ARTÍCULO 146.- Deducción De Responsabilidades. En las Áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que ejecutará estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El

incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.
ARTÍCULO 147.- Utilización De Recursos Forestales Afectados. Los Recursos Forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPÍTULO III
INCENTIVOS A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 148.- Clasificación De Las Actividades A Incentivar. Las actividades a incentivar serán:
1) Forestación y Reforestación;
2) Protección del bosque natural y artificial;
3) Protección de Cuencas y Microcuencas Hidrográficas;
4) Establecimiento de plantaciones energéticas, maderables y de uso múltiple; y,
5) Manejo Forestal en bosques públicos y privados
ARTÍCULO 149.- Incentivos Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) proveerá los incentivos siguientes:
a) Asistencia Técnica gratuita en la elaboración de propuestas de los proyectos forestales;
b) Cosechar gratuitamente, los productos tales como: Leña, maderas para uso doméstico, resinas, aceites, látex, semillas y otros, después de haber dado cumplimiento a las condiciones contractuales contraído con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
c) Derecho al aprovechamiento comercial hasta un cincuenta por ciento (50%) del volumen producido cuando se hayan realizado actividades de protección y silvicultura en el bosque público de conformidad al convenio suscrito;
d) Devolución anual del cien por ciento (100%) de la inversión que realicen en la protección forestal en Áreas Forestales Nacionales y Ejidales que estén en periodos de regeneración o bosques jóvenes que no estén sujetos a un Plan de Manejo de conformidad al Convenio suscrito. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), publicará anualmente el costo por hectárea según zona;
e) Devolución anual del cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en actividades de forestación o reforestación en sus áreas deforestadas que no hayan sido aprovechadas bajo un Plan de Manejo. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), anualmente publicará los costos de reforestación por hectárea según zona;
f) Devolución del cien por ciento (100%) de la inversión realizada en forestación o reforestación de áreas públicas deforestadas de acuerdo al respectivo Programa de Inversión e igualmente tendrá derecho del cincuenta por ciento (50%) del producto final;
g) El Derecho de aprovechamiento de, los productos forestales que resulten de áreas recuperadas por reforestación artificial, cuando, se cumplan las obligaciones previstas en el respectivo Contrato;
h) Compensación por el uso de bienes y servicios ambientales. Los titulares de terrenos con cubierta forestal comprendidos en áreas protectoras, embalses, cuencas abastecedoras de agua para consumo humano, de centrales hidroeléctricas o de sistemas de riego, en los cuales ejecutaren actividades de conservación o de protección, tendrán derecho a la concertación para la compensación por el uso de

bienes y servicios ambientales con los recursos establecidos en la presente Ley, cuyas condiciones de otorgamiento se regularán en el Reglamento;
i) Certificar el Manejo que acredite que el bosque se está manejando en bosque privado y público, bajo prácticas que fomentan su sostenibilidad;
j) Certificado de Plantación con derechos de aprovechamiento y comercialización de los productos derivados del manejo y aprovechamiento de las áreas forestadas o reforestadas. El mismo Derecho, tendrán quienes tengan plantaciones antes de aprobarse la presente Ley, previa comprobación de su existencia;
k) Libre comercialización de los productos en los mercados nacionales e internacionales, sin más restricciones que contar con un Certificado de plantación el que será extendido por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
l) Se deducirá de la Renta Neta Gravable, hasta el cien por ciento (100%) del costo de la inversión en proyectos de forestación y reforestación. Este inciso es aplicable a toda persona natural o jurídica, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará este numeral para su respectiva aplicabilidad;
m) Asignar Áreas Forestales Nacionales y Ejidales mediante Contrato de Forestación o Reforestación, a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a fin de que ejecuten proyectos de forestación en áreas estatales de vocación forestal, que se encuentren deforestadas según la categorización de los terrenos establecidos en el Artículo 75, numerales a) y b); n) Se declara de interés nacional el establecimiento de plantaciones energéticas y la eficiencia del uso de la leña en el hogar y en la industria. El Estado establecerá los mecanismos necesarios que permitan la reconversión de las industrias que utilizan leña como fuente de energía; y,
o) A partir del quinto (5to.) año de la vigencia de la presente Ley, la leña o carbón vegetal utilizado por la industria y otras empresas comerciales, deberá provenir de plantaciones energéticas, bosques naturales bajo manejo de los desperdicios de madera provenientes de la industria forestal o de las actividades silviculturales de rateo y saneamiento. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará incentivos para el establecimiento de plantaciones enérgicas como sustitutos de los combustibles fósiles para uso doméstico o industrial. Para los efectos anteriores se elaborará un instructivo especial que normará la gradualidad de dicho proceso.
ARTÍCULO 150.- Franjas De Protección Escénicas. Se establece como protección escénica una franja de treinta (30) metros a ambos lados de las carreteras primarias y en áreas de vocación natural forestal, nacional o ejidal, medidas a partir del límite del Derecho de Vía. Se prohíbe cortar la vegetación en dichas áreas de protección y el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a las Municipalidades para reforestar estas áreas.
ARTÍCULO 151.- Exoneración De Impuesto De Bienes Inmuebles A Predios Comprendidos Dentro De Las Zonas De Reserva. Todos los predios situados dentro de las zonas de reserva de interés forestal de áreas núcleo y de amortiguamiento, acuíferos, refugio de vida silvestre y todas aquellas áreas declaradas como tales por el Estado o las Corporaciones Municipales previo Dictamen de la Unidad Ambiental, gozarán de exoneración de pago de impuestos sobre bienes inmuebles como incentivos por la protección de los mismos.
Las Municipalidades llevarán un registro catastral de los predios que gozaran de la exoneración con clara definición de las áreas objeto del incentivo fiscal. Si el predio fuere de mayor extensión, la exoneración únicamente comprenderá el área declarada. Corresponderá a la Municipalidad respectiva la supervisión efectiva de los predios que gocen de la exoneración.
ARTÍCULO 152.- Gestión De Fondos Para Forestación. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), gestionará fondos para fomentar la forestación en áreas deforestadas o degradadas, a través de las medidas siguientes:
a) Celebrar convenios de cooperación internacional, apoyo técnico y financiero no reembolsable para sostener programas de forestación privilegiando al Sistema Social Forestal; y,

b) Gestionando los programas de captura de carbono, venta de oxígeno y servicios ambientales transfronterizos, haciendo las gestiones necesarias ante los organismos internacionales para financiar al sector privado que se dedique a tales actividades sin ser el garante el Estado.
ARTÍCULO 153.- Tamaño De Las Áreas A Incentivar A Comunidades. El área mínima de plantación que puede ser objeto de los incentivos es de quince (15) hectáreas continuas. De no alcanzarse el área mínima, los interesados podrán constituirse en cooperativas o cualquier otro tipo de organización legalmente reconocida. Los incentivos serán calificados vía Reglamento.
ARTÍCULO 154.- Reforestación A Través De Centros De Enseñanza. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá contribuir con la reforestación a través de los alumnos de las escuelas y colegios de segunda enseñanza sembrando y cuidando anualmente un árbol por alumno que sea acorde a la zona. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a los centros educativos siempre que lo requieran en el cumplimiento de esta labor.

CAPÍTULO IV
UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES, SU INTEGRACIÓN, OBJETIVO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 155.- Unidad Especializada De Guardias Forestales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), instituirá la Unidad de Guardias Forestales como una unidad especializada en la supervisión y monitoreo de las actividades forestales, investidos de autoridad con competencia en el ámbito nacional, adscritos a las Regiones Forestales; trabajará en estrecha coordinación con las corporaciones municipales, mancomunidades de municipios, consejos consultivos comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Organizaciones e Instituciones Públicas.
ARTÍCULO 156.- Objetivo De La Unidad Especializada De Guardias Forestales. Los guardias forestales mantendrán un sistema de control y vigilancia de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre en su área de influencia.
ARTÍCULO 157.- Funciones De La Unidad Especializada De Guardias Forestales. Serán funciones de este Cuerpo, las siguientes:
a) Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones Legales y Administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
b) Inspeccionar y comprobar las medidas preventivas, combativas y reparadoras para evitar daños a los recursos naturales por incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, descombros, extracción ilegal de productos forestales, cacería ilegal, ocupación de terrenos forestales públicos y cualquier otra actividad ilícita;
c) Informar al público en general sobre las disposiciones legales en la conservación de los recursos naturales y cualquier otra información relacionada con su cargo;
d) Facilitar el desarrollo de programas y proyectos sociales y ecológicos orientados a la conservación ambiental;
e) Desarrollar labores de capacitación y sensibilización a las comunidades para la protección y conservación de los recursos naturales;
f) Controlar y evitar el tráfico y comercialización ilegal de especies de flora y fauna, sin limitarse a las especies amenazadas y en peligro de extinción;
g) Custodiar y depositar las especies de flora y fauna, recuperadas y comercializadas a los centros de acopio o rescate autorizados para tal fin; y,
h) Solicitar la colaboración de cualquier ente, institución u organización pública con competencias en el manejo de los recursos naturales.
Para efecto de su cumplimiento estarán sujeto a una Reglamentación especial.
ARTÍCULO 158.- Perfil Del Guardia Forestal. Para ingresar a la Guardia Forestal, deberán aplicarse los criterios siguientes:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años y menor de sesenta (60) años;
b) Preferentemente haber aprobado la Educación Primaria, como mínimo;
c) Haber recibido y aprobado su capacitación y entrenamiento como Guardia Forestal, impartido oportunamente por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
d) Gozar de buena salud, no tener impedimentos físicos que impidan la realización del cometido o que pongan en riesgo su integridad personal, ni mostrada adicción al alcohol y estupefacientes;
e) Estar en el ejercicio legítimo de sus derechos civiles; y,
f) Acreditar la honorabilidad personal con los atestados correspondientes.

TÍTULO IX
TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO(A) Y ACCIÓN SUPERVISORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)
CAPÍTULO I
CREACIÓN, REQUISITOS, EJERCICIO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 159.- Institución Del Técnico(A) Forestal Calificado(A). e instituye la función del Técnico(a) Forestal Calificado(a) como un mecanismo técnico y administrativo, debidamente colegiado de carácter obligatorio con el objeto de aplicar la ejecución de los Planes de Manejo y Planes Operativos aprobados, que sirvan de apoyo a los organismos públicos o privados y al Sector Forestal, con la finalidad de contribuir al manejo sostenible de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
ARTÍCULO 160.- requisitos. Para Calificar Como Técnico(A) Forestal, Se Requiere:
a) Ser Ciudadano(A) En El Ejercicio de sus derechos;
b) Ser de reconocida honorabilidad;
c) Acreditar su profesión con el Título original extendido por la institución de nivel superior que corresponda y estar debidamente colegiado; y,
d) Haber cumplido y aprobado con el proceso de capacitación y actualización requerido para el ejercicio de la función.
La capacitación será diseñada, elaborada y ejecutada por el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), con la participación del instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y los Colegios Forestales existentes. Sin embargo, las empresas podrán enviar sus profesionales a recibir la capacitación requerida a fin de que puedan ejercer la función de Técnico(a) Forestal Calificado (a).
ARTÍCULO 161. - Funciones. El Técnico o Técnica Forestal Calificado (a), además de cumplir las atribuciones que se señalen en el Reglamento, deberá:
a) Formular Planes de Manejo de acuerdo a las normas establecidas por el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
b) Aplicar la ejecución de los planes de manejo y planes operativos aprobados por el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en bosques de producción forestal y áreas protegidas y vida silvestre, garantizando la calidad del servicio al contratante y la protección de las áreas) forestales públicas y privadas;
c) Informar al lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), al titular del Plan de Manejo y a las Municipalidades sobre el avance en la ejecución de los Planes de Manejo; y,
d) Denunciar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y las Municipalidades correspondientes de la omisión a las recomendaciones técnicas que formule, encaminadas a corregir las irregularidades que incidan en el cumplimiento efectivo del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 162.- Ejercicio De La Función Del Técnico(A) Forestal Calificado (A). La función del Técnico(a) Forestal Calificado(a), se ejercerá por profesionales forestales, biólogos y ambientalistas con estudios universitarios o superiores en sus respectivas disciplinas, debidamente colegiados y calificados. El Reglamento regulará las competencias, el procedimiento y las funciones.
ARTÍCULO 163.- Relación Contractual. La relación contractual entre el Técnico(a) Forestal Calificado(a) con el titular del Plan de Manejo se regirá por un Contrato en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes. El Técnico(a) será escogido por el interesado, de la lista actualizada de profesionales calificados que mantendrán el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).
ARTÍCULO 164.- Acción Supervisora Del Personal Técnico Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). El lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), como órgano oficial encargado de la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ejecutará periódicamente acciones de seguimiento, evaluación y auditoría sobre la aplicación de los planes de manejo, planes operativos y desempeño de los Técnicos(as) Forestales Calificados(as).
ARTÍCULO 165.- del personal técnico forestal. El personal técnico forestal que esté laborando en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no podrá elaborar ni ejecutar Planes de Manejo privados y ejidales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá celebrar convenios de cooperación con universidades públicas y privadas para que le apoyen en la función supervisora sobre la ejecución de los Planes de Manejo y Planes Operativos.

TÍTULO X
DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 166.- ámbito de competencia. Para el conocimiento y substanciación, de los hechos que en el presente Capítulo se tipifiquen como delitos, serán competentes los funcionarios encargados de la persecución penal y de la administración de justicia. Las conductas tipificadas como delitos en este Capítulo son de orden público.
El conocimiento y substanciación de las faltas administrativas de carácter forestal, será competencia exclusiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que actuará oficiosamente, por denuncia de las propias víctimas, funcionarios, empleados o particulares. Un Reglamento especial regulará la forma y procedimiento administrativo a seguir.
ARTÍCULO 167.- Facultades De Los Técnicos(As) Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Para la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones los técnicos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), sin previo aviso, podrán practicar inspecciones, auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición de documentos que amparen los Planes de Manejo u Operativos, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo, en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.
La obstaculización de las funciones de los Técnicos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será sancionada como delito de desobediencia establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 168.- Decomiso. En el ejercicio de sus facultades las autoridades competentes decomisarán los productos y sub-productos forestales, los vehículos automotores, la maquinaria y las herramientas o cualquier instrumento utilizado en la comisión del delito.
ARTÍCULO 169.- Multa Por Comisión De Delitos. Todos los delitos establecidos en los Artículos precedentes además de la pena de reclusión serán sancionados con una multa equivalente a tres (3) veces el valor del producto o sub-producto decomisado, de acuerdo al precio fijado en el mercado nacional e internacional atendiendo condición social del infractor; en los demás casos de acuerdo al valor de la indemnización al Estado, particulares o comunidades, acreditada técnicamente por el daño o perjuicio ocasionado.
ARTÍCULO 170.- Responsabilidad Civil. Toda persona penalmente responsable de un delito contra el ambiente y los recursos naturales lo es también civilmente, si del ilícito resultan daños y perjuicios. El Juez de la causa establecerá en su sentencia de manera motivada las circunstancias en que se basa para determinar la cuantía de los daños y las indemnizaciones, para ello podrá auxiliarse de los dictámenes técnicos de las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de los peritajes que el propio Juez requiera de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO II
DELITOS FORESTALES

ARTÍCULO 171.- Incendio, Alteración, Términos Y Linderos. Quien cauce incendio en bosques poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otros será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a doce (12) años, según lo estipulado en el Código Penal vigente. Quien causare incendio de manera culposa será sancionado con pena de seis (6) meses a nueve (9) años de reclusión, según lo estipulado en el Código Penal vigente.
ARTÍCULO 172.- corte o aprovechamiento ilegal de productos o sub-productos forestales. Quien sin autorización, excediendo la misma, adulterando documentos oficiales u obviando las disposiciones legales, corte o aproveche con fines comerciales cualquier producto o sub producto forestal de terreno público o privado, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión, más la siembra de plántulas del doble de lo apropiado ilegalmente.
En caso que el corte o aprovechamiento se haga con fines no comerciales, se sancionará con la misma pena rebajada en dos tercios (2/3).
ARTÍCULO 173.- Transporte Ilegal De Productos O Sub-Productos Forestales. Quien transporte productos o subproductos forestales sin autorización, omitiendo los lineamientos establecidos en esta Ley o excediéndose en los mismos, será sancionado con la pena de cuatro (4) a siete (7) años de reclusión salvo que se trate de aprovechamientos para fines no comerciales cuya pena se rebajará en un tercio, más multa que oscilará de veinte (20) a sesenta (60) días de salarios mínimos en su categoría más alta.
ARTÍCULO 174.- Comercialización Ilegal De Productos O Sub- Productos Forestales. Quien ponga o de en venta un producto o sub-producto forestal de procedencia ilegal, para beneficio propio o de terceros, provenga de terreno público o privado, será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de reclusión.
En la misma pena incrementada en dos tercios (213) se sancionará a funcionarios públicos que vendan o autoricen la venta de productos o sub productos forestales de procedencia ilegal sin observar los procedimientos establecidos en la presente Ley.
ARTÍCULO 175.- Industrialización Ilegal De Productos O Sub-Productos Forestales. Quien Procese, Transforme O De Valor Agregado A Productos Y Sub Productos Forestales De procedencia ilegal, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión.
ARTÍCULO 176.- Tráfico Ilegal De Productos O Sub-Productos Forestales. Quien trafique productos o subproductos forestales de procedencia ilegal con fines de exportación, será sancionado con una pena de reclusión de doce (12) a quince (15) años.

Cuando el producto o sub-producto sea de aquellos catalogados en peligro de extinción, la pena se aumentará en un tercio (1/3).

ARTÍCULO 177.- Alteración De Hitos, Señales O Linderos. Quién altere términos o linderos o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios forestales nacionales o ejidales, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 178.- Apropiación De Un Área Forestal Nacional O Municipal. Quien se apropie de tierras forestales nacionales o ejidales, a través de la deforestación, anillamiento de árboles, rondas, acotamiento o actividades agropecuarias violentando la vocación natural del suelo, será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La misma pena se aplicará al funcionario o empleado público que por la sola posesión, mediante los medios indicados, documente o legitime el dominio de tierras nacionales mediante las modalidades indicadas.

ARTÍCULO 179.- Tala, Descombro, Roturación Y Roza. Quien tale, descombre o roture terreno forestal será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años. La misma pena reducida en un tercio se le aplicará a quien ejecute rozas en tierras de vocación forestal, sin la debida autorización por la autoridad competente.

ARTÍCULO 180.-actuaciones ilegales. El funcionario que autorice el aprovechamiento comercial de productos forestales en terrenos públicos o privados, sin el correspondiente Plan de Manejo, licencias o autorizaciones que sean obligatorias, será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, más multa de veinte (20) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta. La misma pena aumentada en un tercio (1/3) se aplicará a los servidores públicos que participen en la autorización de Planes de Manejo u Operativos cuyo aprovechamiento provoque perjuicio a terceros o, en su caso, omita los preceptos legales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 181.- Incumplimiento De Actividades Contenidas En El Plan De Manejo Y El Plan Operativo De Los Propietarios O Arrendatarios. El propietario o arrendatario que incumpla las prescripciones establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y omita las recomendaciones hechas por el Técnico(a) Forestal Calificado(a) en su oportunidad será sancionado con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a un mil doscientos (1,200) días de salario mínimo en su categoría más alta.

ARTÍCULO 182. - Responsabilidad De Los Técnicos(As) Forestales Calificados(As). El Técnico(a) Forestal calificado (a) que en el ejercicio de sus funciones incumpla en la ejecución de las prescripciones técnicas establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobado y no denuncie a la autoridad competente, las omisiones a sus recomendaciones, hechas al propietario en su oportunidad, será sancionado mediante inhabilitación en el ejercicio profesional hasta cinco (5) años y por reincidencia con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 183.- Pastoreo En Las Áreas Forestales. Quien violentando lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento, contrariando lo dispuesto en el Plan de Manejo y de acuerdo a las prohibiciones, introduzca y mantenga ganado en las áreas forestadas o reforestadas o en los bosques en proceso de regeneración, será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 184.- Propagación De Plagas Y Enfermedades. Quien por acción u omisión propague una plaga o enfermedad en bosque público o privado será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

ARTÍCULO 185.- Pena Complementaria Para Las Personas Jurídicas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los representantes legales de una persona jurídica en la comisión de un hecho de los tipificados en esta Ley y en el Código Penal que sea probada una vez su culpabilidad, también incurren en responsabilidad penal los subordinados de éste, cuando hayan participado en el ilícito. La persona jurídica que cometió el delito pagará al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en concepto de indemnizaci6n, de cincuenta (50) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

ATÍCULO 186.- Sanción Por Obstaculizar Ejecución De Planes De Manejo O Plan Operativo Aprobado Por El Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Quien de manera ilegal obstaculice la ejecución de un Plan de Manejo y/o Plan Operativo en terrenos públicos o privados emitidos por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será sancionado con una pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA FAUNA

ARTÍCULO 187.- Captura De Fauna Ilegal. Quien sin tener la autorización o excediéndose de la misma, capture o extraiga especies de fauna para fines comerciales será sancionado con una pena de cuatro (4) a siete (7) años.

ARTÍCULO 188.- Comercialización Ilegal De Fauna. Quien sin poseer la autorización de la autoridad, venda, compre, permute, exporte e importe especies o realice actos con fines de lucro de especies de fauna en general, será sancionado con una pena de cuatro (4) a nueve (9) años.

ARTÍCULO 189.- Daños Producidos A La Fauna. Quien cause muerte, daño, mutilación, hiera, golpee, mate, haya producido la desnutrición o maltrate a especies de fauna, será sancionado con una pena de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de ordenar las medidas inmediatas de curación, rehabilitación, rescate o liberación de los mismos.

ARTÍCULO 190.- Autorizaciones Ilegales.- El empleado o funcionario público, que otorgue autorizaciones para cazar, pescar, extraer o disponer de la fauna silvestre en general, sin haber observado los procedimientos legales, será sancionado con una pena de seis (6) a nueve (9) años, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y laboral que corresponda.

ARTÍCULO 191.- Aumento De La Pena Por Captura, Comercialización O Tráfico De Especies En Peligro De Extinción. Las penas se agravarán en dos tercios (2/3), cuando sean especies que tengan un estatus de protección como ser en peligro de extinción, símbolos nacionales o que la acción sea cometida cuando estén bajo una modalidad de veda o período de reproducción.

ARTÍCULO 192.- Circunstancias Agravantes. Se consideran circunstancias agravantes para los efectos de la aplicación de las penas las siguientes:

a) Ejecutar el hecho en áreas protegidas independientemente de su categoría de manejo;

b) Ejecutar el hecho en las franjas de protección de las fuentes de agua y el suelo prescritas en la presente Ley;

c) Cometerlo valiéndose de su condición de funcionario público en quien el Estado delegue la administración de los recursos forestales;

d) Cometerlo valiéndose de su condición de persona natural o jurídica en quien el Estado delegue el manejo de recursos forestales;

e) Ejecutarlo clandestinamente de forma directa o a través de una industria, organización o agrupación; y,

f) Ejecutarlo con riesgo de deterioro grave o irreversible de los recursos naturales y el ambiente.

En estos casos la pena se aumentará en un tercio (1/3).

CAPÍTULO IV
FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 193.- faltas administrativas. Son faltas administrativas para los efectos de esta Ley, las siguientes:

a) La inobservancia de las medidas de prevención, combate y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados de acuerdo al daño causado;

b) El incumplimiento por parte de los titulares de las industrias o aprovechamientos forestales, de las disposiciones contenidas en esta Ley, siempre que éste no constituya delito;

c) El incumplimiento de medidas preventivas o combativas de brotes de plagas forestales por parte de sus propietarios;
d) La alteración en los ecosistemas forestales que pueda ser reparada a corto plazo, según los criterios técnicos que dicte el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y cuya conducta no esté tipificada como delito.
ARTÍCULO 194.- Prescripción De Las Faltas Administrativas. Las faltas administrativas prescriben en el plazo de cinco (5) años; contados a partir del día de que se tiene conocimiento del hecho.
ARTÍCULO 195.- Sanción Para Las Faltas. Las faltas administrativas se sancionan con:
a) Suspensión temporal de los permisos otorgados hasta tanto se corrigen las omisiones técnicas;
b) Una multa equivalente al valor de los daños y perjuicios ocasionados al ecosistema; el monto de los productos o sub-productos ilegalmente aprovechados, recuperados o no;
c) La reparación del daño en caso de que sea posible.
Todo lo anterior fijado de acuerdo a lo establecido en un dictamen técnico oficial a costa del infractor.
En caso de reincidencia se aplicarán, además de lo anterior, la cancelación de los permisos que le hayan sido otorgados hasta por dos (2) años o de manera definitiva según la gravedad de la falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 196. - Presidencia Del Consejo Directivo De La Esnacifor.- El Consejo Directivo De La Escuela Nacional De Ciencias Forestales (ESNACIFOR) será integrado por el Director del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá.
ARTÍCULO 197.- Incompatibilidad En El Ejercicio De Funciones. Los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) deberán prestar sus servicios con carácter exclusivo, no podrán ejercer otros cargos o desempeñar labores ajenas, relacionadas con su desempeño a la Institución, salvo el de docencia cuando sus horarios de trabajo sean incompatibles.
ARTÍCULO 198.- Evaluación Del Desempeño, Cesantía Y Reconocimiento De Derechos Para Empleados De La Administración Forestal Del Estado/Corporación Hondureña De Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá nombrar o contratar los servicios de los empleados que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, laboren en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR), en cuyo caso conservarán la antigüedad y demás derechos laborales que por Ley les corresponda.
La selección de dicho personal se hará previa evaluación curricular, técnica, psicométrica y del historial del desempeño. La evaluación será ejecutada por una firma externa de reconocida experiencia y prestigio en la materia.
A los empleados de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR), que no fueren contratados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se les pagarán los derechos laborales que legalmente correspondan. Para esos efectos, se autoriza a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas para efectuar los ajustes presupuestarios y los pagos correspondientes.
Los empleados y funcionarios que no acepten someterse a la evaluación o que opten por su retiro voluntario, tendrán derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales.
La selección inicial del resto del personal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se hará mediante el sistema de concurso público.
ARTÍCULO 199.- Régimen De Carrera. El personal técnico y administrativo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será regulado mediante Reglamento por el régimen de la carrera forestal, en el cual se establecerá que solo podrá

ingresarse o lograr promociones en la misma, mediante concurso, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

ARTÍCULO 200.- Ámbito Temporal De Validez. Los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con que se iniciaron, sin perjuicio de la revisión, evaluación y subsanación de las omisiones que pudieren presentar estos expedientes.

Los actos y contratos aprobados legalmente, incluyendo los Contratos de Usufructo y Planes de Manejo, continuarán en vigencia hasta su terminación por las causas establecidas en los mismos o en la Ley.

ARTÍCULO 201.- De Los Activos De La Administración Forestal Del Estado/ Corporación Hondureña De Desarrollo Forestal (Afe-Cohdefor) Y Otros Recursos Financieros. Los activos de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y todos aquellos programas y proyectos relacionados con el tema Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre que sean financiados con fondos internos o externos, que a la vigencia de la presente Ley estén siendo administrados por cualquier dependencia o ente Estatal con la sola excepción de los municipales, pasaran a formar parte del Patrimonio del lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a ser administrados por éste a partir de la vigencia de la presente Ley. Los pasivos de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) serán asumidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 202.- Proceso De Transición. El proceso de transición previsto será objeto de control por el Tribunal Superior de Cuentas; para velar por un traslado ordenado, transparente, sano y probo de los recursos forestales y fauna del país.

El traspaso de los bienes de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se realizará en base a los principios de la transparencia y ética administrativa-financiera.

ARTÍCULO 203.- Comisión Legislativa De Control Y Seguimiento. El Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones delega el seguimiento de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional integrada con representantes de todas las bancadas para darle seguimiento tanto al proceso de transición de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y al Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como de su desenvolvimiento mientras exista la Ley en base a los principios de transparencia, rendición de cuentas, y una administración eficaz, efectiva y una estrategia de desarrollo sostenible del sector.

La Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional velará por la integración de los diferentes órganos, la aprobación del Reglamento de esta Ley y la participación en la formulación de su plan financiero. El Congreso Nacional dispondrá de los recursos financieros para el respectivo presupuesto de apoyo técnico de la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento.

La Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional, presentará un informe mensual del proceso de transición y trimestralmente informes en desenvolvimiento posterior al proceso de transición.

El informe que rinda el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento deberá presentarlo al Pleno del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 204.- Traspaso De La Administración Forestal Del Estado Al Instituto Nacional De Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Para efectos del Artículo precedente, la Gerencia General de la Administración Forestal del Estado Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFECOHDEFOR) entregará la administración de la institución

que dirige, dentro de un plazo hasta de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley al lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a efecto de imponerse de los procesos administrativos, financieros, laborables y de otra naturaleza que durante la existencia de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) se hayan celebrado y que rinda dentro del plazo señalado un informe detallado de los bienes, créditos, obligaciones y todo lo relacionado con el patrimonio de la citada Institución al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 205.- Informe Del Tribunal Superior De Cuentas.- El Tribunal Superior de Cuentas practicará una auditoría detallada de los activos y pasivos a la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) e informara en un plazo de sesenta (60) días al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional de las resultas de las citadas auditorías.

ARTÍCULO 206.- Regulación De Garantías De Sostenimiento De Oferta Y De Cumplimiento De Normas Técnicas A Los Grupos Agroforestales.- Durante un período no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), flexibilizará la presentación de las garantías a los grupos agroforestales a nivel artesanal o de microempresa, que participan en las subastas, de presentar las garantías de sostenimiento de oferta.

Durante el período fijado en el párrafo primero de este Artículo, los grupos agroforestales, podrán pagar la primera unidad de corte con posterioridad a su aprovechamiento, en caso de incumplimiento no se autorizará el corte de la próxima unidad; sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 207.- Emisión De Bonos Para Financiar Los Requerimientos De La Presente Ley. Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que emita bonos hasta por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.200, 000,000.00), a fin de atender entre otros, el pasivo laboral de los empleados de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y otros requerimientos que se deriven de la presente Ley.

Los recursos originados por la emisión de los bonos serán administrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en atención a los requerimientos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y lo referente al pasivo laboral a solicitud de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal. Para ese mismo propósito se le faculta utilizar los mecanismos de contratación de financiamientos concesionales o no reembolsables.

ARTÍCULO 208.- Asignación De Fondos Para El Programa De Reforestación. Los fondos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Programa de Reforestación y Conservación del Medio Ambiente, en tanto se consolide el lnstituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), continuarán siendo administrado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional. Una vez consolidado el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los fondos descritos anteriormente serán asignadas al mismo.

ARTÍCULO 209.- Derogaciones. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados: Decreto No. 85, Ley Forestal, de fecha 18 de noviembre de 1971; Decreto Ley Número 103, Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de fecha 10 de enero de 1974; Decreto No.163-93, Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque, del 20 de septiembre de 1993; artículos 71 al 79 del Decreto No.31-92, de fecha 5 de Marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola; Decreto No.177-2001 de fecha 30 de octubre de 2001 de la Ley de Emergencia para el Control del Gorgojo de Pino, Decreto No.323-98,

del Programa Nacional de Reforestación, Forestación y Ambiente para el Desarrollo Sostenible, de fecha 18 de diciembre de 1998, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 210.- Reglamento De La Ley. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) deberá emitir el Reglamento General de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. De igual manera aprobará manuales e instructivos técnicos para la correcta implementación de la Ley. La Procuraduría General de la República dictaminará el Reglamento General en el plazo de treinta (30) días a partir de su recepción de parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 211.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DECRETO N0.98-2007

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.

LEY DE MUNICIPALIDADES

TITULO I
OBJETO, DEFINICION Y TERRITORIO

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal.
Artículo 2. El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cause inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.
Artículo 3. El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

TITULO II
DE LOS DEPARTAMENTOS
CAPITULO I
CREACION

Artículo 4. Los Departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

CAPITULO II
DEL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

Artículo 5. El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.
Artículo 6. El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción. Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.
Artículo 7. Son atribuciones del Gobernador Departamental las siguientes:
a) Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades.
b) Supervisar el funcionamiento de las penitenciarías y centros de reclusión y coadyuvar con las diferentes Secretarías de Estado para el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus dependencias que funcionen en el Departamento.
c) Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento;
d) Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios de su Departamento;
e) Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
f) Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
g) Conocer de las excusas y renuncias de los miembros de las Corporaciones municipales;
h) Concurrir a las reuniones de las asociaciones de municipalidades del departamento; y,
i) Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.
Artículo 8. El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

Artículo 9. Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
Artículo 10. No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.
Artículo 11. Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

TITULO III
DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO UNICO
DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo 12. La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:
a) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
b) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
c) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
d) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
e) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
f) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
g) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.
Artículo 13. Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:
a) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
b) Control y regulación del desarrollo urbano, uso del suelo y administración de tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
c) Ornato, aseo e higiene municipal;
d) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
e) Construcción y mantenimiento de vías públicas por si o en colaboración con otras entidades;
f) Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carnes, municipales;
g) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
h) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
i) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
j) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
k) Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan.
l) Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
m) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
n) Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;

o) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
p) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley.
q) Cuando las municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;
s) Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;
t) Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,
u) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.
Artículo 14. La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes, serán sus objetivos los siguientes:
a) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las Leyes;
b) Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
c) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
d) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por si o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
e) Propiciar la integración regional;
f) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
g) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio, y;
h) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.
Artículo 15. La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:
a) Una población equivalente a no menos del 1% del número de habitantes del país, tomando como base el último censo oficial;
b) La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración y de gobierno;
c) Territorio suficiente y debidamente delimitado, y;
d) Plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.
Artículo 16. En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.
Artículo 17. Los municipios para su mejor administración se podrán dividir, además de ser cabeceras municipales, en ciudades, aldeas y caseríos; y las ciudades en colonias y barrios.
Artículo 18. Las Municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades.
Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación,

servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.
Artículo 19. La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurran las circunstancias siguientes:
a) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
b) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
c) existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa, y;
d) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.
Artículo 20. Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. Cada asociación emitirá su Reglamento y normas para su funcionamiento. Cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro serán voluntarios.

TITULO IV
TERRITORIO, POBLACION Y ORGANIZACION
CAPITULO I
DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 21. El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia de un Municipio.
Artículo 22. Todo término municipal forma parte de un Departamento, sujeto a la jurisdicción departamental. La extensión departamental no se modificará por efecto de cambios en los territorios municipales. Ningún Municipio podrá extenderse a otro departamento.

CAPITULO II
DE LA POBLACION

Artículo 23. Los habitantes del término municipal se clasifican en vecinos y transeúntes. Los Vecinos son las personas que habitualmente residen en el Municipio; los Transeúntes son las personas que temporalmente se encuentran en el Municipio.
Artículo 24. Los vecinos de un Municipio tienen derecho y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:
a) Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;
b) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
c) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuese procedente;
d) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
e) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
f) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
g) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y;
h) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las leyes.
Son sus obligaciones, las siguientes:
a) Ejercer los cargos para los cuales fueren electos en la Municipalidad;
b) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;

c) Participar en la salvaguarda de los bienes primordiales y valores cívicos, morales y culturales del Municipio y preservar el medio ambiente, y;
d) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes.

CAPITULO III
DE LA CORPORACION MUNICIPAL Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 25. La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal; en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:
a) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con este Ley;
b) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
c) Aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargo a las mismas;
d) Emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la Municipalidad;
e) Nombrar los funcionarios señalados de esta Ley;
f) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
g) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la ley;
h) Conferir, de conformidad con la ley, los poderes que se requieran;
i) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser:
− Comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;
j) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
k) Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;
l) Crear premios y reglamentar su otorgamiento;
m) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la ley;
n) Conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;
o) Declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes;
p) Designar los Consejeros Municipales;
q) Derogado;
r) Planear el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental;
s) Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterránea y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés municipal;
t) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias, y;
u) Ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la ley.
Para atender esta facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto18.

Artículo 26. La Corporación Municipal estará integrada por un Alcalde y por el número de Regidores propietarios, en la forma siguiente:
a) Municipios con menos de 5,000 habitantes: 4 Regidores
b) Municipios de 5,001 a 10,000 habitantes: 6 Regidores
c) Municipios de 10,001 a 80,000 habitantes: 8 Regidores
d) Con más de 80,000 habitantes, y Cabeceras Departamentales: 10 Regidores
Artículo 27. Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:
a) Ser hondureño nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por más de cinco años consecutivos;
b) Ser mayor de dieciocho años y estar en el goce de sus derechos políticos, y;
c) Saber leer y escribir.
Artículo 28. Los miembros de las Corporaciones Municipales, dependiendo de la capacidad económica de las respectivas municipalidades, percibirán dietas por su asistencia a sesiones o recibirán sueldos cuando desempeñen funciones a tiempo completo y gozarán de las prerrogativas siguientes:
a) No ser llamados a prestar servicio militar; y,
b) No ser responsables por sus iniciativas dentro de la Ley ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones en las sesiones de la Corporación Municipal.
Artículo 29. Son deberes de los miembros de la Corporación Municipal:
a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación y cumplir sus funciones con diligencia;
b) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse a votar, salvo que tuviesen interés personal;
c) Cumplir las comisiones que le sean asignadas;
d) Justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones;
e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, a menos que salven su voto; y,
f) Las demás que la Ley señale.
Artículo 30. Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales:
a) Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados;
b) Adquirir o recibir bajo cualquier título, directa o indirectamente, bienes municipales; y,
c) Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la municipalidad.
La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.
Artículo 31. No podrán optar a cargos para miembro de la Corporación Municipal:
a) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier municipalidad;
b) Quienes ocupen cargos en la administración pública por Acuerdo o Contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
c) Quienes habiendo sido electos en otros períodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;
d) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la Municipalidad;
e) Los ministros de cualquier culto religioso; y,
f) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.
Artículo 32. Las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde o a petición de dos Regidores por lo menos. Las sesiones de cabildo abierto

serán convocadas por el Alcalde previa resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal y no podrán celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al año.
Artículo 33. El quórum para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se aprobarán con el voto de la mayoría de los presentes.
Artículo 34. Las sesiones serán públicas; no obstante en casos excepcionales, la Corporación Municipal podrá determinar que se haga de otra forma.
Artículo 35. De toda sesión se levantará acta la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que da fe. En cada resolución se consignarán los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado
de conformidad con la Ley. Las Actas municipales tiene el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.
Artículo 36. Las resoluciones tomadas en las sesiones de la Corporación Municipal entrarán en vigencia al ser aprobada el acta respectiva o al estar agotados los recursos correspondientes.
Artículo 37. Es competencia de la Corporación Municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sesiones de la Corporación Municipal.

CAPITULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES, DESTITUCION Y SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL

Artículo 38. Las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurren en responsabilidad judicial, así:
a) Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley;
b) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena produzca responsabilidad civil, conforme con la ley; y,
c) Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa. Ver Art. 298 C.R.
Artículo 39. Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal:
a) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
b) Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión;
c) Conducta inmoral;
d) Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de
sus funciones, debidamente comprobadas;
e) Estar comprendido en las causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley;
f) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridad competente; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan; y,
g) Malversación de la Hacienda Municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República.
Artículo 40. La destitución la determinará el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.
Artículo 41. En caso de decretarse la destitución, corresponderá a la institución política que hubiese propuesto al municipal por conducto de su Directiva Central, efectuar la proposición del sustituto.

Artículo 42. Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

CAPITULO V
DEL ALCALDE MUNICIPAL

Artículo 43. Las facultades de administración general y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.
Artículo 44. El Alcalde Municipal presidirá todas las sesiones, asambleas, reuniones y demás actos que realizase la Corporación. El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos ordenanzas y resoluciones emitidos por la Corporación Municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades. En consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.
Artículo 45. El Alcalde Municipal será sustituido por el Regidor que él designe, siempre que su ausencia no sea mayor de diez (10) días; si la ausencia es mayor, la Corporación Municipal lo designará a propuesta del Alcalde.
Artículo 46. El Alcalde presentará a la Corporación Municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al Gobierno Central por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
Artículo 47. El Alcalde someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal lo siguiente:
a) Presupuesto y Plan de Trabajo Anual;
b) Plan de Arbitrios;
c) Ordenanzas Municipales;
d) Reconocimiento que se otorguen a personas e instituciones por relevantes servicios prestados a la comunidad;
e) Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
f) Todos los asuntos que comprometan la Hacienda Municipal; y,
g) Todos aquellos asuntos que la Corporación Municipal considere relevantes.

CAPITULO VI
DE LOS CONSEJEROS

Artículo 48. Cada Municipalidad tendrá un Consejo de Desarrollo Municipal con funciones de asesoría, integrado por un número de miembros igual al número de Regidores que tenga la Municipalidad. Estos Consejeros fungirán ad-honorem y serán nombrados por la Corporación Municipal de entre los representantes de las fuerzas vivas de la comunidad. El Consejo será presidido por el Alcalde. Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho a voz pero sin voto.

CAPITULO VII
DEL SECRETARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL

Artículo 49. Toda Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento. Su nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal.
Artículo 50. Para ser Secretario Municipal se requiere:
a) Ser hondureño;

b) Ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
c) Saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.
Artículo 51. Son deberes del Secretario Municipal:
a) Concurrir a las sesiones de la Corporación Municipal y levantar las actas correspondientes;
b) Certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
c) Comunicar a los miembros de la Corporación Municipal las convocatorias a sesiones incluyendo el Orden del Día;
d) Archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos;
e) Remitir anualmente copia de las actas a la Gobernación Departamental y al Archivo Nacional;
f) Transcribir y notificar a quienes corresponda los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
g) Auxiliar a las Comisiones nombradas por la Corporación Municipal;
h) Coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, cuando haya recursos económicos suficientes para su edición;
i) Autorizar con su firma los actos y resoluciones del Alcalde y de la Corporación Municipal; y,
j) Los demás atinentes al cargo de Secretario.

CAPITULO VIII
DEL AUDITOR MUNICIPAL

Artículo 52. Las Municipalidades que tengan ingresos corrientes anuales superiores al millón de lempiras, tendrán un Auditor nombrado por la Corporación Municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.
Artículo 53. Para ser Auditor Municipal se requiere:
a) Ser hondureño;
b) Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,
c) Poseer título de Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoria y estar debidamente colegiado.
Artículo 54. El Auditor Municipal depende directamente de la Corporación Municipal a la que debe presentar informes mensuales sobre su actividad de fiscalización y sobre lo que ésta le ordene.
Artículo 55. El Auditor Municipal está obligado a cumplir con lo prescrito en la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX
DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 56. Toda Municipalidad tendrá un Tesorero nombrado por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.
Artículo 57. El Tesorero Municipal será, de preferencia, un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo rendirá a favor de la Hacienda Municipal, garantía calificada por la Contraloría General de la República, para responder por su gestión.

Artículo 58. Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:
a) Efectuar los pagos contemplados en el Presupuesto y que llenen los requisitos legales correspondientes;
b) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
c) Depositar diariamente en un Banco local preferentemente del Estado, las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal. De no existir Banco local, las municipalidades establecerán las medidas adecuadas para la custodia y manejo de los fondos;
d) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos;

e) Informar en cualquier tiempo a la Corporación Municipal, de las irregularidades que dañaren los intereses de la Hacienda Municipal; y,
f) Las demás propias de su cargo.

CAPITULO X
DE LOS ALCALDES AUXILIARES

Artículo 59. Habrá alcaldes auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caseríos. Cada una de las circunscripciones anteriores, en asambleas públicas seleccionará una terna de candidatos, de la cual el Alcalde propondrá uno a la Corporación Municipal. Los alcaldes auxiliares reunirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo 27, numerales a), b) y c). En barrios, colonias y aldeas, los vecinos tendrán derecho a organizarse en patronatos, de acuerdo a las regulaciones establecidas por la Municipalidad y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
Artículo 60. Los alcaldes auxiliares serán remunerados cuando las posibilidades económicas de las municipalidades lo permitan.
Artículo 61. Los Alcaldes Auxiliares tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Corporación con voz, sólo para referirse a asuntos de interés directo del término que representan cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear.
Artículo 62. La Corporación Municipal regulará las obligaciones y derechos de los Alcaldes Auxiliares.
Artículo 63. Cuando las condiciones económicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultado el Alcalde para nombrar los titulares de otros órganos de la administración como Oficialía Mayor, Procuraduría General y demás que creare la Corporación Municipal.
Artículo 64. Los empleados municipales deben ser hondureños idóneos y gozar de una notoria y buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

CAPITULO XII
DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES

Artículo 65. Tendrán la categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes:
a) Las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Municipalidad;
b) Las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte;
c) Los reglamentos que conforme a esta Ley se emitan;
d) Las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezarán con el nombre del Municipio que la dicte, la dependencia que la elabore y la fecha; y,
e) Las actas de las sesiones de la Corporación Municipal.
Artículo 66. Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:
a) La Constitución de la República;
b) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
c) La presente Ley;
d) Las leyes administrativas especiales;
e) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
f) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente Ley;
g) Los demás Reglamentos generales o especiales;
h) La Ley de Policía en lo que no se oponga a la presente Ley; y,
i) Los principios generales del Derecho Público.

Artículo 67. Dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir, y hacer que se cumplan las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la Municipalidad.

TITULO V
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 68. Constituyen la Hacienda Municipal:
a) Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
b) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le fue transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
c) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito en la Ley de Reforma Agraria;
d) Las aportaciones que el Poder Ejecutivo haga en favor de las Municipalidades o los recursos que les transfiera;
e) Los valores que adquiera la Municipalidad en concepto de préstamos, con entidades nacionales y extranjeras;
f) Los recursos que la Municipalidad obtenga en concepto de herencias, legados o donaciones;
g) Los demás bienes, derechos, ingresos o activos de cualquier clase que perciba o le correspondan a la Municipalidad.
Artículo 69. La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II
DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 70. Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. En caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.
Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.
Artículo 71. Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, se destinarán exclusivamente, a proyectos de beneficio directo de la comunidad. Cualquier otro destino que se le diere a este ingreso, se sancionará de acuerdo con la presente Ley. Todo vecino del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor.
Artículo 72. Los bienes inmuebles de uso público como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados a

estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse o gravarse su pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Ver Art.27, 29, 51, 86, 87 y 91 de la Ley General del Ambiente.

CAPITULO III
DE LOS INGRESOS

Artículo 73. Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

CAPITULO IV
DE LOS IMPUESTOS, SERVICIOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 74. Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras.
No podrán crear o modificar impuestos.
Artículo 75. Tienen el carácter de Impuestos Municipales, los siguientes:
a) Bienes Inmuebles;
b) Personal;
c) Industria, comercio y servicios;
d) Extracción y explotación de recursos, y;
e) Pecuarios.
Artículo 76. El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.
El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:
a) Uso del suelo;
b) Valor de mercado;
c) Ubicación, y;
d) Mejoras.
El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año de 1995.
Están exentos del pago de este impuesto:
a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
− En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L.100, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
− En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60, 000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75,000 a 300,000 habitantes.
− En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20, 000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75,000 habitantes.
b) Los bienes del Estado;
c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;
d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;

e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.
(*) Este literal que fue reformado mediante Decreto No. 124-95 de fecha 8 de agosto de 1994; debe interpretarse en el sentido que los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructúen bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,749 de fecha 24 de diciembre de 1998.
Artículo 77. Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente: De Lps. Hasta Lps. Millar :

a) 1 - 5,000	1.50
b) 5,001 - 10,000	2.00
c) 10,001 - 20,000	2.50
d) 20,001 - 30,000	3.00
e) 30,001 - 50,000	3.50
f) 50,001 - 75,000	3.75
g) 75,001 - 100,000	4.00
h) 100,001 - 150,000	5.00
i) 150,001 o más	5.25

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.
El hecho de que la persona contribuyente no se haya previsto de formulario, no la exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.
La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.
Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patronos obligados a deducirlo y enterarlo a la municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse recibido.
La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado ha retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener. Se exceptúan del pago de este impuesto:
a) Quienes constitucionalmente lo estén;
b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al mínimum vital que fije la Ley del Impuesto sobre la Renta, y:
d) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.
Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del Contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.
Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.
Artículo 78. Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

a) De L. 0.01 a L. 500.000.00 L.0.30 por millar
b) De L. 500.000.01 a L.10, 000.000.00 L.0.40 por millar
c) De L.10, 000.000.01 a L.20, 000.000.00 L.0.30 por millar
d) De L.20, 000.000.01 a L.30, 000.000.00 L.0.20 por millar
e) De L.30, 000.000.01 a en adelante L.0.15 por millar

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada, de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

Artículo 79. No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

a) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;

b) La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo con la escala siguiente: POR MILLAR

- De O a L.30, 000,000.00 L.0.10
- De L.30, 000.000.01 en adelante L.0.01

El impuesto indicado en este Artículo deberá ser pagado durante los diez (10 primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior.

Artículo 80. Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos sub-siguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicos, además del Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Impuesto Pecuario. Es el que se paga por destace de ganado, así:

a) Por ganado mayor un salario mínimo diario, y;

b) Por ganado menor medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

Artículo 83. Servicio de Bomberos. Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos.

Artículo 84. La Municipalidades quedan facultades para establecer tasas por:

a) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
b) La utilización de bienes municipales o ejidales, y;
c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.
Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.
Artículo 85 (*). La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que ésta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.
(*) Este artículo debe interpretarse en el sentido que están obligados al pago de la contribución por mejoras, bajo el mecanismo de peaje, las personas que circulen en automotores en las vías públicas, cuando se trate de recuperar total o parcialmente su costo. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,749 de fecha 24 de diciembre de 1998.
Artículo 86. Facultase a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.
Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

CAPITULO V
DE LOS CREDITOS Y TRANSFERENCIAS

Artículo 87. La Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal. Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.
Artículo 88. Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.
Artículo 89. Los fondos obtenidos mediante empréstito o bonos no podrán destinarse a fines distintos que para los autorizados.
Artículo 90. No se podrán dedicar al pago de empréstitos o emisión de bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la Municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversión no es recuperable.
Artículo 91. El Gobierno destinará anualmente por partidas trimestrales a las Municipalidades, el 5% de los Ingresos Tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Este porcentaje será asignado así:
a) El 20% de las transferencias se distribuirá en partes iguales a las Municipalidades, y;
b) El 80% de las transferencias se asignará en proporción al número de habitantes.
De estos ingresos las Municipalidades podrán destinar hasta el 10% para gastos de administración. Quedan excluidas del presente Artículo las Municipalidades que gocen del beneficio económico del Decreto N 72-86, de fecha 20 de mayo de 1986.

CAPITULO VI
DEL PRESUPUESTO

Artículo 92. El Presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudación de los ingresos y la ejecución del gasto y la inversión.

Artículo 93. El Presupuesto de Egresos debe contener una clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas, debiendo hacerse referencia en el mismo, a los documentos de apoyo y consignarse las asignaciones siguientes:
a) Plan financiero completo para el año económico respectivo;
b) Un resumen general de los gastos por concepto de sueldos; salarios, jornales, materiales y equipo y obligaciones por servicios;
c) Pago a instituciones públicas, como el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de Formación Profesional, Banco Municipal Autónomo, Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Empresa Nacional de Energía Eléctrica u otras;
d) Los gastos a que estuviere legalmente obligado el Municipio por contratos celebrados;
e) Inversiones y proyectos;
f) Transferencias al Cuerpo de Bomberos del municipio;
g) Otros gastos por obligaciones contraídas; y,
h) Otros gastos de funcionamiento.
Artículo 94. El Presupuesto de Ingresos deberá contener una estimación de los ingresos que se espera del período, provenientes de las fuentes siguientes:
a) Producto de los impuestos establecidos en la presente ley;
b) Producto de las tasas y contribuciones contenidas en el Plan de Arbitrios;
c) Ingresos de capital;
d) Producto de la venta de bienes;
e) Valor de los préstamos y convenios con bancos nacionales y extranjeros;
f) Transferencias de capital que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación a la presente Ley, y del sector privado;
g) Recursos obtenidos de impuestos y recuperación de obras públicas; y,
h) Otros ingresos extraordinarios43.
Artículo 95. El Presupuesto debe ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Si por fuerza mayor u otras causas no estuviere aprobado el 31 de diciembre, se aplicará en el año siguiente, el del año anterior. Para su aprobación o modificación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal44.
Artículo 96. La Secretaría de Gobernación y Justicia asistirá a las Municipalidades en el sistema de codificación, nomenclatura y clasificación de cuentas del presupuesto por programas y estimación de ingresos.
Artículo 97. Copia del presupuesto aprobado y la liquidación final correspondiente al año anterior, serán remitidos a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a más tardar el 10 de enero de cada año.
Artículo 98. La formulación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:
a) Los egresos, en ningún caso, podrán exceder a los Ingresos;
b) Los gastos fijos ordinarios solamente podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad;
c) Sólo podrán disponerse de los ingresos extraordinarios a través de ampliaciones presupuestarias;
d) Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversiones de capital;
e) No podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, o en contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo;
f) Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 50% de los ingresos corrientes del período;
g) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para finalidad diferente;
h) No podrán hacerse nombramientos ni adquirir compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente.

Sin perjuicio de la anulación de la acción y de la deducción de las responsabilidades correspondientes. La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia será causal de remoción.
Artículo 99. La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal.

TITULO VI
DEL PERSONAL
CAPITULO I
DE LOS EMPLEADOS

Artículo 100. El Alcalde Municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la Ley, excepto los señalados en los Artículos 49, 52, 56 y 59.
Artículo 101. Los empleados y servidores municipales no electos se acogerán al régimen del Servicio Civil, para garantizarles estabilidad laboral. Derogado. Mediante Decreto No.149-97 de fecha 23 de Octubre y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 28,430 del 4 de diciembre de 1997.
Artículo 102. No podrán desempeñar cargo alguno dentro de la administración municipal, cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde Municipal o de los miembros de la Corporación. Se exceptúan a quienes les sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposición.
Artículo 103. Las municipalidades están obligadas a mantener un Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, actualizados. Deberán, además, establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados, sobre diferentes actividades y programas.
Artículo 104. Las Corporaciones Municipales podrán afiliar a su personal laborante al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones económicas lo permitan.

CAPITULO II
DEL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 105. Créase el Instituto de Desarrollo Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Instituto será un organismo destinado a promover el desarrollo integral de los municipios, mediante la capacitación de los funcionarios y empleados municipales, la asesoría técnica, la promoción de la cooperación internacional y la coordinación de los entes nacionales de apoyo municipal. Una Ley especial regulará su organización y funcionamiento. Las municipalidades destinarán recursos propios o compartidos para su funcionamiento.

TITULO VII
DE LA PRESCRIPCION
CAPITULO UNICO

Artículo 106. Las acciones que las municipalidades tuvieren en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

Artículo 107. Cuando la prescripción ocurriere por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, serán éstos responsables de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a las Municipalidades.
Artículo 108. Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

TITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. El atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendrá un recargo de intereses calculados al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por cada mes o fracción de mes.
Artículo 110. Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo, en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.
Artículo 111. Toda deuda proveniente del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, industria, comercio, servicios, contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad y para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendido por el Alcalde Municipal.
Artículo 112. La morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dará lugar a que la Municipalidad ejercite para el cobro, la vía de apremio judicial, previo a dos requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y después podrá entablar contra el contribuyente deudor el Juicio Ejecutivo correspondiente, sirviendo del Título Ejecutivo la certificación de falta de pago, extendida por el Alcalde Municipal.
Artículo 113. Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.
Artículo 114. Las Corporaciones Municipales, tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de quince días.
Artículo 115. Las Municipalidades, cuando sus recursos lo permitan, están obligadas a publicar La Gaceta Municipal donde consten sus resoluciones más relevantes, un resumen del presupuesto, su liquidación y la respuesta a las solicitudes de rendición de cuenta. La edición de La Gaceta Municipal se hará por lo menos semestralmente. La forma de su emisión queda sujeta a la capacidad económica de las Municipalidades.
Artículo 116. Para financiar la publicación de La Gaceta Municipal, todo vecino del término respectivo podrá adquirirla al precio que se fije en el Plan de Arbitrios.
Además, las Municipalidades pueden vender espacios para publicidad, a efectos de financiar sus
Artículo 117. Son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las Leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos de recreo y deportes. Para los efectos de este Artículo, podrán los municipios decretar la expropiación de los bienes raíces que requieran para las obras indicadas en el párrafo anterior, entendiéndose de
utilidad pública o de interés social la expropiación de toda área general de la cual haga parte la porción en que haya
de ejecutarse la respectiva obra.

Artículo 118. La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social.
La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de asistencia Técnica Municipal, colaborará con las municipalidades para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y para la delimitación del perímetro urbano. Los planes relacionados con las expansiones futuras de las ciudades serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
Artículo 119. La Corporación Municipal podrá ocurrir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en apelación de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos u órdenes de la Gobernación Departamental u otra autoridad cuando lesionen el interés municipal. Esta Secretaría de Estado tendrá el plazo que señala el Artículo 138 de la Ley de Procedimientos Administrativo para resolver lo pertinente.
Artículo 120. Toda entidad pública, ejecutiva o autónoma, que proyecte la ejecución de una obra pública, deberá oír previamente a la Municipalidad. En caso de conflicto, se oirá al Gobernador Departamental, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.
Artículo 121. Salvo lo autorizado en la presente Ley, las Municipalidades no podrán condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultades para establecer planes de pago.
Artículo 122. La Dirección General de Tributación está obligada a proporcionar por escrito a las Corporaciones Municipales, toda la información que requieran sobre las personas naturales o jurídicas de su domicilio.

TITULO IX
DE LOS TRANSITORIOS

Artículo 123. El ingreso de los servidores municipales al régimen del Servicio Civil se hará dentro de un período que no deberá exceder de tres años.
Artículo 124. El Gobierno de la República, con relación a su obligación de transferir el cinco por ciento (5%) de sus Ingresos Tributarios del Presupuesto General de la República, indicado en el Artículo 91, hará la primera entrega durante el año de 1992, por un monto equivalente al dos por ciento (2%), en 1993 aportará el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en el de 1994 su transferencia será completada en cinco por ciento (5%).
Artículo 125. Toda Municipalidad que se hallare sin límites urbanos deberá proceder a su delimitación, de acuerdo con la Ley.
Artículo 126. Los síndicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuarán en sus cargos únicamente durante el presente período, y se desempeñarán exclusivamente como Fiscal de la Municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.
Artículo 127. Derogado.
Artículo 127-A. Las Municipalidades, el Instituto Nacional Agrario (INA), y el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, colaborarán con el propósito que dentro del término de dos (2) años, queden definidos todos los perímetros urbanos.
TRANSITORIO: Los contribuyentes pagarán el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios y de Extracción o Explotación de Recursos, correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.
Las Municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.
Condonarse las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991 y los hagan hasta el 20 de mayo de 1991.

Las Municipalidades deberán adecuar inmediatamente su Plan de Arbitrio respectivo, a lo dispuesto en el presente Decreto.

TRANSITORIO: Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 79, pagarán sus impuestos correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Las Municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales. Condónense las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991, y los hagan hasta el 10 de diciembre de 1995.

TRANSITORIO: Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1995.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 128. La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, contenida en el Decreto N 127 del 7 de abril de 1927 y sus reformas, el Decreto No. 5 del 20 de febrero de 1958; el Decreto N 33 del 31 de marzo de 1958, el Decreto No. 370 del 30 de agosto de 1976 y el Decreto N 73-84, del 10 de mayo de 1984.

Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 129. La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", y entrará en vigencia el uno de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno57. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre mil novecientos noventa. c) Grupos agroforestales legalmente constituidos integrantes del Sector Social y del Sistema Social Forestal y participantes del Programa de Forestarla Comunitaria.

LEY DE PROTECCION A LA ACTIVIDAD CAFICULTORA

CAPITULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Declárense inafectables para efectos de reforma agraria las tierras nacionales, ejidales y de propiedad privada, dedicadas al cultivo de café en cualquier región del país, y cualquiera que sea su vocación.
Artículo 2.- Los cultivos productores de café ubicados en tierras nacionales o ejidales tendrán el derecho de solicitar y obtener título de dominio pleno a través del Instituto Nacional Agrario, llenando los requisitos establecidos en este Decreto.
Artículo 3.- Gozarán de los derechos establecidos en esta Ley, toda empresa caficultora individual o colectiva, hondureños por nacimiento o sociedad constituida en su totalidad por hondureños por nacimiento.
La solicitud podrá hacerla la persona interesada o conferir poder a un profesional del derecho o a un Procurador Agrario, en su caso.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Los predios dedicados al cultivo del café no serán expropiables, cualquiera que fuere su ubicación, medida, vocación o su condición de tierras nacionales, ejidales o de propiedad privada.
En cuanto al cultivo del café no se pondrá límite máximo ni mínimo a la unidad productora, que permita calificarlo como latifundio o minifundio según los artículos 25 de la Ley de Reforma Agraria y 34 la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.
Artículo 5.- Para los fines de esta Ley, se considera que existe cultivo de café, cuando se acredite que se han iniciado las labores tendentes a su cultivo y producción, ya sea en pequeña o gran escala.

CAPITULO III
DE LA TITULACION

Artículo 6.- Los poseedores u ocupantes de predios nacionales, ejidales, urbanos o rurales cultivados de café podrán solicitar al Instituto Nacional Agrario que se les adjudiquen en Dominio Pleno, acreditando su calidad de caficultores. El área de las tierras cultivadas de café cuya adjudicación en Dominio Pleno se solicite, podrá ser de menos de una (1) hectárea pero no mayor de doscientas (200) hectáreas y se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.
Artículo 7.- La persona natural o jurídica que solicite la adjudicación en dominio pleno de un predio cultivado de café que posea u ocupa, presentará solicitud al Instituto Nacional Agrario llenando los requisitos siguientes:
a) Nombre razón o denominación social en su caso, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
b) Descripción del predio o predios de que se trate, con indicación de su ubicación, colindancias, extensión superficial aproximada de cada lote si fueren varios, si la tierra es nacional, ejidal o fiscal;
c) Fecha en que inició su posesión u ocupación por sí mismo;
d) Declaración de que el predio se ha venido trabajando en forma directa y eficiente por más de tres años;
e) Área utilizada en cultivo o aprovechamiento del café, así como el área accesoria para otros cultivos necesarios para la unidad cafetalera;
f) Áreas que temporalmente se encuentran incultas u ociosas;

g) Dirección exacta del solicitante para recibir notificaciones; y,
h) Plazo de pago que solicita, sin exceder de diez (10) años.
Artículo 8.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá acompañar la partida de nacimiento o cédula de identidad del solicitante o la copia de la escritura de constitución de la sociedad, cooperativa, empresa asociativa o cualquier otro documento que pueda justificar la posesión de la tierra. Si carecieren de documentos se requerirá el testimonio de tres (3) testigos honorables vecinos del lugar en el cual están situados los predios cultivados de café.
Artículo 9.- Presentada la solicitud el Instituto Nacional Agrario señalará un período de diez (10) días comunes para presentar y examinar las pruebas propuestas. Acreditados los requisitos establecidos en el Artículo anterior se emitirá la resolución dentro de los diez (10) días siguientes de haber vencido el periodo probatorio, mandando a extender al interesado el título definitivo de propiedad y ordenado hacer las inscripciones legales en el Registro de la Propiedad.
La certificación de lo resuelto servirá de documento suficiente para el otorgamiento del respectivo instrumento público, para lo cual comparecerá el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario (INA), o en su defecto, el Subdirector Ejecutivo o la persona que se designe en las diligencias ante el Notario que autorice el Instrumento Público. No obstante, si hubiese oposición deberán de suspenderse los trámites correspondientes hasta que se emita la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO IV
DE LA VIGENCIA

Artículo 10.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogada cualquier otra disposición que se le oponga.
Dado en la ciudad de Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

CAPITULO I
FINALIDADES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración y protección de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO II
CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes muebles e inmuebles Constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentren en posesión estatal, municipal, distrital, privado, haya o no declaratoria de Monumento Nacional o de Zona Arqueológica, sin perjuicio de aquellas disposiciones contenidas en otros cuerpos legales o reglamentos.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño, debido a la ejecución de obras públicas o privadas, para desarrollo urbano o turístico, recomposición, modificación del nivel o conducción de agua, rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales o industriales; apertura de vías de comunicación, de rutas y trochas para servicios públicos, limpias para la exploración minera, y otras circunstancias o actividades que produzcan similar efecto, así como casos de movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales. En este sentido las autoridades competentes podrán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

Artículo 4. Las normas de defensa para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social y nacional, y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 5. Se considera que forman parte del Patrimonio Cultural:

a) Los Monumentos: Obras Arquitectónicas de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

b) Bienes Muebles: Grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas y herramientas u otros objetos de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico, manufacturados antes de 1900;

c) Los Conjuntos: Grupos de construcción, aislados o reunidos, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, les de valor desde el punto de vista antropológico, histórico o artístico;

d) Los Lugares: Obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, sitios arqueológicos y lugares típicos que tengan valor desde el punto de vista antropológico, histórico, estético y turístico;

e) Los Fondos Documentales y Bibliográficos: Documentos manuscritos e impresos, hemerotecas, incunables, iconografías, sellos, bibliotecas especializadas, libros nacionales, condecoraciones, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos, estampas, diplomas, cintas magnetofónicas y grabaciones, microfilmes, fotografías negativa y positiva, o cualquier otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo;

f) La reproducción o microfilmación de los fondos documentales a que se refiere este literal, cuando se confíe a instituciones extranjeras, deberá ser supervisada por hondureños de nacimiento; en cuanto a la custodia, depósito y conservación de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley; y,
g) El Acervo Toponímico y la Expresión folklórica: Pureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas y de las poblaciones de reconocido sello colonial.

CAPITULO IV
DEL INVENTARIO

Artículo 6. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, establecerá y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural que se encuentren bajo posesión pública o privada. Tal inventario contemplará como mínimo, la documentación sobre el lugar, tipo de posesión y el grado de importancia de los bienes.
Artículo 7. Para efecto de control, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevará un registro nacional, en el que se inscribirán los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentren en poder de articulares, quienes quedan obligados a inscribirlos en el registro nacional en calidad de depositarios dentro del término de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.
Artículo 8. Todo bien cultural que no esté debidamente registrado, se tendrá como posesión ilícita y deberá recuperarse con la intervención de la autoridad competente, previa información sumaria. La autoridad judicial que conozca del asunto despachará la orden de decomiso sin más trámite, sin perjuicio de la acción civil a que hubiere lugar.

CAPITULO V
DE LOS PARTICULARES

Artículo 9. Toda persona que esté en posesión legítima conforme a lo establecido en esta Ley, de cualquier bien o bienes culturales, será considerada depositaria temporal y será responsable de su conservación y custodia.
Artículo 10. Para la demolición, por causa ruinosa de bienes inmuebles señalados como bienes culturales, así como también en el caso de reformas o agregados que se puedan hacer a la edificación de los mismos, será necesario el dictamen y autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia. En ningún caso se autorizará la demolición de los referidos bienes, cuando a criterio del Instituto sean restaurables.
Artículo 11. La demolición de que trata el artículo anterior, no será autorizada para la construcción de nuevas obras de carácter público o privado.
Artículo 12. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características arqueológicas, históricas, artísticas o típicas, deberán obtener el permiso del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, el que está facultado para suspender cualquier obra que se inicie en forma ilegal.
Artículo 13.Cuando lo exigiere el interés nacional, el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá recuperar los bienes culturales en posesión de particulares, así también, impedir la enajenación y transformación de los mismos.
Artículo 14. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación y restauración, en lugares o zonas arqueológicas o históricas y extraer de ellas cualquier objeto que contengan, salvo autorización extendida por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en cuyo caso cualquier material que se extraiga deberá trasladarse a éste.

Artículo 15. Cualquier particular que en forma accidental o en la realización de una obra, descubra una antigüedad o sitio arqueológico, deberá notificarle inmediatamente al Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Si el caso lo amerita se ordenará la suspensión de los trabajos mientras se evalúa la importancia del descubrimiento.
Artículo 16.Los bienes culturales no podrán ser objeto de donación o compra-venta ni podrán ser transferidos por causa de muerte. En este último caso, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, procederá a la recuperación inmediata de los referidos bienes, pagando cuando proceda la indemnización contemplada en el Artículo 47 de esta Ley. Los infractores serán sancionados conforme a lo que establece la Ley.
Artículo 17. Los propietarios de terrenos, en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudio autorizado, de conformidad con la presente Ley.
No obstante, tendrán derecho a la indemnización respectiva.
Artículo 18. Los particulares, a partir de la vigencia de esta Ley, no podrán adquirir bienes integrantes del Patrimonio Cultural, ni formar con ellos nuevas colecciones, sin previa autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPITULO VI
FACULTADES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Artículo 19. Solamente el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, podrá realizar o autorizar trabajos de excavación, rotura de tierra, descuaje de bosques, modificación de monumentos, demolición o remodelación de estructuras, comprendidos en el inventario nacional.
Artículo 20. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar la elaboración de réplicas o calcos sobre motivos u objetos arqueológicos o coloniales. Los comerciantes dedicados a esta actividad deberán inscribirse en el Instituto conforme a los requerimientos del reglamento respectivo.
Artículo 21. Con el fin de prevenir daños al Patrimonio Cultural, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia declarará monumentos nacionales, zonas arqueológicas, históricas y típicas, aquellos lugares donde considere existen bienes que deben figurar como Patrimonio Cultural.
Artículo 22. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, promoverá la creación de entidades privadas de tipo científico y cultural, que tiendan a la protección y vigilancia de los bienes culturales de la nación, las que deberán solicitar su personería jurídica a la Secretaría de Gobernación y Justicia. Esta, una vez oído el dictamen favorable del Instituto, proveerá lo concerniente. Estas instituciones actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto, estarán bajo su control y no tendrá finalidades de lucro.
Artículo 23. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar a instituciones públicas o privadas, con suficiente capacidad científica y técnica, para efectuar trabajos de investigación, exploración, excavación y restauración de bienes culturales, los que se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto.
Artículo 24. En aquellos lugares declarados como zonas arqueológicas o monumentos nacionales, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará todo lo relacionado con anuncios, avisos, carteles, estacionamiento de automóviles, expendios de gasolina, postes de hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrado, ventas de comida y cualquier otra construcción permanente o provisional que altere las condiciones existentes.

CAPITULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION DE ESTA LEY

Artículo 25. La responsabilidad de ejecución de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.
Artículo 26. Todas las dependencias del Estado están obligadas, dentro de su competencia, a colaborar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia a la consecución de los fines expresados en esta Ley.
Artículo 27. Para la aplicación de las sanciones que determina esta Ley, serán autoridades competentes los Juzgados de Letras y de Paz de la República, los cuales iniciarán el sumario correspondiente de oficio o por cualquiera de las modalidades que preceptúa el Código de Procedimientos en materia criminal.

CAPITULO VIII
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 28. El Patrimonio Documental a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, se considera nacional, conservando las autoridades judiciales, eclesiásticas, administrativas y los particulares, la condición de depositarios y custodios de los mismos, el que no podrá ser enajenado ni sacado del país, a menos que su presentación en los tribunales internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación. Asimismo se procurará que los organismos productores de documentación administrativa tanto oficial como privada, velen por su conservación.
Un Reglamento Especial determinará la organización y funcionamiento de los Fondos Documentales que forman el Patrimonio Nacional.
Artículo 29. Cuando lo exija el interés cultural de la Nación, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá ordenar la reimpresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, folklóricas, copias y litografías de obras de arte, de autores fallecidos, con fines puramente de divulgación, previo entendimiento con sus herederos, sin pago de derechos de autor.
Artículo 30. Para la adecuada defensa del Patrimonio Cultural, el Estado de Honduras declara el dominio o propiedad permanente, inalienable e imprescriptible, sobre los bienes a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.
Artículo 31. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, diseñará y coordinará los programas de defensa cultural de la Nación, a la vez que canalizará la cooperación internacional que al respecto se tenga.
Artículo 32.Cuando se presente solicitud para ordenar el decomiso de bienes muebles que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, habidos que sean éstos, el Juzgado de Letras o de Paz que conozca del asunto, ordenará sin más trámite su depósito en el lugar que la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo designe. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia es el único organismo facultado para hacer el reconocimiento y avalúo de tales bienes.
Artículo 33.Siempre que exista peligro de daño sobre los bienes del Patrimonio Cultural por hechos futuros, o que ya se estén realizando, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva, o ya iniciado los actos, como prohibición conservatoria. Cuando el caso lo amerite, se hará la declaración de Zona Arqueológica o de Monumento Nacional.
Las resoluciones que se tomen deberán publicarse dos veces en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación en la zona del bien objeto de protección.
Artículo 34. Las medidas de Diligencia Preventiva o de Prohibición Conservatoria, serán provisionales, en tanto no se dicte una disposición de protección permanente. En ningún caso la provisionalidad podrá tener una duración mayor de 60 días. Para decretar la medida, deberá oírse al propietario o su representante, quien será citado personalmente, o si ello no fuera posible, se le

promoverá el nombramiento de un curador Ad-liten para que lo represente en el Juzgado correspondiente.
Artículo 35.Con el objeto de asegurar una protección permanente sobre aquellos lugares o bienes que lo ameriten, deberán éstos ser declarados como Zona Arqueológica o Monumento Nacional. La declaratoria se hará por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y a excitativa del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 36. Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión menor, sin perjuicio de la restitución respectiva.
Artículo 37. Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares hacer cambios nominales en sitios determinados. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de UN MIL LEMPIRAS (Lps.1,000.00) que se hará efectiva al Instituto Hondureño de Antropología e Historia.
Artículo 38. Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole sean éstas religiosas o no, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera las celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas. A los contraventores de esta disposición se le impondrá una multa de (Lps.100.00) CIEN LEMPIRAS a (Lps.500.00) QUINIENTOS LEMPIRAS.
Artículo 39. Al que exportare bienes del Patrimonio Cultural se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, sin perjuicio del comiso de los bienes ilícitamente adquiridos.
Artículo 40. A la persona que adquiera o transfiera ilícitamente los bienes culturales, se le impondrá la pena de seis meses a un año de reclusión. En caso de reiteración de los mismos actos ilícitos, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.
Artículo 41. Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje, o alteración de monumentos, en sitios arqueológicos e históricos o zonas protegidas sin previa autorización de autoridad competente, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, más una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00) a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.500,000.00), según la gravedad del caso, que se hará efectiva gubernativamente por medio del Vocal de Policía correspondiente.
Artículo 42. A quien exportare réplicas o calcos y su elaboración sin el permiso correspondiente, se le impondrá la pena de seis meses a un año, cuando se trate de un acto aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, merecerá la imposición de la pena de seis meses a dos años.

CAPITULO X
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. Para el ejercicio de las acciones civiles, criminales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta Ley, la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, coordinará su actividad con la Procuraduría General de la República.
Artículo 44. Los bienes culturales a que se refiere esta Ley y que ingresen al país no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Los mismos se inscribirán inmediatamente en el

Inventario Nacional. Aquellos de otros países, que ingresen con carácter temporal para fines de exhibición o estudio, se inscribirán en el registro provisional del Instituto.
Artículo 45. El Gobierno de Honduras suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes. Las representaciones diplomáticas y consulares hondureñas están obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural hondureño en el extranjero.
Artículo 46. La existencia, organización y establecimiento de museos o centros culturales, sean oficiales o privados, para la exhibición de colecciones de bienes del Patrimonio Cultural, sólo podrán hacerse mediante la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, conforme al reglamento especial.
Artículo 47. Cuando de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y V de esta Ley se tome una medida temporal o definitiva, afectando un bien de propiedad particular, a solicitud del interesado y previo dictamen de peritos de los daños que la medida cause, el Instituto se obliga a pagar la indemnización correspondiente.
La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo contemplará anualmente una partida para atender el pago de dichas obligaciones.
Artículo 48. La ubicación permanente o la finalidad de los bienes culturales, sólo podrá ser objeto de cambio mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo dictamen del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.
Artículo 49. Para efectos de intercambio cultural internacional en que sea necesario el traslado temporal de los bienes culturales con fines de exhibición, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia gestionará el Acuerdo respectivo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.
Artículo 50. El Poder Ejecutivo a excitativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.
Artículo 51. Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme esta Ley, deberán enterarse en la Cuenta Patrimonial del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en el Banco Central de Honduras. Dichas cantidades serán destinadas a la restauración y conservación de los bienes culturales de la nación. El certificado extendido por la Autoridad Administrativa competente, en que conste que la multa no se ha hecho efectivo dentro del término que señala esta Ley, tendrá fuerza ejecutiva.
Artículo 52. La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"1.
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. 1 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24387 de fecha 8 de agosto de 1984.

LEY DE INCENTIVOS A LA FORESTACION, REFORESTACION Y A LA PROTECCIÓN DEL BOSQUE

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS, INCENTIVOS, DEFINICIONES Y COMPETENCIA

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo general establecer incentivos para promover la incorporación del sector privado en la ejecución de actividades de forestación, reforestación y de protección de los bosques, con el propósito de lograr su más amplia participación en la reversión del proceso de deforestación que sufre el país, en el adecuado manejo de los bosques naturales y en el establecimiento de plantaciones forestales.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, son objetivos específicos de la presente Ley, los siguientes: a) Promover la forestación y la reforestación de terrenos de vocación forestal; b) Estimular la participación de las personas naturales y jurídicas beneficiarias de esta Ley, en el adecuado manejo de los recursos forestales naturales, principalmente en lo que atañe a su protección contra los incendios, las plagas forestales, los daños causados a los bosques y a los suelos por el cambio inadecuado de su uso, especialmente los originados por la agricultura migratoria y por la agricultura y la ganadería tradicionales; c) Fomentar la plantación de árboles energéticos y de uso múltiple con el fin de contribuir a atender la demanda de leña y reducir la presión sobre los bosques naturales para la obtención de este producto; ch) Fomentar la plantación de árboles maderables para la producción de materia prima destinada a la industria; d) Promover y estimular a la ciudadanía para que protejan las cuencas hidrográficas a fin de asegurar el adecuado suministro de agua a las respectivas poblaciones y a la protección de los embalses para que contribuyan a la protección de los embalses construidos con fines de utilidad pública; e) Establecer un mecanismo idóneo para canalizar recursos internos y externos destinados a la protección del bosque natural y a la forestación y reforestación; y f) Las demás que sean compatibles con el propósito enunciado en el Artículo 1.

Artículo 3.- Los incentivos previstos en esta Ley se otorgarán a los propietarios de áreas forestales privadas, cooperativas, empresas asociativas campesinas u otras asociaciones campesinas organizadas con personalidad jurídica y capacidad legal, agricultores y ganaderos individuales ocupantes de áreas forestales públicas, industriales de la madera u oras personas naturales o jurídicas que soliciten participación en el Programa de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección de los Bosques y que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 4.- Para los fines anteriores, COHDEFOR elaborará con la participación de los propietarios de terrenos forestales, cooperativas u otras asociaciones campesinas con personalidad jurídica, industriales de la madera, colegios profesionales forestales y demás sectores involucrados; un Programa de Incentivos a la Forestación, Reforestación a la Protección de los Bosques que abarcando los objetivos enunciados, tome en cuenta entre otros, los planes de manejo, y en los proyectos en ejecución aprobados por COHDEFOR. Este Programa tendrá una duración de diez años a partir de su puesta en marcha y se ejecutará en dos etapas de cinco años cada una; al finalizar este plazo, continuará si las condiciones del país así lo requieren.

Artículo 5.- Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se mencionan tendrán el significado siguiente: a) Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 3; b) Bonos de Forestación, Reforestación y Protección y Protección Forestal: Títulos emitidos por el Gobierno de la República y pagados por el Banco Central de Honduras por cuenta del Gobierno para contribuir a sufragar los gastos del Programa. Estos bonos tendrán las características que se establezcan esta Ley; c) Áreas Forestales Públicas: Las que se indican en el Artículo 10, inciso 1 de la Ley Forestal del 18 de noviembre de 1971, Decreto N° 85 y en el Artículo 29, inciso a), del Reglamento General Forestal; d) Áreas Forestales Privadas: Las que se indican en el Artículo 10, inciso 2, de la Ley Forestal del 18 de noviembre de 1971, y en el Artículo

29 inciso b), del Reglamento General Forestal; e) Asociaciones Campesinas Organizadas: Cooperativas, empresas asociativas forestales o agroforestales, asociaciones campesinas de la misma naturaleza con personalidad jurídica y capacidad legal para obligarse contractualmente; f) Productores Individuales: Agricultores y ganaderos individuales ocupantes de áreas forestales públicas; g) Programa de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección de los Bosques o "El Programa": Ordenamiento quinquenal de las acciones generales a ejecutarse a nivel nacional y regional, para fomentar la forestación, la reforestación y el manejo y la protección del bosque natural; h) Pago Diferido: Pago en forma periódica que harán los beneficiarios de acuerdo con su capacidad y, en los casos que corresponda, cuando se cosechen los productos del bosque; i) Reforestación: La reposición al uso forestal de pareas objeto de aprovechamiento precios o arrasados por incendios otros siniestros; j) Forestación: La incorporación de terrenos a este uso a través de la siembre o plantación, o sea la creación de bosques artificiales: k) Terrenos de Vocación Forestal: Los definidos en el Artículo 25 del Reglamento General Forestal; l) Sector Privado: Las personas naturales o jurídicas que puedan participar como beneficiarias del Programa, ejecutando cualquiera de las actividades previstas; y ll) Plan de Manejo: Conjunto de normas y principios técnicos aprobados por la Administración Forestal del Estado, con el fin de regular el uso y el aprovechamiento racional de los recursos forestales de un área específica, buscando obtener el mejor rendimiento económico al tiempo que se asegura la perpetuidad, incremento, y mejoramiento de los recursos renovable del Medio Ambiente.

Artículo 6.- La aplicación de la presente Ley es competencia de la administración Forestal del Estado según lo establecido en los capítulos siguientes: Las actividades aquí previstas son complementarias y no sustitutivas de las que actualmente ejecuta COHDEFOR de acuerdo con su competencia atribuida por otras leyes.

CAPITULO II
DE LOS INCENTIVOS
SECCION A BENEFICIARIOS

Artículo 7.- Las personas naturales o jurídicas que expresa y voluntariamente se acojan a la presente Ley, gozarán en su caso de los incentivos que en la misma se establecen. Con este propósito COHDEFOR suscribirá contratos debidamente legalizados en los cuales se establecerá en forma detallada los incentivos a otorgar y los demás derechos y obligaciones de las partes. Los planes de manejo, planes agroforestales, planes silvopastoriles y de manejo de cuencas, de u reforestación y de protección u otros, según sea el caso, formarán parte de cada contrato. Estos contratos estarán exentos del pago de impuestos, tasas, derechos o cualquier otro tributo.

Artículo 8.- Cuando el beneficiario elabore por cuenta propia los estudios técnicos y de inversión requeridos por el Programa, podrá acogerse a los incentivos otorgados por la presente Ley, siempre y cuando estos estudios sean aprobados por el respectivo Comité Ejecutivo Regional que se crea en el Artículo 41 de esta Ley, sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo del Artículo 73 del Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Artículo 9.- Si un beneficiario ejecuta un proyecto específico acogiéndose a esta Ley, podrá también ejecutar simultáneamente otro proyecto diferente con cualesquiera de los fines a que se refiere el Artículo 2, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contempladas en los contratos que suscriba con COHDEFOR.

Artículo 10.- Los beneficiarios que ejecuten proyectos de forestación o reforestación en áreas públicas de vocación forestal que se encuentren deforestadas, acogiéndose a os incentivos previstos en esta Ley, gozarán de plena garantía en el uso y usufructo del predio por tiempo indefinido, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contempladas en los contratos que suscriban con COHDEFOR. Cuando se trate de terrenos ejidales, COHDEFOR determinará las áreas objeto de

proyectos forestales, previo dictamen favorable de la Municipalidad correspondiente o del Instituto Nacional Agrario, según sea el caso.
Artículo 11.- Las áreas forestales privadas en las cuales sus propietarios ejecuten proyectos acogiéndose a los incentivos previstos en esta Ley, serán inamovibles para los fines de reforma agraria. En ningún caso se aplicará a estos terrenos lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley de Reforma Agraria para determinar la superficie del latifundio.

SECCION B INCENTIVOS A LA REFORESTACION Y A LA PROTECCIÓN DEL BOSQUE NATURAL

Artículo 12.- Los beneficiarios que tengan interés en la ejecución de proyectos de reforestación o de protección del bosque natural contra incendios, plagas u otros daños, tendrán derecho , en su caso a los incentivos siguientes: a) Elaboración gratuita del proyecto, considerando el área o reforestar o proteger, de manera que ésta sea compatible entre otros aspectos con el tamaño de la fuerza de trabajo disponibles, de las necesidades de los beneficiarios y las condiciones del recurso forestal . Estos proyectos podrán contar con componentes agrícolas o pecuarios según fuere el caso. El área a reforestar o proteger no podrá ser inferior a cinco hectáreas, aunque su ejecución se haga gradualmente durante el respectivo quinquenio; b) Asistencia técnica gratuita durante el tiempo que sea necesaria para la ejecución de cada proyecto, sin que éste exceda de tres (3) años técnico o de cinco (5) años paratécnico; c) Cosechar a título gratuito y de acuerdo al cumplimiento del Plan de Manejo o Plan de Protección y demás condiciones convenidas con COHDEFOR, productos del bosque con fines domésticos tales como: leña, madera para construcciones rurales y postes, asimismo, y en forma gratuita podrán hacer el aprovechamiento comercial de resinas, aceites, látex y semillas forestales; también tendrán derecho a compartir la cosecha final comercial de la madera en un cincuenta por ciento (50%) del volumen aprovechado, cuando realicen actividades de protección forestal en áreas forestales públicas; ch) Devolución anual del cien por ciento (100%) de la inversión que realice en la protección de bosques públicos que estén en período de regeneración o bosques jóvenes que no estén sujetos a un plan de manejo, de acuerdo al programa de inversión del plan de protección correspondiente; d) Devolución anual de cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en la protección de sus bosques que estén en período de regeneración, o sus bosques jóvenes que no estén sujetos a un Plan de Manejo de acuerdo al Programa de Inversión del Plan de Protección correspondiente; e) Devolución anual de cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en actividades de reforestación de áreas deforestadas en sus predios que no hayan sido aprovechadas bajo un plan de manejo, de acuerdo al Programa de Inversión del Plan de Protección correspondiente; f) Devolución anual de cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada en la reforestación de áreas públicas deforestadas, de acuerdo al respectivo programa de inversión; usufructo total en forma indefinida de los productos forestales que se extraigan , siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en el Plan de Manejo o Plan de Reforestación y demás condiciones convenidas con COHDEFOR; y g) Seguridad en el aprovechamiento de los productos del bosque para lo cual los contratos suscritos con COHDEFOR serán a largo plazo, considerando por lo menos el tiempo que dure un turno de crecimiento.
Artículo 13._ Los créditos que reciban los beneficiarios, estarán sujetos al otorgamiento de garantía fiduciaria, prendaria o de otra clase, según se establezca en el Reglamento de Créditos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley. El vuelo se reconocerá como elemento de garantía según sea el caso.
Artículo 14.- Cuando se trate de áreas forestales privadas y el propietario de ellas esté interesado en acogerse a los incentivos previstos en el Artículo 12 de la presente Ley, lo manifestará por escrito a la Administración Forestal de Estado, quien podrá autorizar la ejecución de proyectos contemplados dentro del programa, siempre que el beneficiario sea el propietario o un tercero autorizado por éste. Si por su vocación protectora estos terrenos se encuentran ubicadas en áreas sujetas a régimen

administrativo especial, previamente aprobados por el Estado siguiendo los procedimientos establecidos en leyes especiales, COHDEFOR podrá ejecutar en las mismas, actividades de protección, forestación o reforestación al amparo de lo dispuesto en dichas leyes.

SUB-SECCION B
PROTECCIÓN CONTRA LA DEFORESTACION CAUSADA POR LA AGRICULTURA MIGRATORIA Y PROTECCIÓN DE CUENCAS HIDROGRADICAS

Artículo 15.- Los beneficiarios que se acojan al Programa para ejecutar proyectos de protección contra la deforestación causada por la agricultura migratoria o de protección de cuencas hidrográficas, tendrán derecho en su caso a los incentivos siguientes: a) Elaboración gratuita del proyecto. Estos proyectos incluirán áreas no inferiores a cinco hectáreas, aunque si ejecución se haga gradualmente durante el respectivo quinquenio; b) Asistencia técnica gratuita según lo indicado en el literal b) del Artículo 12 de esta Ley; c) Cosechar libremente y en su totalidad los productos agrícolas que se obtengan en el área del proyecto, así como cosechar sin pago alguno los árboles que fueran necesarios para uso propio según lo disponga el correspondiente plan de manejo; ch) El beneficio comercial de los productos forestales que se extraigan en el área manejo o de protección bajo su responsabilidad. d) Obtener semillas, plántulas de árboles frutales y maderables, herramientas manuales y otros insumos similares para actividades de reforestación, agroforestales, protección de suelos y de bosque. Su valor podrá ser pagado con trabajo u no exceder del diez por ciento (10%) del costo toral de cada proyecto específico, salvo que se trate de la protección de áreas de amortiguamiento de las zonas forestales protegidas definidas en el Artículo 11, inciso a) del Decreto N° 85 Ley Forestal del 18 de noviembre de 1971, en cuyo caso el porcentaje será mayor según lo establezca el Reglamento. Para la protección de estas áreas de amortiguamiento COHDEFOR suscribirá contratos a largo plazo considerando la superficie determinada, la densidad de la población existente, las vías de acceso y la naturaleza, importancia y urgencia de las actividades de protección; y e) Obtener créditos con intereses mínimos y con pagos diferidos.

Artículo 16.- De conformidad con esta Ley, las personas jurídicas podrán ejecutar proyectos de protección de pequeñas cuencas hidrográficas que suplan de agua a comunidades rurales y proyectos de protección de áreas silvestres protegidas, decretadas como tales por el Congreso Nacional de la República. Estos proyectos deberán responder a los objetivos indicados en el Artículo 2 de esta Ley. Si la persona no desea ejecutar directamente los proyectos podrá donar los valores pertinentes al Fondo Forestal, aplicándose también en este caso la deducción indicada en el siguiente párrafo. El Reglamento desarrollará esta Artículo. La inversión que realicen las personas jurídicas en estos proyectos será deducible de su Impuesto sobre la Renta, hasta un máximo de Cien Mil Liras (L. 100,000.00) anuales. SECCION C INCENTIVOS A LA FORESTACION SUB-SECCION A ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES PARA PRODUCCIÓN DE LEÑA Y DE USO MULTIPLE.

Artículo 17.- Los beneficiarios que tengan interés en la ejecución de proyectos para la plantación de especies de rápido crecimiento para la producción de leña o de uso múltiple, tendrán derecho, en su caso, a los incentivos siguientes: a) Elaboración gratuita del proyecto, incluyendo un plan de producción y manejo de la plantación. Cada proyecto comprenderá un área no inferior a cinco hectáreas aún cuando su ejecución se haga gradualmente durante el respectivo quinquenio. Las especies a plantar y las zonas geográficas donde se ubicarán las plantaciones serán autorizadas por COHDEFOR; b) Asistencia técnica para la ejecución del proyecto, sin que pueda exceder de cinco años; c) Usufructo total en forma indefinida, de los productos forestales que se extraigan con fines comerciales, siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Plan de Manejo o Plan de Forestación y demás condiciones convenidas con COHDEFOR; y ch) Reembolso en efectivo del costo real de las plántulas establecidas en la plantación. Este costo será determinado periódicamente, en forma conjunta por una Comisión Técnica integrada por representantes de COHDEFOR y del sector privado, y no tendrá efecto retroactivo. Para la determinación anterior se

tomará como base la producción de plántulas bajo condiciones de eficiencia. El prendimiento, sanidad y densidad de las plantaciones será determinado por inspecciones in-situ. El reglamento desarrollará lo indicado en este Artículo.
Artículo 18.- Las utilidades generadas por los proyectos para producción de leña durante los cinco años siguientes al inicio de la producción no estarán gravados con el Impuesto sobre la Renta. Durante los cinco años posteriores al plazo anterior, estarán gravadas con dicho impuesto únicamente el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades anuales que se generen.

SUB-SECCION B
ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES DE ARBOLES MADERABLES PARA PRODUCIR MATERIA PRIMA PARA LA INDUSTRIA

Artículo 19.- Los beneficiarios que establezcan plantaciones de árboles maderables para la producción de materia prima destinada a industrias establecidas o por establecer, según justificación técnico-económica, tendrán derechos a los incentivos establecidos en los Artículos 17 y 18 de esta Ley, se exceptúa el literal ch) del Artículo 17. Además, cuando la plantación sea efectuada por empresarios cuyo giro sea la industria de la madera, tanto primaria como secundaria, COHDEFOR pagará por medio del Fondo Forestal el cincuenta por ciento (50%) del costo de las plántulas establecidas, previas las correspondiente inspecciones en el sitio. Dicho costo será fijado por el Comité Nacional del Programa, de conformidad con los estudios técnicos que se realicen y será revisado anualmente sin que su efecto sea retroactivo. El Reglamento regulará los porcentajes de sobrevivencia para este fin. COHDEFOR llevará registros adecuados de las actividades forestales pertinentes, que ayuden a fundamentar la determinación de dichos costos. Los propietarios de terrenos forestales indicados en el Artículo 73 del Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, no podrán hacer uso de los incentivos indicados en esta Ley para dar cumplimiento a la regeneración y establecimiento de nuevos bosques en pareas aprovechadas en su predios. Tampoco podrán hacer uso de los incentivos indicados en el Artículo 17 y en este Artículo, para otros propósitos que no sean los establecidos en el presente artículo.
Artículo 20.- Los beneficiarios a que se refiere el Artículo anterior, podrán exportar en forma elaborada o semielaborada, la madera producida en dichas plantaciones sin la intervención de COHDEFOR. Si la plantación se efectuara mediante inversiones procedentes del exterior, el beneficiario podrá, asimismo, exportar directamente la madera en rollo que produzca, siempre que dicho exportador sea ajuste a las disposiciones legales correspondientes.

CAPITULO III FONDO FORESTAL

Artículo 21.- Créase el Fondo Forestal, el cual se dedicará exclusivamente a financiar el otorgamiento de los incentivos establecidos en la presente Ley y a cubrir los demás costos del Programa.
Artículo 22.- El Fondo se constituirá con los recursos siguientes: a) Un aporte inicial del Estado de dos millones de Lempiras (L. 2,000.000.00) que serán transferidos al Fondo a mas tardar ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esa Ley; b) El producto de la emisión de bonos para la forestación, reforestación y protección forestal, que por un monto de diez millones de Lempiras (L. 10,000.000.00) emitirá el Gobierno de la República, los cuales serán amortizados en porciones anuales iguales por el Banco Central de Honduras; c) Un aporte de COHDEFOR equivalente al 20% de su presupuesto. La aportación al Fondo Forestal la efectuará COHDEFOR en la medida que perciba sus ingresos provenientes del Estado, enterándose la misma a una cuenta especial que manejará el Banco Central de Honduras o la institución financiera que se designe. Estos recursos financieros se destinarán exclusivamente para los fines establecidos en el Artículo 2 de esta Ley; ch) Los recursos financieros que se capten por el mecanismo de canje de deuda externa por

naturaleza, negociados para estos fines; d) Las donaciones, herencias o legados que acepte COHDEFOR destinadas a incrementar el Fondo; e) Los préstamos que se contraten o los recursos provenientes de otras fuentes que se capten con los fines indicados en el Artículo 21 de esta Ley; y, f) Una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del valor declarado correspondiente a las exportaciones de madera en troza o en rollo.

Artículo 23.- Para la administración del Fondo, COHDEFOR, previo concurso, suscribirá un contrato de fideicomiso con un banco privado de cobertura nacional. Los términos de este contrato serán aprobados previamente por el Comité Nacional previsto en esta Ley.

Artículo 24.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los fines siguientes: a) Pagar los honorarios de las empresas que se contraten para la preparación de cada uno de los proyectos especificados a nivel de predio o de área de manejo, influyendo el adiestramiento de personal técnico y paratécnico, educación y capacitación contemplados en el Programa; b) Para gastos de divulgación y promoción del programa y la asistencia técnica requerida para la ejecución de los proyectos efectuados por medio empresas privadas especializadas. Para este fin se destinará anualmente hasta un cinco por ciento (5%) del total del Fondo; c) Pagar los honorarios a firmas privadas de consultoría que se contratarán para la evaluación periódica de dichos proyectos; ch) Comprar los insumos que se requieran para la ejecución de los respectivos proyectos, los cuales se otorgarán como incentivos pagaderos con trabajo; d) Pagar la retribución correspondiente al Banco Fiduciario; e) Otorgamiento de créditos a los beneficiarios para las actividades previstas en esta Ley; y, f) Otros gastos necesarios para la ejecución del Programa, previa aprobación del Comité Nacional.

Artículo 25.- De los ingresos anuales del Fondo se separará una cantidad no menor del treinta por ciento (30%) para destinarlos al otorgamiento de créditos a los beneficiarios, considerando, entre otros, su capacidad de pago y el largo plazo de amortización que requiere este tipo de financiamiento. Los plazos de amortización, tasas de interés, garantías y demás condiciones de los préstamos se establecerán en el Reglamento de Crédito, que se aprobarán con la opinión favorable del Banco Central de Honduras, considerando los objetivos de esta Ley. El banco fiduciario será responsable del otorgamiento y de la recuperación de los créditos de conformidad con los términos del contrato de fideicomiso y del Reglamento de Crédito.

Artículo 26.- A fin de controlar su correcto manejo, las operaciones con recursos del Fondo serán fiscalizadas por una compañía privada de auditores calificados que COHDEFOR contratará con ese objeto. Los costos en que se incurra por este concepto serán cubiertos con recursos del Fondo. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 27.- El banco fiduciario efectuará las erogaciones a cargo del Fondo, incluyendo los correspondientes a créditos, considerando las cantidades indicadas en los calendarios de desembolso respectivos. En todo caso se ejercerá una supervisión estricta de dichos desembolsos para asegurar su correcta aplicación, de conformidad.

CAPITULO IV
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS

Artículo 28.- El Programa contemplado en el Artículo 4 será elaborado por COHDEFOR y representantes del sector privado involucrado en actividades forestales; considerando, entre otros, los objetivos previstos en esta Ley, las áreas y actividades prioritarias, las especies a plantar, los núcleos de población que serán beneficiados y los recursos disponibles, orientándose por las directrices generales que establezca el Comité Nacional. Una vez aprobado el Programa, COHDEFOR publicará las zonas en las cuales se ejecutarán proyectos forestales gozando de los incentivos establecidos en esta Ley. A cada posible beneficiario se le informará en orden de prioridad sobre sus derechos obligaciones si deciden incorporarse al Programa. La información deberá ser completa para que tenga suficiente elementos de juicio para tomar su decisión. El

Programa incluirá como componentes principales actividades de promoción, capacitación y educación, asistencia técnica incluyendo extensión y comercialización de productos forestales y agroforestales, otorgamiento de incentivos incluyendo el crédito forestal.
Artículo 29.- Para la dirección y administración del Programa se crea un Comité Nacional y un Comité Ejecutivo Regional en las regiones forestales en que esté organizada COHDEFOR También funcionaran Comités Locales de Apoyo que se organizarán en las diferentes comunidades en que cuya jurisdicción se ejecuten actividades del Programa.
Artículo 30.- COHDEFOR contratará previo concurso y autorización del Comité Nacional, a una o varias empresas privadas suficientemente calificadas para que elaboren los diferentes proyectos específicos que se requieran, de acuerdo con las solicitudes que presenten las personas naturales o jurídicas interesadas en participar como beneficiarios del Programa. Asimismo, se contratarán empresas privadas para proporcionar asistencia técnica a dichos beneficiarios y para la supervisión de los proyectos. Los proyectos incluirán los correspondientes estudios técnicos, planes de manejo, planes agroforestales, silvopastoriles, de manejo de cuencas, de reforestación y protección, de forestación u otros, según fuera el caso. El Reglamento desarrollará lo dispuesto en este Artículo.
Artículo 31.- El Programa estará sujeto a evaluaciones anuales, para la cual COHDEFOR contratará previo concurso empresas privadas suficientemente calificadas, contando con la autorización del Comité Nacional. La supervisión de la ejecución de los diferentes proyectos estará a cargo de las empresas privadas a que se refiere el párrafo primero del Artículo 30, sin perjuicio de que COHDEFOR también lo supervise y evalúe con sus propios medios y recursos.
Artículo 32.- COHDEFOR incluirá en su presupuesto anual las partidas requeridas para apoyo logístico, con el fin de fortalecer su capacidad de supervisión y extensión relacionada directamente con la ejecución del Programa.
Artículo 33.- La Dirección Superior del Programa estará a cargo del Comité Nacional el que estará integrado por tres miembros nombrados por el Consejo Directivo de COHDEFOR y por cuatro representantes del sector privado vinculados con actividades forestales y agroforestales integrados así: a) Un representante de la Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales; b) Un representante de los Colegios Profesionales Forestales; c) Un representante de los propietarios de áreas forestales privadas; y ch) Un representante de las industrias de la madera. Los miembros titulares contarán con sus respectivo suplentes: El Comité Nacional será presidido por uno de los miembros nombrados por el Consejo Directivo de COHDEFOR que resulte electo para tal cargo por votación del los miembros del Comité. El presidente tendrá voto de calidad. Los representantes del sector privado durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelectos y serán nombrados de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.
Artículo 34.- El Consejo Directivo de COHDEFOR a propuesta del Gerente General nombrará al Coordinador General del Programa. Este último designará al personal de su propia planta, que a tiempo completo, se encargará de atender los asuntos propios del Programa, tanto a nivel central como regional. El Coordinador General del Programa actuará como Secretario del Comité Nacional, con voz pero sin voto.
Artículo 35.- Las funciones del Comité Nacional serán las siguientes: a) Discutir el Proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales para su aprobación; b) Establecer las directrices generales que orientarán la preparación y ejecución del Programa, de acuerdo con la política forestal vigente y aprobar dicho Programa; c) Establecer prioridades y velar por la correcta ejecución del Programa, incluyendo la adecuada coordinación de las diferentes actividades; ch) Resolver sobre las medidas a tomar como resultados de evaluaciones anuales del Programa d) Aprobar el presupuesto Anual, las metas, estrategias, medidas y acciones a ejecutar en cada uno de los quinquenios en que se dividirá el Programa y revisarlas anualmente para ajustarlas a los recursos disponibles y a las condiciones imperantes; e) Aprobar los manuales de operación e instructivos necesarios para la correcta ejecución del Programa; f) Aprobar la constitución del fideicomiso a que se refiere el Artículo 23 de la presente Ley, incluyendo la selección mediante concurso, del banco fiduciario y las condiciones

del contrato respectivo, y autorizar el Gerente General de COHDEFOR para que proceda a su suscripción; g) Discutir el Reglamento de Crédito del Programa y someterlo al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, para su aprobación, previa opinión favorable del Banco Central de Honduras; h) Resolver sobre la selección y contratación mediante concurso, de las compañías privadas a quienes se encargará la promoción, la elaboración de los proyectos, la prestación de servicios de asistencia técnica, y la elaboración y la auditoria del Programa; i) Conocer, discutir, aprobar o improbar el informe anual y estados financieros del Programa; y, j) Las demás que le correspondan según lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 36.- En las regiones forestales de COHDEFOR funcionará un Comité Ejecutivo Regional, el cual estará integrado de la manera siguiente: a) El jefe de la correspondiente región forestal quien representará a COHDEFOR; b) Un representante de los colegios profesionales forestales; c) Un representante de los propietarios de áreas forestales; ch) Un representante de la Federación de la Cooperativas Agroforestales; y, d) Un representante de las municipalidades comprendidas en la región forestal respectiva. El jefe de cada región forestal presidirá el respectivo Comité; en caso de empate tendrá voto de calidad. Los representantes propietarios contarán con sus respectivos suplentes y deberán residir en la región.

Artículo 37.- Los Comités Ejecutivos Regionales estarán encargados de coordinar y ejecutar el Programa en su respectiva jurisdicción. Con este fin y con la participación del sector privado, COHDEFOR elaborará un subprograma para cada región según las directrices que establezca el Comité Nacional. Estos subprogramas serán aprobados por el Comité Nacional oyendo la opinión correspondiente Comité Ejecutivo Regional. Las funciones principales de los Comités Ejecutivos Regionales serán las siguientes: a) Planificar el correspondiente subprograma; b) Determinar las áreas y actividades prioritarias a atender en sus respectivas jurisdicción; c) Analizar las solicitudes presentadas por los interesados en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley y decidir sobre la preparación de los correspondiente proyectos específicos, si así procediera; ch) Aprobar los términos de referencia que orientarán la preparación de los correspondientes proyectos que elaborará la firma o firmas contratadas al efecto y, en su caso, aprobar estos proyectos, incluyendo los respectivos calendarios de desembolso de fondos; d) Velar por la adecuada supervisión y ejecución de los proyectos previstos en el subprograma a que se refiere el inciso a) de este Artículo; e) Aprobar la ejecución de proyectos específicos cuando su monto no exceda de la suma máxima autorizada por el Comité Nacional del Programa; f) Velar porque exista la más estricta coordinación entre los diferentes organismos del sector público y entidades del sector privado que intervienen en las actividades previstas en el subprograma; g) Mantener debidamente informado al Comité Nacional sobre la ejecución de las diferentes actividades, y , h) Los demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- Los Comités Locales de Apoyo funcionarán en las localidades en que se ejecuten proyectos específicos. Tendrán funciones de promoción, coordinación, apoyo y vigilancia de las actividades del Programa a nivel local. El Reglamento establecerá la forma como se integrarán y sus funciones específicas.

Artículo 39.- El Comité Nacional sesionará por lo menos una vez cada dos meses o cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités Ejecutivos Regionales sesionarán una vez al mes por lo menos. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos; el quórum se instalará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. El Reglamento regulará lo relativo a su régimen interno. En ningún caso los miembros del Comité Nacional y de los Comités Ejecutivos Regionales recibirán remuneración alguna por asistir a las correspondientes sesiones.

Artículo 40.- El Comité Nacional del Programa determinará el monto máximo de los proyectos que podrán ser aprobados directamente por los Comités Ejecutivos Regionales. En estos casos, los contratos serán suscritos por los jefes regionales de COHDEFOR. Cuando el monto sea superior al indicado, los proyectos serán aprobados por el Comité Ejecutivo regional, contando con un informe favorable preparado previamente por el respectivo Comité Ejecutivo Regional y los contratos serán suscritos por el Gerente General de COHDEFOR.

CAPITULO V
SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 41.- Las solicitudes de las personas naturales o jurídicas interesadas en participar como beneficiarios del Programa, se presentarán a las correspondientes regiones forestales de COHDEFOR y serán analizadas por los Comités Ejecutivos Regionales competentes, previo los dictámenes e inspecciones que sean necesarios. Estos dictámenes e inspecciones se practicarán por los correspondientes servicios técnicos de COHDEFOR. Las solicitudes se presentarán en los formularios que se prepararán al efecto y serán analizados considerando, entre otros, la precedencia de las fechas de su presentación, las áreas prioritarias y los beneficios para la población radicada en el área de influencia del proyecto. Las solicitudes se resolverán en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles después de su presentación.

Artículo 42.- Si la resolución fuere negativa, el interesado podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 43.- Examinada cada solicitud por el correspondiente Comité Ejecutivo Regional, COHDEFOR procederá, si fuera pertinente, a encomendar la elaboración de los proyectos específicos, incluyendo los correspondientes estudios técnicos, a la empresa o empresas privadas consultoras que contratará con estos fines según lo dispuesto en el Artículo 30 de esta Ley. Los proyectos se elaborarán dentro de los términos de referencia que para cada caso apruebe el Comité Ejecutivo Regional; tendrá las dimensiones apropiadas para la capacidad de ejecución de los beneficiarios y en su preparación estos tendrán una participación activa.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo coordinará las acciones del Estado relativas al fomento de actividades productivas y de infraestructura, como ganadería extensiva, caficultura, distribución de tierras para fines agrícolas y la construcción de caminos y de otras obras públicas en áreas forestales especialmente en lo que toca a políticas sectoriales e institucionales y a la ejecución operativa de los proyectos a fin de que dichas acciones no sean contrarias a la protección, conservación y manejo adecuado del medio ambiente y en especial de los bosques.

Artículo 45.- Los proyectos de desarrollo rural que ejecute el Gobierno de la República, directamente o por medio de las instituciones descentralizadas competentes, deberán incluir necesariamente componentes forestales a fin de prevenir la degradación o destrucción del recurso forestal.

Artículo 46.- El Instituto Nacional Agrario se abstendrá de adjudicar con fines agrícolas o ganaderos, áreas boscosas o terrenos de vocación forestal a los beneficiarios de la reforma agraria. El manejo de estas áreas y terrenos es competencia de COHDEFOR de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto N° 85, Ley Forestal, del 18 de noviembre de 1971; el Artículo 8 inciso a) del Decreto N° 103, Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, del 10 de enero de 1974; el Artículo 8 del Decreto N° 170, Ley de Reforma Agraria, del 30 de diciembre de 1974; y el Decreto N° 31-92, Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, del 5 de marzo de 1992.

Artículo 47.- Las personas naturales o jurídicas que se contraten para la preparación de los distintos proyectos deberán ser de preferencia hondureñas, o extranjeras siempre que estén autorizadas para ejercer su actividad en Honduras. Para la ejecución del contrato deberá otorgarse garantía de cumplimiento.

Artículo 48.- Si los beneficiarios incumplen los contratos suscritos con COHDEFOR o con el banco fiduciario, especialmente en cuanto al destino de los créditos otorgados, estos podrán ser rescindidos previa comprobación de las infracciones cometidas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar y de que, siendo procedente, se

apliquen las sanciones por las infracciones forestales previstas ene l Capítulo XIII de la Ley Forestal, Decreto N° 85 del 18 de noviembre de 1971, y en el Artículo 27 del Decreto N° 103 Ley de Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal del 10 de enero de 1974. En caso de mora, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de los beneficiarios, se exigirá por la vía de apremio. Atendiendo a la naturaleza de las obligaciones, también podrán utilizarse los procedimientos de ejecución subsidiaria y de cumplimiento forzoso de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 152-87 del 28 de septiembre de 1987. En los contratos se incluirán los mecanismos necesarios para su adecuado control.

Artículo 49.- Los autores o cómplices de los delitos y faltas forestales tipificados en el Capítulo XIII de la Ley Forestal, Decreto N° 85 del 18 de noviembre de 1971, no podrán ser beneficiarias del Programa de Incentivos.

Artículo 50.- Los proyectos contemplados en la presente Ley serán elegibles y considerados prioritarios para ser financiados mediante operaciones de conversión de deuda externa a deuda interna, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto N° 149-88 del 12 de diciembre de 1988 y su Reglamento. Con ese propósito los inversionistas nacionales o extranjeros que deseen ejecutar proyectos de forestación podrán solicitar la autorización de esta clase de operaciones. El Estado promoverá y dará facilidades para que se ejecuten proyectos de canje de deuda externa por naturaleza. Asimismo, COHDEFOR podrá aceptar donaciones provenientes del exterior que utilicen este mismo mecanismo de financiamiento, para promover la reforestación y la protección de los bosques; los recursos así obtenidos incrementarán el fondo forestal.

Artículo 51.- La integración del Comité Nacional y de los Comités Ejecutivos Regionales previstos en esta Ley deberá hacerse dentro de los sesenta y noventa días respectivamente, después de la fecha en que inicie su vigencia. Su cualquiera de los organismos del sector privado que deben acreditar sus representantes ante el Comité Nacional o los Comités Regionales no lo hicieren dentro de los plazos previstos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales hará la designación correspondiente. La preparación del primer Programa quinquenal, la contratación de las firmas privadas encargadas de preparar los distintos proyectos y la emisión de los Reglamentos de la presente Ley, se hará dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se inicia su vigencia.

Artículo 52.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa; Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.